

1702 - 1705
1706 - 1708

Seena No de No 2

Señal de

El Ayuntamiento Publico

Ante

Juan de Luna de Salas

SPN 07NDP

. 76 / 4

1705

1705

1705

Grados e Inyançias No me haga de un
Encomienda que desquiere pleito de un
qualquiera sereno que sean que no baxe
me no uieren que para todo lo de este dho poder
Como si aqui fueran experimentados e para todo
lo referido ante la Independencia de los reinos
del Conclau de la de en suiza Jurax Nos
titular de leuacion en forma de un
Don el presente de Publico Interes que es
en la via de leuacion a nombre del me
de sereno de mill e trescientos e de los
ante quis el dho dho de un no
mo Por que es de un suer a su dho de un
Onze dias que lo fueron Domingo Lopez Juan
de Salas e Juan Lopez Perros de leuacion
a Juan de Salas

Handwritten signature and text, possibly a date or reference, located in the lower right quadrant of the page.

La qual lo que me refieren de la causa de
tenir el dho. Curato y de las cosas concernien-
tes a las que fueren en su favor y de las que
Contrarios aple. Suplique sea suscitada
apelacion y Suplicacion entodas Instan-
cias hasta que con efecto sea Causa. Don
Juan de los Rios y Paragudo lo leguado a
me y de pendiente de quien que a quien no
se declare cada uno de los Poderes al dho. Juan
Honorio Marañon sin limitacion alguna y con
causas de en su favor. En virtud de lo
cual se informo y es fho en la ciudad de
Badajoz a diez y siete dias del mes de febrero de
mil seiscientos e sesenta y dos. Yo el Rey
Yo el dho. Rey fha. Enorio no firmo por que
dijo no saber de su tiempo lo fha. Enorio
yo que lo fueron Juan de Salas y
Alonso Hernandez de que se creio de los
Poderes Juan de Salas

Alonso
Juan de Salas



SELO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS ANGE EN MAIL.
SETECIENTOS Y DOS.

Poder =

la de Badajoz
Otra vez en
esta forma de
fe =

Yo el Sr. D. Juan de Benito Roman Presvitero de
la Curia de Badajoz que soy Jefe de mi Poder
de la Curia de Badajoz el que en el presente se me
presenta a la vez de Jaime de Campuz Presvitero abogado
de los Reales Consejos de Valladolid y de Madrid residente en
la Villa de Madrid Don Juan de la Cruz y de la Cruz
teniendo mi Persona presente en la Real Audiencia de
la Real Audiencia de las Indias y de la Real Audiencia de
Sevilla a beneficio Curado de la Villa de Ba
dena de la Real Audiencia de las Indias y de la Real Audiencia de
Sevilla, y todo lo demás que qualquiera vez se leger
debera sobre que haya las diligencias con brevedad
debera. Pedimos memoriales de Simones de los
de las Indias y de las Indias. Y en consecuencia de lo que
se me dirige en informaciones Provisiones y todo lo
que se me dirige para examinar. Lo que se me dirige
para que se me dirija, teniendome yo por mi mismo
en las Reuniones y segun de ellas a beneplacito
de lo que con venga con el Real Cédula de lo que
alto. Sentencias y en lo que toca a lo que se me dirige
consentir las favorables de lo que se me dirige a lo que
suplico diga lo que se me dirige. Y en consecuencia
de lo que se me dirige para conseguir la gracia que

SPNOTMAP
26/4



SEDELO QUINTO, DIEZ
MARAVEDIS ANO DEMIA
SETECIENTOS Y DOS

Poder Yo Sanquante esta Carta de poder Recien
Como Lo Dn Andrey Pallado uno de los regentes
residente en la Real Audiencia de Badajoz
Doy todo mi poder Comptido para que el que
quierd se requiere y es necesario al Dn Andrey
Pallado Habla Procurador Residente en la
villa de Madrid Para que en mi nombre de
representando mi Persona parezca ante qualquier
Señores Justos e Justicias de Madrid e
mas Personas que Confezentes sean e ha
gorura en qualquier en Comendades e
su Conse e no haya asimismo las Puestas qual
combinieren acrecentando las demas e lo mismo
e de que en otras qualesquiera Señores de
arrendamiento de las Rentas Reales como de otros
efectos Particulares todo en el Precio e precio
que por bien tubiere La Señal e Con las
condiciones Sumos e demas de las Cartas e
que se paxieren otorgando en mi nombre e para
la seguridad de ellos arrendamiento. Los Cuyos

de Cruz que se fueren Pedidas o obligaciones
en ellas a Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
Can. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
de casi mismo se torcen con fuerza de Consejo
pendientes Para otros que se dan. Ensayo de
mas con las Clausulas sin Culos fuerza de
sumisiones firmes y Renunciasiones de
leis y demas requisitos que para subalida
cion combengan las quales desde luego para
quando llegue el Naga a Puerto y la Naga co
me si no torcam. fuerza presente. Ensayo
me todo este poder Para que siga. Ensayo
gas y Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
Buena. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
lo sobre y Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
en Comenda de Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
de las autos Contas. Ensayo me todo este
sego de Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
en Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
quales quiera Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
naga queda. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
nicos o seglares. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.
Personas de qual quier estado. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga. Naga.

Dies Martis.



SELLO Q VARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

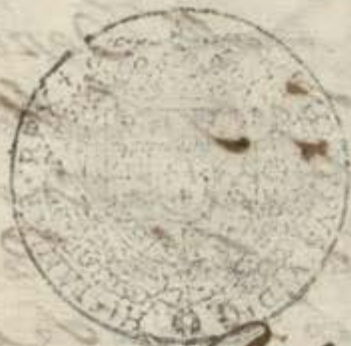
Pillado y halboos a quien se leus las sus re-
tutos. La Cumplim^{to} y primera de lo que en virtud
desse poder se hiziere obligo mi persona y bienes
cuidos y con auer yo poder a los señores señores
y su y ruy de mag^d especial m^{te} a las don de fuere y a me-
rido y de dho d^{no} a cuyo fuere me someto y enu^o el
omo y no goz los que tenga y gane y la ley si combenir
de su y d^{no} om ni un Judicium para que a ello
mea y premier como por sentencia definitiva de su y con-
petente Parade en autoridad de cosa juzgada y enu^o
todos de d^{no} y ley de mi favor y lo en forma y asi
lo otorgo ante el y p^{re}seme de d^{no} y de ruyos que
es fho en Madrid de llerena a treinta y un dias
de mes de marzo de mil setecientos y dos y el
otorgante a quien yo el n^o doy fee con ruyos lo
firmo siendo testigos Antonio de rovar y de
sumag y Juan de Salas y Antonio balen-
tin Berrios de llerena = m^o = l = n =

Andrés Pillado
Don Benigno

Antonio de rovar
Juan de Salas

En las formas que se he Comunitado de ser
bando Enmí como xx. años En nombrar En
Nexo Al barça Theredero Thazer la manda
que Enste Po de Expressar Por las quales Enmí
Oblantio septe Thase Thonendato Enz fecto man
do que a Bernar do Enexo m hermano. El de
Una Caraca de Carro de oro blanco de Mexano que es
ta en las oradas de las arreas Enstazú. Ensim
mo es m voluntad que otra Caraca que tengo de paño
fino negro Terra En la misma Parada. El de
Alcan de Somos morgado hijo de la cha m mug
Ensimmo quando que otra Caraca que tengo de Paño
Tera fino que es en las Caras de m morada en
la ciudad de Badajoz. El de Juan ma Thero
m Teano Cesino de la ciudad de todos los dias me
En Comon den a Dios. Declaro que Una Cortiza
de Diamantes Blanca que tenia Enmí se la da
a una hidalga muger ^{una} de Dño Bernar
do Lopez m hermano En xro m nexo de la
asistencia que me a tenido Enmí Enfermedad de
Buena voluntad que lo tengo es m voluntad se pte
gase Por esta Publica. Declaro que de la tienda de
Manuel montes Cesino de la ciudad de Segura En quales
dadas se Engruerna Oros, Dos barças de Plata
fina blanca. Y otras Carillas lo qual ni lee a mi
mando se le pague todo se pte Thase por lo
que el suso dño de pte Enpoxa todo. declaro

13
Qua el Pedro Rodriguez seu llo Deniz ¹³ Testi
do Pergecua de estado legy de Mendis Cris
millo y quicientos M de M y me Enquesto y pagues
de orden de Maria de Sa la vera Para la fiesta
de San Pedro maxix manda de la Sa la si fia de
Mla Parim heredoas de legido y legido adho de Pedro
Rodriguez no lo moleste En el Interim Que lo fis sea
Lara Mue la si fia de lasimj ma qom botan
rad que si a diu na alia fuere seruido de uas mel
de la ingrese ente Oidas sin cargo sea sepultado en
la Iglesia de la Sta de nra Señora Santa marcial
de Sagranda de raxid En la sepultura que my al
de Rey e si fueren, La Compañen sin Entusias
Señorey Cura y a ser adter de la y de aquellas
limonia a Combrada y para Cumplir y pagar
lo contenido en este Poder y testam que en su
Oxido de raxid de lo y nombre por my alba
rey testamentario a la oha mama de las
moxgada sin muger a Juan Cornero sin her
dano de la oha Juan de Semo moxgada de
señor de la ciudad de Madrid de la oha de los
Cua ley La oha de no Enstiaun de lo
de Cumplir Para que de nome por y may Oien
para lo de my Oien lo pagar Cumplir
Aunque sea Pasado el año de la base y que
para lo de prologo de raxid no se de raxid hasta
su Entero Cumplimiento y Cumplir y pagar



Eius heredeis.

SELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS ANODEMIK
SETECIENTOS Y DOS:

Este Poder y testam^{to} que en su b^{ta} real se fu-
zieren de do Inombas Por mi ultima y ultima
sal heredeas de lema viene que que dare de do do
my Oney lex P^o accion^{es} quanto me pertenecan
Por qual quiera causa Titulo orra en a Iny dom-
na Inogado^m muger testima del dho Juan matheo
Oy de de alia in de Badajoz Para que los a
lexede con la venacion de do Inanna Regido
one en Comende a Dios - Ten cargo y pido a la
dha mi muger a bñdas aora P^o foyre a comu-
cho que el dho Juan de lemas me a bñdas de
Inidad entode de la buena voluntad que siempre
lee tenido y oreyre de uolo de nulo otro qual
quiera testamentos codicilos mandos y legados o
Poderes para bestar que antes de se a la fha de
yoygado Por el Cuyro de Palabra o en otra forma
y aya que no balygan ni hagan fe en su rizo ni fha
de el y de lo quiero balyga este Poder y testam^{to} que en
su bñdad se hiziere Por mi ultima y ultima
voluntad a Luis Camplim oblipe my Oney y en
toda forma de el de a cargo y me el y presente
publico testigo estando en la ciudad de la
morada de Bernardo Ramex



BELLO QVARTO: DALL
MARAVEDIS, ANODEN
SETECIENTOS Y DOS.

Mi hermano En la ciudad de Sevilla a doce dias
de mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta
e dos años que es el 12 de mayo fue con otros
los señores señores de esta villa llamados el regidor
donn donrales maestre de obra prima
Juan de salas e fiscal de la plaza de la
delgada don rigo Beneficiado de la villa
de Sevilla de la villa = en la villa = en la villa =
en la villa =

En la villa de Sevilla
por el cañal de la villa
de la villa de Sevilla

En la villa de Sevilla
por el cañal de la villa
de la villa de Sevilla

171
 171
 171

Ja
 Ota
 Li

16

Dies Martis



SELLO QVARTO DE
MARAVEDIA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

Padre

Yo el Padre Com. Lo D. Diego Ferraz Dao Malderas
 Cau de Noorden de farrnag. Desdome eny razi de llet
 rena. Doygo quedy todo in Poder Cumplido Doytante el
 que endes. Ferraguer. Synzerario a M. Reverendo Pad
 dre Juan Gonzalez de la Compañia de Jesus de cada
 za. Exgerialnt. Para que En mi nombre Represent
 ando in Persona a la demando de rui. Sobre Judi
 zial. O extra Judicialm. Toda. Igualm. quera. Ante
 dades de mar. Doygo qualy quera. Senexis. Exgerio
 semlla. que se me. estubieron. de Mondo. Por qualy. q.
 Personay. e. cleraj. t. a. Sep. larey. Conze. p. o. Comand.
 de. p. o. se me. de. uron. En. lo. de. ad. lante. Por. e. l. ay.
 zeduly. paley. a. r. entes. de. libro. Doygo. la. zone. an. enesta.
 zud. Como. en. onay. Tu. chadey. Cilla. y. Lugar. por. me.
 l. ubay. de. Ne. Serz. rio. de. Tour. nador. que. fue. eny. tal.
 zud. y. Lugar. de. Como. Pagan. Cularey. So. bre. Cui. y. lo.
 rran. zay. Sen. do. ne. zeria. Pa. uca. En. Ju. r. is. ante. quier.
 Con. den. P. ueda. N. de. ba. y. p. da. y. haga. de. l. uron.
 P. uis. onay. So. l. rax. En. bar. on. de. Sen. bar. on. al. ba. l. ay.
 y. r. a. z. ion. y. Sen. den. zia. Con. r. ay. r. an. z. ay. y. Com. ay. de. l. ay.
 Con. y. Doygo. pose. on. y. am. p. ro. de. l. ay. de. l. ay. Con. t. in. uce. en.
 y. ed. ay. Tour. n. z. ay. hasta. Con. se. l. ur. la. r. ay. f. a. r. ion.

Ala. r. o. na. de.
 Su. o. r. ay. an.
 En. de. l. ay. f. ay.
 de. d. o. r. f. ay.



Todos los Grados e Instancias hay que Consta de la
Vicio y Poder que para todo lo referido a nes
y dependiente e gnerarais e e omis de los Cortes
Con libre franca de admnistrar e tan cumplido
de que por faltadel no se debe hacer obrar todo
quanto de haxia presente siendo y Conclausula de
en suizar jurar e sustituir para en quanto a los
y de mandos y no en otras deuo can e sustituir y nom
brar otros de nuevo Conclausula o sin ella quedando sien
pre e se poder en dho lugar, Pache Juan Gonzalez quien
de nuevo de su sustituir; del Cumplir e firmeza
de lo que en su virtud se hiziere obrare obligo m
persona y bienes auidos por aver en bastantese
ma asi lo oiray y me el presente de Publico y
testigos qe yo en la ciudad de Merida a quinze dias del mes
de mayo de mill se setecientos e dos e del Rey e de la Reyna
que yo el n.º de feo e marzo lo firmo siendo test
tigos D.º Pablo Cano de buedo Fran.º de Quintero Casan
bano D.º de Salas Berzinos y residente en su casa
Pedro de Salas
D.º de Salas

Ante mi
Juan de Salas



Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS, NO DEMIE,
SETECIEN FOS Y DOS.

u

Don Alonso Maldonado I. Monarca de la orden de Santiago I. Promisor de un privilegio de Leon &c.

Por quanto ante nos sean hecho I. Causado los autos de Leon &c.

Señalacion

... de la Villa de Reina como mayor lugar = Digo que en posesion de Miguel Canuel de esta Ciudad estan depositados dos mil y quatrocientos D. de vellon pertenecientes a la Capellania que fundo Don Juan de Castañeda Mendez de que es Admin. Don Munoz Calderon clérigo de esta Ciudad, y por estarme bien quiero tomar a censo de esta Cam. mil D. de vellon para lo qual hipotecare los bienes raras siguientes = Dnas Casas en la Villa de Reina lindas con casas de D. Pedro de la Cruz mariscal que valen ciento I. con 50 ducados, y tienen de censo con 50 ducados de primicias, de que se pagan reales al maridomo de la villa de Reina Antonio Hoza de esta Ciudad, y de la villa de Reina que vale cien ducados de vellon, de los que se cobra un real de censo, sobre un pedazo de tierra al nombre de Don Juan de Barba...



Tablas y Caminos que va a las aldeas y Valles
cientos. D. D. es libre de toda carga de censo
y sobre mi persona y bienes. Y para que tenga
efecto = Suplico a V. M. mande se me den dos
mil R. que en prompto abrogar escuse.
de censo a favor de una casa que es propia
que pido para que no se hipoteque otra
una aldea de Valle cabero que vale tre
cientos D. = D. de chaves
Traslado al Admin. de la casa que refiere
esta petición que si tiene que decir contra lo que
se pretende lo haga en esta audiencia den
tro de 10 días y con formarse según a por
fee y esta garse de información con testigos
novados y abonados que declaren si conocen los
bienes que ofrece a la Seguridad del censo
que pretende y si son sus propios libros de toda
Carga de censo, deuda, Empeño, memoria de
ventas, Arrendamientos, patronatos, otros
Cargas mas de la que expresa en el presente
Cantado en que se agreda y imponiendo
y Carjones sobre ellos la que soluta sin co
municar a los otros tiempos sea de esta
Causa y Segura, con y arados. Y para que

Auto

abonando y asegurando con otros tercos
con sus personas y bienes muebles y raíces a las
y por aver que a las obligas en forma para
lo qual se da comision a quien quierá Notario
esta autencia y hazase notaria a año de
mín. para que Informe sobre la seguridad
de hipotecas y abona de tercos y hazase para
prober lo que comenga lo mandas el m.
D. Juan Carrasco. Al orden de Sannago. Provi.
cierta prov. de Leon. En Serena a diez de Mayo
de mil. Setecientos y dos. D. D. D. Carrasco. Ante
m. Andrés Moreno

En Serena este día por que el auto ante
a Sr. Muñoz Calacion clérigo Veneficado Am.
de la cap. que fundo Lodov. Garza bexmes
y Catalina Mendez el qual es que en
dadas el preten dixer. la informaz de abona
que es costumbre Infimara lo que comenga
y lo firmo así fe. Sr. Muñoz Calacion. Digo
de Aguilar

En la Ciudad de Serena a diez de Mayo de
el mes de Mayo de mil. Setecientos y dos.

Del de Chaves hermo de la Villa de Lima para
La Informacion que pretende hazer sobre el
Comento mil auto antecedente presento por
testigo a Pedro Hernandez de la Villa
de quien se el notario recibí Jurament segun
forma de derecho que prometio de decir ver-
dad y preguntado a honor de dho auto Dho
Comite a dho del de chaves y sabe que los
ovnes que supotica a la seguridad de los mil
que pretende tomar a censo de la capta que fundo
Dni Juana y Cathalina Mendez de que
es Admin. Juan Mendez Calderon el qual tiene
fuiado de la dha dha dha dha dha dha dha dha
que dha dha dha dha dha dha dha dha dha
no dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Causa las Causas dha dha dha dha dha dha
las Causas de m. En que han dha dha dha
y que cargando Causas dha dha dha dha dha
Los años mil de dha dha dha dha dha dha
aora y Causa tiempo estan seguros, dha
bien parados y pagados, dha la dha dha dha
Atento con su persona y bienes dha dha

Traves amada y paz que en bastante forma
 obliga a la seguridad y que en el presente
 por su su am. que tiene fha de suave por
 tener muchos conatos de otras hipotecas. Dize
 quibus y notoria y no fha por que dize no saue
 y que es de cada de quaxenta y seis de
 mi Juan de Dios Lopez

Tempo

En esta Ciudad de Badajoz a los 10 dias del mes de Mayo de 1714
 presentada y para dho. Ayuntamiento lo el notario
 roxian Suram. Segun forma de dho. de Fabril
 Navarro del dho. de dha. fha promeio de dho.
 Verdad de quaxenta y seis de dho. auto Dize co
 ste al dho. Juan de Chavez que lo presento y saue
 que los bienes que ofrece hipotecar a la seguridad
 de los mil D. de Nelson que quitan de tomar a cargo
 de la carga que fundo Qui. Dama y Catharina
 Menaca de que es Hamon de Mentes Calderon
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 propios fha de dho. carga de dho. de dho. de dho.
 no memoria de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 la tienen, excepto las mencionadas en dho. de dho.
 y que fha de las Camaradas de dho. de dho. de dho.
 ayrenia por dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

de los errores y sus reparaciones. A todos tiempos
citaron ciertos legajos bien guardados y pagados y
así lo sabrá y asegura el tiempo. Conjugación
y bienes muebles y raíces. Cuidado y gozamos que
debe en bastante forma. Así lo sabe por tener
deudas. Muchos conocen que no todo el mundo es
la verdad. Dejo su sujeción que lea. fho
y lo firmo y que es de edad de quarenta y
cinco años. Dijo Navarro = Ansemí = Juan de
Dios Reyes

Levijo

En esta Ciudad año de mil y setecientos y ochenta y tres
dha presencia y para dha Informar
El Notario rescribió su juramento según forma de cost.
de San Juan de los Rios de la Macorra Casas fho
prometió de decir verdad y preguntado a l'he
por de años antes. Dijo conoce a l'cho su de cha
tes que lo presencian y sabe que los bienes que
ofrece hipotecar a la seguirada de los mil y
que pretende tomar a censo propios de la capf.
que firmas sus Caras y Cachalina Mendez
de que es Admin. su. Dn. Juan Calacion leuno
de esta dha Ciudad son sus propios libros y
toda carga de censo, deuda, censo, memoria

De misas Vinde lo Imaiorazgo Exago Exopre
sado Inycaam. I Valen Las Cantidades de mis
Enque han agruados I que cayendo sobre
ellos Los otros mill D de unso. Esto I sus cora
dos acra I Cntodo tiempo citax an ciertos se
guos bien parados I pagados I an lo abonaz
asegura el tiempo. Conyugersona y bienes muebles
y raizes auidas y por auer que obrya en bastanse
forma. No sabe p. entenez de todo mucho conozim
por la verdad de xaxo. Su Juram fho de
fho I que es de cada de Cing. I quanto
a Juan Duran Moreno = Antem Juan
de Dios Leges

Lev.

En dha Ciudad oho dia me sal otros ocla
dha presentaz I para dha Informaz lo el
notario xerun Juram. segun forma de decubis
de Su' Quiz del de otra Villa de Rema fho
promeno de dha dudad I preguntado a lhenor
de dho auto Dixo conoze al dho Su' de dha
que lo presencia I sabe que los bienes raizes
que se puzen hipotecar a la seguridad de los
mill D que pretenda tomar aueris de la

Capp. que fundo Qui Paria I Catharina Mendez
Louci Lamin Sr. Martin Calderon del Real
Cuerpo de Indiferentes Libros de Carga de tiempo
deuda, Impensos, memoria de mudas, Inmuebles y otras
cargas, Excepto el que se expresa en otro pedim.
que vale las Cantidades de mrs. Ocho los
deuda acreuados, I que imponiendo I cargando
los dichos bienes los años mrs. 10. de zero en
y no. Corras con I con el tiempo estaran, cien
tos de quinientos bien pagados, I pagados, I asi lo ase
gure I abone el tiempo con su persona I bienes
mrs. 10. y rante quidos y gozara que obnga en
bastante forma y en lo que se gozara de
mucho Conozimiento y en publico y notorio pla
ta de la deuda. Su Dicho que lleva fha. Ino
firmo porque dho. no suer. I que es de cada un
quarenta y dos d. poco mas o menos = Antonio Su.
de Dios Jefe

En Informe. En la Ciudad de Mexina a diez y seis dias del
mes de Mayo de mil setecientos y diez y siete.
hice saber la Informaz. de abonos fha. por
Sr. dechano que pretende tomar los mrs. 10.
acento de la capp. que fundo Qui Paria I Cath
arina Mendez a Sr. Martin Calderon del Real

22
Dha Ciudad Administrada de ella Cruxpa
sona el qual quierdo Vn Dha Infama
Dixo se confirma Enquese den azens a dho
dul de chaues los dho Vn mil D que aca
mas de sex mil baranias las hipotecas que fuer
hipotecas, los testijos de aono son personas de las
Jante cauda D, Dasi le es mui Dha adha capf.
La imposiun de dho censo Drobretado el Dho
nosa mandara lo que fueri serbido Dho Dho
de que doi fee = In Dho Dho Calderon Antonio = Dho.
De Dho Dho

Auso

En la Ciudad de Merida a diez y seis dias del
mes de Mayo de mil seiscientos y dos años
Dho Antonio Maldonado de la orden de Santiago Dho
de Prouincia desta prouincia de Leon Auendo Vn est
auso Mandó que En su Prucia se den azens a Dho
de chaues Vn Dha Villa de Vera los mil D que
pretende de la Capf. que fundo Dho Dho Dho
Cathalina Dho Dho fu mugea otorgandose por el
Dho Dul de chaues D la sua Cruxtura e Dho Dho
nueva imposiun de censo de la dha Ciudad
al redimir Dho Dho azens de Dho Dho
milla conforme a nueva premaria de Dho

Mag. y propio motu de su sanidad a favor
de la dha. Caxa y de su Capellan y Admin.
presente y futuro. Imponiendo y cargando
los dhos. mil D. sobre sus personas y bienes
muebles y raíces cudas y por dha. Dique y
obligaz. General derogue a la especie y en favor
del Contrato especie y expresam. sobre las
Casas de marada dho. de Regidors y de las Finas
Contendidas y declaradas. En sus autos y sobre
las rentas con las condiciones conuales en
dho. requeridas, las demas que para validar
del Contrato del dho. censo combengan, con
la condic. de no trasenar parte ni dudar
dho. bienes en manera alguna en el interes de
dho. censo no se recibiere absoluta como esta
dicho por dho. con condic. que si por no
pagar los intereses de dho. censo a los plazos
de la obligaz. fuere neces. despachar persona
a la cobranza, adesez dho. a los ymponentes
y demas herederos y sucesores, con quatuorientos m.
de salario en cada un dia a los que se su
pare en ida y vuelta y que
que se impositoren ante la executad.

Con esto la simple declaracion de la real cedula ²³
en q^{da} ade que los difuntos y sus herederos de la real
causa Con condic^{ion} que el dho. Le exenta no ad.
prescrip^{cion} aunque los Curules no se cobren
En diez, veinte, treinta, ni mas a don la del
que quando se aia de readmitir dho. censo ad se
ausando Indiv^{idua}l^{mente} de los meses en q^{da} alca^{za} que
fuere o la d^{ha} ca^{usa}. Se a de hacer congnar.
De los dho. mil R^{es} en Magarida ante
el P^{ro}elado ecle^{si}o que a la sazon fuere desta
pro^{vin} para que los mande depositar de buelban
a ymp^{re}ner, Hase de imp^{re}ner que de otra manera
se h^{ic}iere ad se ser nula; La Enq^uitura se a de
quedar en su fuerza para su orgam^{to} y
que el dho. mes q^{da} pasare de fee de la entrega
y paga de lo mandado a Miguel Vangel
Por esta Ciudad Enq^u era deontada la
dha. Ciudad la cosa y gong^o de manifi^{sto}
esto gong^ogado la dha. Enq^uitura la en que
a ymp^{re}nerse que contem^{pl}o de ello se a de
por libre de su deposito Enq^u a dho. mill
El dho. parato de se de despacho insertos estos
autos que lo ande en la Enq^uitura
Lo firmo = Sr. Maldonado = Antonio = Sr.
D^{on} Moxen

Parague en conformidad del Pleno
Alto inserto se otorgue la dha escritura
y entregue el dho Domo a presencia
en la Ciudad de Merxa a diez y seis dias
del mes de Mayo del mil Setecientos y dos a
f. de M. C. y Mendez

Am. de Merxa
Merxa

136



Dos marcos

SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDISAS Y CINCO
CIENTOS Y DOS.

Legens

Se da de una albita del paxal de m^o Pedro
Villa de la Pina de Badajoz, Pablo de Cal
mino que ha a las de henllas y bale treynta
de m^o de libre de toda carga de genio
Una bina albita del valle cabero de m^o de laud de
las caras que bale treynta y cinco d.

Todos los quales dichos bienes son mios propios libres
de toda carga de genio deuda engeno men su
carga de mias binculo m^o de m^o de gabe
nada ni otra hipoteca y perial ni genio
ta m^o de m^o de las eynesa das en m^o de m^o
y por tales deua de dicha m^o de m^o de m^o
las de las m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
Capellanes y de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
y eno nos obligamos a guardar m^o de m^o de m^o
de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o

Primera m^o de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
Cada no los emos de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
alguna en m^o de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o



SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Caffo como le queda no lo toco o no he de
paldar mas a la bor de defensa de la mia con el
lo se quiere mas feneceremos la guerra mas lo
lo dos y rados. Instancias hasta de la axada
Caffo de sus Capellanes, Curas y Salvo Lengua
to y asi para posesion. Ino lo cumpliendo asi
no subrogando como en tal caso nos obligamos
de subrogar lo obligar en subrogar bienes habidos
y sobre que se se seguro este punto, lo bolberemos
Daxo si fuere mas lo dho. Item si se igual de
vez en lo corrido que se deuenen. Mas cosas
palo da no. Intereses. Imenos. Caus que se
de buer si se que de la guerra de guerra
que se mo. Se de buer. En buer. En buer.
y Causa. y de la de la. y durante de la. y
que fue de. En lo. si se. y de la guerra
de la guerra. Ino o no. y de la guerra
de la guerra. y si se. y de la guerra
ua. de la guerra. y de la guerra. y de la guerra
mo. con. y de la guerra. y de la guerra
de la guerra. y de la guerra. y de la guerra

Sancti dicitur nisi non habet dicitur in quibus casibus que me
la queda y de qua se trata y aunque se me comre da de
Empis que motu a de futuris adenda en capitulo
ni con otra manera no usare de here mas de
pena de perbura y de caer lo caso de menor tal
en no da una repuar de un pla de la catada
Cuya que as por ad. atq. de qual de otra
marca mu ni daa a torza nos arte que se
no sea y de los que se ha en la ciudad de Terena
a Diez y seis dias de mes de mayo mil setecientos
y cinco años y de los atq. que se el
Diciembre ponos la finis y que se y para la que
no se de los atq. que se de no sauer sin
de los atq. de Dios que se prejul. de la ciudad de
Covarrubias y Manuel Pacheco on tor. de la ciudad de

Pacheco
Manuel Pacheco
Manuel Pacheco



Diez maravedis.

SELLO Q. VARTO . DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Los Corredores habidos de 1703 a 1704 10800

presente año 8445

Un año mis mo an de las hijas de San Pedro
que sean canchales de los rios de Cal
via e de la Guina que se asen de los rios
mi por los corredores de 1703 8010

Un año mis mo que sea de los rios de
que se me presenten años 8015

Un año mis mo an de las hijas de San Pedro que sea
a parte de San Pedro de la Cruz 8020

Mas otro que sea de los rios de 1703 8010

Otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8010

Otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8010

Mas otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8008

Mas otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8011

Otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8007

Mas otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8002

Mas otro que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz 8008

Mas quarenta años que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

de San Pedro de la Cruz 8042

Seis de las hijas de San Pedro de la Cruz que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

de San Pedro de la Cruz 8006

Mas quarenta años que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

de las hijas de San Pedro de la Cruz que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

menudas que en otros años 8010

Seventeen que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz que sea de las hijas de San Pedro de la Cruz

20513



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS ANGEDE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Memoria de
el mañá
ca se dirá de
otorgar
ella prime
fuerza

Se sabe como lo D^{no} Diego Suga para Maldonado Caua de
la orden de S^{ta} Inga residente en el casti de Serena. Diez
que por quanto S^{ma} que Dios guarda) por sus y cada
las de diez diez de este presente año de febrero
del D^{no} Joseph de mendiera de la orden de S^{ta} Inga se tre
tario de S^{ma} que S^{ta} M^{ta} Consejo de las ordenes de mon
do Nazra^{do} Por sus Contadores de Penay de Camara Gasco
de sus rita y Junta de Cavalleria a sido seruido hareame
merced y poner en la Ciudad a seruido cony seruido
el Gobierno de Navo de Villa nueva de No. In Jan
y Suga rido con los oficios de Auditor Juris die 21
vil y Criminal Al Calda del qualilazgo que e de
seruido Por Mengo de Onano Gadelouza desde el
die y fuxa seruido a el yore de may tiempo que no
se proue sea; y Combinando nombran de le de
personas de ciencia y Conciencia que si una la uera de
Alcalde ma^{or} de dhada Suga rido, y Concurri
do estas Calidades Dix Constante en el D^{no}
Antonio Beler mozo y Barrono a Rogado de No
R^{do} Consejo de Seruo de Navo de ta fu de quien
fenga en sero la rita y de de lugo. O cuando

de la Sufraganeia q' Por dho. N. r. dula
me Concede el dho. nombre por tal
Caldemalla de dho. de Villa nueva de
los Infanzes y Lugar de a dho. L. d. n.
Antonio Celoz moas y banno. o para que por el
henigo de ferido suva de serias dho. oficio se
gun en la forma y Contas Calidades y
Cantidades que lo an e securas de serias
los demas su ante zeras y Contas la mania
der. que se pex ten zeren de suima m. que
para todo lo referido ane p. y dependiente
aunque aqui no se de clare y de de serias
quora Ma. No. y pexia. Nidad de dho. y Cona
do. y godes y facultad. En tal caso. Combenien
te a ore franca y general. d. m. n. a. d. de suima
tal qual por dho. r. dula. se pex. g. o. m. e. a. p.
uandese. P. m. i. a. o. l. a. n. t. e. r. o. d. o. y. l. o. y. e. s. t. e. n. o. m. b. r. e.
por Ma. y Señores de S. Real Consejo de las
derez. En Cua conformidad lo hax y otorga.
Ave. April. de. g. u. l. o. de. l. a. r. e. y. q. u. e. y. f. h. s. e.
la Ciudad de Serenas a Herise. N. t. i. n. o.
d. i. a. s. de. A. m. e. y. de. M. a. l. l. o. de. m. i. l. l. e. s. e. t. e. n. e.
r. o. y. d. o. s. de. l. a. r. e. y. q. u. e. lo. e. s. t. e. d. o.
f. e. e. c. o. n. o. r. s. l. o. f. e. r. i. m. o. s. l. e. i. n. d. o. de. r. e. y. q. u. e. y. f. h. s. e.
P. a. b. l. o. C. a. n. o. de. b. u. e. l. o. J. u. a. n. de. f. a. l. a. y.

Juan Rodríguez Caambano Ceinos 22 de
Año de Guerra de la Gu-

Don Diego Gaspar

Dona Malhonada

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Henando Amador
[Handwritten signature]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.



SELLO CUARTO, NIEZ
MAR VEDERA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

En No de adelante En todas las que los así demandando
que rellanda defendiendo presente pedim^{os} lo que
es Crispin es Cruz^{es} Testigos Informaciones prouanzas de
todo Genexo de pruebas como tambien todos los de may^{or}
e Menor e Anrimum^{os} que a qualquier fin de los e que
lados enere poder conduzgan. Pida^{se} de ximinos 2 los de
nunie quanto plaza se le case suerza le xados es. 2 los
an nixnos 2 los de Casaciones 2 sea gaxe de ella
quando combenga auer tache. 2 nonnada 2 lo que
me nese sea con clauo Pida^{se} lo que autos 2 sen sen
Inser la Curacion 2 de finitibas las de in fauor conser
ra 2 de las en conuano age de 2 suplique sea^{se} hasta
se a gelacione 2 suplicacione Entodos Grados e Instan
cias. 2 lo que se refera a la Causa de lo qual sea 2
se entienda en dependenzia Particular e mas como
en otras quales quieras que toquen 2 se sen e z cana
gouerno que es en estazim que para todo lo de
ferido ane 2 de dependiente auer que aqui no se decla
re 2 de dex^{er} Perrequera ma 2 de espezialidad
de do a Nro^o Pedro de mendaza 2 poder que
enra caso Perrequere 2 tan cumplido que por fal
ta de Nro de se de hazer 2 obrar quanto 2

SELEO CUARTO. DIME
MARAFEDICANGREMI
SETECIENTOSYBOS

hago presente sendo don libre franca y real
admiracion y clausula de en su via y juran
sustituir en todo o en parte como legare y oca
sustituir en ombra de otros de nuevo con causa
sin ellas quedando siempre este poder en
dho don Pedro de mendosa a quien de suyo sus
sustitutos y por quanto para la admiracion
de algunos de dichos bienes y cobranzas y engoda
los poderes a algunas personas des de luego de san
do lo en buena opinion credito y fama leuso lo
dho poderes para que en mas de ello de caso ne
zerario se les haga suer al cumplim. y firmes
de lo que embixud de se poder se hiziere no braxe
oblig. ni persona y orenes embastante forma doy
poder cumplido a los señores Juezes y Justizios de
sumas y especial a las donde fuere cometido en bix
tud de se poder para que me a premen a su cumpli
miento como por senten. definitiva de suer compe
sente pasada en autoridad de cosa juzgada a
fuero de las qualer me somero de nuevo o no que
tenga y gane Male y si combenir de suer
dizione omnium iudicium y los demas de se



en favor con la qual en forma de auto lo ordeno
Así se acuerda en el día de los testigos que se fue en
la villa de Llerena a veinte y nueve días de
mayo de mill e setecientos e dos años
Fotografarse que lo el Sr. D. D. fue conozco lo firmo
mo siendo testigos Juan de Salas, Juan Rodríguez
Caxambano Manuel Pacheco oxir Oficiales
de la pluma Cerinos Llerena = em. = Charro
Veng. = Ligeram tenencia de i. =

Diego Pacheco
Juan Rodríguez

Amem

Juan de Salas

10
Lo toyanos las ^{de} leyes que le fuere pedida con todas
las fuerzas clausulas y firmas de union Republicana
lineament y demas que fueren necesarias para la permanencia
de las dhas leyes dando asi mismo con
delegacion de su poder con fe de jura y protesta y
renunciacion de las leyes de ella la qual dhas ley
sean tan firmes y validas como si lo las
diese el Rey de Casto de presente fuese queriendo lo fuesen
de hoy y para siempre y no se gilla de ningun modo
de hoy para quando se ve el caso los apremios y ratifico
el Poder que todo lo referida antes y dependiente
y no se gilla de ningun modo sin limitacion y transpaso
y gido que falta del no se de lo haue el Rey y
de haue presente sien de y con clausula de embudo
y con la forma siguiente y en la forma
de cumplim^{to} y primera de lo que en las dhas
y de se hiciera sobre mis bienes deudo y
que de lo de cumplido a los dhas bienes y dhas
de su Magestad general a las que fueren me de lo
de las dhas leyes gilladas al punto de las quales me
meo con el miso proprio de lo que se gilladas
de las dhas leyes de union Republicana y con
de las dhas leyes que a ello me aya men como por
de las dhas leyes de union Republicana y con
de las dhas leyes de union Republicana y con

Lejos de mi favor... En forma
 La... o... a...
 que...
 de... de... de...
 o... que...
 me... de...
 Mar... de...
 Antonio de Baena

Fernando Ant. de Salas

Diez maravedis.



SELLO QVARTO; DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Don Juan Carrascal de orden de su Señoría
Comisario de don Bernardino de Albornoz

Praxera por la villa de San Pedro de Badajoz
Don Juan Carrascal de Albornoz

Don Pedro de Angulo de Albornoz
Don Juan Carrascal de Albornoz

Don Juan Carrascal de Albornoz
Don Juan Carrascal de Albornoz

Don Juan Carrascal de Albornoz
Don Juan Carrascal de Albornoz

Don Juan Carrascal de Albornoz
Don Juan Carrascal de Albornoz

Comis. Popenas y fenez muebles q' p' raris quib' y p' as
que adto ande oblixa en forma para la qual se aaron
al cura deueniente de la ley de adtores y p' anue
notas ses y hazane saues de informacion a
ho. Cap. para que informen sobre la seguridad de
bispetas y otros q' p' hazane saues tomando el
D. J. Camarcal de el orden de cano. P' raris de
sta P' raris de can. en llerena a p' raris de
del mes de can. de mill ses y dos dias. D. J. Camarcal
Juanes Andres morano

En la Ciudad de llerena ho na non que el cur
Anue de can. Thomas de can. Roman, P' raris
de de la ley de la que de can. D. J. de can.
el qual D. J. que en can. de P' raris de can.
form de can. que de can. informara lo que con
Conja y lo sumo. Thomas de can. Roman D. J.

a Aquitan
En la villa de can. aquano na de llerena de can.
de mill ses y dos dias. D. J. de can. Roman
de de la ley de can. por anue de P' raris de can.

Con el despacho de este Rey D. Juan de Luna
Carragan Comisario de lo que oyraxo de
la d. p. y de lo que oyraxo de
la obediencia de este con el dicho Rey y de
despacho de este Rey de lo que oyraxo de
la d. p. y de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de

on

on
inform

de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de
de D. Juan de Luna Comisario de lo que oyraxo de

alacrua segun forma de dexa el Prometeo de con
Cerdas y Frequentados al amon de la Pregon
despacho Dico que sea que Juan Rodriguez
que lo Presencia tiene por sus cosas las cosas
quiere que Capitanes estan en estado y de cable de
la Alcazar y lindan con las cosas de Juan Barragan
Marin y cosas de Juan Cigueros las que lego
Ponca como son capaces y estar en bien a ver
deben en su comun. Pienso mas de los tres ma
de qual parte dejen. El presente decreto es
que se fere Capitanes es propia de la manada menor
muger de Dho Juan de Barro y esua al sur de
Maru ranchos y lindaron el camino con los otros
que fueron de Juan Garcia buena inda y oi las
Pora por maxima rta conomandi de la manada
de Lora muger que fue de Dho Juan Garcia de
quien Capitanes y contrarios de Dho Simon
Dho de la manada de la suerte el camino que
va al molino de la manada esua en su com

La Real Cedula de su Magestad de Presencia
 la Real Cedula de su Magestad de Presencia
 Juramento de Juan Lopez que lo recibe segun forma
 Sedon y Prometo de servir a su Magestad
 Abtena de la Dotonomy de sus Dioss que sea
 Juan Rodry Carrascal Por quien es presentada
 Chene Casuar Propria las casas que se han de
 Petroni en su cargo y calleda de la
 que lontan conexas de sus Laxas con mar
 de las de su Magestad de su Magestad y por
 Como son buenas y capaces valen en su comu
 Prens de unmas de los tres mil y que se refiere
 les de devalon de la comuna de su Magestad
 la Petroni es propia de su Magestad en un
 la qual esta en su cargo y de su Magestad
 Certan de su Magestad de su Magestad
 toda comuna que se ha de su Magestad
 buena sea que las posesion de su Magestad
 Por causa de su Magestad de su Magestad

San Roman Presu de su Magestad
 Por los suso dichos señores de su Magestad
 Venia nueva imposicion de renta de la dha dha
 Al redimir quita de renta de su Magestad
 Conforme a la Real Cedula de su Magestad
 Mada de su Magestad de fecha de la dha dha
 Presente y firmada y ungue la obligacion gene
 ral derogue a la especial en por el conde de
 gan sobras Personar e bienes muebles y cosas
 de su Magestad y expresamente sobre las cosas y
 declaradas y declaradas en estos autos y sobre los
 contras con las condiciones Consuales en dex
 Requeridas e las demas que para su validacion
 Consuales de su Magestad sean necesarias e con
 ditiones que los dha dha dha dha dha dha
 Previsos e quisiere no se pueda vender dha dha
 cosas cambiar e vender ni en modo alguno
 enagenar en el mundo que su Magestad no sea
 absoluto e como una dha dha dha dha dha
 Aunque los condes no cobren en tres o cinco
 años no se cobren la dha dha dha dha dha
 Obstante de ellos fueren necesarios para la dha

SPNO 7NDP
 26/4

de esta de los imponentes y con quatorrentos onzas
de salario Por cada dia de los que se ocupare en
sta d. uolera (Por lo que importare se aderece
Excepcion Como sea de los conchos en mas de un lugar
que la simple redax ^{son} de la qual Persona en quien ade
quedar diferido y rebuado de otra persona. Con
condicion que quando se ara de lo dicho a desen
comenzando a celebracion de los meses antes al ca
que fuere de dhacap y se aderece con un
Real de la dhacantidad ante el d. Prelado
o el que fuere de otro Primum para que la
Manda depositary rebuado amponer la redax
para que de otra manera rebuado aderece nulla
excepcion se aderece quedar en su fuerza para que el
escritor antes que en Parare de se de la d. n. r.
y Parareal remanda ante el xangel y de
sta d. uolera en q. estan depositados de mill
y tres reales los rebuado y ponga de man para
y otorgada la dhacantidad a los en que se aderece
Componer que con un m. de lo rebuado

libre de ser depuesto y paradero se de despachos intenciosos
estos asuntos que lo con dex en la escritura y lo firmo
do Carrascal = anónimo Insuper mixeno

Para quien conformidad de d[omi]n[u]m auto intencio se
Otro que la escritura en su parte el denexo de m[un]do
El presente en la Ciudad de Merina a cinco
dias del mes de Mayo de mill seiscientos y dos D =

Yo el Carrascal
Carrascal

Am de la Ciudad

136

Yo el
Carrascal

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive style and is significantly faded.]

[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'P. P.' or similar, written in dark ink.]

[Faint handwritten notes or marginalia on the right edge of the page.]

Asauer Sesenta y cinco reales de Melon de renta de
genio En cada un año que a descomenzan a cobrar de
Comarca de O. L. de la Plaza de la Plata para pagar
queemos de haber para el día cinco de febrero de la que bail
ne de mil seiscientos diez y once reales de renta de
moria de la segunda de renta tanta cantidad para el año
de agosto de dicho año por aver de ver en los pagos que
se segun haney para de la subvención mensual que
para cada uno de los meses de mayo y junio de los años
de agosto de dicho año hasta que se pague de renta de
de quinientos reales de renta de dicha cantidad En esta virtud en
poder de dicho Sr. marqués del Roman o su del Capellan que
le sube de la En dicha Capellanía de la Comarca de la
cobranza de los y por razon de que del capital de dicha
Capellanía de renta de este día de mil seiscientos diez
de Melon por mana de Miguel Rangel de la villa de
quien esta uan de renta de dos por la Congregación de
renta de los reales no damos por contento de la
Anna Solunna por aver los reales de renta de la Congregación
Congregación de la villa de la villa de que leyeron de fecho
de el Sr. Lado de que En mi presencia de la villa de
por de la villa de la villa de con los otros por mana de
Miguel Rangel de la villa de mil seiscientos diez El qual
de renta principal de los reales no los otros otros
Ingenieros situamos de Capitan general de

53

Sobre muy tray ^{nos} Iñigo de los Ygos con don Juan que
la obligacion general de que la ygerial ni joxell. ^{haua}
antes si aña dien de guerra a guerra don Juan alon
tras figu. ^{reca} mor egerial de juxant. ^{de} ^{reque} ^{das} ^{fig}
pa los bienes ^{cañes} ^{de} ^{los} ^{frutos} ^{de} ^{los} ^{ter}
Primera mente May Casas de nuestra morada en el hau
de ai ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
lin dan ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Con las de ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Para suer de ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Serba dura al ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Villan ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
de ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
de ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
en quales ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Carga de ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Miras ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Cay ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
declaramos ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
La de ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
aguas ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Primera mente ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Cada ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}
Ejecutar ^{de} ^{fr} ^{de} ^{los} ^{ter} ^{de} ^{la} ^{al} ^{bar} ^{dilla} ^{que} ^{por} ^{la} ^{un} ^o ^{gan} ^{an}



SELLO CUARTO. DIEZ
MIL Y VECHIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

baian En aumento Ino bengan En di mi nucion. Lo
lo Cumplien do añ a de go de el dho Capellan que es ofu
re de la dha casa. Mandar los bini tar la biaz Ex reg arar
de lo que necesi taran. De la dha no go lo que se fare
Con solo el Juram^{to} de clar. Single de la dha go cia
mans. Corrie un logallo sin que sea necesi taris de
otraz uena de que le exre leua mos
Con Con dition que los dho bini tar lo que me lora
remos En ello no los emor de go de ben dex Dar do
nar los. Car Cambiar parte de ui di ni lo manen
alguna una Senar hasta que se zero. Se xedi me
Equite. No. Sena una Senarion que En con bano
chuire sea En si ni guna nulla. De ni ni gun bano
ni e futo. Se. De lora En ello aun que el ten. Zaren
ago de a. Se zero. O may go reda xy. Sin que ad quier
Domi nio bel quasi zero zero alguno
Con Con dition que cada a quando En qual quiera
tiem po que no. otion. O nuy. tar. here. zero. quisiere mos
zed. ni. Equitar. ed zero. lo emor de go de. here
auisando. do. ni. ni. any. al. Capellan. que. es. ofu
de. dha. casa. para. la. nueva. In. y. orion. En. cui. a. con
mi. das. de. y. orion. de. go. ante. Dues. con. ge. ten. e



SEÑAL QUARTA, DIEZ
MIL Y OCHOCIENTOS Y DOS.

Paga dos ducados nizaru no ley sera gueto y lito
Embargo ni Impedim^{to} Si liberacion oy lito se
mouere luego lo day las beres que lotal su buca
Como pagar de dha paga el dho Capellany seamos
re queri dos la dha mor Onuey tres herederos saluan
ala bor y defensa lanueytra a costa lo que se mor fe
ner se mor La Cauare mor onto dos grados y instan
ha hasta de la adha paga el dho Capellany Engar dha
lo En quera yari fici posesion Inolo Cumplim^{to} de au
no subiro pando como lotal lamos obligamos asub
xxo pag^o obligar Ensalugar breuey bal lany sobre qual
este seguro estezemo. Dho Corri dos, se bolberemo
Dixtituere mor los dho Inst Inst Dixcientos xxo a ley
desugral Corri dos que se reuente con dha lotal y a lotal
nos Inst y Inst menor Cauos que soba ello se lea bu
ten requi do Dixe Curri do y ports lo que se mor se
el dha lotal Enst tud desta y Cuy lotal Inst Inst
xxe Cauo de a Cuis Cumplim^{to} y fici meza de uado
de dha mor Comuⁿⁱ das nos obligamos con nuytra
Personay y breuey Inst Inst auido los y por auer

ni por otra causa ni razón aunque de des me ponga
ni alegare fuerza Induzim, temer ni Engañar ni de
Jura m^o no se dice a volucion ni a la bacion a sutan
si a la m^o no se dice a volucion ni a la bacion a sutan
que la parte de... aun que se me ponga de a mijo
que no tu a de fubon a benci q^o si juen d^o no tu
Manera no usare de k^o xa me de jena de jca de
de la Caer En caso de menor balex de la una se guar
de jupla de de can eta es Oigtura que a mbos ados
Otra y otra qamos de ualo de dha Inanca mu nidad
and el que viene de Pu^o de Oligio que y ha en la q^o
de la rena a jinos de a^o de may de agosto de mil se re
cientos e dos a los o tozantes que lo el d^o de jefes
Conozco no firmaron por que de lexon no reuez a
xauee lo firmo de Oligio que lo fueron Juan Martin
Algarraza P^o de Oligio, Juan de Oligio Caranbal
no oficial de la gluma de Martin Bokello de Oligio
N^o Juan Martin
Algarraza

Algarraza
Fernando de Oligio

12
Heito q' Parato lo correferido anes q' degen d'inter
aunque aqui no se e' clara l' de dex' de xre q' uera ma
experiencia le doi el Poder nezerario Con clausu
la de Enuiuziar Jurax' Por vicia' de Eleuacion en
forma de la orongo de me' el q' uenise en q' d'
de l'igos que es. Jns' Enlarui' de l'lerena adonde d'ia
de l' me' de agosto de mill' seiscientos' de l' d' d'
Notorgante que lo el en' doi fei Comores me
firmo Por que desp' no ouer a su ruego lo firmo
En l' l'igo que lo fueron l'ud de l' l'os Juan' de
druquez Carabano Don Anronis de Roban

Veritas de l'lerena =
N' Juan' de l' l'os
Carabano

Don Anronis de Roban
Juan de Salazar

q Pasados de Refex. Capitulo de pendiente
 Aunque aqui no se declara q de dexa de dexera
 ma por penalidad de otra bastante poder
 sin limitacion en lausula de no sujar y sol
 su y delevacion en fama, qan lo otro q
 firmo Notary de Houiente el No. do y se conoze
 siendo delgado de Salas Juan Lopez Caxam
 bano y Ana de Souar vecinos de Mexera =

Diego Martin
 Blanco

Ante mi

Juan de Ana de Salas

y para que Comija el Corno con la m^{da} Ordeñada
y sea posible el tiempo que doy todo mi poder
Cumplido Ovarre J^o J^o de don. e Requiere
y es necesario el Sr. Dⁿ Santiago Velazquez
Dⁿ y en su Ordeñada J^o J^o de don. que se le con
cede por dia de pacho aya veziuar e use
de esta judicial m^{da} todas las Cant^{as} de don.
que se elubieren deuenas. Para la vez de don
Valla de Luadecanal precedido de don. Diego
y años aqui en p^{ro}visor y de todo lo que me
zuere y cobrare queda dar y de su Carta. Ovarre
de pacho sin quito y listo. Con fee de papa y
J^o J^o de don. on. de las leyes d^{ta} que Valgan
Juan San James como si yo las d^{ta} y d^{ta}
gase arrouando las como desde luego las a p^{ro}visor
y J^o J^o de don. sobre todo lo qual. J^o J^o de don. Ovarre
de don. Ovarre el J^o J^o de don. segun sele
Ovarre por el des^{ta} de don. J^o J^o de don. Ovarre
za Aruñada J^o J^o de don. J^o J^o de don. Ovarre
de don. J^o J^o de don. que para todo lo que se
dependiente aunque aqui nose declare y de don.
se requiera m^{da} Ovarre el J^o J^o de don. en sus
tanto como con clausula de en su J^o J^o de don.
y J^o J^o de don. para en J^o J^o de don. y no mas
y al J^o J^o de don. Ovarre de don. Podase J^o J^o de don.
yo mi Persona y Ovarre en J^o J^o de don. J^o J^o de don.

61

Doj Poder Cumpido a los Jueses Jueces
desemp. Cooficial al dho Jueces Jueces
Dna L'mina y a los demas que Competente sean
a Cuyo Juez me someto Venuntis dho que tenga
y gane la lei si Comuerxit de Jurisdicionum
Omniur Judicium para quem apremien asu Cum
plim. Como fa sent^a de p'ntia de Juez Competen
de Parada en Cosa Juzgada Venuntis Todos
dho. Meis demifaus y la General en forma
y asi lo dize ante el Pres. Col. publico
Juzgado que es en la Ciud de L'una a once
de las de Mes de Nov. de mill setec. y do. a. d.
y el Otraparte que lo el Col. no doy fee Comozos
Lo firmo siendo Jueces Antonio de Torres-Jal.
de Salas y Fran Rodriguez Caramoano
Vez de L'una

Pedro de Saavedra

Francisco de Saavedra



SELLA CUARTO DIEZ
MARAVESDES ANO DEMIE
SEYSENTOS Y DOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor y Amos Cadauno Por lo que nos toca de las
Cuerdas y Conformidad de los que se ordenaron en el
nro testamento de la Alma de la Santa En la forma que
Primera Cadauno a noletos En Comendamos nra a
ma a Dios nro Señor que la Cruz de Hedimio Conjugaciones
Sangre murre y paron del Curgo a la tierra de que
fue formado = Quando su divina Magestad fuese en
u de llevar a Cadauno a noletos de los que en el
nros Curgo sean sepultados En la Iglesia mayor
de nra Señora Santa Maria de Sagrada de la
Zuñdad En la Iglesia que nros a la Cruz de
Jeron amonada En la Cruz de nro Padre San
Juan que de deluego lo pedimos con toda devoción
Para ganar la alma En di luxensia que ga el
nos es Concedida La Congregacion de nros de Cadauno
Los Señores Curas y Parrocos de dicha Iglesia
y por lo de Segaque la Simonia a los tumbada
En la Iglesia de nros de Cadauno fuese en
En lo siguiente se digan Por el alma de cada
uno ocho misas vezadas de Curgo presente y por
ella Segaque la Simonia
En lo siguiente se digan Por el alma de cadauno
ocho misas vezadas de Curgo En la
Parroquia que nra a Maria quitaren con el
por lo de nros de la quarta parte Para Segaque



13
ma Sumo no Paz y Honor Con que nos emos con
firmado y no tenia como no teniamos, y no ni otros hijos
y a los otros nietos herederos forzosos

Y Parte Vbo Camos anulamos y damos por nulos
y ningun ba no me feio otros quales
quieran ser tan poderes y aates tar mandos y
gato Cobdizilo y memoria y a da y porzitan
que any de se aiamos fho y con formidad
ofadauno y pora y para luto y galaba o en
otra forma a su que tengan el unu Roy de
logarroy para que no balgan ni hagan feo
en suyo ni ferra y el Salvo el de ser tan de que
de con formidad haremos el qual quieremos
y a y a Porria Anna y de herminada
y a luntad de cadauno en la me no bca y
forma que yo demo, y a sugar credero y a lito
otorgamos stando en la Cañay y a mra morada
ante el ayuntamiento publico y a lito que se feo
en la Ciudad de Mexena a quince dias de Mayo
de Noventa y mill secientos y a lito y a lito
gany que se feo dos feo conato y a lito y a lito
yon no sauer a lito y a lito y a lito y a lito
y a lito que se feo llama de los y a lito

65
Don An^{to} & Souar E^{sc} Mag^o de Salas
y Juan de Guzman Carrabano P^o de Alvarado

Don An^{to} de Souar

Antonio
Juan de Guzman Carrabano



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



REYES GUAYROS DIEZ
REYES GUAYROS DIEZ
REYES GUAYROS DIEZ

Carta
de la
Corte de
Badajoz
del
día
veinte
de
julio
de
seiscientos
y
seis

Yo el Rey Como Yo el Rey Pedro Lopez en mi nombre
de las Cortes de las ciudades de Badajoz, Beja, Faro,
Alentejo, Évora, Lagos, Sagres, Faro, Faro, Faro,
que por toda mi poder cumplido bastante e que
en el presente se requiere se requiere a Don Juan
de Cauezon de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
en mi nombre e representando
personas de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
Pueblas de carne y de la de Badajoz para el
efecto de los de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
Cua de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
reiere a las personas que por las Cortes de las ciudades de Badajoz,
de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
Carta o cartas de pago de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
paga de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
que balgan de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
ray como si lo le diese de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
sense fuese que siendo de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
Carta de pago como una que le quiera de las Cortes de las ciudades de Badajoz,
que sobre de las Cortes de las ciudades de Badajoz.

Lo apruebo y ratifico todo, y si enrazon
de lo aquí conuenido qualquier cosa o parte
de ella fuere necesario Parecer en Juicio lo ha
ga. Y si quien Condena, Pueda. Y de lo que
Pense todos y qualquier Papel y Condena
y ensey de quiebra de rigo y todo genero de
quiebra Pida de rigo y lo denuncie quanto
glazos de las dize y letrados en ^{no} notarios y otros
en rigo y los decuracion y de rigo de ella
a bono fache, con Madriga lo que conbenza con
cluo Pida de rigo autos y rigo y Inter
lo Cutorio y de rigo y lo de rigo favor con rigo
ra de rigo en Contrario apel y Suplico
liga la rigo y apelacion y Suplico y en
todos grados e rigo y rigo y rigo y rigo
quanto lo haria presente siendo que para todo
lo referido ane de y dependiente aunque
aqui no se de clare y de rigo de rigo y rigo
ma de rigo y rigo y de rigo y rigo y rigo
en rigo y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo
nar y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo
que en rigo de rigo y rigo y rigo y rigo y rigo
bligo en rigo y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo
Y asi lo otorgo y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo y rigo

67

Verdigo que es en la ciudad de Merena a 12
de Noviembre de 1701 de noventa y siete años
de edad y de noventa y siete años del presente que es
el Sr. Don Juan de los Rios siendo testigos
don Juan de Novas en no de Sumas don Juan de Liquez
Carambano Juan de Salas y Pedro de Merena

Pedro Lopez ortiz

Juan de Salas



DE MADRID

SEIS DE AGOSTO DE 1808
MADRID
SETECIENTOS Y OCHO

Dies infrascripto.



SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

Poder
Salcedia de
ha Ensello
Dofee

Yo el Comisario D. Pedro Lopez
clero Beneficiario de Perros de la ciudad de Merida
otorgo que doy todo mi Poder Curial bastante
que Cordero Serrequiere Representario a
Julde Balde tomar Perros de la ciudad de Merida
que en mi nombre Representando mi Persona
Pase a la ciudad de Cordoba No may parte de
Combenq. Venda de no tener que nos decan
negonda que para este efecto le entrego P
de de los de la de mi Cuanza Mabranza Cua
Venta e Secue forma No o por menos Talas
o personas que por bien tubiere y precio que le
pareziere otorgando en caso necesario el Inm
mento o Inm que le fueren pedidos con todas
las fuerzas y firmeza que para suba lidacion con
benq. y Vestimendos en la cantidad o can
dad de en que los vendiere La Buytate y ue da
de de su larra o larra de pago firmo con los
confer de pago y entrega y Venanzia que
la le de de de de que balgan y sean tan fi

mej como si la diera otorgase presente
siendo y siendo su otorgado asi dho
Carta de pago como qualquiera ^{de} ~~Instrumento~~
Por dho ^{de} ~~Instrumento~~ de Baldelomar de de luego para
quando llegue el caso lo quebo y Vali ficio to
y si enrazon de Contrata Cobranza Porrazon
ley quexas Diligenzias que dimanen de lo con
nido en este Poder fuere necesario Parecer en
Juicio lo haga dho quien Condes queda y de
Lida ecuracion y Juracion y Pleuras embargo
y desembargo de bienes y abalaziracion
Sentenzias Penas y otras y Venas de M
ne y tome posesion de ellos y para lo con
dho en toda Instanzias para todo lo qual
Presente Pedim^{to} Requerim^{to} y Cripto y
Testimonios y otra qualquiera que le con
teny y en prueba de rigor Informacion y Pro
genere de pruebas Pido termino y lo Venura
quarto plaza Veces dho y lo grado en lo
m nyma Jure las Veces dho y se agaxse de
Uaya none trache lo que conbenza Condu
yonga autos y Sentenzias y en lo Curas
y de finir las favorables Conuenta y de
lay en Contrarios agele ^{de} ~~Magistric~~

dolay en todo la Inrancia hasta que se fe
nerian la laudem q para todo lo fe xio ane do
I dependiente aunque o qui no se de clase de
de p terre que sea maior e pzeualidad le doi
el go de necesario sin limitas q con clausulas
de en Suizias Juraa los ritos le bo caa sus ritos
I no mbraxo mas de nuevo con clausas sin ella que
dando siempre este poder en el dho p^o p^o de
ba de lo max a quien le lebo las sus ritos tal
lo que embixen de ser poder se hiziere lo brace
mes bligo con mi persona I pieny auidos q son
aver los poder a los r^o q^o Justicia de
Mag^o e pzeual a la e clerical de la r^o de la r^o de la r^o
fuero si su leto de nuncio otro que tenga q^o gan
q la ley sit combeniat de Jurisdictione Omnium
Judicium para que a ello me a p^o me en como p^o
pensez a difinitiva de sus competenzas
tada en autoridad de cosa juzgada de nuncio
toda de p^o leyes de mi favor Mag^o en feal
ma con el Capitulo obduardus de soluzio
nibus suandepeny de que con feo se a
bida q^o r^o o r^o q^o me e p^o presente r^o q^o
I testigos que e p^o en la r^o de
Venera a do dia de Noye de Diciembre





SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

de mill se setecientos y dos a D. el o vagante q
Yo el Sr. Don J. de Conoz lo firmo siendo
yigo Sr. de Avaz Jul de Salas Juan No de
quez Caxambano Rezino de Llerena

Don Lopez...

Fernando...

Yo el Sr. Fernando...
de la villa de Llerena...
en... Conteni dor en las...
se tola son las que angarado...
otras de queme...
los otros...
rena a treinta y un dias del mes de diciembre de mil
setecientos y dos a

Fernando...

71
La Serena Año 1703

Recebo de la Caxa de la
Caxa de la Caxa de la Caxa

Ante
Juan de la Cruz de la Cruz

Hoy
que tambien son los dias de este mes

quatrocientos Veinte y Seis
En cada uno de dichos Reynes de Portugal
que constan de la Ciudad de Arrendamiento
que tiene hecha a favor de mi el dicho
Ingeniero de Figueroa que son Mitas de dicho
Cantidades por San Miguel de este presente
año de la fecha y la otra mita de Parcela
de Carnayrolendas del de mill seiscientos
y quatro y por esta forma orden los de
mayor a menor, con declaración de la benevolencia
y aunque los Reynes de Aragón, Cataluña y
valle de Aragón de San Miguel de este presente
año no cumple la última paga de la tienda
mientras de esta obra queda hasta el día de las
nueve mil seiscientos y seis con
que hasta el día de cobro de la tienda
de la obra de dicho Reynes de mill seiscientos
y sesenta y seis

1926

De la que para referida primera de la alameda
de Pedro Sanchez suorrolans quatrocientos
y quatroenta y seis en cada una de dichos Reynes
de San Miguel de San Juan de Junio pro
ximo venidero de este presente año y la otra
mita para el día de San Miguel también
de este año de la fecha y por esta forma los de mayor
a menor y pagar hasta el día de San Miguel
de mill seiscientos y seis con que en dicho

de cobro de esta obra mill seiscientos
y sesenta y seis
que ambas partidas componen los dichos

1932

2058





713. m. r. a. e. o. i. s.

DEL NO CUARTO, DIEZ
MARAVIEJAS, AÑO DE MIL
DIECISESENTOS Y TRES.

Nos vedemos toda nra de la Nación Real y
 personal y nra de los directores Secuñbos de di
 rios quanto de presente me presente con el dho
 Sr Pedro de Figueroa como poseedor de los bienes
 y pertenencias que son con el dho Sr Juan Lopez
 como Inmediato Subreitor del dho Real y como
 donacion En su nra propia causa propia de posesion
 y Subrogacion en nro nra me lugar de paz
 Embiadas desta y nra Cobre en el dho En ella
 ferida los dhos dos mill quinientos ochenta y dos
 may lo qual es por la razon de que a su tado y to de
 quemas que hasta oy dia de fecha tenia lo el
 Sr Pedro de Figueroa con el dho Pedro Rodriguez
 de Dinero y otras cosas que me a presentado en di
 renses y Casiones con fiero estante de buendo
 el Cancele que de los dhos dos mill quinientos
 ochenta y dos contenidos en esta sesion que otorgamos
 clambos a dos otorgamos cada uno por lo que no
 otorgan puede Pare que se ensere y haga pag
 de los dnos obligamos ambos juntos y cada uno
 por si a que dha cantidad en dho a Nondam
 tiempo representado le sera raxo y figura de
 ni parte no de la dha Embargo algunos de nra

1703
 1703
 1703

Dies martis



SELLO QVARTO. DIE XI
MARAVIENTOS AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y TRES

que toda Oparte de ella sea la que Inuestra Obra
 O la que qual quier causa que sea no se fuere pagada he
 chas las ditas sentencias Judiciales que se segieren e de re
 mos e pagarenos lo que de ella no Obiere cobrado e
 las cosas qdamos e danos e se Obieren seguido esto con
 todo la diligencia e auto e para ello hiciere o testim.
 de ellos desta es Cui. e sin may le Cande a Cui Cumplim.
 e si merez e a que no iremos ni bendremos aora ni en tien
 go a alguno conma e sinhenor e forma de sta es Cui.
 hasta estar enserada e asi no obligamos con
 ningun persona e merez e auto e por aora e aora e poder cum
 plido a los d. e merez e auto e sumas e que de las causas
 e negocios de cada uno quedan e deban conozer expe
 rial e a sta de sta que cada uno somos e de los denun
 ciamos e no faero e renegamos e pamos e danemos e la
 le e si e conbeniente de Jurisdiccion e omnium
 Judicium para que de ello nos agremen como por
 sentencia definitiva e de sus congerente pasada
 en auto e da qdamos e pagada e renunziamos e de
 der e merez e de nro favor e la general en forma
 e no el dho e Juan Ignazio el Capitulo Obduca
 de e de solusio ni de Juan de e en y de que con fiero
 e x. e auidor e por e x. e memoria de Peine e tres años

aunque ma de quinre años luro Por Dios nro Senor
 Y Señal de Nra Cruz q hago segun dex, sero in
 benia Conna lo que Conuenio por lazon de m mesma
 edaq lesion expresada o no expresada por ha ce al
 Como lo hago de m libre y qradable boluntad
 fuerza ni pze mas algunos por se e como es Jura esta
 resion La uerse Com beuido En m uñ lidad q la can
 da de y de Dineos por que se haze nñ tamgo co p
 Nre fñio de Nre rucion nidesse lura m ab sol u
 ni bre la dazion a usano d q nro nñ puz nñ pze la
 que me tadena q queda Conre dex Launque se me
 redada de m proprio mo tu a de f e u n a vendi e y
 endi ni eno nra manera no usare des se rre me
 pena de per luro Y de Caer en caso de menobales
 dauia su guarda Cumpla Se de case estas Cruz q
 ambos ados otorganse y otorgamos Enre el presente
 q u y Nre rigos En la ruy de Morena a nuebe dias
 me y de Nre rigo de mill setecientos Y tres años
 otorganse aqui en lo el Nro f e e Conozco lo firmo
 sendo des rigos Ju de la Torre Luis p x e u n
 la Torre Y Ju de r a t a y Resinos de la xena =

Diputado
 Alvarado
 D. Nra Gonzalo
 E. Figueroa

Juan de Salas

Definitivas con tanta la favorable y de la
En contrario a que y suplique para las tales
causas y justificaciones en todos los Grados e Instancias
y a peticion y otros indultos se congo y para lo
se referidos aunque aqui no se declare y de des
se en que sea una cosa y geria lidad las de y el
Poder necesario en clausula de en sus
Historias y Relacion en forma de las de
que Agresiones publicas de las de
la ciudad de Ciudad a diez y ocho dias de
mes de Enero de mill seiscientos y tres
Otorgame aqui a los dias veinte y cinco
de Junio de mill seiscientos y tres Juan de
Alvarez Carrascano J. de Salas Tesorero de
Cien

[Signature]
Juan de Salas

[Signature]
Juan de Salas

✠

Dias. martes



SIGLO QVARTO ; DIET
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

1703

79
El qual tenes algunos, y asi lo otorgamos ca
da uno de los otorgantes, en el mes de Mayo de
1880, que esta en la Ciudad de Merena ante el Rey
Dias del mes de febrero de mil setecientos y tres, a
los otorgados que yo el Sr. D. J. de la Cruz lo firmo el
que supo por el que no habia por quedar
no sabes siendo lo firmo Dominguez Buendia W. de
Cauda de monse no tin, Alonso de la Cruz y D. de
Sala, D. de Merena.

Leopoldo
Echevarria

Fran^{co} de
Buendia

Armen
Fernando Armen de la Cruz



SEIJO QVARTO, DIETA
MARAVESIS, AÑO DIE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Libre de toda carga y gravamen que se
la tiene y para el uso de class y seguros
y de los puros y cuantia de sien de
de Pella que por su compra me dades y
gads Endineros de Entado de que me doy por
Con tento y ennegado a Simboluntag y
nuncio la ley de la Ennegas y prueba de
region de Sans numerata y el una y de ma
de Maso y Confieso y declaro que en esta Pen
y Contrato no a Inter Penid y lo fraude ni
engano y que los dho nuncio que asi exzevunt
es el puro precio y valor de dho zahuron y
vale may Maso que may balga de lo de ma ra
y may valor en qualquiera cantidad que sea
le hay y para y Omar Buena Pura y para
perfecta y revocable de lo que el de xerto
llama fha y nuncio los badesa para rem
pre y may y lo que xre nuncio la ley de
de y ordenam Real fha en Cortes de al
Cata de henare y de le ximo que con for
della y que y nuncio para poder pedir
tion de se y connoto y suplen a la m
de y nuncio y de de tu y y de de y
quero y para de la Real Corporal y



Dies martis

DELLO QUARTO, IDUO
MARAVIDESIANO DIE MI
SIECULOS Y TRES

Yo el Rey don Juan de Austria
 resariva sino voluntariaz gozados seme e secun
 dante herederos embixtas desta escaja sin ma
 delando a Luis Camplon y firmas de oblijo Com
 na de Orenas quida gozados por poder Camplon
 los señores de Jure y Juris y de Sumas y generala y de
 nias de hazer a Luis fuero por su hera Renuncio o m
 gencia y gane dealey su lombenaxit de Suris
 dizione Om nium Judicium Paragaelis meaprema
 Como por tenencia de fincicia de Luis Compe re nre
 parada En auto de dag de Cora su gada Renun
 to do de r, Heie de m favor de general Enfor ma
 Con el Cagiano obduardus de solucionibus suan de g
 nij de glorifico rex sauidor Luis lo otorgo en el g
 senre en p uobtus y vestigio y e fho En Narva
 de Mexena a veinte dias de Mayo de he me
 de mill se setenta y tres años del otorgante que
 el No por que conoio lo firmo he me de vestigio
 Juan de Paredes de Paredes y Juan Rodriguez
 Carambano Perinos de Mexena

Juan de Paredes
 Juan Rodriguez
 Carambano Perinos



SEIJO QVARTO, DIXE
MARAVIEDIGANO DE MI
SIECIONT DE X. TRES.

tras pazo
falso dia de
suorrogando
ensolto se
gunt do pazo

De San quanto esta Escrupna de tenanzas,
Vieron Como yo el Sr. D. Miguel
Mexu dor y Saavedra pro Cura bropio de la Villa de
Alcuena, Dijo que por quanto la Encom^{da} de la Villa
de la puerta de la Reyna, sus frutos y las granas y
menudas prozia del Real Comu y Perceptoras de santo
Espirito Orden y Cavalleria de s^{ra} de la Espada
de la Zud de Salamanca. Remato Enm por Arrenda
mento por Quatro años que fueron Juanzete el
Sr. de s^{ra} Miguel de s^{ra} de la Parada de misite
zientos y Uno En puzo Cada uno de dho quanto año
de tres mill R^{do} y vellon Sines tara dha Comu
nidad y Comu con obligaz de tapar dha venta por
el dia primero de Abril de Cada Un año que
la primera tapa que de dho tres mill R^{do} y vellon
saca su dho dia primer de Abril de la Parada
de mi dho y dho y por dha forma y Orden las
demas tapas y Hazos hasta Cumplir dho que
cuya venta surta en Una tapa me obligue a por

Y pagar en dha Ciudad de Salamanca en el
dho Real Conu. 2º q se subiere dho Am. C.
con las de la Cobranza. cuyo arrendam.
lo vezia am. vespo 2º Ventura, 2 sobre la
cion en las Pugas, me obligue a pagar a la p.
que viniere a la Cobranza. en cada Uno de
Dias de la Venida Estada y bueltas y con dha
Conduz. Calidades y Circunstancias que con
la Cobranza que am. fauor se dio go. por la
muni. de dho R. Conu. de Santa Espirita
fha en dha Ciudad de Salamanca a 20 de
de mil 500 y no. nueue y ca. Ante S. J. de
Zamora, a quem se fizo. Hora 4 de Justas
las y a ello me m. dho go. por el Senor de la
presente qu. dho venunzio. 2º pasase la dha en
mencia arrendam. de dho sus frutos y rentas
granados y menudos. y pertenescan segun 2 Com.
se m. duxon en dha Escrupula de arrendam. en
Pedro de Saavedra y D. Andrus Pellado m. negro
residentes en esta Ciudad y en cada Uno y cada uno
a su tiempo de tres años Ultimos de lo qual
de dho m. arrendam. que son los q me faltan

Cum la de dho arrendam^{to} para que en ellos poren
 y disfruten la dha encom^{da} cobrando y percibien
 do todos sus frutos granados y menudas sus m^{tas}
 y ventas q^{ue} se pertenecian segun se como lo todia
 y q^{ue} saze en virtud de la escritura titada
 la qual les fizo donen doles y como le bongo en m^{ta}
 lugar y derechos como si a los referidos dham^{os}
 se les subiere con el arrendamiento para que por
 de dha escritura sus clausulas y condic^{iones} obligan
 dose como se a de obligar el dho d^o Pedro de
 Saavedra en el contrato de dha escritura a la faza
 y satisf^{er} de los nueve m^{tas} de arrendamiento de
 años sus años por los plazos y con las gravamenes
 q^{ue} se p^{er}tenecian a dha escritura y en la misma forma
 que lo saza y saze el dho d^o Pedro en excepcion
 ni reserva cosa alguna de las en q^{ue} el dho d^o Pedro
 y la misma obligaz^{ion} de dha saze el dho d^o Pedro
 el dho tiempo que se alle en esta dha d^o Pedro y
 sente al dho d^o Pedro de dha escritura y el dho d^o
 Pedro de Saavedra auendola dya y entendido
 por averseme fecho de vero adverbium por el
 dho d^o Pedro en sentido de su tenor y forma y del
 de la titada de arrendam^{to} q^{ue} se me a entregado



Diés marauedis.



DELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS. Y TRES.

Yo Reyes de nuestro favor y la Senen en forma y por el
Dho Dn Miguel mercader y sacador Venunzio el Capitulo
de guardas de soluzionibus su am de senen de y confeso
ser valido y asi lo otorgamos ante el juez es publico
co y senen que es en la ciudad de Senen a diez y siete
de Enero del mes de Senen de mil setecientos y tres
Antes de los otorgantes que yo el es Dn y fue con
firmaron siendo señores Dn Dn Pedro Lopez Diaz
Su de la Torre su de Senen Su de Salas vez
de Senen entre senen quinientos m

Miguel Merca de Pedro de la Torre
Sacador

Antes
Fernando Ant de Salas



Diez maravedis.

SUELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Dies mercurio.



REX
D. FELIPE SEPTIMO, REY
D. CARLOS QUINTO, REY DE SICILIA
D. FERDINANDO Y REYNA

En quantos años de la Santa Cruzada de Indias
 Como es D. Manuel Ramirez de Guzman, presidente,
 Comisario de la Santa Cruzada de Indias de
 Venencia Oroya y Pando y Doct. en Leyes, Pedro
 de Merced de delgado para siempre de las
 Muior Nra. Reina de Indias de Indias sus herederos
 y sucesores presentes y futuros para que en
 dichos Obispos causas de Indias en que quie
 ra manera alguna una casa de morada que
 tiene y tiene por suya propia en la Calle de Nra.
 Señora de la Cruzada de Indias con corrales
 de las Casas de Indias de Indias morador en la plaza
 de Indias que estan en la Calle de Caleros por la una
 parte con corrales de las Casas de Indias y de
 Nra. Señora de Indias de Indias de Indias de Indias
 Joseph de Indias de Indias de Indias de Indias
 Casas de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Caleros de Indias de Indias de Indias de Indias
 sus Entradas de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

Memoria Cargada en el Cinculo Anonimo de la Monarquía
nioma Sponca especial miquo la brevedad de la
de las de clare de equo y de los Proprietos Equo
ria de seiscientos y de Melon y Posu Compra me
dado pagado en dineros de contados de que me do
por ciento de renegado con voluntad tenanrio la
leyes de la Corona su quoda se regz de la no num
raro y curia y de las de clare y confisco de clare
que en esta parte de la rra no a ante aue
Dolo fraude ni engano y qual otro seiscientos
gan exreimio y el Muro prieso y valor de otro
Caray segun el estado en que se se hallan no ba
may de clare y may balgan de de materia y otras
en qual que sea cantidad que sea de qz no rra
y otras de otros Comprador Buena para Mera y
fectora y Reboable y la que se llama
en sus libros de Medera para siempre y a mas
que venunio la ley de Morde rra y el fha
Caxer de Medera de la rra y del ream que con
me a ellas con el ream para poder pedir
Pizion de la Comara o saglun a rramtas de
Justo prieso y de de luep Mederica quito la
ro de Marr y con el ream y pro que clare
lesion y venorio que aue y ream a dha
y todo ello lo red y renunrio y may para con
Comprador sus herederos y subreos y aque
no y poder cumplido para que persuan rra

Judicial m. de Dome Sagranda Sagresion
 de se la de Paul orangam de la de Cuy Glesuat
 de Pitulo Posesion y heredad de Radid Genel
 Inmóvil y notario de fho de de Melonri
 de lo por su Inguilina y heredad y heredero
 Posesion para sea luda con ella en todo y
 Inmóvil a Nauid y Seguridat y heredad de
 esta Santa Seguridat y heredad y heredad
 Casas se seran y heredad y heredad y heredad
 no les sea para pleito Embargo ni Impedim.
 y si la luda o pleito se moviere luego y subre da
 la luda de Simple de exo a labor y Defensa
 y con Carta lo require fenerer de Cauare en toda
 Instancia hasta de parte Emgar y alho y en quieto
 y pacifica posesion Ino lo cumpliendo asi se botara.
 y Verifique los años siguientes y que por su Congrat
 exerceido con mayor de las cosas y otros daños y
 de xeres y menor Cabos y sobre ello se se heredes
 Seguido y se heredes y heredes y heredes y de
 fijos que en otras Casas Obiere fho y heredes
 aunque no sean Obiles ni heredes y heredes y
 luntarias y por todo se me especase y amplexo
 de los Embixas de esta es luda sin mayor de caud
 a Cuy Cumplir y heredes y heredes y heredes



ESTADO DE LOS REALES

REPARTIMIENTO DE LAS
CANTIDADES DE LA
CANTIDAD DE LA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO: DIEZ MIL TRES CIENTOS Y TRES.

Codex
Acuse oral
de su orator
ambos papel
de los señeros
en fee

Case como el D. Rodrigo de Salguero
Marchan primo de la su de Navarra Digo que por
quanto el Comd. de Velasco de Señora Santa Isabel
de la ciudad de Madrid como en su nombre asiguera
Pleito con su m. sobre los Condos de Puerto por
herencia a dho Comd. Inquesto sobre una herencia
de Pinay la que se odoga al dho de Puerto de
quadrante de Puerto por fin de muerte de D. Juan Bar
raza de Salencia prau. Person que fue de la
su, suponiendo aver sido heredera de la referida
D. Maria de Salencia Barraza m. de su mujer
En cuyo pleito justifiq. lo contrario el qual se lle
bo ante el Sr. D. Fr. de Surr. Casp. de las
Ordens. Para la de exam. nar. de dicho articulo
el qual se sup. notaria se determino denegar el
pleito hazer de dho Comd. quien coniega ma
lizaron. Con animo de per. Judicium. y para que
no le lo que Digo que lo que el Comd. cumplido
Bastante el que endex. Serre qui se denegaron
a Bernar. Alonso de Nlar. su Casador de los

azele suplique supi las tales a p elacione
 suplicacione en todos grados e Instancias hasta
 que se generen la laca y Parados to rre ferido
 ane p dependiense aunque a quingre de clare y
 de dno terre que ro ma, Lo perialidad le doi el
 Poder necesario sin limitacion y Con clausula de
 Juziar Juzar No ti ena En Ons, los omay que
 Curadory las beses que le pareziere y boia a los tu
 ro y nombra onos de nuevo con causa sin ella que
 dando siempre este poder en el de ferido a quien
 leleto la su sositura Jan lo otorgo p nre el
 paxense en publico y ferrigo que es jho en la
 Ciudad de Herrera a Ninte dias del mes
 de febrero de mill e seiscientos e noventa e tres
 ganse que So el Nro Doi fee Conozco confirmo
 siendo Ferrigo fran, ze pay Juan de Salas y Fran
 Rodriguez Carrabano Ferrino de Herrera =

No de lo que
 me halla

Leonardo



Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.



Dies maravedio.

SIEMPRE QUARTO, DICTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.

otro de natus con causa o sin ella quitando sin que
seja de credito de las dadas de ordiales de y de Hele
Lasus por si tutor, Dal Camples y primera de los con
nido credito de los que en su vida se hicier
obrar facturas de cosas con mi y de uney a un
yga con el poder que se dio a los señores y Justicia
de la Magestad Real a la que me viene hecha de los
Jarras de ordiales a fuerse de las quales me son
de delos y venidas como propios de los que he
yga de la ley con licencia de sus señores de omnia
que con esta para que a ella me aya en como por
tenida y financia de sus señores para de en au
si das de cosa que sea de los derechos de los señores
fauor de la ley en forma con las del be leano ten
tus con elto con que de las dadas de los señores
de la mas de fauor de las mugeres en que con
que ni en que se sigue obligar ni se fiada de
otro para lo que no se con heza en su utilidad de
cuis efectos me ayo el presente de la dadas de
Las venidas de y general de que se el de de
yga de e Casada aunque ma de de las dadas
años de los por Dios y señores de Mal de Mal
que haze segun de los de no de venida con
lo aqui contenido no contra lo que en la ley



BIELLO QVARTO: DITO
MARAVIELIANO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRES.

Mano
de la
de la
de la
de la
de la

En nombre de Dios de Poderoso amon
se tanquam esta carta de deslind
fimo y por muestra voluntaria
Maud No lugar vez desta vez dell
Mudex le de... de Mna. Nunez vez dello et tando
Como a... en feama de...
Lana de... de...
Verdadero... que Dios nro Senor fuere
vudo de clama... como...
Imiteno de... Padre...
Verdadero... que...
mia Santa Madre...
deba de...
vivir... como...
ana... que...
za... de...
Poner...
Lion...
tenencia...
angely...
Los Santos... de...

humil dem Pedro de Suficio Intercedante
puesenra seu churo Perdon mis Pecados, y para
poner la gloria de Magg. Vir. y que fue de
de mia Alma haze Indeno es temi res rando
La forma y manera siguiente

Primera En Comienzo de mi Alma a Dios mi
Señor que la Crio Me dimio Con supresion de
que muere y para el cuerpo de la reza de
que fue formado = Quando su divina Magg. fue
Señor de Uexame de la presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia parro quial de
Santraigo donde soy parro quiano La Con
panen mi entierro los Señores Curo y la reza de
de ella y por dho a compania de y por dho que
me so care omni y suazas El Curo y la reza de
La limona a Corumbada

It. Se diga a mi entierro que hora y sino
siguiente se diga por mi Alma y se mencionen
Seis misas rezadas de fuego que viene y de
Se diga la limona

It. Se diga por mi Alma diez misas y se mencionen
a diez y siete de mis suazas y por ellas se diga
limona

It. Se diga a San gell de mi guarda dos misas
rezadas oradas a miante churo de la reza de
dos a la madre de Dios de Sagranada

Venen de Jurisdicione de la Audiencia de Sevilla para que me
 apremien a ello como por sentençia de fernand de Queros
 Congerente Parada en Casa usgada de ununzio de los
 derechos de las de mi fava de la Gracia
 fava de los de mi fava de la Gracia
 que es fha en la ciudad de Sevilla a quatro dias del
 mes de marzo de mill seiscientos diez y siete años
 ganu que se dio por el Conozo de fernand de Queros
 de los de mi fava de la Gracia de fernand de Queros
 Carambano de los de mi fava de la Gracia de fernand de Queros
 Contrario apley y rreplique en dho Conozo

fernand de Queros
 fernand de Queros

fernand de Queros
 fernand de Queros

52

Dies martis



SEÑOR DON JUAN DE
MARTINEZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.



BIENNO QVARTO, DIEZ
 Y SEIS AVISOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TRES.

Pro. Vna. En la Ciudad de Merida a veinte y tres dias del
 mes de Mayo de mill seiscientos y tres años. Yo el
 Sr. Publico Defensor D. Alonso Flores Duxalbo Senor
 de San D. Nuñez. Pido que por quanto se halla
 preso en una de las Carceles Piorales de esta dha. ciudad
 por mandado del Sr. Conde de Peñafiel de D. Ma-
 da legua de Campo Senor de ella. Al m. n. y na. dona de
 la obra p. que fundo Alonso Lopez Zamorano Pael
 de su dho. conato que supone aver cometido el con-
 garse el dho. conato que como de dha. obra p. sobre
 que sea seguido liti. no demandado. Pido el otorgante
 seguro de su dho. fianza a pedido, la su dho. manu-
 tenion en dha. prision en el dho. conato que no le dio mill
 y quinientos R. de vellon del principal de D. n. n. n.
 Per. Senor Senor de la merced de dha. dho. de
 suago que supuso el otorgante que en su dho. fecto
 de por su dho. dho. dho. que balsa la dha.
 cantidad, en su virtud. Yo eno na. forma tendria
 efecto la dho. p. por que se mandado asi, por dho. Senor
 D. n. n. n. de que D. Maria de Vera y Valen.

El Rey de Navarra asido mandado amparar
en su dote por los Señores de la Real Chancilleria
de la Ciudad de Granada con este tenor. Se esta
quiendo con Curro Conna los bienes e hacienda de
Navarra a que esta sujeto en los demas Interes
de los Señores Comendadores de Chant, y otros
no sin embargo de averle ad Judicada a la dha
Ciudad de Valencia todos los bienes e hacienda de
otorgarse para en gage de pago de su dote por lo que
se halla sin perjuicio de lo que se ha de hazer el
deposito para de quando se sera por sus Balances
los que le estan ad Judicada a la dha Ciudad y por
dicha Ciudad que deno entenderse en esto e hazer
dicho deposito no tendra efecto sustancia alguna en
dicha Ciudad por la imposibilidad e falta de Medios
que se halla estubo suelta a depositar a la dha Ciudad
dha Ciudad que qualquier los dha mill e quinientos
e para que entienda que es en nombre de
ello no es en otro fin que el de redimir la dha
Ciudad e por lo que se le suplica de la dha Ciudad
por esta causa desde agora para quando llegare
dicho de hazer el dho deposito e qualquiera
causa e diligencias en que para ello embenga
reclama e contra dize reclamara e nona dize
una de las dhas cosas e las de mas que a su dha

Combengan Para que todo sea nulo y denun-
 gun todo ni efecto y protesta segun y lepe via
 Sudex. Como y quando le Combenga sin que sea
 Oiro que dar este Perjudi. Hado En Cora alguna
 Por hazer dho deposito Por hazerlo como lo haze por
 las causas y Motivos expresados y con la Intenzion
 y Voluntad de no estar ni para dicho deposito
 y para mas firmesa desta Reclamaz. declara que
 qualer quiera Juram. y declaraziones que hiziere
 de que En contrario de dho deposito no tiene hecha
 protesta ni Reclamaz. alguna, no an de valer con
 si. tantas quantas vezes se vocare e stare clama
 aora de nuevo la bue. lo arrevalidar otras tantas Juram.
 mas Para que valga En todo tiempo Como y rebo
 cable de dicho deposito que de nulo y de ningun
 valor ni efecto y de como an lo dice Reclama. con
 na dice Vidio am. d. no solo de Por testim. y los
 presenses le sean testigos asi lo oyo y firme
 a quien loy fue con sus siendo testigos Ju. Desalaf
 fran. No daquez Carabano y Pedro Miguel de Leon W.
 de laud de Ka. langa y los con de la suid.

D. Alonso flauz
 jur. val.

Hernando...

Diez y tres



SEILLO CUARTO, DIEZ
MIL AVINIANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or report.]

Nos **Alcaldes** Pedro de Cardenas y Barreda
 de la ciudad de Santiago Provision de esta Provincia de Leon por sus
Alcaldes Andres Barrera Traxera por la ciudad de Burgos
 y por de ella del Consejo de su Magestad en Capitulo de once de

En quanto **Don** Xpoual Mexia Pacheco de Mon
 xiv de Mayo y de la Real Perpetua de esta Ciudad en
 virtud de autos de esta Audiencia de Madrid en
 zero de documentos lucados de Plata doble de
 Principal con el premio de cinquenta por cien
 to que todo importa tres mill y trescientos li. de
 vellon y era un impuesto sobre algunos de los
 bienes de Amaraquez que fundo **Don** Antonio
 Mexia Pacheco de que es poseedor el dho **Don**
 Xpoual Mexia y pertenece al Convento de
 Religiosas de la Sta Ana de esta Ciudad que hizo el
 por su dho Principal en la casa de Capitales del
 dho Convento a los veinte y uno de este mes
 y por nos **Don** Conde del Marqués como el
 estar satisfecho de los Corridos enteramente por un
 mes ante el día de la fca en que aprova mes

La dha redempcion y deposito y declaracion
por dha dha acanada el Contrato del dho Zento
y por libros de su gravamen los Duenos hipotecados
mandamos que la madre y su madre de un lado
y Capitulo de dho Convento otro que a favor
de dho D^{no} xponal Mexia Pacheco se expone
de redempcion de dho Zento con carta de pago
sin quita y liberacion y con quita y liberacion
de la dha dha dha y para que asi se
excuten demos el presente en la Ciudad
de Lerena a Ocho y dos dias del mes de mayo
de mill seiscientos y tres años
Yo el Rey
Yo el Rey

Am^{do} del Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Two large, thin, wavy lines are drawn across the page, possibly as a decorative element or a placeholder.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

tenso de Don mill e Doientos M de clara doble In
ta por Don Pedro de Chau e liberos familiar de la
oficio de rino que fue desta rui, e for que se obligar
gar en cada un año ciento e diez M de rreditos
hijos de diferentes Oienes raires que constan de
es Criq, su rha en esta rui, a los once de octubre
e mill e rcientos e rinquenta e tres Años e rta de
es rribus que fue de ellas, Doña Doña rra de
ra Pacheco de Monrroi rreine e de rudo rrege
de esta rha rui, como poseedor de los rreine e rreca
en esta es Criq, rrepro de rra rra rra que fue
de rra rra Pacheco de que al rreine es rreca
ra rra rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
Ordad de auro de rra rre rre rre rre rre rre rre
ara de Capital e rra rre rre rre rre rre rre rre
es rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
Como rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
ra rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
e que rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

15 de Mayo de 1785.



SEDE DEL GOBIERNO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1785

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or administrative document.]

El dho Convento de la mayor como otorgue a San
de Redempcion de dho Convento a favor de la D^{ca}
deparans con tanto expago y niquitas y fueras
Entendando la Comandada de la dha de Imposibil
para que an lo especuen Dinos y presenten en
Cueda de la dha de la dha de la dha de la dha
de marzo de mill setecientos y tres años
de la dha de la dha de la dha de la dha

do
Am. de la dha de la dha
nari Lorenzo

68

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

5 Pizar, y o blize, a la segunda, de ho, zens
to, y pagas de su veinto, de fama que por falta, de
poder, no lo dexa, de hazer porque se lo da, y otros
qual el caso, con uens. y tan uen, he o blize ne
y se o blize a la Cruzicion, sep unido, y tanca mi
ens, de ho zens, y que los Eiens son muy se pu
zo, y que en todo, estas o ho zens, seguro, y pen
manente hasta su redencion, que para lo que ho
es, y banexo, y dependiente, aunque agra no uia, y
poco le da el poder necesario sin limitacion, con
la tutela de suas, tostitur, y con ve tenzacion, en
forma. y a la primera de lo que en la uirtu, se
obzare, oblige, en persona suena, uando, y por
aun. De lo que a la Justicia de su mas, y en se pe
da lo, a lo que en su uirtu, fue lo uido, acia
suero me lo deso, y renuncio, y que en se se que
hale si con uenit de su uicione, omnium. De
cum. para que a lo que se uenit, como por senten
panda en cada lugar, y renuncio lo o de ucho, y se
les de su fama, y la General en su fama, para me
firmera por sus sueros, Gallada, aunque maion de ne
en el año. Inno. Por Dios nuestro Señor, y se
na de Cruz de auer y de firme lo aqui con uens, y
de noiz, ni uenit con aca lo, por uazon de mi o de
hany, y uenit para su fama, hereditario, imitad, de
multiplicado, suera, y uenit miento, de mox, ni en
gano, ni por su fama, aunque de de ucho me con
pata, ni de se suera, y porne, a lo uenit, no se

D. Pedro de Carrión
 12. Barrera de la Orden de Santiago. Procurador desta provincia
 de Leon y en su nombre J. por D. Andres Barrera Pragera
 Prior de ella del Consejo de Sumagestad y su Capellan de honor B.

Por quanto en esta Audiencia sean hechos y causados
 los autos del tenor siguiente

D. J. de
 Leticion

Don Manuel de la Fuente. Oidor de la Villa de Fuente
 de Aro digo que en el arcobispado de Oviedo
 y monasterio de Santa Cecilia de diferentes can-
 tidades de maravedis de los qualis tenia el m. de
 lo que se tomar venia enclucados de vellon y ade-
 mas de la obligacion general oñida desde luego y
 potestad una Ciudad de una D. de Zumacal que esta en
 los de Leon y a Linda en villa de D. Garcia tan
 que el Secretario de Santo Oficio y otros lindos que ba-
 de quinientos ducados y estubo de toda carga de zens y de
 gravamen y tiene cinquenta estaca de libros adna Ciudad
 por lo qual = suplico a V. m. mande se me de una
 cantidad de zens que es de pronto a otorgar escritura de
 venta y zens a favor de D. de Oviedo que se criare
 merced con justicia que pida y merezca.

Juanes de la Fuente,

Auto

nasado a Maoradome de Conuento de S. Pedro
de S. Antolonia desta Cui. y se conformare esta
de ynformacion, Onytigos Abonados que delectaren
Enoren los orens que otreze y jofecan a la seguridad
Densio que pretende y mponer y si son suos propios
Tenos de uelas empentis memoria de mias vinculos y mias
y de otra carga y obligacion y no aben la cantidad de para
que los aprezia y si mponendos y cargandos sobre ellos
pretende tomar azenso arie Agruiz y como los Convidos
y entodo tiempo seran y estaran ciertos y seguros bien
y pagados abonados y se guardandos a si los otros
sus herosny y bienes muebles y laize abidos y por aora que
Elle onde obligar en forma para lo qual se da Comision
Fernandez Maese Des. Ver de la Ciudad fuente Clara
se ante notario de curia y se ha de se haiga y se haiga
fona al Des. Maoradome priora y Capitulo para que
me sobre la seguridad de yofecay y abonos y Ensubista se
lo que conbenga lo manda el Sr. D. D. Pedro de
dena de la orden de Santiago D. D. de esta prouincia
Leon En Lerona a veinte y seis de Marzo de mil secentos y
12. Cardeña - Antem Anales morans

Don Antonio Texiano. Pres. mandamos del con-
 vento de S. Santa Ana desta Ciu. en su persona el dho
 que esta parte, de la informacion de abonos que manda
 el Sr. Provisor y fecha se le buelua a hazer notoria para
 dar suparezca y lo firmo. Don Antonio Texiano Pres.
 ro y honre = Juan Santos

Señalacion

En la Villa de fuente del Arco enbeinte y siete dias del
 mes de Marzo de mil setecientos y tres años yo el Sr. Provisor
 no hize notoria la comision del pliego antezedente
 de Sr. Provisor desta prouincia a Juan Fernandez Maese
 Pres. Vez desta Villa el qual dho que la aceptaua y acep-
 to y la ynduccion que por ella se le comete y la firmo de que doi
 fe. Juan Fernandez Maese Andres Jimenez Cuallera

Informacion

En la Villa de fuente del Arco auerinte y siete dias del mes de Marzo
 de mil setecientos y tres años para la informacion que D. Manuel
 de la fuente Vez de ella pretenda hazer presente por testigo
 ante el Sr. Juan Fernandez Maese Pres. Vez en estos autos
 a fernando Murillo Duran Pres. Vez desta Villa dauen
 el dho. Juramento En forma de derecho fecho segun su orden pro-
 metio decir verdad y preguntado por la comision dixo que conoze
 a D. Manuel de la fuente por cuya parte se representa y saue
 goza y posee por bienes sujos propios una heredad de uinay con su
 zu macal y zinquenta estacas de olivo a sitio del percon



que es la misma que es presa la petición y tambien sabe
que dha ciudad no tiene carga de censo memoria ni
hipoteca alguna y por ser muy buena y segura vale
quinientos ducados por cuya razon los licen que el
lo dho pretende tomar azensio del conuento y mo-
nasterio de Sta Santa Ana de la Cui. de Herena an-
dentado siempre estaran seguros bien parados y pagados
dicha ciudad y a si lo asegura y la bona y honesta
supensio y bienes muebles y laize aiudos y por tacer
para la seguridad de dho conuencidos y sus conuencidos
en bastante forma y lo que lleva dho C. a bezaña
Cargo de Juramento y lo firmo y que es de edad de
cuarenta y poco mas o menos. Fernando. Maese. Juan
Maese. Juan Fernandez Maese. Anterm. Inca. re.

Quiere aua lere

En la dha Villa en el dho dia mes y año de
la fecha y informacion dho D. Manuel de la fuente
presente por testigo ante dho J. Juez y J. J. J.
Voz desta Villa de quien recibí Juramento
forma de derecho fecho y prometio de verdad
endo preguntado por dha comision dho J. J. J.
ze a D. Manuel de la fuente por cuya parte
es presentado y laue tiene y posee por suya

417
Su propia la Creación de una Zumacal y esta
de dolo expresada en la petición que esta por la creencia
y que vale quinientos ducados y no sabe testigo ni
a ojo decir que dha ereclad este afecta a tributo
alguno ni que tenga carga de otras Vinculos
Mayorazgo ni otro genero de ynterica especial ni general
y orcuia daron los tien ducados que pretende tomar azonos
El dho Dⁿ Manuel de la fuente, del Conuento de mon
gas de S^{ra} Santanna de la Ciu. de Merena Ellos y sus
Comidos aora y entodo tiempo estarian Ciertos y Seguros
bieng arados y pagados y que as lo asegura el testigo consuzgen
sona y bieng nuble y rizey abidos y por abca que obliga en by
fante forma y lo que lleua dho dho ser la uerclad so cargo de su
Juramento y lo firmo y que es de edad de treinta y dos años poco
mas o menos = Juan fernandez Maere = fran Cruz = Ant^e
m^e Andres Jimenez Cavalles

En la dha Villa en dho dia mes y año dho y para la dha
informacion el dho Dⁿ Manuel de la Fuente presento por
testigo ante dho Jⁿ Juez q Martin de antaya Verde
de la Villa de quien recibio juramento en forma de derecho
fecho prometio decir verdad y preguntado por la Comision
dho dho que conoze al dho Manuel de la fuente por una
parte se representa y sabe qca y posee por otros dho dho una
ereclad de una con su zumacal y cinquenta estaca de dolo

El sitio del picon que es la misma que es preso la j...
que esta por caueza y tambien que que sea Creada not...
Larga de zente memoria ni otra de yoteca alguna y por...
muy buena y segura vale quinientos ducados por...
los ciento que el suso dho pretende tomar azens de...
oento y monoy de Sra Santa Ana de la Cui. de Merena
aora y entodo tiempo estaran seguros bien parados y pa...
gados sobre la Creada y a lo asegura y a bona el...
Consu per sona y bienes muebles y laze a bidos y por...
que para la seguridad de dhos renducados y sus cosas
obliga en bastante forma y todo lo que lleva dho dho ser...
verdad so cargo de su juramento y no firmo que dho...
Javier y que es de edad de treinta y quatro años poco mas o men...
Juan Fernandez Maese - Antem Andres Jimenez Cauallero

Auto

En la Villa de Fuente Marco en veinte y siete dias del...
de Marzo de mil setecientos y tres años el Sr. Juan Fern...
dez Maese Pres. vez en estos autos auendo visto...
formacion antezedente y que esta parte no presente...
testigos mando se le entregue para que a lleue a la...
de Merena y audiencia de Sr. Provisor desta p...
Como lo manda su merced y lo firmo = Juan Fernandez...
Ante mi Andres Jimenez Cauallero

Informe

En la Cui de Merena a veinte y ocho dias del mes de Marzo...
setecientos y tres años yo el notario pize no toria...
formacion y de mas autos a D. Antonio Cujano pra...

del Convento de ^{grat} Santa Ana desta Dha Ciu. Ya D^a
Beatriz Josefa Priora del Dho Convento D^a Leonor
de Cardenas Superiora y D^a Maria de Leon Consilia
ria D^a Fran. de la fuente Consiliaria y abiendo visto
dhos autos y informacion de abonos de Leon que tienen
por bien que se den a D^o Manuel de la fuente vez.
de fuente Marcos los creditados que pretenda hacien
dote y su mujer escrytura de renta en toda forma con
las condiciones necesarias que sean firme y baledera para
que Dho Convento cobre sus creditos y esto dieron por
su requesta de que doi fee y lo firmaron = D^a Beatriz
Josepha M. Alonzo Priora = D^a Leonor de Cardenas
y Priora Superiora y Madre de convento = D^a Manuel
de Espinosa Consiliaria = D^a Maria Leon de los Rios con
Sobrina = D^a Fran. Antonia de la fuente Barrada Consi
liaria = Antonio Cipriano Guerrero y Torrey =
Antoni Fran. Santos Basquez

En la Ciudad de Merida a veinte y nueve dias
del mes de marzo de mill setecientos y noventa y tres.
El Sr. D^o Pedro de Cardenas y Barrada del
orden de Santiago Provisor desta Governia de Leon
abiendo visto estos autos traxo que en su virtud
se denazeros a D^o Manuel de la fuente vezino

de Santa de fuente Barco bi mill Lizen
quintendi de los Capitales de el Convento
nonpa de Santa ana de esta ciudad otorga
obispo de el fecho por su madre de marco
criptana de Centa y nueva Imposicion de
de la dha fiancía al Redimido quitar a
de veinte e siete Conforme a la nueva
mañica de la Imp. proprio motto de la
a favor de el dho Convento de la mañica mo
rente y futuro Imponiendo y Cargando
de su mill y cien reales sobre su persona y
muebles y Parzes que los poraver y cinco
obligacion general de roque a la especial
de Conmario especial y esmeramente sobre la
edad de las legas y Codigo de las
distinda la en sus autos y obres y todos
las Condoziones y ensuab en dho Regu de
la demas que para Oblazion de el Convento
de el dho Convento Con la Condozion

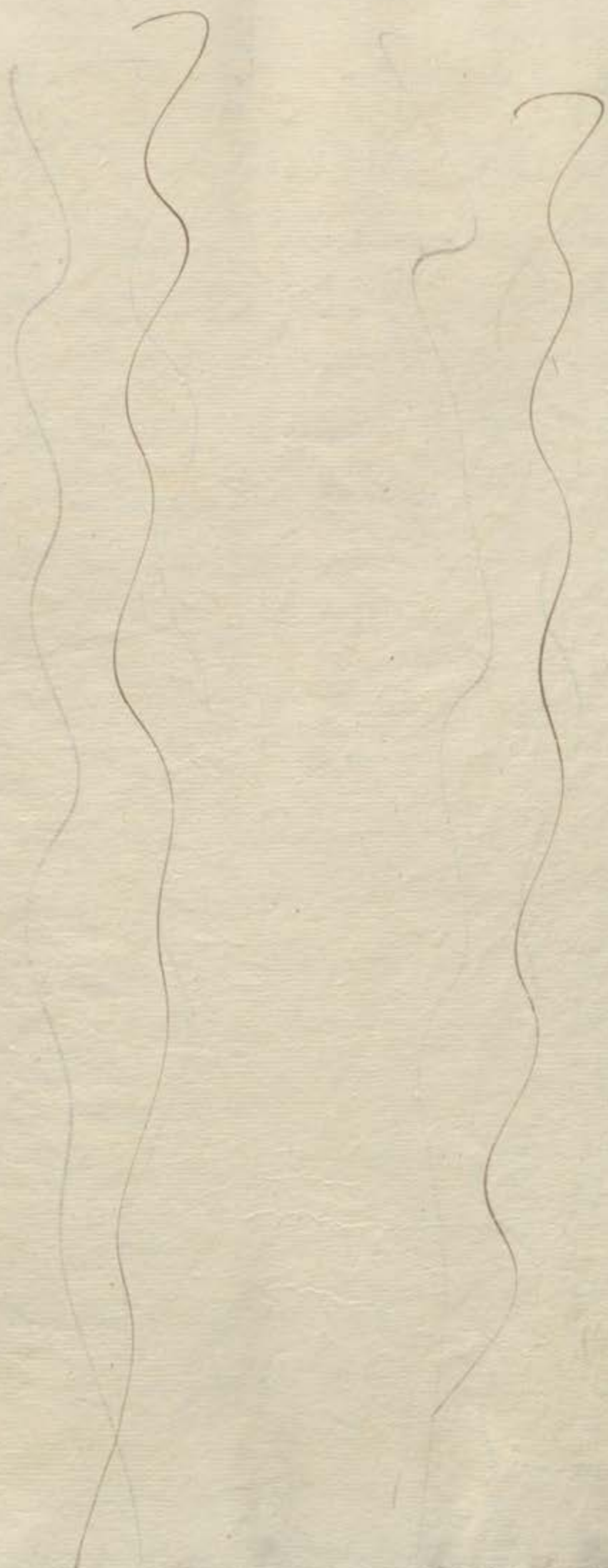
148

de no trañenas parte ni de la dha ciudad de
Vinas Tapan y Bodioa en el yndiviso que el dho
Cerro nose ve de miera a bolera y como esta dispuesto
por derecho y con condizion que el derecho ejecutado
no adpuesca un que los Cerridos nose obren
en diez y ninte ni nta ni mas y con condizion
que por no pagar los dho cerridos a los plazos de la
obligazion fuesse necesario de pa ha persona a la
cobranza adiera a posta de los ympoñentes y de
sus Cerridos y su obreros y con quatrocientos mas
de salario en cada uno de los dias que se suparen en
la dha dha y buelta y por lo que ymportaren
de ser executados como por los dho cerridos con
solo la simple declarazion de la persona en
quien ad que dar de fijos y veuado de la
puesca y con condizion que quando seaya de veuado
dho zeno ad que avisando judicialmente por
mies antes al mais como el dho zeno
y sea de hacer conpogozion Real de los dho mil

11
El Dize Real Juntos En Obispania ante el Arceobispo
De la do eobispanico que a la razon fue de esta Placa
para que mande depositar y se bulgan aympones
y la Redencion que de ora manera se haziere a des
nula y la Scriptura sea de quedar en su fuerza y
para su obsequio y mi entto y que el ^{no} de la Carta
ya y ya Real se manda a la Real y capitulares
maior como de cho Conuento exuan y pongan
manifiesto la dha parrnida y otorga de la Scip.
la en que n a l Impoente y para do e de despa
Insertos ests autos que lo ande de un dha Scip
firmo = L^{do} Cardenas = Ant^{mo} de S^{ta} Incha Moreno
y para que en conformidad de el d^{to} ultimo auto Inserte
se otorga la Scriptura y entia que el obisero Dimas de
presente en la ciudad de la Serena y en el d^{to} Inau
de las de mes de marzo de mil se^{tos} y tres a =
L^{do} Cardenas y Dimas

Ant^{mo} de S^{ta} Incha Moreno
Dimas

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

fo
lao
fion
to e
rel
Dri



DEL CUARTO, MIL
MARAVILLANO DE MIL
DIEZ Y TRES

tenido

Se han quados en la es. C. de Santa R. Nueva en
causa de de gozacion de rreos y tributo de rredim. y quitar rreos como
autorizame. to en gel del
relo rreos
Dize
Yo D. Manuel de la Fuente Rrino de Sailla de fuen
Jans Perm. Embixad. del Poder que para lo que se
hara rreos de rreos de D. Juan Murillo Carratal m
Muger Rrino de rreos. y rreos del qual y de la rreos
y rreos que para rreos de la es. C. de
Les pacha de rreos de rreos. Son como
Rrinen


Aqui el Poder

Yo el dho. Poder y rreos rreos que tengo
a rreos de rreos de rreos de rreos
Yo en nombre de la dha. m. Muger que el presente
publio y rreos y rreos como rreos
Comuna rreos de rreos rreos rreos
bre del rreos de la rreos
Dize rreos rreos rreos
de rreos de rreos de rreos
Poder rreos que rreos rreos
a rreos rreos rreos



luego hasta su Redencion a don Comendador
Luis de Senora Conde de esta ciudad de
Venas de Antonio Ziguano suero por su
ordeno que se presente en la que le subre dize
Para don Comendador para quien del Obispo Casado
fuerde por oracion en qualquiera manera de
Tinquenta Arroyos de Mellon de renta de
en cada año que a de comenzar a correr
contarse desde el dia de la fecha de esta
paga que del Comendador de hazer adereza para el
veinte y nueve de marzo del año que viene
de mill e seiscientos e quatro e noventa e dos
Tinquenta Arroyos de Mellon de renta de
las demas pagas año en año e pago en
de pago hasta que este censo se redima e
pues se pagada dicha cantidad en esta ciudad
Empoderado de don Comendador que yo fuese
de don Comendador quien por el fuese parte e
de Notoriarie e de su mujer, esto e por
con e por de las arcas de Capital de don Comendador
en el dia de la fecha En mill e seiscientos
de Mellon por mano de su priora de la

Ca quitarey Ma Tor dome la qua sep componend
 y sompox la compra Menta de Berzengos de ellos
 Perm En nombre de la dha m^{ra} muger Me loy por con
 tento y ennegada am^o Boluntad Por aver los arrendo de
 Real m^{te} y con fecto Comprehensia de lo presente en
 ystigos de que jido de fee = No es la dha dague
 En m^{ra} Presencia Ma de los testigos desta y Capere
 zimo y Notorante por la mano referida los dho Con
 mill y tier N^o Pelton, e No Notorante Perm
 En nombre de la dha m^{ra} muger y m^{ra} Com^{ra} S^{ra}
 y Carop y Principa de Berzengos y sus herederos general
 mente sobre mi persona la de dha m^{ra} muger Oviens
 y rentas de dho dho arrendo y por aver y nique
 la obligad^o general de roque la especial n^o goren
 Contrario antes de una dienda guerra a guerra y
 Contrario alonriato a las sequidas y paga de dho
 dho renta Principal y sus herederos n^o goren Perm
 En nombre de la dha m^{ra} muger especial y general
 mente una heredad de Mañay la gaa y bodega
 consumumada a N^o rrio de Jencan de m^{ra}
 de dha d^o de fuente claro que por la una parte lin
 da con Mañay de D^o Garcia Fernandez N^o del
 Secretario de dho oficio Oviens de la m^{ra}


 FIELLO CUARTO, DÍAS
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 DE CIENTO Y OCHO.

Los linderos de la higuera en la forma referida
 con cinquenta setas de libros, la qual
 es m^o q^o q^o libre de toda carga de censo
 cada emperio memoria carga de m^o q^o q^o
 cubo m^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 especial m^o q^o q^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 en nombre de la d^ha m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 La seguro de la m^o q^o q^o los Comidos de la
 teno m^o q^o q^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 no, here de m^o q^o q^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o

glia las Condicioney siguientes
 Primeram^{te} Con Condición que la d^ha here de de
 Vinay lagar Bodegas Zumacal de los hijos
 cada la emperio de m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 labrado Cultivada Beneficiada y preparada
 de honorarios de manera que baia en au
 mento y no benga endim^o m^o q^o q^o m^o q^o q^o
 do así ade poder de los Com^o de m^o q^o q^o
 como mandax la b^o q^o q^o m^o q^o q^o
 de todo lo que se requiere y por lo que conare

LIBRO QUARTO. DIEL
 DE LA VENTA ANO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TRES.

Secutaria Embut de la Caxa de Consuelo
 Muxam de declarad Simple de la persona
 Por Cua Miano Conueien los Partos sin que sea
 nezerario una prueba de que le sea lebo

Con Cordis que la dha Miano ni lo que seme sonare
 En ellos no los emos de poder vender dar donar
 trocar Caminar Partir diuidir nien manera alguna
 ena Venar hasta que seizenio seue dema siquise
 y la Menta o era heracion que en Conuasio se hiziere
 a deder nula de neningun Valor ni efecto y sea de
 Secutaria En ellos aun que esten en garen ago
 dex de serrejo una poseedore y nique adquiera
 Dominio Relquasi nien guno de ellos

Con Cordis que cada uno quando den qual quiera tien
 po que no totus en no se ha de dexar qui seze mo
 Vedimix y quitar este tenno lo emor de go dex
 hazer auitando sin mosey ana adhe Comu de
 Su Ma Nrdomo Para la nueva Impozicion
 y de goitando Porante dez Comparente los dhos
 mill y zien Relquas en una paga y no en manas
 y por nando Carta de pua de star sacro fecha los



Corridos adese obligados dho Comu. a entregar
nos esta y Cuij. Nota de chancelada de lo que
dha de Redenzion en forma de desde e No
Le hiziere dha deposito a de quedar en su lo de
bado este Contrato Libre de su carga y gravamen
nras personas y Bienes generalm^{te} obligados de
pezual m^{te} hipotecados = Con declaraz^{on} de la verren
cia que la dha Redenzion no se a de poder hacer
yo que aya por deves^{os} Consumo Numos o al
raz de moneda Por que adese en la usual
Corruente en Castilla de dho que por esta haz
no experimente dho Comu. Verdado ni quebra
alguna Por que la que Obiere a deser de nra
Quenta y Negoc. de esta y Cuij. sea de
quedar en su fuerza y vigor
y Concluy^{do} que aunque por los Corridos de
teno no se se de ender veinte y cinco
minas años no pora a de que Cruz ni que
ba la via e Secutiva ni la obligaz^{on} en b^o de
esta y Cuij. tan y quantos beres Cruzes
Comienze a correr de nuevo
y Concluy^{do} que si por no pagar los Corridos de
teno a No glaron que van expresados fueren

que sobre ello se le Obviare. Seguido de la
Ley de los Partidos Senos a de Navarra Embirada
de las Leyes de las Indias Relativo a Cuios
gloria y firmeza de obligo de obligo a la dha
m^{ra} Juana. Viene y tenra de S^{no} Tom
quido y por aver por Coder cumplido a
Senores Juana y Juana de Sumag a Cuios
mesomero y asomero especial a la dha
de Sena denuncio Anno quogio de no go
tenhamos y ganemos de la ley sin embargo
Jurisdiccion Omnia iudicium Para que
nos a remien como por sentencia de finis
de Que Compesente Pasada en autoridad
Cosa que queda denuncio todos de la dha
denno favor y la general en forma de
nombre de la dha m^{ra} Juana denuncio la
delevario Senatus Consulto Engraxado en
ano toio guardada y de mas de el favor
las mugeres en que se contiene que
guna se queda obligada a ser fiadora de
Por cosa que se convierte en su virtud
de Cuios efecto fuicivado por el presente est
Lauda de la ley las denuncios en especial

de que lo el Sr. Dn. Diego de Torres Casada con
 que Ma. de Seime Dnco a. de lo el otorg
 garse honra de ellos aunque Ma. de Seime Dnco
 Juro Por Dios una Cruz que haçç segun dno
 que no temer ni bndaremos contra el honra y fama
 de Sta. Cruz. aora ni en ningun tpo la dha m. mul
 ger Por razon de sudor arroy viene Paraxer
 natez here dta. m. d. de mul. i. glicidos m. jor
 ma. causa ni razon aunque de dno le congetal
 ni a legaa fuerza induzim. de mox ni enga
 no; ni lo Por razon de m. menor edad lesioner
 presada ons expreçada ni pediremos Beneficis
 de Meritad en Insegur. ni desse Juram. absoluto
 ni de la razon a suaverdad ni mo. si fuer. ni que
 lado que nos la deua. queda coneder. aunque se
 nos conredo. de xto. Projo. motu a de fortuna bend
 di. eszipiendi. ni en otra manera no osaxemos
 deste xre medio. Pena de ser Juro. de laer en
 caso de manobalez. Proclama. sequax de cum
 pla. de Seime. et Sta. Cruz. que otorg. por
 m. Rembiatus de l. Poder. ruid. Hone. el
 Presente. en. Publico. Vestig. que. y. f. ha



SELLO CUARTO, DONDE
MARA VERDAD NO DIE MIL
SIETE CIENTOS Y TRES

En la Ciudad de Mérida a veinte y tres
días del mes de Marzo de mill e setecientos
y tres se acordó que se le ^{no} des
conozco lo fúero siendo verigos Diego de
quitar requirero de sala y Juan Rodríguez
quez Carambano Verinos de Mérida en m. d.

En mano de
A. N. de

Manuel
Fernando de Salazar

Yo to do el dho. de mi fecho de la dho. rra no val
 lo que ante el presente en Publico y notorio que fecho en
 la dho. de Medina de la dho. de mi fecho de la dho. rra no val
 y yo como el dho. de mi fecho de la dho. rra no val
 y yo como el dho. de mi fecho de la dho. rra no val
 y yo como el dho. de mi fecho de la dho. rra no val

Pedro de
 Figueroa

Juan

Fernando de



Diez maravedis.

SIELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, is visible in the center of the page.]

lo que Embengas Con Clav. Pida Nojas
En Senria In Beato Antonio 2 de finis
Consueto sea favorable 2 de la En Contraria a
pele 2 suplique sea 2 de tales 2 de la
2 de suplicacion 2 de todos Grados 2 de Instancias
hasta que dho pleito se genere vacante que
el Poder que para todo lo que se fundo y neces
rio es en juro de los 2 de limitacion 2 con
clausula de En Juicio Jurar 2 de los visus 2 de
lebasion En forma 2 de lo otorga Anuel que
se en publico 2 de 2 de 2 de que 2 de en la
2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de mill 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
que 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
que 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
que 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de

de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de
de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de 2 de



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS. AÑO DIENTOS SETECIENTOS Y TRES.

La Ciudad de Merina a quince
 dias de Mayo de mil setecientos
 tres años. Amos. Nro. publico D. Esteban Buel,
 Lopez Blanco Rector de San J. de Merina. Pdo. que en
 quarto. Als diez deste presente año se que a lo que
 en real. de gran chon. Hay dos hijos Reinos de Merina
 Por los malos tratamientos que le hicieron Nro. ocho del
 Convento En el Nro. de Balb. parais que todo Consta
 de los autos que estan pendientes. Nro. N. Fouer,
 de Merina. Laora. Por Justas Causas que a ello le merecen
 Nro. de Merina. Nro. de Merina. Nro. de Merina. Nro. de Merina
 le Combina hazer otorga que se desista quite la guerra
 de Merina. que tiene otorga que se desista quite la guerra
 chon. Hay hijos Por razones de oha causa. Hay merina
 per donos qual quera a sus ruios Criminal que Consta
 los sus ohas tenga. Nro. a Dios. Laora. Cuz se que
 dex. que este agaxa. no lo haze por Nro. de
 persona. Alguna ni por que tiene En Merina. no lo haze
 hecho en fero. Cumplim. de Justicia. hijo por amor de
 Dios nro. N. Por Vozes de personas Principales. Nro. de Merina
 que se lo an pedido. Nro. de Merina. Como se halla. Buel

Yo Juan de los Rios de la villa de Badajoz
Cuyo Razon es de las siguientes a saber
La Dña Bequerina mense de los dñs Francisco
Yugiles lo mandó de la quison en que le subió
Y entregan do ley quales quiera bienes se quisiera
Yat cumplim eno firmeza de lo que en dñia
Se obligo con su persona Y dñia ayuda Y goza
Dio Poder cumplido a los señores Juan Yugiles
Su magt exgerial a los de la villa a sus fueros
Y omese renuncia a sus propios como que tenia
Y gano de la ley de Combenere de dñy dize no
en Judicio Para que a ello lo que tenia como goza
Y renza de finitua de dñy Comperense Pasada
Autoridad de Cosa Juzgada Y renuncia todos de
dñes de su favor Y general en forma de
Notar que lo dñy de lo que no fue
Porque dñy no sabe a su vez lo firme
que lo fueron del de la torre de vil gno Alonso de
vose Juan de Salas Henrico de Alencat

Juan de Salas

Henrico de Alencat

Continuo lo haze a su quien conde y queda el dno
y gida e ocuris ney pñis ney soltura. En dago con
bago abataes hi raris ney sentencias. En dago dno
Luzmaly de Menes dno meyo senor Langars de
Los Continuo ludo dno Instancias hasta conseguir
La hi faison Parado qual Presone Pedro meyo
es Cuyto Reales se dula Presone meyo Cuyto de
Causas Amos nio fieri de Ni da. Los de magaya
Con durense y enguena dno. En formacione
Causas y enguena para que las a hi faison de
Causas. Lugar que meyo a por dno de dula. Causa
meyo presone todo el demas el nes enguena Cuyto
P. de dno. Los enuncie quatro dno de Cuyto
Causas y no. Los meyo meyo meyo en Causas ney
agave dulas a bone. Meyo lo que son benga. En dno
y gida dno dno Instancias. Instancias dno. Instancias
ney las fa bora bles. Con dno. Causas. En dno
de dno. Meyo la las a las ney Instancias
En dno. Instancias hasta conseguir
ticia. Meyo de que gata los meyo fieri ane
dependiente aunque aqui no se declara. En dno
meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo
meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo
Con clausula de dno. Instancias. Instancias
En dno. Meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo
loar o por de meyo con Causa dno ella que
dno meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo meyo



SIELLO QVARTO, DIEZ
Y UNO A UNO DE MIL
REPARTIMIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of land parcels or administrative entries.]

[Handwritten signature or official stamp, possibly of a representative or official.]

[Handwritten signature or official stamp, possibly of a representative or official.]



Don Gonzalo de las Navas...
Dios mar...
183

SELLO CUARTO, DUE...
MIRAVIEDOS ANO DIE...
DIE SESENTOS Y TRES

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen - Sean
quante. Esta Carta de Mram^{to} Ultima Voluntas
Como Lo Blas Gonzalez de la zona guesu^o Per del batun^o
de la de San de Lerona estando como a guesu^o estoi en fern
del cuerpo de San de la voluntad en milibue deus me
Grosia Venndint natural el que dia nro que seun
do de dame Cuiendo como fr me m^{to} Exeo en el alt^o
lmo mystico de la s^{ta} Trinidad Padre hijo y p^o spiritus
tres y distintas y un solo Dios verdadero y todo lo
may que tiene que el au^o para la s^{ta} madre y gloria al
tholica Romana de uo de laia fee y accenzia e
uio de los s^{to} s^{to} s^{to} como Ca tholico Chris
tiano y emiendo me de la muerte que es cosa natural
sal a la vida humana y deseando el d^o que
uenido y quando su divina mag^d fue seruido de
uame y que mi alma sea a la Interrogacion
de como Interrogare por mi Interrogacion de lo
goda a la s^{ta} s^{ta} s^{ta} de la Reina de los Angeles
de la parte del cielo a y humil de m^{to} y de
Interrogacion de mi de Christo y de
pe cada y honra y gloria de su divina mag^d
bien y seruido de mi alma hago y ordeno
mi de la m^{to} en la forma que
sea mereca en el mundo mi Alma

al Dios nuestro? que la Cua Excedi mis con
superiora sangre Muestre y garia en Tellego
a la Reina de que fue formada. Quando su or
na magd fuele seudo de llevar me mi Cua
sea reguado Cula Iglesia Mayor de mi
Maria de la granada de la Cruz de la
bay delos Señores y de manos de dha he
mandas como lo es el otro por Cua laros que
y sup adho de asistir a su Cua con
hermanos de unglan con todos los de magd
fraxion que se extenere por esta raron al
gane

It Si el dia de mi Cua fuese dia Trino el
pedigame por mi alma Cua en un seis mis
uera day de Cua por el y pagu su
li mona

It Pedigame por el anima de Alonso Goua a la
Paor que los misas xerada y pagu su
li mona

It an misas es mi voluntad pedigame otras ofe
misas por el anima de Maria dia Trino
ore y pagu su li mona

It mando pedigame por mi alma al Gouo
Blas pagu Cua a los por ella por misas
Tados y pagu la li mona

It Mando a las mandas por las Casas
y pagu a los y adenion de gauti los misas

174
en la casa de las Conguejas de este Lugar
del Rey de mis bienes

Declaro deus a una persona de Malbende del camino
Cuyo nombre no me acuerdo por un tomo de Melon
de Muelo de Muelo de Muelo que me vendió Mando
se le desatisficieron de dicha cantidad

Declaro deus a Antonio de Rey mi primo quatro
cientos R de Muelo los quales comunicase con el
de Antonio de Biela Laxar congo que se los deus
para que se le paguen

Declaro que a Diego el Gallego que asido Boiero el qual
consuena en mi casa y no de su sobrenombre
agelias le deus seis fanegas de trigo mandose le
paguen

Declaro deus a Maria de Siza Viuda de Don Pachon
seis años y a de Muelo y nos haui tomo de Muelo
fina para en el de ella de Muelo y en quinientos
quales al de Muelo de Muelo de Muelo y para
queriendo los años me asi de pagar: Mea Cochon
de la memoria de Maria de Siza que el su o de me
engage por su obitina la Muelo y engenda
de la deuda le que de Muelo de Muelo Maria
de Muelo de Muelo de Muelo que se de Muelo
y la qual se mantiene en Muelo de Muelo
se le que se le de Muelo de Muelo de Muelo
partidas y se que de Muelo de Muelo
Declaro que de Muelo de Muelo de Muelo

123
Moreno Segun dex la ental manera que el dho
uño pagara todo lo que contra el, fuere Juzgado
de la Sentenciado en dho Causa en no das
tantas Venas de fectos para el otorgante como la
fija don Juan regal pagador para lo qual obligo
Supersona. O viene auidos por aver da Poder
a los dho Jueces y Jurisdiçion de su Magestad en y
tal adho Venor. Quer, para que lea y xeme a
Cumplim. de lo que dicho es. La omo tenon dho
se tiene como Por ten tenencia de fudencia para
en autoridad de Cota Juzgada para lo qual
de deuda negocio a dho Luis Projo. Sin que
seane resano ha, y exarion de dho y con
el principal no na de dho. Algunos Cuis be
ne fizo tenencia de la autentica Presente lo que
de fide Juroribus epistola de dho aduan
fianza en forma. Nap demagte sey dho Causa
respa de la favor. Valey. Si Combenerit de
dizione Om nium Judicium para que le congele
Comedra e a lo aqui contenida. Asi mismo
tenencia la General del Rey, e reformo la
la otorga. Y como otorgante que se



157
Eno. Don Jce Enrco. siendo testigos Pedro
de la Torre Cude y de la Torre Juan Antonio
de Matilla en de Sumaz y Berino
de Merena =

o a legandram

[Signature]

Henando *[Signature]*

Handwritten notes in the top left corner, including the word "Luz" and other illegible cursive text.



Handwritten text in the top right corner, including the word "Diputación" and other illegible cursive text.

**SIEGLO QUINTO, DIENTE
MARA VEDISANO DIE MIL
SETECIENTOS Y TRES.**

Handwritten text, possibly a date or reference number, located below the main title.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.



SIELLO QVARTO: DIEN MARAVELLOSO ANO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES

Alfons

hace dia de...
otayan...
Reyano...

En el dia de Dios de...
 quanto esta Carta de...
 mera Polunna en...
 de los santos...
 Cuesgo...
 El que...
 frime...
 de...
 dadero...
 Madre...
 y...
 lico...
 durrencia...
 de...
 re...
 Campaña...
 Polunna...
 que...
 Sabogada...
 de...
 Unil...
 Seru...

desdichada que heu q' se uelha e mi Alma
Ladeno este mi Nam^o en la fama
P' mezar en formo de mi Alma a d'os m'os q'
lacio d'ed m'io ane ueris u' s'ango m'ue m' q'
del cuerpo a la tierra de que se formo q' uan
fudim'ia m' q' fue seruido se uax me d'at' q'
si fuere en esta m'ia mi cuerpo sea enterrado en
ylesia m'ior de n'ra^a Santa Maria de la gran
de ella la conpaner mi enterrado con el cuerpo de
rezo de d'ha ylesia con de San Roque e Capitan
de S^o S' Bas^o e se sepulte mi cuerpo en la sep-
tura quemis de d'ha ylesia e si p'erer o ami me lo
si fuere mi f'lerim^o q' sea desta d'ha m'ia q' sea
de q'na voluntad de me enterrado en la ylesia quemis
que foxes yondiere done la conpaniam^o de m'os
esta

Si el dia de mi enterrado fuere ora de mis el d'ia de
por mi Alma de n'ra m'ia de cuerpo quemis de q'na
quasi m'ia na

De d'ha conpaner mi Alma quemis m'ias de d'ha
de d'ha ylesia quemis m'ia na

De m'os de la m'ia quemis de d'ha ylesia quemis
Casa de Jesus a d'ha quemis de d'ha ylesia quemis
medis de d'ha m'ia quemis de d'ha ylesia quemis
de mis bienes

Mando a las Benditas animas de Purgatorio de
qu' d'ha m'ia quemis de d'ha ylesia quemis
quale no an de pe reuer hasta que fallecer

Catharina de garada mi loma ¹³⁶⁶ mujer agredida
 y am^o de de las por mi loma al heredat con el
 obligacione y si la re ferida mui se anse que
 los aian de garada por mi fin loma de loma de loma
 un no anse tener ni que se anse de loma de loma
 mando

Y mi voluntad que a loma mui de loma hermanat
 loma loma de loma de loma de loma de loma de loma
 loma loma loma loma loma loma loma loma loma
 de mi fallecimiento de loma de loma de loma de loma
 her por la mui de loma de loma de loma de loma

Declaro que a loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma

Declaro que por el presente y asi de loma de loma de loma
 otras cosas de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma

Y para cumplir lo que se me mandó en el loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma
 de loma de loma de loma de loma de loma de loma de loma



LIBRO CUARTO. DUEL
 MARIA VEDIGANO DE MIA
 BENEHEMIENTOS Y TRES.

aunque sea gasado el al del Albaraz que
 ello le pague el dñe nexas hasta su
 sea Cinglin

Declaro que quando contra di brotti monis con
 sha Cathalina Legasada, ni lo ni la su fe
 no tu dimos al matu monis bienes ni hat
 guna de los que o tenemos los emos para
 con nra. Inaytia Extraval. Declaro a
 aque todo de tiempo con

de Cinglin pagado de ni dñe mandas
 gados en el contenido del dñe maniere que
 que las de dñe mis bienes de dñe daciones
 me Perenezca de dñe Inembros por herede
 su futura de dñe ellos a la sha Cathalina
 de gada de mi mujer para que por los dias de
 vida la posea y goze haciendo deis ponien
 de ellos como le parezcan sin que ninguna
 le ingida ni en barare con ningun
 pag. mathe y parez abuelos de los mis
 tros her. forzosa que me lo quedar y queda
 y si quando fallere la dña mi mujer a bien
 quedo alguna hacienda de la que me toca

Diez maravedis



SIELO QVARTO, DIA
MARTE, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Los señores D^{no} Pedro de Cardenas

Barreda del orden de Santiago Promotor desta Promessa de Lengua
D^{no} Andres Barrena Juera por la gracia de Dios Padre
de ella el Consejo de su Mage^{stad} y su Cap^{ta} de Dono^s

En quanto en esta Audiencia seanecho y Cauado
Los autos de l^{ta} de l^{ta} de l^{ta}

Pres
D^{no} Juan

Manuel Gomez D^{no} D^{no} de la Villa de Villa
gama digo que en poder de l^{ta} D^{no} Juan de
Parada depositario y de Caudales eclesiasticos de
esta Promessa estan depositados diez y seis mill quin
to y seuenta y cinco D^{os} y D^{os} y D^{os}
mas de principal de l^{ta} perteneciente
a la Capellan^{ia} que fundo D^{no} de Morat
les de que es Capellano l^{ta} D^{no} Joseph Guerra
de Aguilan presuntivo D^{no} de la Villa de
Zafra y de quien tiene poder y para su im
poner Juan de Dios Lopez presuntivo D^{no}
de esta Ciudad y por enarme vien y por el
m^o Combeniencia de dha Caridad quere
tomar a rensa Redimible tres mill quinientos

Es para una segundad hipotecare
Vinos fig^{res} = sobre unas Casas en la
Calle del Hospital de dha Villa de Villagor
na linda por una Parte con los d^{os} y por
la otra con Casas de Alonso Duran = Tierra
Pequenas con riego a ella que una y otra
valen ochocientos ducados = una fuente de
Juntas al fin de el Cortijo termino de una
decho en sembradura y linda por la
Parte con riego de el duque de Arcos y por la
otra con riego de el Conde de dha Villa que
vale seiscientos d^{os} = otra Tierra al fin
de la Cañada linda termino de dha Villa
que vale en sembradura diez f^{er} de trigo
y linda por una Parte con dehesa de
poras y por la otra con riego de el proual de
María de dha Villa que vale seiscientos
d^{os} = otra fuente de Juntas al fin de
Bonical termino de dha Villa de diez fanegas
de Zeuada en sembradura y linda por
una Parte con dehesa de el Campo de la D^{ra}
y por la otra con el camino de Mexico de

Los Inventos lucados que fuitende por un
muy seguras y quantitas las quecas que
expresa supedimento y lo firmo de que don fe
Juan de Dios Lopez - Alonso Moreno

Informe

El fiscal dize que anuso las hipotecas que se
ofieren a la seguridad de Aguinagal de Aransa
que quiere tomar Manuel Gomez Dnro Dnro
de Bella garnia Dnro de la Capellania que
fundo Garcia de Morales y solo dize dho
fiscal que dando Informacion de autos
por una parte con otros conidos de los
llanos ganonados y obligados en la cosa
que se pide enjar la muer de dho mal
muel Gomez Dnro con los Dnros de la ley
Le podra dar en dize y ante de otro que
la dha scriptura se adpresentar a poder que
dize tiene Juan de Dios Lopez que vive
de la Capellan de dha capa para dize lo
fili Barance para dar el dize de ser
tenia por que no paderca la Capellania
a gun de muer con la Imposicion

16
Esta la Informacion ferni enreque
en su Villa de San Roque Comengo Mexima
segund bu cinco de mill seiscientos y noventa
Gregorio Vazquez de Arana

Auto

Con los Informes antecedentes por
el Sr. D. Pedro de Cardenas & No. de
Jornada Provision de una Provision de Leon
Manda que Manuel Gomez D. de Leon
de la Villa de Villagarcia de la Informacion
con los señores Coronados ganonados que
declaren se conocen los Dines que se
hayan a la seguridad de Leon que
prende imponer y por provision de
su D. de Leon como dice en sus de unos de un
empion memoria de millas un mil
Mamargo y dona carga obligacion
apro la que se pre y si Valen las con
tidades en que los apuria y si impon
endo y cargando sobre ellos los trescientos
ducados que preende tomar en un
Prunyal como los Coronados aora
en todo tiempo se han de tomar

Seguros Vien Parados Pagados
 auonandolo gaxguxandolo an los dnos
 nros Condes Personales Dn Luis Muebles
 Carri ando gpor anu que gaxuello ande
 obligax en forma para lo qual se da comunon
 a qualquiera nro gsta Con Infrme de la
 Parra del Capellan y del fiscal ferrarja lo
 mando el R. la Dn Pedro de Cardenas
 el Orden de ferrarja Promiso leuaproxim
 via el ten en Merena en Merena a cinco
 de septiembre de mill seiscientos y tres a
 Dn Cardenas ante mi Andres Moreno
 En la Ciudad de Merena a cinco dias del mes
 de septiembre de mill seiscientos y tres a para
 la Informacion que seeren de para Ma
 mul Tomar Dn Luis de la Villa de Villat
 ganva sobre lo Comunido en su edimento
 presento por Ferrarja a Juan de fuen seff
 Dn de la Ciudad de qual de
 nro Dn Juramento segun forma de
 leucho fho Promiso de la Ciudad

Informacion

156

Preguntado a A. Honra de los Pedernales
Dijo Conociendo todos los Vinos Caros que
en el Ayuntamiento y fane Valen las Caras
Ladas de mis en que los apañen y son
Libre de toda carga de Zinco excepto la
que Vefere y imponiendo y cargando
ellos los trecentos ducados que pisen de
tomar a unso de la Cafa que fundo Juan
de Morales de que es Capellan Joseph Garcia
de Aguilar presuntivo Verno de Zafra en
sus Comandos fexan getarax Zuros y sup
no Dura para los pagados y air lo que
ganona e Arrejos Confupersona y Veno
muebles y Caros andos de por anex que en
Duranne forma obliga y no de se en la
Verdad para el Duxa memo fho y no
no que de se nos anex y que de de la
Cinquenta de Arrejos Plomo Moxera
y Mucha Ciudad en Cochada mis y air
dho e Ache Manuel Simon Oron y presuntivo
por Juro e Manuel Gomales Verme

En la dha Ciudad de Llerena a los 10 dias del mes de Mayo
 de 1715 Juramos que lo hicimos a Dios y a
 Una Cruz y fijos de la dha Ciudad y Reguntado
 a Mheron de Pedrimento jurantado de los
 Conu los Duenos Varas Conuendos en el
 fane Valen las Cantidades de mis en
 que los agueras y son tribus de toda cant
 ga de renta excepto las que se fieren y que
 imponiendo y cargando a los Duenos los
 sus nomros ducado que pretende de man
 Perrenonens a la Casa que fundo Pedro de
 Morales de que es apellan Joseph Guerra de
 Aquilas presuntio Dueno de Tafra serant
 gestaron tribus y seguros Drenparados y
 pagados casi la anona que se para el dho
 Conu Persona y Duenos muebles y Varas andor
 y por anu que para ello obligan Barana pa
 ma q todo lo que a declarada de lo ser la uer
 dad para el Juramento fha q no pome que
 de lo no fauer q que de de da de liquaron
 a los mas o menos - arremi de lo Moreno
 En la Ciudad de Llerena a los dias de

Confesio de una Dama de Bienas muebles de las
 res amdo. Ipa auex queen Carranza for
 ma obliga y eno de fer la Verdad foy en
 de su Juramento q no fimo gouernar
 sermo q queis de cada de Buena y reue
 I de que do. se = ante mi Alonso Moreno
 En la dha Ciudad en el dho dia mes
 año dho se le oyo en su favor la Infon
 manon ameredente a Juan de Dios Lopez
 premiso de ella Podarand de Douga
 guerra de Aguilar tambien premiso de ella
 de Zafra el qual dho que se pece de ser
 Condo y Carrante viene anonado los
 tiempos de auoz y de alex les hyonca
 mas de omre mil D de Confirma
 en que se le denaron a dho Manuel
 poner en los rreueros lucados que
 fuerde omigando use y su muger de
 man comun foy a favor de la dha Cas
 I por quanto se deposito de los dho gres
 mil rrente q fuerda y cinco D y 5
 y de omre de principal se deposito en
 D de a ocho rreudos de Plaz y los rreueros

Infrme

66
H
Ducados sean de ennegar en esta omi ma
exene sean de obligar los referidos
de dimittos en dha exene gar sea de de
clarar en la scriptura y se firma de
Don J. Juan de Dios Lopez - Alonso

Infirmo

Moxeno
El fiscal dho a D. uno el D. de lo que
D. Diego Guerra de Aguilas presuntivo
D. uno de la Villa de Zafra y Capellan
de laque fundo Garra de Morales de fund
ro en Andalu sea en dexa en la D. de la
Maion de nuestra Señora Santa Maria
de la Granada de esta Ciudad de Llerena
Dio a Juan de Dios Lopez presuntivo Com
de la que Vanante para la Imposi
gar mismo la Infrimacion de la
que habe repaso gar fundo de la
posuntivo en las Circunstancias por mo
pedidas se tra da de despacho para
obligar la sup. los Imponen res de
en dho en des lo que fueris de
septiembre de 1711 de Mill. J. de

147
Dienos grues a D. Ruperto Varquez
de Navarra

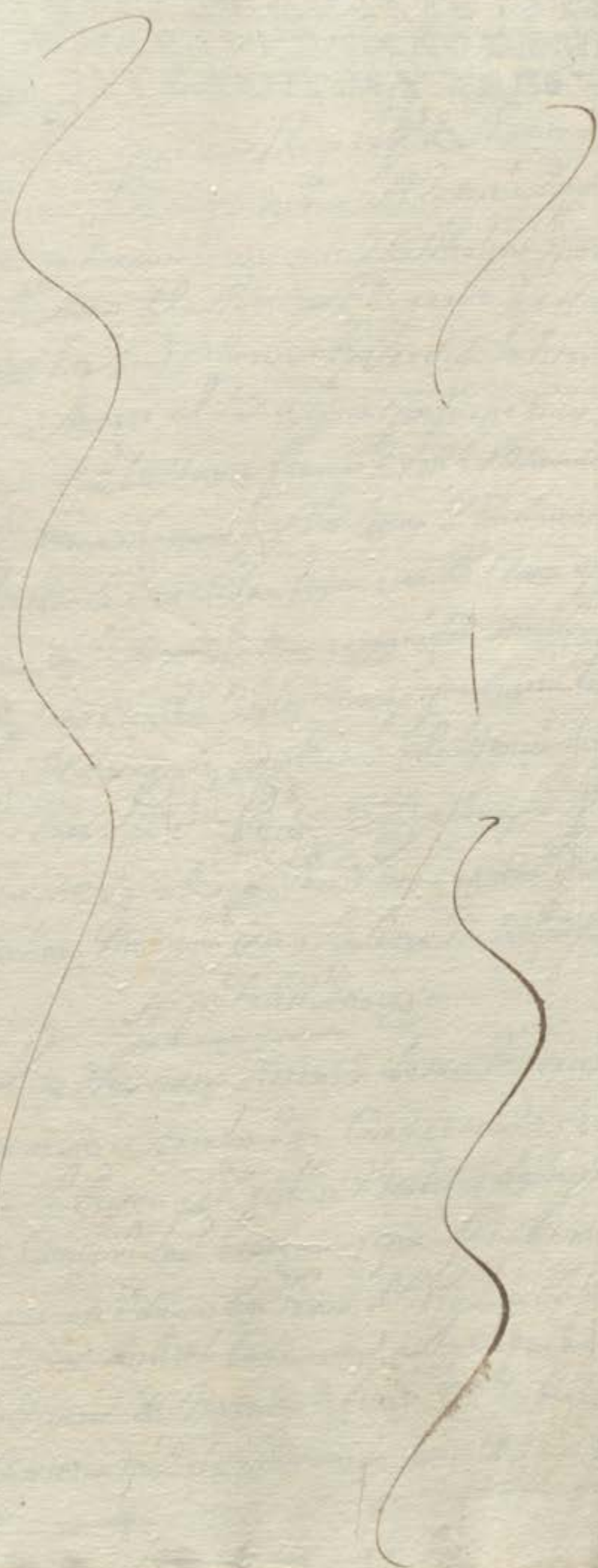
Autto

En la Ciudad de Llerena a seis dias de Mes de
septiembre de mill seiscientos y tres años
Yo D. Pedro de Cardenas O. Baxeda del
orden de Santiago Promotor desta Promocion
del con amendo. Voto esds autos Mando que
en un Voto se den a cargo a Manuel Gomez
Vino de la Villa de Villagaxina los tres mill
Trescientos L. que penden de la Capellanía
que fundo D. Juan de Morales de que es Capellan
el Sr. D. Joseph Guerra de Aguilar presvitero Vengo
a la Villa de Zafra porgan dose por el Refendo
y por el Prncipe Suntos de Mancomum scriptura
de D. Maria Inueua Comporcion de cens
de la dha Canndad a l Redimr y quitar
a favor de al D. Juan de Millan Canfome
a Navarra Prmatica de su Mage. I. por
non defusannada Comporcion de los
gandatos sobrelus Personas y D. Juan
Muebles y Causas ancos y por anox D. Juan
que la obligaron y derogue a la especial
mi por el Comraño especial y expresamente

11
sobre los dos Faxes de Casas fuertes de
Juntas golinas expresados y deslinde de los
encomendados y sobre sus fincos y tenidos
con las condiciones tenuales en los Reques
indas y las demas que para Valida non
de Comare de dho Censo Comen gero
y Concordion de no enafinar paron en
dicho dho Censo en Navarra al grom
en el dho Censo que el dho censo non de
dimmere absoluta y como era de puerro
por derecho y Concordion que el dho
cho de excentar no a de prescribir a unq
los Comidos por Obien en dho dho
tumba en mas a y Concordion que
si por no pagar los Comidos a los Platos
de obligacion fuere necesario de pactar
Personas a la Cobranza a de excentar de los
Imporantes y de no exceder y sumos
y con quatrocientos años de salario en
cada uno de los dias que se ocupare
en la curada y buelta y por lo que
Imporaren en dho excentados como
por los dho Comidos con solo la simple

26 1485

Declararon el Nra Personae en quien
a de quedar diferido y Reluado la otra parte
na y Concondicion que quando se ara el
le dromi de ronso a dera auuando Induam
Los meses antes a Capellan que fuere el
La dha Capellan sea de la rona Congnaron
Y de los dho ronso y juramentos de
Jurmos en Otra Partida en rondo de
Plata como los ronso antes de la dha
eclaracion que a la rona fuere de rona
Pronna para que los mande deponer
y se bueruan a imponer la dha de rona
non que de rona manera se buere a de rona
nilla y la rona sea de quedar en su
fuera de rona de rona de rona
de rona Ciudad y para los ronso de rona
de rona de rona en quien Parare de rona
La rona y paga de rona de rona
fiand de rona de rona de rona
Ciudad de rona de rona de rona
eclaracion de rona de rona que de rona
Comndad que rona en rona de rona



So
rela
Hui
Em
fe

destadha su y el Sr. D. Joseph guerra de agular
Presid. Perino Clav de safras su Capellan Perino
Zalho que en adelante le subre diere en el dho dho
Capellanias asaver tanto y sesenta y cinco M^{rs} de Nello
de Nueva Nueno en cada un año que a de lo m^o
tan a Comer Montarse des de oi dia de la fha y la p^a
mera Pago que ems de hazer adesez Para el dho dho
de marzo de Nueno que viene de mill se setenta
y quatro y porsegundo ella ochenta y dos M^{rs} de Nello
de Nello; y la segunda de otra tanta cantidad para
el dia seis de set, de dho año por aver de ser en
dos y qualz como ba referido y asi subre diere y por
forma de orden de may pagas y platos año en
de año y pago en pago hasta que este dho
seu dho y quin cuenta y pagado dha cantidad
esta su y em poder del dho Capellan o de quien
que hubien su poder para suscribir la dha cuenta
y en la dha cobranza esto es por la razón y por que el
dho y Capital de dha Capellanias ems de ser de
de la fha diez mill y tre y Nueno M^{rs} de Nello en dho
y de Nueve Peto es Cudo de cinquenta M^{rs} cada uno de
diez y seis mil tanto y sesenta y cinco M^{rs} y de Nueve
dos más por una cuenta y adha Capellanias que le diere
de su dho dho clara por Perino de la su dho
sevilla y mandado de los dho em poder del Sr. D. Joseph
de parados y Nueno Presid. a Nueve de los dho
de por uno y otal y paudaly e testaricos de la p^a
por cuiu mano ems de ser de los dho diez mill y Nueno

28 1523

Real ley la qual es son y componen la Villa y Com
 gna de este Reino y dello deca y de su mano
 y para de los mos damos Por Comendos de tres años annua
 Boluntad Por cuales se vino Real m^{do} y Con y fecto
 Comprehensio el presente en y testigo Por la dho
 mano y entoa y perie la ferida de su^a paga y en
 yega lo el Sr. D. J. fe. que se hizo en m^{do} y presencia
 y de dho señores, y dho censo y principal y su y de dho
 nos los dho otorgan y lo y mponen mas situamos y can
 gamos generalm^{te} sobre m^{do} y Personay y viene auido
 y por auer y mique la obligar y general dero que la e
 y enial m^{do} y por el con tra no auer y. año de re de guerra
 a guerra y Comensio a Comensio a las sequidas y paga
 de dho censo y su y de dho hijos y camos especial y seña
 la dho los viene y aire y siguientes sus frutos y entoa
 Primeram^{te} y m^{do} y Casay y m^{do} y que estan en dha Villa
 y Villa Parria en la Calle del Hospital della lende y en la una
 Parre en Casay de Mones Suran y por la otra con he lido
 y dha Villa

- Una Casay y sequida y Comensio y las de annua
- Una tierra y m^{do} y a M^{do} y de Moronillo y m^{do} y de y
- Una y deocha y m^{do} y y m^{do} y en sembradura que por la
- Una Parre linda y con m^{do} y y el Sr. y el m^{do} y y m^{do} y y
- Que de años y por la otra con m^{do} y y del Consejo de dha
- Villa y otra linda
- Una tierra y m^{do} y a M^{do} y de la Canada honda y m^{do} y y
- de dha Villa y de Villa Parria que por la una Parre linda



SIGLO QVARTO. DIEZ
MIL MARAVEDIS. AÑO DIEZ MIL
SIETECIENTOS Y TRES.

Con la dehesa de Naphoing y Poulasnas con
terras de xptual y Matas que haue diez fanegas
de trigo en sembraduras
Otra suena de Neriag a lino del Bonical Perros
de Neriag. que haue diez fanegas de Neriag y lino
Poulasnas con el camino de Merida y otros linderos

Don Oliver que llaman el Pozo con quatrocientos
de Neriag. diez de lino y quinientas fanegas de Neriag
y en glanones mudos y Dozientos llamas y suena
en Neriag en camino de Neriag linderos Poulasnas
Otra parte con dehesa de agua y Poulasnas con
Neriag que llaman de los arbores otros linderos
Todos los quales dho bienes son nros propios libres y por
Carga de censo deuda en gerencia memoria carga
de Neriag Vin Culo Ma Neriag Patronazgo y otros
hoyos y ca y gerencia ni qual que no la tener y por
el dho Oliver y de Neriag que leger tener que haue
de carga. tiene censo por Neriag y el uno Neriag
y de Neriag y de Neriag de Neriag Ducados de quinientos
Otro de quinientos de Neriag que se pagan de Neriag
En cada Neriag a la Iglesia Parrochial de Neriag

noy mercedis.



LIBRO QVARTO. BIEN
MARAVIDIA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

En Villa Paria = uno per tenientes a Salagilla
 que llaman de Balle Sira. enche de Sello Parochial
 a quien se pagan de ledito en cada un año se
 renta un mill y once mrs = uno per tenientes
 a las fabricas de las dhas. la Cruz y de la Huella
 de que se pagan de renta de renta en la dha
 un año = de renta de ledito de diez y siete mrs
 en cada un año se pagan de ledito al Cardenal
 de S. Pedro, de la dha. de Claravilla y de
 mas de pagar los leditos de este dho. censo en cada
 un año no obligamos a guardar y cumplir
 que nos herederos guardaran y cumpliran las con
 ditions y gravamenes siguientes
 En Condicion que la dha. tierra se goze cada los años
 de renta siempre y en diez bien labrados culti
 bados y en diez y siete de que se re
 citaren de manera que siempre baian en aum.
 y no bengan en dismin. y no lo cumpliendo
 asi el Capellan que se tiene de la dha. Capellania
 lo a de poder mandar visitar la obra y reparar
 lo que se necesitaren y gozelo de poder ele
 cutar en virtud de esta Cruz y consolo el

cc
Juram. & Calificación de personas. Por
cuya mano conduxen en quien lo dixerim
& eleuamos de conaxueba
& Condición que los dhos. bienes ni lo que me
joraremos en ellos ni lo emos de gober. vender
dar donar trocar cambiar Partir diuidir ni en
manera alguna ena. tenar hasta que el
censo se Redima. & quise. & la Venta o en
a. tenacion que en contrario se hiziere sea en
ninguna nula. & de ningun valor ni efecto. &
sea de gober. & de curar en dhos. bienes aunque en
& garen. agoder. & de curar omos. poseedores. & de
que adquiera. Dominio. & el qual ninguno de
ellos

& Condición que aunque por los Condados de
ciento no se electe en diez. & veinte. & treinta
años. no gozase a de gober. & curar ni que en la
Vida de Curia. ni la obligar. & en Vidas de
el Cruz. & tantas quantos. & de curar. & de
Curia. & de curar de nuevo

& Con Condición que se pagare pagar los pedios de
este dho. censo a los gloriosos. & de curar. & de curar
que banes. & de curar. & de curar. & de curar
persona a la cobranza. & de curar. & de curar
poder. & de curar. & de curar. & de curar
poder. & de curar. & de curar. & de curar

Cada India que legaremos de los que ⁸⁰ 154
se o cupare en la vida estada a buelta y por
lo que exportaren se nos a de poder securar con
por el gual de esta y criatura y con solo el juram.
y de clara d. de la tal persona en quien se de
Jamos de ferir y de leuado de o na prueba sobre
que renunziamos la nueva Prama tica de salario
y con Condicion que cada quando en qual quier año
queno se na o quien no subredan qui suamos de dimi
y quior este dho renu lo emos de poder hazer libre en el
usando Primeros dos meses antes a Capellan que fuere de
dho Capellanias Para que en el dho dho bus que persona que
lo buelta a Angones y Pasado dos años y no quier de
ha rrelo con solo hazer Consignacion Real y de gozoso para
el señor Prelado eclesiastico que fuere de rragron de los
dhos tres mill y tres cientos R. de Pello en las peris de R.
de accho de cada de a quina R. Cada uno que y tam
may pesis de Moneda en que a por lo le suimos y no
en o na forma adeseo Pero aver cumplido con
nra obligacion y pagando los conidos que hasta enton
tes se de uieran y se de poder obligar el Capellan que es
o fuere de dho Capellanias a que no en suya estada
de la R. chan relada con carta de pago finiquito de den
tion y chan relacion en forma dando por si buelta la
cauada este con nra y gontibry de la larga obligacion
de ste teno nra Personay y oinez por la general obli
gacion de especial no hi por cada y porque se all a de la nra
no contra may con declaracion y ad ber tenis que



SELLO CUARTO: DIFER
MARAVEDIS ANO DIEZ Y
SISTECIENTOS Y TRES.

Comunidad. Renunciamos las partes del ordenamiento Alfofay
 en forma de Alcala de Henares del termino que con for
 me de ellas auamos y teniamos para pedir la rion de
 este contrato o suplim^t a Namidad del Justo p^res
 to y des deluep^r nos desistimos que como pagamos
 de la Real Corporal Menencia Propiedad Posesion y tenencia
 que auamos y teniamos a los d^{hos} Diez y que ban hizo re
 * Cada y todo ello en quanto a las uerres Primizial de
 dho tenro Primizial y su uerres lo redemos, renun
 ciamos y pagamos en la dha Capellanía su capellan
 presente y los que en adelante le subredieren a quien
 damos Poder Cumplido para que por su autoridad o sub
 dicialm^t fomen y aprehendan la posesion de ella y en el
 en dho que de fha y de dha no lo haer no comitue
 mos por sus y nqui^tinos y herederos y que la rion Posedo
 ry para la a Cudia con ellos aora y en todo tiempo
 y no obligamos a la euicion segundado y aneam^t,
 de la dha tenro segund de y en tal manera
 que en ella siempre los d^{hos} Diez y los rion y rion
 y seguros y sus conuidos Diez y rion y rion y rion
 ni gane no le sera Puerto Pleito embargo ni y g^redim^t
 y si le saliere o pleito semoviente luego y todas las berres
 que lo tal subreda y como pagarse de dha Capellanía
 no otros o quien no subrediere seamos requerido,



La haremos a labor y de feno y anxo como
lo seguiremos feneremos y a fauare mo, emades
grado e instancia hasta se de lan empar d
bo y en quieto y pacifica posesion y no lo cum
pliende asi no suyo gando como ental caso
obligamos de subyugar y en subyugar higo se can
viene bastan y sobre que esse seguro este de
zento yal y su yedion le bolu como y desu
remos los dhos tres mil y tres cientos reales de Stella
en namos nadas que asistion desuimo y le p
garemos los curados que hasta en dho y sede de
con may todas las cosas pades dadas y neres y
nemos cauos que sobre ello a dha capellanía se le
bieren seguido y le curados y pades que se mor
decurados y que nros hea de las sean en nros
de los y escritura sin may telado a fuis cumplim
to y forma de nro de dha man comunida
obligamos nros personas y viene auidos y pades
damos poder a los señores yeres y yeres de
may enes general a los desta dha yud de lleren
a fuis fuis y yud dizon no somo nros tenencia
mos el nro propio como que tengamos y gane
mos y la ley se combenir y yud dizon e
nion ducian para que a ello proceder y nros
amen como por sen tenia definitiva y duc
competente pasada en autoridad de cosa
gada tenenziamos todos los y tres de nro fau

1567 82
Ha general en forma = Nota dha Catha
una Mancomunidad Venunio las El Velecano Senal
dij Con sulto Emperador Justiniano toro Garbi
da 2 d May del favor de las mugeres en
que se conviene que nin fuma se queda obligada ni
ser fiadora de no por cosa que no se combien
ta en su utilidad y provecho de su efecto
me aviso el presente es y salvadora de las las
le munio Enajerial de que lo es por fe
y por ex casada y ma de de un año
Juro por Dios nro Señor y Señal de Sta Cruz que
hago en forma de dex. de no y ni venir contra
el dhenor y forma desta esci^{pta} por rrazon
de nro dho arroy viene parra yrenaly here
ditarios mitad de Multi gliados ni a legare
guerra An durim de no ni engano ni otra
Causa ni rrazon alguna aunque de dex me com
peta ni des se rrazon de dex absolucion ni de
la rrazon a susanidad ni no luez ni Prelado
que me la deua y queda conceder y aunque seme
con rrazon de proprio mora a de fortuna a ben
di exigiendi Ven orna Mancomunidad no vax de
este remedio Pena de per Jura y de caer
en caso de menobalir y todavia se guarden
cumpla de seruse esta esci^{pta} que deua
de dha Mancomunidad y otorgamo



Dtes maravedis.

SEKLO QVARTO, DIEU
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Ante N. Presente es. Publico y Notario

quees fha en la ciu^d de Llerena a diez

dias del mes de set. de mil setecientos

y tres años de los o rrogantes queis el Sr Don

Jee Coronado lo firmo el que supo y por la que

no Onteriza a su ruego. Por que dho no

lauer siendo Testigo el Antonio de Masillo

es de su Maj^d Juan de Salas y Juan de Guenya

De rinos de Llerena

Manuel Gomez
Notario de Bayana

Antonio de Masillo
Juan de Salas
Juan de Guenya

En las Casas en dha Villa de Ceina linc con casa de
Su Mathos Cuero menor Casas de los herederos de
D^o Ant^o Mexia Pacheco que Valeran heredo
D^o una suerte de tierras al rrio de las suertes de
dha Villa de Ceina de sus fanegas de trigo en sem
bra dura linc con tierras de San Mendez de
de la Encomienda que Valera mil Quintos
Y dhas Casas y tierras son suyas de mi D^o de
Antonio Munoz Mathos el menor por bienes de
mi Antonio Mathos el mayor hizo sus los rros
una suerte de tierras en el rrio de la Aguilla de
de dha Villa de Ceina de doce fanegas de
en sembradura linc con tierras de Alonso de
na y con tierras de Alonso Hernandez de
de dha Villa que Valen mil Quintos
otra suerte de tierras de tres fanegas de trigo
sembradura al rrio de Joto del D^o de
tierras del Viz. D^o Martin Cano presyt. de
casas y con tierras de Juan de Herrera de
de Herrera que Valen mil Quintos
los quales dhas bienes son ciertos de toda casa
de Ceina y Garaguetengas etc. = Suplicamos a

Resuma demandas de los dños de los mill
devenidos de que estamos promptos a otorgar
escripura de censo de marcomun de nuestras mud
geres que recibuemos para con su suma que
pedimos y suamos de Ant^o Mathios = Ant^o Mathios
Ant^o Mathios

Auto traslado a la parte de A. Capellan y al fiscal
para que informen si conviene se de este censo
tomando el s. de D. Pedro de Cadenas
de la orden de Sant. Provisor desta provincia
de Leon en la villa de Segre more de mill
setecientos y tres a D. Pedro Cadenas = Ant^o Mathios
Ant^o Mathios

Informe En la Ciudad de Huelva a once dias del mes
de Septiembre de mill setecientos tres a D.
el notario fue notario el traslado antes al
Juan de Dios de pes presb. de esta Ciudad
Podatario de los dños de Huelva pres
bitero de esta villa Capellan de la que fundo
Parua de Morales de mill en Madrid con la
persona el que Dijo que dando estas partes
Informe de abonos contados conuidos de
abonados que de la villa de Huelva se con

bueno uno el que se les den a ellos los dueños
ducados que pretenden de dha casa de los señores
Jus de Dios Reyes = Alonso Mexens
El fiscal dice que estas paces de la Infan
taria que se hacen de abonos. De su suma en
formare lo que Combenga buena se presume la
torze de mil setecientos tres a los señores =
gouos Caseros de la tierra.

Auto En la ciudad de Merena a catorze dias del mes
de Septiembre de mil setecientos tres a los señores
Pedro de Cardenas y Pascual de Morcena de
nra Provisión de la provincia de Leon
Dito este auto mandamos que los pretendien
den infirmar con testigos conuider laborados
que declaren si conocen los bienes que se p
an hipotecar al censo que solicitan de sus
propios libros de toda carga de censo, deudas
y memoria de otras deudas y mejoras
otro gravamen de su valor la cantidad en que
agrezian, y si ingomienas de regando id
la que pretenden sus coridos aora de
tiempo sean y estraxan de los libros de

159 85

Parados y pagados abonando lo que aseguramos a
 dichos señores con sus personas y bienes muebles
 y raíces auidos y por auid que ande obligas
 en forma para lo qual se da Comision
 al Cura, o su Interimense de dha Villa para
 ante notario o de. que de fe y fea se ha
 ga suave al Capellan de la cap. que
 es dho censo y al fiscal desta Audiencia
 para que Informen lo que conbenza para
 que esta Audiencia para proveer Justicia
 Lo firmo = Liz. Cas. de las = Antemi =

En la Villa de Duna quatorze dias del
 mes de Septiembre de mil setecientos y tres
 años. Yo Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de ma. y de la merced Interimense de cura
 desta dha Villa. Aviendo visto la comision que
 el Sr. Procurador desta prov. es servido con
 ueder para la Informar de abonos au
 endo visto dha Comision. La acepto con
 tal Interimense de cura por ausencia del
 Propietario Lo firmo = Fr. Juan de la Cruz Interimense

de Cuna = Anuom = Juan Mendez

En la Villa de Lema acatose dias del mes de agosto
de mil Setecientos Diez y Ocho. En la tarde
de diez y seis de la media Noche de Cuna
de esta Villa, cuando se acordó la compra
de la finca de esta provincia de Lema, de la
de la presencia de D. Juan de los Rios Jux Am
en forma de autos de honor, pero se le dio
esta Villa, el qual auendo suado a Dios
a Nra Cruz primero de su Verdad y verdad
preguntado a D. Benigno de la Cruz Dip. que
las Casas de morada desta Villa donde acaban
de los herederos de D. Antonio Mexia Pacheco
y con casas de D. Marcos Anjologia de
D. Juan de Matres Omos Ique la. en
mi D. Juan de la Cruz con se la tierra
de Cuna de sus fanegas que era en las
casas que linda con tierras de Juan Mendez
y con tierras de la encomienda desta Villa
sabe el finjo que haze mas de sus fanegas
en sembradura de que vale mas de dos mil
Docientos. D. Benigno Omos sabe que

150

Surte de tierra que esta al riuo de la Puebla
terral desta dha villa de cauda de cose
fanegas de trigo en sembradura que es propia
de Antonio Muñoz Martos Mayor vecino
de ella que linda con tierras de Alonso de Mel
na y por otra parte con tierras de Alonso Fernandez
vecinos desta villa. Saca el trigo que vale
mil y quinientos. De otra suerte de tierras
de dho Antonio Martos Mayor que esta
a lino de Agoro de Aguis que haze tres fan
de trigo en sembradura linda con tierras de
Al Martin de San presbitero de. de la villa
de las Casas y con tierras de Juan de Leon
de. de los lugares de Braxera que dha sul
cose vale mil y seiscientos. De todas las dhas
posiciones es de dho Antonio Muñoz Martos
Mayor como de dho Antonio Muñoz Mayor
Saca el trigo que todas las dhas posesiones
estan a bres de toda carga de zeno, deuda,
empeso, memoria carga de miaz, muelo, mais
zarzo, y a no nazgo ni otra hipoteca especial
ni general que no la tienen ninguna de ellas
De por tal las asegura y abona que la ha

que tambien es propia de D^{no} Juan Muñoz
El mayor y que vale mil y doscientos y cinco
D^{os} como tambien sabe que la suerre de
terras que esta en el D^{no} de la Segura
con los mismos linderos que es en figura de
tercio que haze dos fanegas de trigo en
sembradura que es propia de D^{no} Antonio
Muñoz Maestro El mayor y vale mil y quinientos
D^{os} como tambien sabe y conoce
la suerre de terras de cauda de tres fanegas
de trigo en sembradura que esta en las del
en D^{no} de la posesion de D^{no} Juan que linda
con los linderos contenidos en la posesion de
el tercio es propia de D^{no} Antonio Muñoz
Maestro El mayor y que vale de mil y tres
cientos y cinco D^{os} como tambien sabe que todas las otras
posesiones que han expresadas en las del D^{no}
de como las de la posesion que estan libres de toda
carga de censo, deuda, empeño, dote, cauda,
ga de otras, ni otra hipoteca alguna, ni otra
que ninguna de ellas. La tiene y en las averiguadas
que hipotecadas en el año de los dos mil



Y doquier de que los dos reinos pretenden tomar
la jurisdiccion de los reinos estaxan siempre muy seguras
pagados y así lo abona y asegura el tiempo a
una seguridad obvia supersona y que es por
el futuro quanto aho para ser la verdad
de cargo de su suam. que no tiene de que
edad de tierra y des a de lo mismo = de
Serrano = Alonso de Mena = Antón = Juan

Señor
Muniz
En la villa año cha mes de aho de la
Juz de comision. En estos autos de la misma
Sentenz. para la dha. Informaz. recibida
suam. En forma de autos de Pedro
Señ. de la villa a qual avien de suar a
Dios y a su Cruz prometo de su verdad
le fue preguntado por la dha. Disposicion
de que que las Casas de morada en esta villa
con los linderos que tiene que estos en la dha.
son propios de Antonio Muniz Machos y
que salen mas de los tres mil de la dha.
La morada de tierra que esta en las suertes
de tierra de Juan Mendez y tierras ac. a
Comenda de la villa que dha tierra

88 162
sus fanegas de trigo En sembradura tambien
propia de Nro año que vale mil y de
cientos D. Como tambien Consejo sabe
que la Surra de tierra de once fanegas de
trigo En sembradura que esta a Dño de
La Bequela que es propia de Antonio Mu-
noz Matheos El mayor y que vale mil y que
cientos D. que aha Surra linda con los mismos
linderos que tiene puestos En la jurisdiccion de Arroyo
mo sabe que la Surra de tierra de Cañada de
dos fanegas En sembradura que esta a Dño
de Arroyo de Arroyo que linda con los linderos
que tiene puestos En la jurisdiccion que tambien
es propia de dño Antonio Muñoz Matheos El
mayor y que vale mil y trescientos D. En
que el tiempo que todas las otras posesiones de
las de Nro Padre como las del Nro no tiene
ninguna de ellas carga sobre si de annos deudas
Empeno, memoria, carga de millas, Juro de
Mauzazgo patronazgo, ni otra hipoteca especial
ni general que estan todos libres de toda carga
de Dotal y las argura e hijos Dama que



Los dos mil y doscientos D que pretendieron
Los dos de los dos Padre y hijo Azencio que
Las otras personas que oyesen hipotecas e otras
Siempre muy seguros e primas al Duos corria de
Seran bien pagados D de la afianza Dangu
El Dengo Con su persona e bienes amados D
por aver todo quanto dho lleva de lo sex
Verdad se carece de un Duam. que fho runc
Que es de edad de un guerra D Na. D
firmo porque dho no saue firmo de mi
Dho D Henrionse de Cura = J. Su Sexcano =
Jemi = Juan Muñoz

En dha dlla dho dia mes D a. antea dho
Juz Henrionse de Cura parecieron los otros
Antonio Muñoz dhabros D Mayor D
Muñoz Martin D menor D Dixeran que
por cosa no quieren presentar mas Dengo
que los que an presentados Enaba in forma
pidon dho D Juz que Interponga en la
su autoridad D mande se le enreque oyo
para reuixir Con ella aora de los ombres
D Duna D Dho dho peam. gox no

89 1632

Memorie de cura Dip^o que Interpona
Interquis en la d^{ca} Informaz. man
dava y manda se le entregue a la parte de
firmo = J^o de Semano = Juan^o Munoz

Informe en la Ciudad de Merina a quince dias
de mes de Septiembre de mil setecientos
y tres años. Yo el notario h^o Juan^o de Dios
formaz años. a N^o de Dios de los años
y otros godatarios de N^o de los años de guerra
de Aguilar de Albas con sus hijos. Vizino de la casa
de qual d^{ca} se confirma en que se don azen
de los documentos que en esta parte
pretenden, respecto de averse hecho el
deponer de los en reales de ocho de la quin
se de los años de la guerra en la misma
espece, y han de ser en la misma
casa de redimir los aqueja en la misma
espece de lo firmo = J^o de Dios de los años

Yo Moreno
J^o de Dios de los años que a N^o de los años
sece azen de el informe de godatarios de la
gellan en la guerra de los años de los años
Juan^o de Dios de los años de los años

Señor de esta Villa de Lima. Dos mujeres
y con sus bienes dobles las dhas mujeres
se le quede dar el despacho para que se oiga
Rescripta a favor de la capellania de
García de Morales difunto. En nombre de
los de el dho. Reyna segun bre quinze
de mil setecientos. Dize a D. Gregorio Lopez
de Latorre —

En la Ciudad de Llerena a Diez y tres dias de el mes
de mill setecientos. Dize a D. Pedro de
Linares y Bañeda de la orden de Santiago. Dize a D. Juan
de Leon viendo visto este auto. Mandando que en su virtud se
dena Ciento a Antonio Muñoz Mañera. La Antonio Muñoz
Mañera subdito. Vizcaino de la villa de Reina los dos mill
que pretenden de los Capitales de la Cap^{nia} que se
daria de Morales. Dize a D. Juan de los Rios. Por sus
de Francisco de Llerena. Nueva imposicion de
de la dha cantidad a Redimir y quitar a D. Juan
de Llerena. Con firme a la nueva premecha de
propio voto de la dha. a favor de la dha Capellania

de sus Causas y sueldo imponiendo el Censo
 de dicha Cantidad de sus propios y bienes de
 Jazares suidos por que Ninguna obligacion Gen.
 desuque a la Especial ni por el Montepio especial. Despues
 de lo que las Casas de las dhas. de las dhas.
 Censos auto. de sus propios y bienes con las condiciones
 annuales en lo requerido de las demas que para auilita
 zion del Censo de el dho Censo conuenpan con las
 dhas. en aserapato ni deui dar dhas. uicenes en mandado
 na en el Interin que el dho Censo no se redimiere
 absoluta. Como esta dispuesto por dho. con condic
 que el dho. Esecutor no a de recaudar aunque los
 Curidos no se cobren en diez. O en mas ni en menos
 años. Con condic. on que no se pague a los Curidos de
 dho Censo a los plazos de las dhas. que se necesarian
 despachar persona a la cobranza e diera lista de los
 dhas. Censos. E de sus her. E de sus bienes E de sus cosas
 que se salaren a cada un dia de lo que se o cupiere

de Mani fueso los dho. Doz Ducados de vellon
 de riza de la dha sup. las Encomiendas a los Emponen
 tes que contienm de ellos la es por libe de su deposito
 En quanto a ellos para do red de despacho En estos dho
 autos que lo ande de En la escup. lo firmo = *Edo*
Cardenas = Anselmo Andres Moreno

Para que En conformidad de el ultimo auto En estos
 autos que la sup. Encomiendas a Dinero Dimos el
 presente En la Ciudad de Merina a Diez e siete dias
 de el mes de sep. de mill seys^{tos} e tres = *Merina*
deff. de Merina, Barrida

Am^{do} del 10 de 1624
Andres Moreno

136

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

22
Ja
Ora
de
se
Gr
se





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Juan Matheo Rubio el menor endia y gozacion
con Casas de herederos de D. Antonio Mequa Pacheco
es herino que fue de esta rui, y el dho Juan Matheo
Rubio de la Shaw. de Perino

Una suerte de tierra a Mitio de las saertes termino de
Shaw de seis fanegas de trigo en sembradura linda
por una parte con tierra de Juan Mendez Perino
de ella de trigo de la en la mienda

En los dhos Antonio Muñoz Matheos Maria naranjo
de chaues su mujer hijos como, Una suerte de tierra
a Mitio de la Bequilla termino de Shaw de trigo
de once fanegas de trigo en sembradura linda por
una parte con tierra de Alonso de mendoza gozacion con
una parte de Alonso hernandez Perino de Shaw

Una suerte de tierra de trigo de trigo en sembradura
en el dho de Agoro de Luis termino de Perino
linda por una parte con tierra de Juan de Perino
Perino de la Shaw de las Casas y gozacion con tierra
de Juan de Perino de heredo Perino de la Shaw de Perino
Todos los quales dho Cuenca en la forma que ban de
rados son nros propios libros y toda carga de renta
de Nda empeno memoria carga de renta

aunque estén sujetos a Poder & Senores como
por edores sin que adquiera Dominio bel quasi in
gano de ellos

Con Condición que aunque por los Curios de
zeno no se secure ender tanto de una ni ma
años no gozará aderer curia ni por curia la Ma
Custia ni la obligación en Ninos de Sta ep
Y tanta quanto deier pasare la gran Curia con
re a Curia de nuevo

Con Condición que si gozamos pagar los Curios de
zeno a los platos y pagar que van expresado fueren
teranos de gochar Personis a la Obra de Sta
de Neira o a otro qualquiera Parte donde
mos lo ad poder hasta el dho Capellan con qua
tos mas de la Paria que le pagaremos en cada
dia de Sta que se o garen en la dho estado
y gonello tenos a la Secutia como por lo se dize
este teno embrezo de Sta Cruz y Conso
el Juram^{to} de declarad de la tal persona sin que
ne tenos o no quebe de quele celebramos
que renunçiamos la nueva Pre mania de palan

Con Condición que cada N quando ven qualquiera
Remigo que no son o nos here deno y sub re son
que fuerimos ledima y quitan el qual de re son
lo emos de go der ha res ausan de dos meses ante
al Capellan quey o fuere de dho Capellan y para

Leuanto a Angones Teniente fura de hacienda con
 sinacion deposito R. de los dho. dos mil e doscientos
 R. en las pte de plaza, qual es en la villa de Santa Cruz
 Onagaba de no en menos, a deser obligase el dho. ca
 pellan a en diez años estaes Cruz de Santa Cruz
 lada e cuenda de la h. fha de la Cruz, no a de con
 jar o mai de redencion fin quito e liberacion en
 forma de do. de cuatro de cada año con sueldo de
 libros de su casa e suquamen en las Personage y
 ney general e obligados Especial e de goce de o
 cion de claracion de berrenia, que la dha. de demora
 no la es de goce de haber en tiempo que a la goce de
 bato lumen de sumo de alreca de moneda, que que
 a deser en la dha. Cruz e Curia en la Villa de
 Suenne que goce esta ha en no en goce de la capellanria
 per di do no quebra de alguna. Por que la que Obispo
 a deser de nra. quenta de diez e diez Cruz de
 quedar en su guerra Obispo.

En las quales dha. condicione, lada de la dha. Cruz
 ponemos, lada de, lada de, este dho. tenio p. d.
 sus le dho. con foramos de claracion, que en esta
 lenda tenio con sueldo de la dha. Cruz de solo
 frande ni engaña e que los dho. dos mil e doscientos
 R. que asi es en la Cruz de el dho. p. d. de la dha.
 Cruz de diez R. de Salencia de la Cruz de la Cruz
 a Nacion de Reinse mil e millar con forma de la
 Real Primitia de su Mag. e proprio Motu de
 Juan Pida e noble mag. caso que me balga e



DES. HERRERO.

SIELLO QVARTO, DIEX
MARA VIEUSIANO DE MIL
SIECIENTOS Y TRES.

Yo Maria Magdalena en qualquiera
ciudad que sea ha rema, a dha Capellanía N. S. de
San Blas a donacion Buena Dosa Mera
fiera de loable Plasque dha Dama ha en
ellos bales de era para siempre a mayor obra que de
de dha su comunidad. Renunciamos lo que
del ordenam. Real fha en loses de Alcalá de
henarej. Del tenorio que conforma a dha
Teniamos para poderse en dha
contrato o suya m. a dha Dama de N. S. de
de los de luego en quanto a dha Capellanía
este dha tenorio. Nos de dha Dama que
mos. La posesion de dha Real Corporal. Teniamos
de dha Dama. Posesion. Tenorio que a dha
Teniamos a dha Dama. Lo de lo de dha
Renunciamos. Ha pasamos en dha Capellanía
de la Capellanía que es de dha Dama. Ha
de dha Dama. Para que por su autoridad o
real. De dha Dama. Ha de dha Dama. Ha
de dha Dama. Ha de dha Dama. Ha de dha Dama.
de dha Dama. Ha de dha Dama. Ha de dha Dama.
de dha Dama. Ha de dha Dama. Ha de dha Dama.
de dha Dama. Ha de dha Dama. Ha de dha Dama.
de dha Dama. Ha de dha Dama. Ha de dha Dama.

SIELLO QVARTO. DUEZ
MARAVIDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS DE YERRES.

quélinos Phene dorey y Precaxen poseedores de la
la Cuder Coquellas en todo tiempo y nos obligamos a su
emisión Seguridad y fene a m. desta Santa Sienra
Segunder. y en tal Manera que aora si siempre sobre
los dho bienes estara el principio de se tener en
y Seguro y sus Corridos y emparados y pagados y a todo
ello ni que se note sera questo. Pleyto embargo ni en
pedim. y de la Sienra optero y emobien luego y todo
Hay de seg quebra y subreda y como por parte de
dho Capellanias seamos le queridos no solo o nros
exceder la dho labor y de fensa y a nros
Costas lo seguiremos fene seremos la suaremos
en todos Grados e Instancias hasta el Parado
Capellanias y pagar y a todo Lengua y Pazifical
posesion y no lo cumpliendo así no su lo garch
Como en Badajoz no obligamos de su lo ylar y en su
lugar ni que seca y fene y a nros sobre que este y
juro este dho censo y a nros de dho se bolberemos
y desistiremos los dho Dormit y doruinos y de Nelson
en Navarra y a nros que los emos le rinde y a nros
garemos los Corridos que estubierimos y Sienra con
may de de las Costas y Gastos danos y a nros y a nros
Cabo que sobre ello se le Obrien Seguido y a nros
zido a dha Capellanias y a nros de de gober



el legatario heredero en virtud de las
Causas y sin mas de Cauda a sus Cumplidos y sin
mucha nos obligamos a la D^{da} de Sta Maria la
comunidad con nuevas Personas y viene a ser
y por que damos Poder Cumplido a los señores
Jueces y Jurados de la Magestad Real a saber
esta Real de Herrera a cuyo fuero nos somete
tenemos el nro propio como que renunciamos
y ganamos la ley de lo concerniente a Jurisdicciones
nuestro Juicio para que a ello nos agremien como
por tenencia de finis de la Real Competencia
se pasado en autoridad de cosa juzgada de
renunciamos todos de la Real de nro favor y la ge
ral en forma e nos las dhas Maria en ar
de chaves y Maria millana renunciamos las le
beli Sans Senatus Consulto Emperador Justiniano
no como y Partido de la Real de nro favor de la
Mugery en que se contiene que ninguna se que
obligar ni en fiadora de no por cosa que no se co
bierto en su utilidad y provecho de su oficio
nos como el presente etc. y cuando nos de las
nunciaron de que lo el nro don fee y por sex
aun que Sta Nores de Venise y vino a ser
mos Por Dios nro Senor y Señal de una
que hacemos segun des de no da ni benivolencia
el Menor y forma de Sta Real Por las
nros Dones a Nos viene para fueras en

DIEY CINCOVIENTOS.



SIEGLO QVARTO, DIAE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Large decorative flourish]

Jedro de Cadenas
Batalla del orden de santiago
D. Juan de Parada deputado
D. Juan de Parada deputado
D. Juan de Parada deputado

Aquano en esta Audiencia seanecho y causal
de los autos siguientes

Item

Juan Mateos Rubio de la Villa de Rema
Como mas ante lugar de su poder del Sr
Dn Juan de Parada deputado y de cada uno
de los señores de esta Promovida estan de pontador de los
y fue mill dias de ferrenta de cinco
y viene de los mrs que pertenecen a la Capa que
fundo Juan de Morales de ferrenta en San
Luis de queas Capellan Don Joaquin
de Aguilera presintore de la Villa de
Zafra de queas tiene poder y para su
Imposicion Juan de Rio Lopez presintore
queas notorio en esta Audiencia y de dha
Comunidad sean Inquiere tre. nentochica
Lo y para que se tome en cuenta la de mas
Comunidad que que de la Fern de cada uno

& Villon a una segunda ademas de las
 obligaron q' hipotecare los Dñes Pedro Lij
 Dnas Casas en dha Villa de Verina que
 son en las que a presente vive un
 con Casas por una Parte de Pedro Pe
 theos q' por otra Concara de Pedro herona
 dez que Valen Dos mill L^{os} de Villa
 Una fuente de Hierros a tiro de Cañon
 ancha de diez fanegas de trigo en sembradura
 dura un de Con Hierros de Pedro heron
 nander q' en Hierros de Su Terrasa
 Cueno de dha Villa de Verina que Va
 len noventa L^{os} = una Tierra al tiro
 de las Barreras de los f^{os} de trigo en
 sembradura un de Con Hierros de Pedro
 Pedro heronander q' una de Anso Ca
 lexon por 10^{os} de esta Ciudad que Valen
 ciento y cinquenta L^{os} = una fuente
 de Hierros a tiro de los Pantlos de
 fanegas de trigo en sembradura un de
 Dñas de Fabre Navarro 10^{os} de dha
 Tierra de Anso de la Conuccion

29 174

Leerra Ciudad que vale quatrocientos L
e todos los qualis d'hos d'uenes son libros de
todo gravamen para que venga fecho =
supp a S'ond' fernan Mandar feneden
d'hos d'uen d'ucados que esto proprio a d'ond'
gar fongtura juntamente con francisco
Munoz mi muger a favor de d'ha d'ca
que venire mid con d'ha d'ca = Su
Martheo

Traslado a la parte de l' Capellan de l' d'ca
Capellania de d'ha d'ca de l' d'ca
Leerra d'ha d'ca para que d'ha d'ca
si conviene para esta d'ca d'ca
mando el d'ca d'ca de d'ca
D'Barreda de la orden de sant'ago
esta d'ca d'ca de Leon en l' d'ca
a d'ca de l' d'ca de mill f' d'ca
D' d'ca d'ca = Anrems
Anrems
En la Ciudad de l' d'ca a quince dias
de mes de septiembre de mill f' d'ca

22
O tres de la Santa Señal de San Juan de los Rios
reclame a Juan de Dios Ceses Bro. Po. Jarro
a Joseph Guerra de Aguilar Dambun pro
Dennis de Cajra o en Persona de la qual de
quinta Parte de la Informacion de
nos que ofiere ga demas de los Vinos
que ofiere proveer a la seguridad de
los Dn Lucas que pretende a de
proteger en final de tres f. en sem
luna en el f. de las fueras que
por Omapare con Dn Juan de S. Benito
de la Villa con la ma con Dn Juan
de S. Juan con Dn Juan de S. Juan
nos de Dn Juan de S. Juan de S. Juan
tecas gen. Omapare de S. Juan de S. Juan
Lo que mas con tenga glo. primo = Juan
de Dios Ceses = Alonso Moreno
A final de esta Parte de la Infor
macion de la ma y juramento se ad
Dn Juan de S. Juan de S. Juan
de la mujer del Dn Juan de S. Juan

Tarjuran los dichos Juntes con sus
Personas y Bienes Muebles y Carres a
los Jorales que para ello han de obligar
en forma para lo qual se da Comision a
qualquiera de ellos se haga notoria
a la parte de Capellan y al fiscal y
Informen sobre la seguridad de hipotecas
y otros y traigan en el mismo de
prehenen en la corte de la Princesa de
sus dichos Bienes que quiere hipotecar
a dicho reino y lo firmo en Llerena a quince
de septiembre de mill seiscientos y tres
B. de Cardenas = a r r e m i = Andres

Morano

Informa

En la Ciudad de Llerena a diez y siete de
Año de septiembre de mill seiscientos
Y tres a Juan Matheos Rubio M. de la
Villa de Vera para el Informe
de autos que pretende hacer
sobre que se le den a rreuso los Trece
ducados de la Capellanía que fundo

Carta de Morales de fons en Indias que
 empo por Domingo e Antonio Munoz Ma
 leos mensi de la dha Villa de qual
 Le An. Por Duramento en forma de
 Lecho de Promesa de Verdad y qual
 suma de la demora presentada por el dicho
 dho Conde a dho Du. Martin Vniversidad
 que los dhenos dhenos que se fue por
 la seguridad de los dhenos dhenos dhenos
 pros de franquicia Munoz de Osaver fu mu
 ger y libus de toda carga de tenes denda
 Impens memoria de las dhenos y mal
 roxas y dhenos canodades de dhenos en
 que los dhenos canodades de dhenos
 y sus dhenos dhenos de toda tiempo se han
 y dhenos dhenos dhenos dhenos dhenos
 y pagados gan lo anora gan dhenos dhenos
 Confesion de dhenos dhenos y dhenos
 dhenos dhenos que obliga en dhenos
 suma q todo dhenos de la Verdad se han
 de dhenos dhenos de lo firme y dhenos de
 dad de dhenos y dhenos a dhenos

Munoz Martin de Aranda = Alense
Munoz

En esta Ciudad de Badajoz me gano a la
dha Presentacion para la dha Infrimaria
de San Martin Juram^{te} segun forma de dho
de Antonio Munoz Martin de dha Villa
de Villa de Prometo de la Verdad y p^{ro}
de la Corte de la dha Infrimaria de la
que los dho dho que hipoteca a la segun
dad de los dho. Ten ducados de renta son pro
prios de fr^{te} Munoz de la dha su muger
y son libros de todo granamen de Valen
la Cantidad de mis en que los a p^{ro}
gan Impomendo de pagando sobre el
los dho. Ten ducados ellos mis Corri de
fran Terraxan de rentos de seguros de p^{ro}
rados de pagados gan e alguna ganancia
e el dho con persona y dho mis
y dho dho de p^{ro} que en dho
forma obliga que de su la Verdad
de cargo de Juram^{te} de lo firmo
que de dho de renta de p^{ro} mas omene

Refiere en el Informe que antes de ahora
Dionisio y lo mismo = Juan de Dios Lopez =
Alonso Moreno

Al fiscal que antes la Informacion que
Refiere el Informe antes de este de tres
en la casa de la muger de el Imporen
y que balle y pare que por el yari sien
de la fons de San Juan de el Sr Juan
Matheo Rubio Con su muger se le queda
dar el despacho para otorgarla en el
fons de la casa de el Sr Juan de el Sr
en estos y tres a lo mismo = Gregorio
Barquer de la Torre

En la Ciudad de Villena a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill setecientos y tres
Yo el Sr Dn Pedro de Cardenas & Arce de
San Sebastian de la Provincia de Leon ante
nosotros Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn
trid fedex arens a Juan Matheo Rubio
Sr de la Villa de Anna los Tenientes
de el Dn Dn que preside de la Casa
que fundo Dn Dn de Morales otorgandole

Don Fernando I Rey de Castilla
Comun foy de la Villa y Muni de Badajoz
por de parte de la dicha Comunidad a Pedir
y ganar a favor de la villa y Muni de Badajoz
una Carta Prorrogativa de su Magestad
para que los dichos señores de la dicha villa y Muni
puedan y de su cargo presente y futuro impo-
ner y cargar la dicha Comunidad sobre
sus personas y bienes muebles e inmuebles
los impuestos y fin que la obligaron y obligare
a la villa y Muni de Badajoz en especial y espe-
cialmente sobre las Casas de Madal y fueras
de las dhas villas declaradas y delindadas en
autos y sobre sus fincos y tenidos con las Con-
dicionales de dicho requeridas y la
demas que para dar lugar a la dicha
dha villa y Muni de Badajoz y con la de no ena-
morar para ni dividir dhas villas en man-
era alguna en el dho finco que el dho dho
no se vea ni se abra como una dha
esto por derecho y concordacion que la
de excomar no se prescribi aunque los
condicionales no se cobren en dhas villas y Muni
ta ni mas e y en concordacion que se

104 179

no pagar los corridos de dicho Teniente
los platos de la Obsequio fueren mensuales de
pachar persona a la Obsequio a diez años
de los Imponeos y demas excedos y sucesos
con quatrocientos mas de salario en cada
uno de los dias que se ocupare en idadada
de la y para que se impona con demas exced
tados como para los otros corridos con solo la
simple declaracion de la persona en quien
se de que los de fardo y de la de otra persona
con condiccion que quando se da de vechmo
de dicho Teniente a diez años de dicho
mens como a la app que se da de dicho app
y se de hora con su nacion de los otros
en los ducados de los en una parte en
excedos de plata como los venien antes
de los e de los que a la hora fueren
de una persona para que los otros
de los de se vuelvan a imponer
la de los que en contraxo se tiene
de una parte y la de los de que de
en su fuerza y para su o su y que

Yo yo anseguren de uno de fe q la entienda
paga q se firmada a la de Juan
deperada pro de una ciudad y de por
nos a los caudales eclesiasticos de una pro
una que de l'caudal que era en su poder
de dha cap. ex una sponga de man. fuen. de
dho. un ducado de vellon y congada de
suy los entienda los impuestos que en
reim de lo se le da por libre de un de por
en quanto a la dha cantidad y para todo
de despacho Invenio en los autos que lo an
den en la sponga q se firmo = Li Cardenas
ante mi Andres Moxino
Y para que en conformidad del ultimo auto
Invenio se ponga la dha sponga y conga que
el dho. dho. se presente en la ciudad
de llerena a diez y nueve de septiembre de
mil seiscientos y tres a
de su hijo de llerena, Parida

Yo yo de
m ab de s. rou
Andres Moxino





[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

que Doro 2 fundos Parua de Merca by Dipu
to en Indias Seruidoras en la Reyna
e Mra Señora Santa Maria de la Granada
de la Mañana y Tal le Joseph Guerra de Aguila
pro Residencia de la Villa de Sta. Cruz su Capellan
de lo que subre dixer en dhas Capellanias de
cinquenta Duros Reales de Nelson de Nueve
Duros en cada un año que a de Comenzar
Correr y Con Parer desde el dia de la fecha
de esta Carta Paga que del Emos de haury a de ser
el dia Quiñientos y Nueve y Nueve de Mayo de la que Nueve
de mil seiscientos y Quatro y noventa y cinco
y diez y siete de la Villa de la Segunda
o sea Santa Cruz de la Sierra para el dia Quiñientos
y diez y siete de dicho año por aver de ser la paga de
dha renta en los quales como ha le ferido, y asy
de sus mrs. y lo que la persona ordenar la de ma
yaga y plaza una en cada año y paga en
de paga hasta que este tenor ser de mi y que
fuer de la paga de dha cantidad en esta mi
poder del Capellan que es fuese de la dha Ca
llania o en el de ha y en que le stubiere sus cartas
na Carta y con las dhas cobranzas, y lo es por la
razon y por que el Capital de dha Carta Emos de
de or dia de Sta. Cruz mill y cien de Nelson



SELLO CUARTO: DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Los queros de las
Unas Casas de moradas en el hau de Sierra
por una parte con Casas de Pedro Mañon y por la
otra con Casas de Pedro Hernandez y de dha Sierra
Una Suerte de Vierra de diez fanegas de trigo en su
bradura al Rio de Comado ancha termino de dha
Linda por una parte con Sierra de San Carlos
y por la otra con Sierra de dha Pedro Hernandez
de Sierra de Comado

Una Suerte de Vierra de diez fanegas de trigo en su
bradura al Rio de las Barreras Linda con Sierra
de dha Pedro Hernandez y por la
otra con Sierra de San Carlos de dha Sierra de
Linda de dha Sierra

Una Suerte de Vierra de diez fanegas de trigo en su
bradura en el Rio de las Suertes termino de dha
que por la una parte Linda con Sierra de dha Sierra
de dha Sierra y por la otra con Sierra de
San Carlos de dha Sierra la qual se hizo por
la que se presamos la hipoteca en dha Sierra
de dha Sierra de dha Sierra

Por lo qual dha Vierra en la forma que van de dha
son tres propios libres de toda carga de dha Sierra



SEALLO QVARTO. DISE
MARAVIENTO ANODIVMIL
SIMPONENTOS Y TRES

Quia impensio memoria larga de mta y fin Cal. Ma
torazq ga honazq qd na higo rca efferual nigral
queno lo manar y por tales selos declaramos
Las seguramos a dha Capellanía y a de moy de pagar
los le dno de dho dno a las plazas y pagas que ban
Espreidos no obligamos a quaa dar cumplida la
Cada dición y qvaua maney si quien se

Con Condición que los dho dno y higo rca en los emos de manar
siempre y si dno reparador Cultuados lo horeados y Me
ne firiados de que ne resistaren de manera que baltan
Cadaun no bengan en dho rca no lo cumpliendo
asi a de go de dha Capellan que fuere de dha Capellanía
Man. Darlo dho rca la b rca de pagar de lo que
ne resistaren y qvaua que baltan de curar no tan
perredos en dho rca de dha rca y con solo el dno
dha rca de dha rca y con solo el dno
quieron los dno en quien no dixerimos y leleua
mos de dha rca que baltan

Con Condición que los dho dno y higo rca que me baltan
en ellos no los emos de pagar y de dar dar donar
no las cambiar contra dho rca ni en manera al
guna ena tener hasta que este dno se medimar
de quien dha rca o ena tener y que en con

francos se hiziere a deses en si ninguna nula ni
ningun dolo ni efecto y sea de securar ende
aun que esten y pasen ago des de ser zerradas
porellos y si que adquiera Dominio bel quasi
y uno dellos

Y con Condicion que aun que por los Convidos de este
lo no se securare en diez y cinco dias ni mas
ni porries a de per Cruz ni por Cruz la Sta. de
Cruz ni la de la Cruz en virtud de esta
y tanto que por el pasare la Cruz
miente a fuerza de magbo

Y con Condicion que si gozamos pagar los Convidos de este
los plazos y pagas que ban expresados fueren de
aio de esta char y personas a la lebranza a dha
de Neino o a otro qual quiera Parte donde les
lo a de poder ha ser el dho Capellano con quanto
Marav de la Santa que le pagaremos en cada
dia y los que les cupare en la dha estado
tal y por ello se nos a de securar como por los
de este tenso Embaxador de Rey Cruz y con solo el
Juram. y de clarar de Nadal persona sin que
ne resario o magueba de que le lele bami
y sobre que denunciamos la nueva premanica de la
Y con Condicion que cada y quando en qual que
tiempo que no lo nos o nos herederos y sub
rey qui fueren de dha y quitar el preal de



SIEMPRE GUARDADO, DUEÑO
MARAVIEDAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

que así en ~~tercio~~ es el ~~lugar~~ real de ~~los~~
dho ~~sin~~ que nra Señora R. de Sta. Lenca de ~~los~~
tenio por Ter a Nason de Steine mil e millar ~~de~~
forma a la R. gremial de su Maj. L. pro pro ~~me~~
de sus an ~~vidad~~ ~~trabale~~ ~~mej~~ ~~de~~ ~~caro~~ que ~~may~~ ~~de~~
gas de la demasia ~~de~~ ~~may~~ ~~de~~ ~~for~~ en ~~qual~~ ~~quiera~~
Ran ~~vidad~~ que se ~~haz~~ ~~re~~ ~~ma~~ ~~a~~ ~~o~~ ~~ha~~ ~~capellan~~
la Capellan ~~gracia~~ ~~de~~ ~~don~~ ~~de~~ Buena ~~para~~ ~~me~~
Per ~~fecta~~ ~~de~~ ~~bol~~ ~~able~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~llama~~ ~~de~~
en ~~seu~~ ~~los~~ ~~ba~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~ra~~ ~~para~~ ~~siempre~~ ~~la~~ ~~may~~ ~~de~~
que ~~de~~ ~~uo~~ ~~de~~ ~~o~~ ~~ha~~ ~~man~~ ~~comu~~ ~~nidad~~ ~~renun~~ ~~cia~~
Ayte ~~de~~ ~~los~~ ~~orden~~ ~~am~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~en~~ ~~Consejo~~ ~~de~~
a ~~la~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~he~~ ~~na~~ ~~re~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~re~~ ~~gno~~ ~~que~~ ~~con~~ ~~for~~ ~~ma~~
a ~~ellos~~ ~~au~~ ~~ia~~ ~~mos~~ ~~de~~ ~~ten~~ ~~ia~~ ~~mos~~ ~~para~~ ~~po~~ ~~der~~ ~~pedir~~ ~~de~~
zijo ~~de~~ ~~este~~ ~~con~~ ~~trato~~ ~~o~~ ~~su~~ ~~glo~~ ~~im~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~mitad~~ ~~de~~
lusto ~~quer~~ ~~re~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~des~~ ~~de~~ ~~des~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~quanto~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~su~~
re ~~g~~ ~~ra~~ ~~l~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~dho~~ ~~re~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~g~~
mos ~~qu~~ ~~ta~~ ~~mos~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~ta~~ ~~mos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~R~~ ~~Corporal~~ ~~de~~
nencia ~~pro~~ ~~pie~~ ~~dad~~ ~~po~~ ~~se~~ ~~si~~ ~~on~~ ~~de~~ ~~ten~~ ~~er~~ ~~io~~ ~~que~~ ~~au~~ ~~ia~~ ~~mos~~
de ~~ten~~ ~~ia~~ ~~mos~~ ~~de~~ ~~o~~ ~~ha~~ ~~o~~ ~~vi~~ ~~nes~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~lo~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~mo~~
renun ~~cia~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~pa~~ ~~ra~~ ~~mos~~ ~~en~~ ~~o~~ ~~ha~~ ~~la~~ ~~capellan~~
la ~~capellan~~ ~~que~~ ~~re~~ ~~o~~ ~~fuere~~ ~~della~~ ~~a~~ ~~qu~~ ~~ien~~ ~~da~~ ~~mos~~

de favor de las mugeres en que se con tiene
 que nin guna se queda obligada a ser fiadora de otro
 por lo que se le con baxa en su virtud el
 provecho de fuis efecto me aviso el presente es
 el pavidora de los legados en especial de que
 lo el no por ser conserada aunque
 no sea de serne mundauro por Dios
 nuestro señor de nra Cruz que ha q
 segund se deno la nbenia contra el me
 nor forma de esta Cruz por la razon de
 sm pose a las bienes para frenalz here dita
 no mudo de multiplicados ni por o mala causa
 ni la razon aunque de de nra congeta ni a se
 gase guerra Induzimento se mor ni en
 gaño ni de este juramento Pe dire absolucion
 ni de la razon a usar nidad ni o no señor
 quer ni prelado que me la queda de deua con
 redex aunque se me conreda de om pre
 pio nota a defectan a vendi exigendi
 ni eno na manera no Oaxa de se remedio
 Pena de ex lura de caer en caso de mena
 haber todavia se guardé cumplá se secue

La mancomunada de Puadri y sus amor otros
 En Arce el puel ena es Publica y un mior en laudito
 de Reina a venia dai del mes de Septiembre de mil
 y novecientos siendo sus oyes Pedro millan y Juan
 de Brena y alons de mena y otros de la mancomunada
 y los otorgantes a quienes el Rey don fernando no fue
 no ninguno de los Pa que dixeron no fave a los Pueblos de
 Chamosos fincians de los sel mios de los mios de mena
 a no me Juan Minor

Yo el dho Juan Minor Maldo rado el 10 de Julio del caudito y el
 jurado del dho villa de Brena y presente fue el dia que oyo que se
 trabado de no dexar al que en nio de quedo a su me a no me y los otros



Juan Minor

Juan Minor

Vertical decorative flourish or signature on the right side of the page.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific section header.]

[Faint, illegible handwritten text, continuing the document's content.]

Don Pedro de Cardel

Barreda et Gordon de farenjo Provincia de esta
Provincia de Leon por mi
rapor la grania de Don Juan de la del Consejo de Indias
yellan de honor

A quanto en esta Audiencia se mecho de can
sido los autos de honor

Alonso Gallego Juan Gallego vecinos de la
Villa de Santa Leocadia que en Poder de
Don Juan de Parada deputado de la
era Provincia de Leon de los de los
vecinos de Santa Leocadia de los de los

de mas pertenecientes a la Capellanía que
fundo Garcia de Morales de que es Capellan
Joseph Guerra de Arguiñan primero vecino
de la Villa de Zafra de que tiene
Poder de Juan de Dios Lopez primero

que es notario en esta Audiencia y de
otra Capellanía de Juan de Dios Lopez primero
entre dichos para que se nos comen

711
Juras como de la dha. Caudal
queda tierra de cinquenta lucas de
una jornada por cada uno de los
calafates de la dha. de unmo de la
Villa de... y se queda en sembro
una que andan por una parte de
Cafsa de los Parillo y por otra con
mo de una y con fuerza de...
de Mena y de... Pablos Venras de
dha. Villa que... de...
otra tierra a... de la Colmena de
dha. de las qualis noson mas de las ochos...
por que las qualis son de los herederos de...
Venras de dha. Villa las qualis ochos...
de... de... de...
Venras de las Casas y Coronas de los herederos
de... Martin Venras de...
y con fuerza de... de las Casas de...
de... de los Cameros con un...
de... de... de...
de... de... de...

Vinas de los herederos de S. M. de San Martin de
 buenas las Vinas de una que lagouen el hoy
 herederos de Juan Martin sobre la qual tenemos
 una finca de formenidos de la finca de la qual
 impugnamos a la seguridad de un tenes a los
 mas de las dos Vinas que Valen trescientos
 de un mercado dentro en el lugar de me
 dia fanega de Zevada en sembradura y un
 de los de los que son de las Casas de los her
 deros de S. M. de San Martin que Valen un
 de un finca tenemos mas de las dos partes
 que unen a los herederos de una casa
 de la Villa de San Martin por una parte con
 Casas de Castaluna. Mas por la herencia y por la
 otra unca de la finca que Valen un
 ducados las quales unen un ducado de un
 de un finca de un finca de una Capellania de
 que un Capellan Antonio Carrera Primeros de un
 de una Ciudad las quales tenemos de un finca
 de un finca de una que aora se pueren de un finca
 a S. M. de San Martin de un finca de un finca

116. 192

Caso de la que fundo Dama de Morales
A qual dize que estas Partes son Informa
don de amor Ten Dama de ella tra lo que
se lo fue sobre su Conuencio que daxe el Tenor
que presenden No firmo = Juan de Dios
Deyu = No firmo

El fiscal dize que estas Partes son la In
formacion de amor con Jurgoz Vicos de
por quanto las piores que se fue a la segu
dad de amor que presende son de los dho. de
Gallego y Juan Gallego su hermano que
es Casado sea de obligar la muger de
Veyendo en la signatura de quedar en
poder de el reportario general Los Ven
ducados de amor que tienen las Caras
que dize en su Terrion ofiere tambien
aere Tenor que presende que en mismo a del
eximi la signatura para que sumo con
la Informacion Informe lo que fuere
Duna Merena sea de un mero de mill
tenemos Tres a = Gregorio Vargues
de la Signe

En la Ciudad de Merena a Diez y nueve

Yo el mes de Julio de mill setecientos
y tres años el Sr. D. Pedro de Cordenas
Comenda de la Orden de Santiago Promotor de
esta Promoria de Non amenda Visto los Infu
mes amercendos mando que Mr. Gallego
Juan Gallego Verinos de la Villa de Terna
de Informacion Con Dizego Coronado
dos ganados que declaran se Conuen
los Dizego que ofieren hipoteca a la seguridad
de Non que quieren Promover y se
Propios de los referidos libros de Tenos de
en penas Memorias de Pimas Vmco y
por cargo y de una Carga de obligacion exa
que se fueren y se Valen las Comidades
que los apunten y se Imponiendo y Car
gando sobre ellos la que previene de tomar
avenio en e Principales Como lo Conu de
aora de todos tiempos se han de taxar
estos Seguros de un par de pagados
anonandolos ganandolos en los otros
Dizego Conu Personas y Dizego Inmuebles

Yo el dicho don Juan de...
 ende obligar en forma para lo qual se da
 Comision a qualquiera de los dichos señores a las
 Partes de la Capellanía del fiscal para que
 busquen a Informar sobre la seguridad
 de las hipotecas generadas y todo fecho para
 en su Villa proveer Justicia y lo firmo =
 Cardenas = Anthoni Andueza Moreno

En la Ciudad de Merida a diez y nueve
 dias del mes de Mayo de mill setecientos noventa
 e tres años yo el dicho don Juan Salgado Vermejo de
 la Villa de Merida para la Informacion que
 pretende hacer presentaron por escrito a los
 señores don Juan de Reina y don Juan de...
 ciertos Juramentos que se hizo segun des
 cho prometo de la Verdad y preguntado
 por el pedimento de las Partes de lo que
 conocen los dichos señores que ofrecen
 la seguridad de los dichos señores de...
 aca dos que queriendo tomar de la Capellanía que
 fundo Garza de Morales se firmo en indias

Dequies Capp. 11.º de los Reales Decretos de la
Cax. Primera de la dha. Villa de Llerena
reñe Poder para su Comendador Juan de Dios
Lejos tambien presuntiva de la dha. Ciudad
y que daren las Caxidades en que los agra
rian. Que Comendador de Arganda la que
ora preside en ella que sus Comendadores en
todo tiempo sean de Taxacion de rentas y segun
viera para los pagados para la seguridad
anona e Arrengos Comendador de Llerena
muebles y cosas que para el obliga en
dassime firme y que lo que a declarada
es la Ciudad para el Juramento pro
mo firme que dize no anar y que es de
treinta. Llerena de anar. 11.º de Mayo
En la Ciudad de Llerena en el dho. dia
mes y año dho. de Presentacion de los dho.
11.º de Juan Gallego de San. 11.º de Mayo
Juramento de Gabriel Navarro de San
fuente de la dha. Villa de Llerena que
lo hizo segun breche oferto de un

Yo el Sr. D. Juan de los Rios Juramento de
Pedro Peraza Com. de esta Villa que
Le hizo segun derecho ofrecio para Verdad
de su voluntad por el presente el que dimiere
dize que como los dichos Carras que cupieron
y fave son libres de toda carga de renta
deuda empeno memoria de otras vinculo
de marozargo excepto la que se hecion de
Imponiendo cargando sobrellos por
tiempo de un guerra sacados que pueren
de la Capp que fundo D. Juan de los Rios
de que es Capellan Joseph Guerra por su
Bueno de lafia ellos y sus Corridos con
todo tiempo sean devaran tanto de
seguros de un parados pagados y en
segura y animal de suyo con persona
de unos mubles de unos curdos por
aver que obliga en Carante firma por
lo que adho es la Verdad por el
ramente fho que fimo que dize no
fame y que es de Tierra años 900

se puede dar el despacho para que
vaya a favor de la que fundo
Dama de Morales obligandole a la mujer
de Agre benone de Proconium y respecto
estas enmendos deplatae a Domingo de
deve tener que en legando a Casa sea de
vedado en la misma especie de una fe
Vente de un mill feterientos y tres a
firme = Diego de Vargas de la Torre
En la Ciudad de Lerma a cinco dias del
de septiembre de mill quinientos y tres
Pedro de Cadenas a Orden de Santiago Procurador
de la Dnma de Leon amando Vno estos
Mando que en la Dnma se den a
Gallego y Juan Gallego Venios de la Villa
de Lerma los Dnms y Angueta de cada
Vello que piden de al Capitan de la Casa
que fundo Dama de Morales obligandole
Los suso dros y sus Mujeres Juntos de la
comun fe de Lerma y nueva Angueta
de uno de ellos a la Dnma y Juntos a Lerma

Arto

sea de un millar conforme a la nueva
 Práctica de su Mage^d y por el Mon^{do} de su afa
 no de dha C^{ap} y dha C^{ap} presente y futuro
 y mandando a los Cargadores Jobe sus Person^{as}
 y Dⁿⁱ muel^l y para cuando por un^o y sin
 que la obligacion se derogue a la real^o real^o
 Al Comen^o eipenal Expressamente sobre las
 tercias tierras Vinas y Ra de Vinos otros
 Casas declaradas y detendidas en otros
 y sus fincos y tenras con las Condiciones
 zensuales en derecho de que las dhas
 que para Validacion de las dhas
 tenras sean necesarias y Concondicion de
 no enajenar parte ni dha dhas Vinos
 en Manera alguna Menor de lo tenro
 no se vendiere y quitare absoluta y como una
 Supiente por derecho = y Concondicion que
 sea de poder exentax en dhas Vinos ann^o
 que los Com^o no Cobren en dha Com^o
 Quinta ni mas de lo porafa Cobrada
 que porafas Supachas Porfoma a dha
 acorta de dhas Inymentos Congruacion^o



Mis Defensores cada día de los que se ocupan
en el mar y Bienes para lo que se importan
andese executados como por el principal
mas Insuficientes que la simple declaracion
de tal Persona es quien a de quedar de feso
y Venerado de una Persona y Concordaron
andese Venerado como de Bonitas y Creencias
a Donde Lucador de principal que sobredita
Causa tiene la Capellanía que goza Anon
Quiera pro Bienes de una Ciudad una de
denia andese feso de lo de luego pro Cum
plido de la parado de feso andese feso
curados sobredito y Concordaron que quien
de aran de Venerado e lo que agora tomar
adese anando Indivualmente dos meses
antes a la Capellan que fuere de esa Causa
y sea de baren confirmacion de de de
Zunro y Trinquena de cada uno de
Una Pionda y en sus dos deplara como
los ande Venerado amee los de elado e de
de una Persona para que los mande

Deposita los Buehuan a Imponer y la
 Redempcion que de otra Manera se pudiese ad
 Sex nullas la fong sea de queden en su fuerza y
 para que el no ante quien pasare de fe de la
 entrega de paga de la fonda a Nro Infante
 de Porada anegado a los 10 Condes de
 uno de una Ciudad que de el Caudal que era del
 fonda en su poder a cada Cap de Gornal
 de Morales estina y ponga de Man fero los otros
 de uno de Impuente de uno de fonda de la
 de la fong lo entregue a los Imponer y
 que con fion de ello se le da por libro de su
 punto en quanto a esta cantidad y para todo el
 despacho de unos otros que se dan en la
 fong de primo de Cardenas = ante m. Ardas Moreno
 para que en confirmacion de el mismo auto m
 de fong que de la fong que me que el choro de
 mo a puse en Cerena a 10 de septiembre
 de mill setecientos y tres a

Glos Cardenas

[Signature]
 Juan del Prado
 Andres Moreno

181

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

sa
se
do
ma
Ne
se
de
re
00

de la Granada desta su Real C^o Joseph Guzman
y Aguilar pro Ovejuno de la Villa de Plasencia
Capellan de los demas que sobre dixeran en dha
Villania, a saber a saber Don N^o L^o meo de Melon
Venio a saber en cada un año que a di Comenzar a
ver Non darse en dicho censo de di dia de
la primera Paga que del hemos de hacer a saber
el dia veinte y uno de marzo de la año que N^o
de mil seiscientos y quatro y por ella quarenta
y dos quartillo de Melon de la segunda de una fanega
de Canchad para N^o de un tanto de Rey de dha
Por aver de ser la paga de un año censo en dha qual
moeda legada a di sus resuam y por esta forma
de las demas Pagas y plazos año en año de año y pagar
en pago de pagar ha ha que en censo se le di ma
Paga y pagada dha Canchad en una N^o y Poder
Capellan que es o fuere de la dha Capellania o en
la persona que le tocare en lo am Corra N^o de
Don Gallego y Maria de Chauz y Contas de la Cobranza
de ha es por la razón y por que del Capital de dha Capell
nia se le diende en dia de la dha Paganía para los
seguidos Embargos de su Poder veinte y cinco
Ducados de Melon que ha en Don mil seiscientos y
quenta y cinco y diez leos es Cudon de plaza de
de N^o cada uno que redidos de los Diez y seymil
y seyma N^o de un tanto de Rey de dha
a N^o Capellania que en dha moneda se le diende



SEJLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES

De Siete y fanegas de tierra de su
gradual que se dan por una parte con la
de los Pañillos por otra con el camino de
de tierra de don Pablo Alfonso de Menas
de dha Villa

Ocho fanegas de tierra para su en una
suerte que ha de poseer esta a la villa de la Alameda
termino de dha villa que linda con tierra de
don Alonso de Soto las Casas y con otras de
herederos de Antonio Martin de Soto de Fuente
Arco y con tierra del Beneficio Curado de las Casas
Por que las que ha de tener son de los herederos
de su mayor de su que fue de dha Villa
de su tierra de la Alameda con su que
de Luis de Soto heredo de los que se dan por una
de con tierra de don Alonso de Soto y por la otra
con tierra de los herederos de don Alonso de Soto
de dha Villa

Una y media de tierra de seis cuerdas de su
los herederos de su mayor de su que fue de dha Villa
la qual tiene por su parte hipotecada una parte
que poseen dha herederos de las en las de
de su mayor

Manera alguna ena senar hasta que
este tento se Redime. I quise I la renta
o ena senar. que en con strario se hiziere sea en
si nin guna nula I de nin gun bator ni efecto I
sea de Secutar en ellos aunque esten I gas en
ago de Ferrero Omay Poseedores sin que adquiera
Dominio Pelgari Ferrero alguno

I con condic^{on} que aunque por los Curidos desse tense
no se e secure condic^{on} veinte treinta ni mas a no
pares a deper^{on} cur^{on} ni per^{on} cur^{on} laiva I de laticia
ni la obligac^{on} emb^{on} de staes cur^{on}. I tan to quan
ya Oves^{on} pasare la gres^{on} comen^{on} a corren
de nuevo

I con condic^{on} que se gozara pagar los Curidos de Ferrero
a sta Plaza que ban e pagada. fuere ne serare
de pacha^{on} persona a lo obranza a dha Villa de
Ferrera Oa na qual quera parte donde Peridamp^{on}
to a de go^{on} ha ser el Capellan que fuere de dha
Capellania con quatro tanto m^{on} de sala^{on} que lega
garemos en cada un dia de lo que se o g^{on} en la dha
estada I buelta I para lo ten^{on} de Secutar en
Ovias de staes cur^{on}. I de lo el p^{on} de clar^{on}
Ample de la dha persona en quien lo de lo si fe
rido I de leu^{on} de otra p^{on} I no que ten^{on}
I en nombre de Alonso del Gallego I Maria



REINO QVARTO, DISE
PARA VIGESIMO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

adeser de mas guerra de los de las de que
dar en la guerra de los

Con Condición que dentro de un mes contado desde el
dia de la fecha de esta Real Cedula se presenten a
Ocaido que lleve de cargo de tener sobre las cosas hechas
cada una en esta Real Capitanía que goza el Sr. D. Juan
Carrera por Cuya diligencia es de solicitar desde
luego el pago de los derechos de alcavala cumplidos
con esta Condición de pagar a de setenta y cinco

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
por un ten nombre de los dhas D. Juan y D. Maria
de Chavez y Embixada de los dhas D. Juan y D. Maria
Carrera este dho tenso por el dho D. Juan y D. Maria
y de claro que en esta tenso y con esta
y en el nombre de los dhas D. Juan y D. Maria
que en el tenso de los dhas D. Juan y D. Maria
de la tenso de los dhas D. Juan y D. Maria
de tenso el miller en conformidad de la Real
orden de su Magestad y proprio motu de sus antecesor
y no balemay claro que mas balemay de la demasia
mas balemay en qual quera cantidad que sea ha
gracia y donar a dha Capitanía y a la Capitanía



SIELLO QVARTO, DIECI
PARAVIEDISANO DE MIL
SINIECIENTOS Y TRES.

Con m^o Persona M^orey las de Sta. Isebellos D^os
 Suos auudas I por auer Oamos Poder a Sta. Ise
 morey Iurez I Iurisdic^o de su mag^o eny gesula
 de Sta. Isebellos de Merenda a Cudo fuero I Iurij
 di^o me tomase la los suso d^os en b^oras de d^o
 Poder renunzio o no fuere que Ono Lotos Pon
 gamos I Ganamos la ley I Com^o tenet I Iurij
 d^ozime om^o quer^o Iudicun. Para que a ello P^oro
 San Como por Sen^o Jencia Oifinitiva I Quer^o lo
 p^otenie Pasada en auto r^odas de losa Iurij
 renunzio I o^o dea. De Rey I m^o fauor
 de los d^os de Gallego I Maria de chauer I la
 general en forma. I en nombre de las suso
 renunzio las de Sta. Isebellos Iena sus Com
 p^ota Emperador. Iustigiano Ioro I g^ota
 I de mag^o de I fauor de I m^ogera en que se
 viene que ninguna se quea a I g^ota en sea
 dora de no Palora que no de I m^ogera
 En su O^oridad de Cudo efecto me auiso el
 presente ^{not} I auador de I g^ota en nom^o de la d^o
 Maria de chauer I emb^oras de d^o Poder
 las renunzio ena p^oras de que se el d^o

Yo he a lo mismo el toro que he
el Don Fee Conozco siendo el hijo Juan
no de Murilla y de la casa de Alonso morante
y de ordena tro de un de la casa de Merena

Alonso de Merena

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De pes pasados e iguales roridos
era andromia y por un de m^o Combom
na de la de mai Carrida que queda
en los depósitos y para tomar orden
y m^o Muger Cathalina Mblana
Mancomun Mull y Zun L^o de D^o
para una seguridad Inporecare los
Cines fijos Una Casa en una O
de Roma unde Concasas & Juan
Ber y por otra parte Concasas de M^o
Morente y sus ene deos que Valen m^o
y quinientos L^o y son libros de rod
granamen Una Vna al fite & la
hena deas unde Con Vna de Juan
de las guetas & Al fuso cho y Dale que
menos L^o Inmamente Con Ingre
dal que una ges libro de toda Carga
de Zense Una fuente de fuerza al fite

A los jindales que se llaman la mar
 cada y zero que hare quatro fanegas
 de trigo en sembradura donde con Diego
 de Pantoja Maestre de campo de orden de
 don Alonso de Caceres y de las trescientas
 de Sobres esta tierra en las trescientas
 de las trescientas de fuerte principal de
 zeno de que se pagan los diezmos a la
 villa de la granada de la villa de
 esta ciudad los quales se pagan con
 los diezmos que se pagan en
 don de arrendamiento y para ello se han de
 dar en deposito dos tercios de los
 de obligar a los señores de la villa
 de otra fuerza de suyas a la villa de
 la villa de que hare tres fanegas de
 trigo en sembradura donde con Diego
 de la gloria de fuerte de la villa de

Juan de Navarro

207

Tratado de la parte del Capellan de la Caxa

que fundo Juan de Arce y al fin de

de esta Universidad para que fuesen

que son Compañia de Curia y de pagar

en esta Universidad y se informasen

segunda vez se se informaran de esto

echo en la Universidad Informacion con

tres Comendados ganados que de las

se Comendados de Curia que Ofere Informacion

de la seguridad de la Curia que se

Imponer que son algunos finos Comendados

Libros de Comendados de las Comendados de

mas de las Comendados de Marrocaro

de la Caxa gobernan excepto la que

sean que en las Comendados en que

los apunten y se imponiendo con

quedo sobre ellos la que se

que Comendados de Comendados de

Testaron Trece Seguros Cuyos
rads pagados enonando lo que
debe an los dhos Seguros Conus por sus
p^{tes} muebles y raris ando y pro
amen para el lo ando obligar en
ma para lo qual feda Comision a qual
quiza en desta andonnia y ha que
nombrada la dha Informacion a la parte
de Capellan y al fiscal de esta andon
ennia para que Informen si Conuen
one lo que feda dho Tenor y lo que
gare para poner lo que Conueniga lo
dho D. Pedro de Cardenas de
orden de su cargo Promotor de esta ju
sumia de Leon en Leonia e Veinte
y Cinco de Sep de mill seiscientos
y noventa e tres años Cardenas = an
Andres Moreno

En la Ciudad de Badajoz a Diez y cinco
 dias del mes de Septiembre de mill setecientos
 y tres años Yo el Sr. D. Juan de Dios Lopez presbítero
 canónigo de la Catedral de esta ciudad y de la
 parroquia de San Juan de los Rios presbítero
 podalario de Joseph Duran Lezama de
 buen presbítero Capellan de la que fundo don
 Le. Morales e igual de lo quedando en el
 Infirmeria de canónigos con señores canónigos
 ganados se confirma se le dexaron los
 diez ducados que quando se vendió de
 Mancomun con unger señores de renta a
 favor de esta casa se firmaron = Juan
 de Dios Lopez = Alonso Moreno =
 El Jiscal de lo que dándose la Infirmeria
 con señores canónigos con señores canónigos
 obligándose de Mancomun la Infirmeria
 principalmente con los señores locales se le
 dexa en el dho. para Mayor Dignidad
 echa la Infirmeria se me entregue para



Informar

Deu lo que Comença a serna segnebre
 Deu q' seu de mil feyrento q'ua
 lo fime = Gregorio Vaquer & la don
 In la Ciudad de Lerena a Veni de
 dias & Amos de sep & mil feyrento
 q'ua de Juan Navarro de la O
 de Veni para la Informacion q'ua
 de haux para tomar a unco lo fund
 lo que p'ende a la Capp que fund
 danna de Morales presento por ser sig
 a Al heroso de de dha Villa
 qual de la Veni Duramente
 que lo ha segun derecho y preguntado
 que pedimento presentado de qual
 more lo duros varies que opere para
 la seguridad de dho Tenio y Sanja
 duros propios libros de toda carga de
 Tenio deuda impene memoria de
 mas Veni de Masnays y dho de

de Zonia de la Virgen Memoria de
 M^{ra} Vincente Marcano y de una carga
 obligaron excepto la que se fue de los
 pimientos y cargando la cantidad que fueron
 de ena y sus Comed^{os} Juan Lerezan Turoy
 y segun^{do} Bien pagado pagado y Valen
 la cantidad de mis en que van a perra
 lo y mucho mas y a la cantidad que
 el Jure^{do} Confu^{do} de una D^o Comed^{os}
 bles y p^{er}o cuando se p^{er}o que p^{er}o
 esto obliga y que se tena de la
 Verdad para el Duramento de lo
 sumo y que se de quinientos y sesenta
 o menos = ~~Al p^{er}o = interm^o = Al~~

Proximo
 En la Ciudad de Lerena en la noche
 de la Infu^{er}acion de D^o Juan Roman
 presente por Jure^{do} a pedro henosa de
 Juan D^o de la Villa de Argual

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
que he oído decir verdad y preguntado
lo que consera a Refundido y sane qual
Ornis banas que operen sus propios
Libros de toda carga de teno denda
no memoria de Amas Vinculo y Manera
y de otra carga obligaron y Calen las
indades en que los aporia y que Ning
endoy cargando sobre los Ornis los
Lucados que pretenden por sus Coradados
y modo tiempo fexon deitaran fueron
y seguros Ornis parados y pagados
asi Caunagangura e otros Conser
sona y Ornis muebles y dehesas ancha
por una que para el obligan fexon
y que lo que a declarado es la Verdad
e Juramento fho y no fimo que
no faxes y que es de edad de 23 años
Suerte = A. A. Moreno

En la dicha Ciudad en el dicho día mes y año
 de la dicha Presentacion para la dicha Ley
 formaron el dicho Don Juan Duran el
 Digo de la dicha Villa que dicho segun
 los dichos de la Verdad y preguntado de
 Conde a dicho Juan Duran y Juan
 los dichos Varas que expresa en su
 Inmense son fijos propios libros de toda
 Carga de rreco de rreco en su Memoria
 de las dhas Varas y marrazas excepto
 la que se tiene y Valen las Cantidades
 en que los apremia y que imponiendo
 el Cargando sobrellos la que ahora pre
 tende ella y sus Condos aora y en todo
 tiempo se han y geraran ciertos y segun
 los dichos para los dichos y para los canones
 y para el dicho Conde persona y para
 muebles y Varas en los dichos y para
 lo que se declara de la Verdad para

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de la Ciudad de Salamanca
D. Juan de Dios de la Cruz

Presentado a los señores de la Real Audiencia de Sevilla
 despacho nombrado para el cargo de
 obligandose a la Diputación de esta Ciudad
 de Mancomunidad de Villorobles y prague
 de los señores de la Real Audiencia de Sevilla
 de Juan de obligaria Pedernales la mancomunidad
 expone la Real Audiencia de Sevilla de mill
 señores de la Real Audiencia de Sevilla de mill
 señores de la Real Audiencia de Sevilla de mill
 señores de la Real Audiencia de Sevilla de mill

En la Ciudad de Sevilla a cinco dias del
 mes de Septiembre de mill seiscientos e sesenta e tres
 años D. Pedro de Gancedo y Baudo de la Orden de
 Santiago Procurador de esta Provincia de Leon auiedo uis
 eito auis mandos que en el dia de hoy se acordó
 a Juan Navarro de la Real Audiencia de Sevilla de mill
 los señores de la Real Audiencia de Sevilla de mill
 de la Audiencia que se hizo para la mancomunidad
 obligandose por el presente que se hizo
 de Mancomunidad de Villorobles y prague
 mancomunidad de Villorobles y prague
 y quita de ellos a Rayon de Mancomunidad

Puro

El miller Confrme a lamiua...
deu. Mag y progre Mon de sus...
dho Capp de sus Capellanus...
no Imporion dho...
sus Peroras...
I por una q fin que la obligacion...
a la perpetua en pose...
de presam... las Casas de Morada...
juras... de las dhas...
las enunas... de sibi sus...
tas en las condiciones...
cho requiridas...
tidad...
necesarias...
en dho...
quatro...
abrochura...
condon...
no ade...
de dho...
Junta en... para su...

fueren personas de poca honra Persona de mala vida
 Contra de los Impugnemos que sus herederos
 y sucesores y conguanos vnos de cada
 uno por cada una de las que se ocuparon en
 el caso de Vobros y por lo que se impugna
 non se a de poder executar como por otros
 Comidos sin mas Justificacion que la
 simple declaracion de la Persona en
 quien a de quedar herido y retenido el
 vna Partera y Concondicion que quando
 se ara de testigos a de ser amando su
 Anualmente de sus amos a Capellan
 que fuere de la Capa que a de ser
 Con signaron de la dha Cantidad
 Jurra en vna Partera de respeto de mor
 da que se tiene un celador de los del
 esta Provincia para que lamente deponer
 y se bueva a Impugnar y Concondicion
 que de la Cantidad a de vedarse de lo que
 pousse dentro de un mes el que se a de
 vno de tres vnos de Impugnemos sobre
 vna de otras hipotecas y para ello pueda

se le apremiaba para dicho fin y para que
no ninguno pasare la dicha feria de se de la
regala para lo se manda a R. de J. de
separada que del Caudal de dicha Caga en
esta depositado e una sponja de manz
los dho. cien ducados y obligada la dha
tos entregue a los Impoumes que con
de lo se le da por libre de m. de p. en que
adha cantidad y para todo se de d. p. a
fuerza de d. que lo anden en la feria
lo primo de las dhas. am. m. de m. de
para que en conformidad de el dho.
se fea que la feria y gente que el dho.
dho. e. p. en la Ciudad de la
a dho. y que se fea de dho. y
y tres de dho. de dho. de dho.

Am. de la dho. de
Andrés de la dho.



SECCLO QUARTO, DIEZ
MARAVSIS ANO DE MIL
SETCIENTOS Y TRES

En el mes de Enero de este presente año
Cultivados y beneficiados y enjados de lo que nos
venitamos de manera que bavian en aumento y no
benjan en mi miseria y no lo binglamos asi ad
poder el ayuntamiento que fuere de la dha caxa mandamos
y mandamos que se guarde de lo que nos venitamos
y de lo que se gasta de la dha caxa y de lo que se gasta
de lo que se gasta de la dha caxa y de lo que se gasta
de lo que se gasta de la dha caxa y de lo que se gasta

Con condicion que los dhos vienes de lo que me bavian
nos en ellos no los vnos de lo que se gasta de
donas de las caxas can brian parte dividida ni en
manera alguna en el dho de lo que se gasta de
se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta
de lo que se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta
de lo que se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta
de lo que se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta
de lo que se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta
de lo que se gasta de lo que se gasta de lo que se gasta



Libremente no se debe entender por esta
ta ni may años no gozere a diez y cinco ni
que una causa de culpa ni la obligacion de
vistos de las Causas, y para que se ponga
sobre la que se sigue como me acoxiendo
Con Condicion que si por no pagar los arrendos de
renta a los señores que han de ser prestados fueren en qu
is de las personas de la cobrancia lo adyo
de las Causas el Capellan que es oficio de la dicha
Con que se cumpla por las causas que se siguen
mos En cada un dia de los que se siguen
En la de la dicha vuelta que se renos
De cada uno como por la ley de rentas con
estas Causas de la de la dicha renta de la ley
que se le di fei mos y se le dan los tragos
na y sobre que se renos la nueva pro
matica de la ley

Con Condicion que cada un quando se renos
que se le di fei mos y se le dan los tragos
qui se renos y se le dan los tragos
de los de las Causas de las Causas de las Causas
zial me al Capellan que fue de la dicha Causa
que haga de los de las Causas de las Causas
por un dia de las Causas de las Causas
Dios Pabril de non de las Causas de las Causas
En la misma



Dies miércoles,

SELYO QVARTO: DOCE
MARAVIENTAS Y OCHO MILL
SETECIENTOS Y TRES.

Ingonemos situamos y cargamos el dicho
 fial de... y conferamos y celebramos que...
 el no a... solo fua de ni...
 los dho... que ad...
 es el dho... fin quenta...
 que... y...
 de millas conforme a...
 en...
 que...
 Valor en qualquiera...
 gracia...
 para...
 de...
 senje...
 Ordenamto...
 res...
 Veniamos...
 trado...
 de...
 de...
 de...

142 25
De may del favor de las mugeres En que se por he
ne que ni una se queda obligar ni en su vida de
otro por cosa que no se on buena En virtud de deus
efecto me avio. Ego. Iam dona de illas las lenuis
En especial de que se he de fee por ex carada hui
que maion de Henne I amio de us por Dios nro ..
I serial de Sna Cruz que hay segund de no tal
ni benix. Contra el tenor de forma de estas Cig tuas
por raron de mi Dore arroy Henne para funales
Creditaos mitas de multiplicador ni por otal
Causa ni raron aunque de el me ponga ni
aleyare guerra Incurim de amor ni engano ni de
de duram de Pedrore absolucion ni xela lacion asu
santidad ni otro. Puer ni que la de que me la daa
que da poner de la un que me ponga de mi pro
que motu a de fortuna hendi ex cigiendi ni tal
otra manera no usare de este remedio penade
perdura de de caer En caso de menor bales
de la una segund de un gla de de la use esta
y Cig tuas que ambos ados o tray ante
otrogamos de ualo de la dha manco
munidad ante el presente. Ni uan
qu. I. Henne que se ha En la Ciudad
de Herena a Henne de xedias del mes
de septiembre de mil de uer de



Casas que eran en dha Villa de Lema
Linda con Casas de Martin Roxense para la
Parte de un año y para la Otra Parte con Casas
de Miguel Sanchez que Valen ochocientos
L^{os} de Villon los quales dho Dunes
son libres de toda carga de Tense y
que tenga e faga = sup^{mo} a dho Dunes
de mandar feros den los dho los mil
y trescientos L^{os} que estamos y componer
organizar feros de uno de Mancomuni
y mas Mugeres a favor de dha Capp^l
sus Capellanes que aser dho una que
pedimos y juramos

Ante

Traslado a la Parte del Capellan de
Capp^l que funde Dama de Morales y
fical de una audiencia para que fero
y en que den Contra una d dho Dunes lo
gan en una audiencia y site. Con forma
y en segunda por fe y lo firmaron
y en echo otras partes den Infirmos
Con Testigos Convidados y autorizados que

LAS 221

Claren ficonuen los Duenos que ofieren
supponer a la seguridad del Tenso que pue
tender y imponer y si son fijos y no puyen
Como dizen libros de Tenso deudas em
penos memorias de Minas Vinento Mal
soraço y de otra Carga de obligacion de
Valen las Carridades en que los apues
rian y si imponiendo y cargando sobrellos
La que fuerde ellag sus Comd. axa
y en todo tiempo sean y enoran de otros
y seguros de un parados y pagados
amonando lo que seguran de lo que los otros
Jungos Consuelpersoriales y Duenos muebles
y Varis curdos y por una que para ello
ande obligar en forma para lo qual
se da Comision a qualquiera n. de la
audiencia y pagar no enra la de la
Informacion a la parte del Capp. y
al fiscal de esta audiencia para que
Informe si conviene o no el que se de



Yo el Juramento segun forma de dero
hecho Juramento con Ciudad y pue
tado a los honores de su Magestad
a los Señores y ante de Dios que los
dichos Señores que por su parte a la seguridad
de dicho Reino son ciertos y ciertos
de la carga de dicho Reino de ende en por
memoria de mis Emos y Manos
go ya una carga y obligaron y que
poniendo y cargando sobre el Rey de la
dichos magros cuando aya y en todo
po sean de unar Turros y seguros
porado y pagado y así la carga
a una y a una en persona y en
muebles y cosas a uno y por a uno
por a uno obliga en forma y que
declarado de la Ciudad por a
Juramento he que firmo que
fueron y que de quinientos y dos
en el mes de Mayo
En la dicha Ciudad de Merina el

Dicha en su firmacion que en un portu
goa M. P. Juan de Dios de la Villa
de Alcala de Henares. Y en un duracione que
de los segun de promissos de un Dex de
y pugnado a Henares de los Pedimentos
de los Cones de los Señores y San por Cora
Mun. Dura. que los Dunes Carres que
ofieren impoax a la seguridad de los
Zensos son sus propios libros de los de
Carga de Zensos de una emperio. Memos
de las Ombes y Marmagos y de los
Carga y obligaron y valer la Comdad
de un en que Van aprenados y quere
poniendo y cargando. Sobre ellos la que
preenden de los Capp. e la sus Com
ara y en todo tiempo seran y en
Zensos y seguros. Van por ados y pag
los por la canona y aueraxae de un
en su pugnado y Dunes. Muebles y de un
auido y por auer que para el oblixaen
suma y que lo que a declarado de un

Omgardere por los Rejentes q por sus
 Mujeres de man. Capitan Jany de Termat
 ganna Imposicion de Tercos de la dha
 Comidad de Pedimor q quitan a su
 dea Ome a mltos. Con firme a la mltitud
 Premanca. de su Mage q proprio Moni de su
 a favor de la dha Casa y de su Capellan
 presente y futuro Impugnando y cargando
 la dha Comidad sobre sus Personar y Bienes
 muebles y de sus cosas y poranes y fonguetas
 obligacion q se opone a la especial ni por el
 Comisario especial q se pusieron sobre las Casas
 de morada segun de Navarra y Pinas de la
 ra de la dha Comidad en sus autos q
 sus juros y rentas con las Condicioness
 Termatis en derecho Regueridas y
 las de mar que para Validaron de
 Comisario a dicho Tercos Combenzan
 y con la dha enasmea paxen ni dunt
 de dha dunt en manera alguna en

In la dha. Lengua de Espana
nos = conueni = Andalu. Prouna.

Para que en conformidad de lo
que en dha. Lengua se oyo en la
entregua de dho. libro a presencia
de la dha. Ciudad de Llerena. Se
nos de septiembre de mill e seiscientos e
veinte e tres años. Por dho. J. de
dha. Ciudad de Llerena. Por dho. J. de

136

Antonio Moreno
Antonio Moreno



SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEJIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y TRESE

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
de Pino de termino de la villa de Linde con termino de
San Antonio. Mas la tierra de la villa de Linde
con termino de Joseph Morillo con termino de
Linde de termino

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
Villa de termino de Linde con termino de
de Linde con termino de San Antonio de
una de termino de San Antonio de termino de
de Linde

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
villa de Linde con termino de Pedro Millar con termino de
de San Antonio de termino de Linde

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
de termino de San Antonio de termino de Linde con termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
villa de Linde con termino de San Antonio de termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de

Una parte de tierra que se llama en el nombre de San
de termino de San Antonio de termino de Linde con termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de
de Linde con termino de San Antonio de termino de

ningun Pabr me feus q seade Poderes e Carta en of
Bienes aunque es ten P aen poder de Amara om
Pore e dores que no se ad quiri Dominio del quari ninguacdo
ellos

Con Condicion que aunque los Corridos de veneno no se
Cuse en Diez y Ninte dias ni mas años no poris o de
Cribis ni por Cibo La Ma^{ya} ni la obsequion en
dura es rai^{ya} Stantat quantos beas Pasare el appa^{ya}
Comienca a foras Lemens

Con Condicion que si Por no pagar lo Corrido de veneno
a lo Plares que han ex pro dco fuese de un fante de p a dar
Persona a la obtrama lo de poder haax el Capellan que es
ofese de la dha Capp. Corri qual Por el de veneno que
Pagaremos en cada India de lo que se cupare en la dha
da de dha de Por que veno a de ex de veno como Por lo
venta de veneno con solo esta es cap. La de claracion de
dal Persona en quien lo de ferir y no de venos de ex de veno
de se de que venuniamos la nueva Pragmatica de veneno

Con Condicion que cada q de Ten qual quiera Siempre
que no no das omis heredero qui veneno de veneno de veneno
este venno lo venno de poder haax antes de Dos meses
antes Judicial^{de} al Capellan que fuese de dha Capellania
Para que haga dilis. de su ymposicion en Cusa conformi de
Invenio Consignacion Real de lo dha de venno de veneno
fo N. de Venno en Namism a espere de Plata que lo

156
232
Obedio P. de Cár del num debarim, Ju de Regular
nauano y Manuel Pacheco, J. rial de Lagunas
V. de Laura = H. Maria

Juan Ortiz
Belgado

Autem
Fernando Alcazar



Dos octavas.

SIELLO QVARTO, DIETA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including 'Juan de...' and '...']

Don Pedro de Cardenal

Donada del orden de Santiago ...
 P. D. ...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...



El qual es lo que da[n]do esta Parte Informa
 tion Con S[an]tos Canonicos Canonales
 en una Informacion que Combu[n]do
 Jo[se]ph de Se[an] de San de los Reges =
 M[an]o Mexico

En la Ciudad de Mexico en dho dia de Mayo
 de 1712 fue acordado que se diese un
 dero a Eugenio Varquez de Navarra que
 sea el eclesiastico de esta Promocion en persona
 el qual es lo que da[n]do esta Parte Informa
 tion Con S[an]tos Canonicos Canonales
 Informacion de Combu[n]do no sede de hono
 ro el primo = Eugenio Varquez de Navarra
 M[an]o Mexico

Autto

En las Reuniones de esta parte
 de D. Pedro de Caxelinas del Orden de San
 trago Promocion de esta Promocion de San Martin
 lo que el p[re]sente de la Informacion
 Con S[an]tos Canonicos Canonales de los
 Los Deros que se p[re]senta a la seguridad
 de esta parte son fijos. Regios. 1712

11
Causa de unos Indios en posesión de
del Indio Don Juan de Paracari y otros que
enion q si Valen la Cantidad en que los
apura e imponiendo sobrellos la que
soluna es sus Comidos aora de modo que
po sean deaxan suya segun a Dien po
rados pagados monan lo que ganaron
de los Indios de los Comidos Personales
de unos Pueblos q han sido auidos q
enion que para el de obligar en for
ma para lo qual se da Comision a que
quieren de esta auerencia q pagad
para el Capp de Sta Capp Curo es de
como q el Jural de esta auerencia para
que se informe sobre la seguridad de
hipoteca de unos de estos Indios
para promover lo que Combenga q
fueron en la rena a chur y scho de
octubre de mil seiscientos y tres a

D. D. Cardenas = anthoni Anthoni Moreno
 En la Ciudad de Llerena a diez y ocho
 dias del mes de octubre de mill setecientos
 y tres para la Informacion que
 paxo el Sr. D. Alonso Gallardo paxo en
 esta forma a saber: D. Juan de P. de Llerena
 Conde de Aguila D. An. de Llerena
 D. An. de Llerena segun derecho paxo
 en la Ciudad de Llerena paxo
 pedimento presentado de Sr. Conde de Llerena
 D. Alonso Gallardo D. P. de Llerena Ciudad y gran
 que las Casas de Morada que se paxo en
 Pedimento para tomar los derechos de
 D. que paxo de la Casa que fundo
 D. de Llerena de que es Capellan
 D. de Llerena de Llerena paxo D. de Llerena
 de Llerena de quien tiene poder Juan
 D. de Llerena D. de Llerena Ciudad de
 paxo de Llerena como de Llerena de Llerena
 Casa de Llerena de Llerena de Llerena

1º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Sevilla
 2º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Valencia
 3º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Barcelona
 4º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Granada
 5º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Valladolid
 6º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Sevilla
 7º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Valencia
 8º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Barcelona
 9º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Granada
 10º Que se pague a los señores de la Real Audiencia de Valladolid

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly obscured by the texture of the paper and the binding.]

148

Te
2
Sab
de
lma
Liu
debe
mu



SELLO CUARTO. DUEY.
MARAVIEDIS. AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y TRES.

laes general nigras el Contrato anverso una d...
de guerra a guerra. Contrato a Contrato a la
segunda paga de dho censo grat. La Venta
hi por camos esgeria de p... los O...
Laize... me... Su...

Onas Casas de nra Continua moradas en esta
tu y Calle de la Cruz de ella que por laura
pase bin dano con Casas de nra beney
Responso y por las nra con mgalar y gen
La lero nra y no que

de quales dhas Casas son nra y propia le...
y toda carga de censo deuda empeno
y memoria carga de nra y Oculo Mallo
ra... Pa... no na hi por car es per...
nigras que nota bienem y por tale, se ha de la
ra nos aseguramos a dha Caga y Capellan que
es ofuere de ellas, La d mas de pagar los...
los y editos de lo censo nos obligamos a que
de... Cumplir y que nros herederos guardaran
y Cumpliran las condiciones que nres
Primera m. Con condicion que las dhas Casa



SEKNO QVARTO, DISEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRES

En cada las e mos de tener siempre en las
 tas Don Sabroday Beneficiados Regaradas
 lo que ne reditanen e manera que ba han
 en au m nobengari en d m nu d no lo cum
 plumban a de go de el aff, que fuere de la
 dha Castellano Man dary dhar Beneficiados
 Regarados lo que ne reditanen con lo que los care
 del usario no la mra he re de go em dhar de
 esta es dha dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 de la persona por dha dhar dhar dhar dhar
 lo que sea ne reditanen como dhar dhar de que la
 le dhar dhar
 Con dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 reinos en ellas no la dhar dhar dhar dhar dhar
 dar dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 en manera dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 este reno se le dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 na dhar que en con dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 ninguna mra de dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 sea dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar dhar
 pasen a go de dhar dhar dhar dhar dhar dhar

Personas de bien general de obligados de la
Real m^{te} hijo recado para que de allí adelante
no se crea mas con declaracion de la d^{ca} de
que la d^{ca} ha de ser en la em^{te} de gobernar
en lo que aya por de Sala Mayor Consumo
o al ferar de moneda porque a des en la
Otra de la d^{ca} en Castilla de su reque por
esta Mayor de la d^{ca} no se permiten perder
ni que no a alguna porque la que Obiere a des en
de nuestra quenta de las d^{ca} se de que
don en la fuerza de rigor

Con las que se han con diuones de la d^{ca} de la d^{ca}
Imponemos situamos cargamos este dho ensa
de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
en el no a de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
gane de que los d^{ca} no de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
de los quarenta d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
por ser a Mayor de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
me a la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
mo de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
mayor de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
qualquiera d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
Perfecta de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}



de maravedís

SEILOS CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

En la villa de Badajoz a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y tres años sobre que Renunciamos las letras del
ordenamiento real que se hizo en Cortes de Badajoz
la de Henares del Rey nuestro que con firmeza
ellas quisiéramos Renunciamos a las casas de Pedro
de la Cruz de los Contratos de Ultramar y a las
tasas de la Villa de Badajoz desde luego nos desig
namos quitamos a las personas de la Real Cor
poral y Herencia y propiedad de las posesiones y tenen
das que aviamos y teniamos a las casas hijos de
dado y todo ello en quanto a las sucesiones que
de este tenorio y de los otros lo tenemos renun
ciamos y pagamos en dicha Capellanía y su
Capellan a quienes damos poder cumplido para
que por la autoridad o judicialmente tome la
pachenda y posesion de ella y en todo lo que
no lo haize nos continuemos por sus y en que
lino y herencia y que carea poseedor y por
lo a su fin y en ella y adora y en todo lo que
obligamos a la ciudad de Badajoz y a sus
esta tenorio y tenorio segun deslenta
manera que sobre las dhas casas hijos de



En May de Cauda a Cuios Cumplim^{to} & fia
meza de uos de dha^{ra} mar Comuñdad nos obli
gamos con nuestras Personay & Viene, auidos
por auer Damos Pedro Cumplido los Señores
Jueces & Justicias de su Mage^{stad} especial a los
de su dha^{ra} de Herenad a Cuios fues nos some
tamos de nuna de nora que estengamos & gana
mos de las Leyes & Ordenas de su Mage^{stad} con
nuestro Jueces para que a ello nos agrement
Como por don de nra Mage^{stad} & su Mage^{stad}
de nra Mage^{stad} en auer dha^{ra} de Cosa su
gada de nra Mage^{stad} por dha^{ra} de las Leyes de
nra Mage^{stad} favor. A la general en forma de
la dha^{ra} Ana^{ra} de nra Mage^{stad} & de la
Ley de nra Mage^{stad} en su Mage^{stad} de nra Mage^{stad}
no poro de nra Mage^{stad} de May de favor de
mujeres en que se con tiene que ninguna
se queda obligada ni se fiadora de no poro
que no se conpueya en su Ouidad de Cui
efecto me auiso el presente est. & su Mage^{stad}
de las Leyes de nra Mage^{stad} de que se el
por fee & por ser casada aunque Mallo
de nra Mage^{stad} & su Mage^{stad} de su Mage^{stad} no ser
de nra Mage^{stad} de Ana^{ra} que ha de segun

238

Eno In mib ena Contra el thenoa y forma
de las Cruz. Por rason de m dora a Naxbie
nez Pa Naxfrenatey exeditario mntad de mul
duplicados ni por otra causam laron aunque
dedes me Comgetas ni a Negare fuerza Nax
durim. Temor ni engano ni de fe duram
Pedire absolucion ni de Naxfrenatey asusan
fidedad ni no Senor Nax ni Prelado quemel
La dda queda con dedes y aunque seme con
dedes de m proprio mou. a defetun a den
di exigendi ni en otra manera ne usa
ne dedes le medio Pena de ex dura y de
Caen en laso de meno bales y to dauia
Se guard de Cumpla de Secue etas Cruz.
que ambos ados o torganes o torganos de
Naxo de la dha man Comuñdad Nax
el presente es publico y testigos que es
fha en la Ciudad de llerena a uen
de y dias del mes de octubre de mil setec
cientos y noventa y tres y que el dho dho
no se firmaron por que di dora no dora
am luy lo firmo publico que lo firmo
fha de legas de uen llerena a uen





Diez maravedis.

SIELO QVARTO; DIEL
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

Quiero mis barbas Domingo m

Blanca y de Texera

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~

~~Francisco de Texera~~



SEIKRO BVARVO • DUCT
MARAVEDIS ANO DE MIL
SE CIENTOS DE X LXXII

Jeno de Xpo a donalo que se garbano su
Mojie del cabillo de de sales y de de senat

En la villa de Badajoz a 10 de mayo de 1772
Yo el Sr. D. Juan de Salazar y de Sotomayor
Alcalde de la villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y de Sotomayor
Alcalde de la villa de Badajoz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

hasta que dho Pedro se fenezca Salva
de se de goz libre de todas de mandas
que para lo que dicho es no amelo e dependencia
de unqu aqui no se de dare de dho de Regua
ra maior esgeria luda loda el go de necesario
sin ninguna limitaz con clausula de enlu
nar surar de su via de elevacion en forma
de fimo e otorgante que do el y no se fe
conoce punto Ferrico Juan de Salazar Juan Antonio
de Castilla de m. Santos Marcos de vnos de llerena

Juan Cabera

Mano de Pedro
Mano de Juan de Salazar

esperia y dadas todas las consideraciones sin
miracion de la clausula de en su via Juan de los
dixim de la bacion en forma y por el oron que
de el. Por fee con sus lo firmo On de su p a su
cuero que dho no sauer de nado de sus Juan Antonio
de castillo es de su mag Juan de la la 2 gran
de asmo de sus de llerena

W. Antonio de la Camilla

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Y por el Rey sepa que a limonias a los rumbos
Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

Y Fernando de Argon con el mañe misa y de
gam a diggan de misa y de rumbos y sepa que
limonias a los rumbos

254 123

Mandado que tengo que se vedure a las Casas
 de mi morada que son en la Calle de la Cruz de San
 de Sta. quales se requirieron para la una para mi ora
 para el dho Pedro Antonio Nuñez. Otra para Juan Nu
 ñez. Otra para Juan Nuñez. Otra para la dha Maria
 Rodriguez. Las de la casa de la dha Juan Antonio Nuñez
 estan de vididad. Las poseen las de que se piden sobre que otros
 garon Casas de pago de San Juan Antonio de Castillo
 Esto sea quanto al dho que con ha de ser ma su morada los
 dho Juan Antonio Nuñez. La dha Maria Rodriguez note
 si Casa a suena. La de los dho Juan y Pedro Nuñez tan
 poco no les e dado Casa alguna por no aver tomado estado en
 su vida. Considerar en mi voluntad sin que se ni de ferencia a
 que cada uno se la serragarse que le debe ser a cada en dha
 Casa. Que la dha Francisca Rodriguez no sea ni a Casa
 alguna por quanto a dho que con ha de ser ma su morada
 veu. Mucha may garse que la que aora toca a los demas sus
 hermanos.

En Mando de su Magestad Me la o como may a las
 Casas. En dho a los dho Juan y Pedro Nuñez unghillos. Una
 Cama de Banco y ablay. Una Sarga. Un Colchon
 Contra he nchi m. Un mantel. Una de baierilla. Una
 de vino. Una de lana. Una de saana. De ceroga. Una Almoha
 da. Solo beador. Colgado de hilo rojo.
 Asi mismo Mando a la dha Maria Rodriguez. Una Baqui
 na de la Serafina negra que tengo.
 En Mando a la dha Juan Rodriguez. Una Saca de baieri
 la negra que tengo.

Para Custodiar y pagar el dho f. e. l. e. m. manday. Que
 pado. Vene. Contenido. De lo f. n. o. m. b. r. e. q. u. e. m. y. d. e. l. a
 Zea. f. e. r. r. a. m. e. n. t. a. r. i. o. a. l. o. s. d. h. o. s. A. n. t. o. n. i. o. N. u. n. e. z. m. i. s. e. l. o.

Yo Simon de Alarcón en nombre de los que
 les La Cadavero y notario de los Poderes
 cumplido para que de lo me dei y muy bien para
 de muy bien vendiendo los en alme de a o fuera
 de ellas lo que queramos cumplan aunque se capare
 sano de alba sea por que para ello se
 rrogo el termino no rezar de su su en el
 y desde luego señalo para mi en tierra
 la adha sea parte de casa que me p ex tener de
 la en que bi bo para que de la sea que si sobra
 quena cosa la que faze se debe y mando por
 me dora o como a Salazar a la dha Maria
 de puer mi de la con la calidad de que si alar
 tate alguna cosa lo pague la referida
 y cumplido y pagado est en Ferram de en el con
 tenido de y remanente que que dare y de los m
 nes de y labranz y rruite y nombre por mi y
 fater herederos a todos los dhas m y h las para que la her
 por que de y parte con la Pen de de Dios y la ma es
 mandas y legado que de lo f has y legado me en lo que
 adas
 y por esse le boro y anudo otros quales quiera Ferram de
 moria y Poderes y rruite y Mandas y legados que an
 aza a Nostro por estigio de palada o en otra forma
 para que no balgan ni hagan fee en suyo ni fuer del dho
 este que que no balga Ferram de y rruite y Bol
 tal o ena quella via y forma que me a Salazar
 de N. La lo o rrogo hore el p rro en publico y p
 go estando en las Casas de memoria de en par

de Llerena a diez y siete dias de Mayo de quarenta e
 de mill seiscientos e tres años. Yo el dicho don fernando de alvarez
 no el dicho don fernando de alvarez no firmo porque dho. notario
 a su dho. lo firmo Onorio que lo fueron llamado
 e logados fran. Sanchez Juan Sanchez su hijo e Pe-
 drogonia Rey pulgavin testigos de Llerena
 Yo Pedrogonia Rey pulgavin


 Fernando de Alcala

Yo el dho. fernando de alcala de la qual yo soy juez de
 la villa de Llerena testigo de lo que los dichos notarios
 contenidos en las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 legros de los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 de que me puse yo de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 por lo que de lo que en las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 dias de mayo de diez e siete de mil seiscientos e tres años



 Fernando de Alcala

Seena Alto No. 4 = 256

Reo. Seena Alto

Por ante

Seena Alto Alto

Alto

Alto

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SECCION VARTO: DIEZ MAA:
VENIS. ANO DE NRA SEFECIEN
TOS PAVATRO.

Lucas

Do. Sr. 143m

Segun quanto el Sr. Cofre de obligacion Venen a mi Lo pad
 Cauza vezino de la ciudad de Serena otorgo que me obligo
 a dar y pagar a D.º Benito Bustamante y a su hijo de lo
 conal o a quien se des representare para el dia fin de mayo
 proximo venidero de la cantidad de la fha acause de ciertos
 Platos de carne y de Mielos que le pertenecen de Merced del Rey
 los de la Santa @ de carne que aya en las nuevas que los de para
 por los que el Sr. ferido de la Merced de si dia de la fha de
 esta fha y a que cada una de las de la fha de la fha de
 Cua Cautivos e de la fha de la fha de la fha de la fha de
 lo de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de
 y mi may que cada uno de las Cortes que se causaron en la
 cobranza, y a ello me obligo en forma con mi y con
 nes cuidos y a que yo sea fungido a lo de la fha de la fha de
 y a que yo sea fungido a lo de la fha de la fha de la fha de
 es lo que he de ver otros que se han de dar y a lo de la fha de la fha de
 beneit de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de
 me a que yo sea fungido a lo de la fha de la fha de la fha de la fha de
 conyete de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de
 is de mi fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de
 y a que yo sea fungido a lo de la fha de la fha de la fha de la fha de
 Serena a diez dias de mayo de venen a mi de la fha de la fha de la fha de
 dos y a que yo sea fungido a lo de la fha de la fha de la fha de la fha de
 conyete de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de la fha de

713
D.º de Salay y D.º Antonio de Cabrillo H.º de Rivas
D.º de Lerena
P.º de Cabecal

Ante m

¶ Fernando Ant.º de Salay

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

tenado en ^{no} notario Long ministro Juan de
Cusarion y se agaxen dellay a Nonen y a chera
lo que Combensat Conclavian Pidan y organ aua
y ten tenzias y Interlo Curon y de finitioy la
de mi fauor Consientan y delay en Conparioy
ten y supliquen sigan laz talz agelazion y supli
zion y en todo Grado y Mutansu hazta su fene
miento en Cui conformidad prozedan en dha
Causa asi demandando como defen diendo o que
rellando que para todo lo referido anelo y de p
diense aunque a qui no se declare y de dno ten
quiera m d. y ferioridad ley doi el go de nre
rio a los sus dno y a cada uno y no solidum sin
queno limitas. y Conclausula de en iuziar y nre
y no tirua y Relebarion en forma y asi lo o rre
Ante el presente ^{no} publico y testigos que se
en la rra dell exena a Venise y undia de
de febrero de mill secientos y quatro a y
obrogante que No de dno y see Conorus lo fene
riendo testigos Juan martin Algarrada Diego
Buena y Juan de salay Desimo dell exena
D. de Llancho
de Prado y

Ante
Juan de Salay



RECORDADO, DIEZ MARZO
DE 15. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUATRO.

Se gase como lo Pablo dit parqual gas Presind dit
 de Merena a cargo que los todos mi Poder Completo
 Bartame el que en des se que quere des prezario es
 Juan dit parqual mi padre Presind dit de Merena
 es gerial de Merena, para que en mi nom bre de
 presentando mi persona ad mi rize de los mi bienes
 y hacienda mueble, para que se me bienze a vendan
 do lo o vendien de los en el precio o precio de mis po
 nio genero, en que los a durare al Contrado o al
 fido como le parezere Cuius cantidad asi de
 Penza como de a vendam, queda venida de
 tuas, como tambien de mandar aver venida de
 bres todas y quales que sea cantidad de mis mi
 do tenuda tenenno lo no quales que sea Penza
 o emillas que se me estubieren de biendo por
 que se quere a personas asi clerical y como se
 Cular y conzedo como de comunidad, para de
 las otras Penza como para los a vendam, o roques
 las es Cuius que le fueren por dadas con todas las claus
 su las y otras que me y otras sean de usacion de



las Cobranças así de las que haia o se me de
como de las que se em de breuen en lo de adelante
de orasea de Niéves, pro pios o de Henra, de mi Capitan
llamé, perreu las que sean por el dho Juan de los rios
en padre de Torroque de ellos, su Carras Carras, de que
fini quito, las que Confes de paga de un mes o un
numnar. de las que de las que sean de un mes, barras
re, y habe de ser como de las que de. Lo ro que se de
presente fuere. Si sobre lo conuenido en este go de
qual quier cosa parte dello fuere necesario Parecer
en Juicio lo haga. Y gida de curion, prision, sol
tura, embargo de sembarcos, de batallas, de raciones, de
rentas, de venta, de raciones, de Niéves, de me
posesion, de raciones dello. Y lo conuenido en todo de
danzas haia conseqna de Justicia. Y así mi me
le doi este poder al dho dho Paraque en qual
quiera Causa, y pleitos, raciones, de raciones, de curion,
de Criminales, que tubiere pendienre, o se me
biere en lo de adelante de mandando que se llan de
pendienre me de fienda si quier de los. Y no sigua
de las haia que se fiere en la Caua, y especial de
el pleito que tengo pendienre contra el dho dho
de para de. Y raciones pro a lo que de la N. Consejo
desino de las raciones sobre la venta que en mi
bre hio el dho mi Padre al dho dho dho de para de
de heredes de Niéves, lagas, y de de ga, que tengo en
vino de la dho de Hamno de la u. de Guadalcanal
en lo de may que se expenere la qual venta se de curion
el dho Niéves, y de de Diciembre de la año de

de mill peserientes y de sobre todo lo qual paxer cal
Anse su Mag^a Señor de su m^o Consejo Audiencia
chancilleria y Tribunal de Congregacion Sean en don de
presente je di m^o Reque y mientos es Cuyto es Cuyto
Testimonios y toda la demas Papeles Condauentes y en
pueba de ligo En formacion y Prouanzia y todo genero
de que ba pida ser m^o Nonre nuzie quarta plaza of
Necus y Quez letrado n^o lo tras m^o nuzio y m^o luy
re Curacion y se agarse della a bene y a che lo que
Combenga Con el uo pida Noiga auto y sentenzias
En serlo Curacion y a l' fin ruz la dem^o favor Con
sienta y de la en contrario a que el Duplique sigal
la vale a pe lacion y Duplicacione en todo y en parte
y en su ruz hasta conseguir la Justicia sanando el
provision y Securonas sobre cartas y demas de pape
chos rezarios y hazer se Neguera Con ello y que sen
ga efecto su Secusion y final m^o haga todo quanto
yo go no haer presente siendo que el go ser que
para do de lo que ferido ane do y de en diente
es necesario es e m^o no le doi b^o de Juan del ga
qual sin ninguna limitacion libre franca y oral
y de m^o nuzio y con clausula de en Justicia y sanar y
los ruz en todo o en parte de boca o por escrito
y no m^o por otro de nuevo con causa o sin ella que
dando siempre este go de en el uso de a quien
delebo y a su ser ruz y a lo que embrauo de este
go de se hiziere obligo mi persona y de en y an
dos y por auer do go de de la sena y de de de
ruz de Mag^a esgerual a by eclesyastica de de de





SEALLO V. ARTO. J. EZ. J. C. R. R.
DE LOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS Y CUATRO.

Y de may pades donde fuere sometido a lo que fuere
someto. Resuñio o no que tenga ligane. La ley
Com benerit d' suay dizione om nium du di cum
que de llo me agre me n como pons en renzio d' f' p' nio
Noa d' suer Comperense parada en auctaxidad d' llo
Jusgado de manzui todos d' ex. Plea, de m' fauor
la qual en forma d' Correl. Capitalo ob duax d' us d' llo
zom d' uy Juan de geny d' que Confieso por suay
Zasilo o vorge hure el p' x' onse en publico
destigos que es f' lo en la ciudad d' llerena a
Docho diaz de l' may de marzo de mill setecien
tos y quatro años. El o r' o p' anse que es el d' m' p' o
fee Conozco lo firmo siendo Testigos D' n' P' d' o
de mon noz p' d' Juan de salay y Juan P' n' con
del Carillo Person d' llerena

Labl vil
Las qual

Henand. ...
Henand. ...

denada que vale Cien ducados, y sobre opacencia a los
destas fuentes unde con los otros los herederos de
atendiendo y cerca de San. vito Palmo y la fuente
Ondarraga que vale Cien ducados, y
están libres de toda carga de censo vinculo y mayorazgo
y pontal las aseguro y pua que con toda justificacion
da, toman el dho. Censo = Suplico a S. M. de
de mandar traslado a dho. C. de dha. Obraja para
que si tiene que decir contra impugnacion y saga en esta
Audienzia si se conformare se me admita en forma de
de sequento todo lo referido y fecha en su vista semana
de los dhos. seiscientos reales a censo en que se ciere
Con Justicia que pida y Juro Conserario
traslado a dha. Obraja y Capellan de obraja que fundo
y quare para que si tiene que decir sobre esta parte
de esta Audiencia y si se conformare se ponga su
firmara y esto hecho esta parte de informacion, Con Justicia
Conozidos y abonados que de saquen si conocen los bienes que
dhere y go. ecan a la seguridad del censo que pretenden
poner a sus propios libes de toda carga de Censo
uqas empenos memoria de misas Vinculo y mayorazgo
de dha. carga y obligacion y sualen las cantidades en que

apreziada sin qonienos y tangando sobre ellos la que pretende
tomar aienso assi el puidi gal ombos conidos aora intod
trempp seran y esturan aca tos y seguros bremppados y pa
gatos auonandable y asegurandable lo que los dros testi
gos con sus personas y bienes muebles y laize auidos y
por auer qpera el o ande obligar en forma para lo qu
allega qonimon altemiente de cura de la Villa de
la Pranda y pare ante el o sea y hagase notoria al
dro patron y Capellan para que informe sobre la
seguridad de y ppetuas y abonos y todo reparado se omi
ta desta dadiencia a solo pto uicio el 12

D. N. Pedro de Cardenas y Barreda de la orden de
Santiago Procurador de la Provincia de esta enlherena
auiente de febrero de mil setezientos y quatro años =
12 Cardenas = Antemmi Antem Moreno

En la Villa de la Pranda auiente y tres dias del mes
de febrero de mil setezientos y quatro años yo el n.
hize notoria el despacho qize notorice de los pchos de a
arriba al 12 D. N. Juan de Lanas Ortega Co
missario del Santo Oficio y patrono de la Obra pia que
fundo en esta villa el 16 de Mayo de 1600 de un
y auendo leuisto dicho que se con forma y con forma con

sele de Azemio que pretende a Cathalina Ortiz la Durana
na dandole questa la informacion de abonos que o fize
Fecha se haga no fua ^{ra} ver los testigos que en ella
deponen y lo firmo de que doi fe = Fran. de S. Juan
Ortega = Ante mi Pedro Muñoz Abbad

Acceptacion

En la Villa de la Granja a veinte y tres dias del mes de
enero, de mil setecientos y quatro años yo Diego
Ortiz no pize notorio el despacho y Comision desta Villa
de Diego Ortiz tan la presente de cura desta Villa
mientras le vió dho que se aceptaua y aegte y que para
su cumplimiento se le notifico a Cathalina Ortiz la Durana
presente los testigos de que se pretende aprovechar que sume
ceda esta prouto por amnados y lo firmo = Diego Ortiz
Ortega = Ante mi Pedro Muñoz Abbad

En

En la Villa de la Granja a diez dias notifique el auto de arriba al
vna Ortiz de curaxa mora de esta Villa en
persona doi fe Pedro Muñoz Abbad
En la villa de la Granja a veinte y tres dias del mes de febrero
de mil se de mil setecientos y quatro años yo Diego
Ortiz tan la presente de cura desta villa de presen
tacion de Cathalina Ortiz la durana de cuios uaramen
a Dios y a la Cruz de Alonso Perez Caua. no Berz
desta villa y auendo lo hecho lo cargo del oficio de
berdad. en lo que supiere y uere lo requirida iudicial

con
mima

Suplico y fuere preguntado y respondido por el dho
pedimento y auto dho que sabe que Catalina
Ortiz de Duran Maiza Soltera Cez. desta
Villa goza porciones suyas propias lanas y zetas
zetas con entinas que estan al sitio de las fuentes deste
termino deslindadas y apneadas en el dho pedimen
to que esta por careza y sabe son baldios en estan ex
presadas en dho pedimento y que los diez y siete
de renta principal que sobre ellas quiere imponer y de
medios en todo tiempo estaran en sus equos y bienes
y años los reditos que por ser la posesion buena y
por libros de todas cosas rentales motias que no las
tienen y a su la adeguan el testigo con super sona y bi
enes dhoes y que para ello obliga en carta
de firma y que que sea dho estacionada para el
monto de los y que es de renta de veinte y quatro años
y la firma con dho. en su fuerza = Diego Ortiz de
Duran = ante mi Pedro de Duran
En la dha villa dho dia mes y año dho de la
presentacion su merced dho. Pedro de Duran

Juramento a Dios y a la Cruz En forma de decreto de
 Su. Catz. Caru. Oez desta Villa y hecho p[re]sente de
 su orada. En que supiere y fueren frequentas y siendo
 lo por el peccamento que esta p[re]caueza a[nt]e. Sabe que
 los leuientos de caes de uellon que p[re]caueza toma a
 Zensu Catalina Catz. la Durana moza. Ahora Oez
 desta Villa. aora y entodo tiempo estan muy seguros
 y los reatos en cada un año o uno o mas les p[re]tto de
 que las posesiones que quiere ipotocar que son la uina y
 Cercas expresadas en el peccamento son suas p[ro]p[ri]as
 y estan a. l[ic]to de las fuentes de este termino. No. un
 do que respone y que daren las bastituciones que le r[ati]ona y
 Aun mas que a. que es amoxey de todas las p[ar]tas. Zensuables
 ni otras que no astrenen y asi lo asegura y adona. S. tes
 tigo con su persona y bienes. Raizes y muebles. auados y por
 a. dea y que para ella. S. ga. en bastante forma y que es a. de
 daa. para el. Juramento. Lo. y que es de cada un quenta
 A. no. p[ar]o mas o menos y lo. con. la. moza. - Diego
 O. Caru. - u. Caru. - Antem. Peas. - uno. - l[ic]to.

1770

M.ª D.ª de la Villa de San Juan de los Rios
 mes de Febrero de mil setecientos y quatro años
 ante M.ª Merced Diego Ortiz Cana y Benito
 de Cura desta Villa parero Cathalina Ortiz
 Durana Moza soltera vez. desta Villa y dize
 por aora no pretendia presentia mas testigos por q
 tenia bastante prouaa de su intencion q
 a su merced manae se cumpla esta infor
 macion de lo q
 y de mas autos manae que esta informacion
 D.ª Juan de la Cruz Pacheco de la
 que fundo el Hospital de San Juan para que sobre
 informe de su renta al.ª de suor desta Prouincia y
 fecha cerrada y sellada firmada aia audiencia de
 D.ª Juan y lo firmo Diego Ortiz Cana y Benito
 D.ª Juan Pacheco de la Cruz
 D.ª Juan Pacheco de la Cruz

In viene

M.ª D.ª de la Villa de San Juan de los Rios
 febrero de mil setecientos y quatro años

de la entrega y paga Real le mandamos
 D. Juan de Aranda y Juan de Paredes. Viz de la
 Cuy y depositario General de los Cauales Colegiados
 desta provincia que de la cantada que esta en ygoaya de don
 donna pía entregue los dichos sermientes de la dda la
 Posina de Caues que conste testimonio de esta entrega y
 forpamiento de dda Escritura. Sea por ende el presente
 En quanto a la dda cantada y para los dichos píos in
 los estos autos que se dan en esta Escritura y como
 y lo Cardenas = compran a diez pes. mo. xero
 para que en la formada de ultimo auto inserto
 se otorgue la escritura y entregue el dinero dicho que
 se tiene en la Cua. de Merena a diez dias del mes de Mar
 zo de mil setecientos y quatro años

Alonso Cardenas Paredes

Alonso Cardenas Paredes
 m. de la ...
 Endxe ...



propio de Casero quital de Chava y Patrono de
Capellan presente de oha obragia de la que
de la breves subredien y parte de ^{mas fueren}
para los Resuiv epa saue y de unta N. de S.
Hon de N. de S. en cada un año paga
dos en dos pagos y qual de garantad de seis en
seis meses cada un año de forma que la primera
sea que sea de harez de quinze N. de S. y de
los para el día primero de octubre de este
presente año de la fha por aver de emperdado
y en el Concasse este de horeno de de o. d. d.
Lo rogamos de oha es ^{la} segun da de
los quinze N. de S. y para el día primero
de Abril del año que viene de mill e seiscien
tos y cinco e así subredien de la de ma paga y
plazo año en go de año y paga en pos de pagar
hasta que este renso se re o. m. d. y que que
de N. de S. y pagada en la casa N. de S.
El oha Patrono y Capellan presente y lo que
le subredien en adelante a Cora de la
dha Cathalina de Chava y Contador de la Cora
tal esto es por razon y porque del caudal de
dha obragia o día de la fha en un día de
en nombre de Casero dha y embiada del go
de estado y de unta N. de S. y de los
y de unta y tanto que vedamos la N. de S.

de Valenzio de la Torre, Cuius Causa dicitur enreui
do Pormano de la Torre Juan de garada y gizarro
pro a Rogado de los Alcones de la parrasio ge
neral de Caudal y eclesiastico de la parrasio en Cuius
Poder estauan de goviados de Cuius Causa dicitur
de oha Cathalina de chavez medoi por lo veno tent
negado Por auer lo Resuuido Real m^o de Cone
ficio en presencia del presente es y testigos de que
pido de fee No el ex. lado de que en m^o gresen
ria de de dho testigos Resuuido el otorgarse por
la dha mano los otros seiscientos N. Pata Com
pra y venta de este censo que No el otorgarse
en nombre de la oha Cathalina de chavez y impon
go dho y cargo este dho censo principal y su le
dho qual mense sobre la persona de Vengo de la
re ferida auida Por auer y impongo la obligar
general de no que la especial ni forel Conpanis
Antes ni mandando guerra afuerra y Connato
a Connato a seguridad y paga de dho censo
principal y su credito ni goviens especial de
presa m^o con dho de dho de dho y goviens
y a la oha Cathalina de chavez la dha y si
quien y Compre herido de la dha y for mas con
Por herido Para esta y imposicion
y su furo y veno



SECCION DE CUARTO DEZ MIL
DEZES, ANO DE MIL SETECIENTOS
DEZ Y CUATRO

Una finca de diez horas de gozo en el sitio de las
Fuente de un no de shau de la gran lina linder
Por una parte con guerra de Juan Cavallo de
Landre y por la otra con finca de Andres orin
galoms y finca de fran orin galoms de la lina
de los linderos

Una finca de diez horas de gozo que linda con la misma
mos linderos en la hipoteca canse de
Lense

Una finca de diez horas de gozo que linda
con el Corvito de los herederos de Joseph orin
de Landre y finca de fran orin galoms de
zinos de shau. y por otra parte linderos con la
fuente de la bandera

Los quales dos fincas son propiedad de la dicha
linda de chaux y linderos de toda la carga de censo de
uda memoria carga de omnes vinculos y no son
patronazgo ni otra prerrogativa especial ni qual
que no la tiene en el portazgo en nombre de
parte los asequos la dicha obra que adim nuy mas
don patrono y Capellan que se fue de la
y de demas se pagan los censos de censo y
plazos que han expresados obligo a la dicha

SEAN DONATO. DIEZ MIL R.
 DE OROS. Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO.
 Y CINCO QUATRO.

La Abadía de Chaves que Guadara cumplió
 las condiciones siguientes

Primera. En la condición que los otros Pien
 hijos de cada uno de ellos siempre en sus
 Cultivos Beneficiales y Regados de todo
 lo necesario de manera que bajaran en aumento
 y no vengán en disminución y no cumpliendo
 así a poder Apasados y capellan de oha
 obragia o la persona que lo fuere ^{ma} Mar
 dar los visitas Cultivos Beneficiales y Rega
 rar de lo que se visitaren y Secutar por lo
 que costare a dicha Abadía de Chaves y sus
 hijos de en Embiudad de Chaves y Juram^{to} de
 Nazar simple de persona por cuya mano se han
 eren los gastos en quien lo dijere y Relebo de
 otra fuerza

Con condición que los otros Pien no lo adpodea
 garrin de un día. Pender Donar no can cambiar
 ni en manera alguna en ad tener hasta que
 est^o se veno se de di ma. Quise Ha Pensad en
 tener que en lo contrario se hizo a des en un
 ninguna multa. Adenningun bator me feco. Dea

de gobernar Securax en ellas aunque esten
y asen agoder de Perreos como gose de los
que adquiera Dominio del qual ninguno de los
Y Con Condición que aunque por la exacción de
tenso no se esten en dila. Perreos de in
may a no gose a de gose ni gose Cuid
lauid de Securax ni la obligacion emb
Ind de estag. Cuy. Y tanq. quanto bese
pare la gose Cui zion Comienze a Correr de nuevo
Y Con Condición que se go no pagar la Cui zion
de re zion de los gozados que van expresados fuer
necesario de go cha persona a la Cobranza de
la parte don de me. Y tanq. to a de go de go
de go Patrono o la gethan Con quanto re
mas de salario que en cada India a de
pagar la o ha la Malina de chaue de lo que
se otugare en la India de cada buelta
que se lea de go de Securax como por los
medios de re zion embiados de estag. Cuy.
Y Con solida de claraz. de la cha persona en
quien lo di fizo. Y me le do de re zion de
que en nombre de la o ha la Malina de
chaue. Renunzio la nueva gramatica de sa
laris
Y Con Condición que cada quando que la
Catharina de chaue qui re re de dimit

quitar el dho. censo lo adepo. ser hazer auisando
Judicia. m. Las mes. y ansy. Alha. no no. Capel
lan de dha. obra. gria. haziendo. Consignacion. N.
de. Los. dho. se. y. cientos. R. Juntos. en. una. g. art. d. d.
ante. el. Señor. prelado. e. l. er. i. a. r. i. c. o. que. en. la. ca.
sion. fuere. de. la. p. r. o. u. a. Para. que. lo. mande. de.
p. r. o. u. a. de. d. e. b. e. r. a. a. S. a. n. J. o. n. e. a. en. C. u. a. con.
formidad. de. la. Sec. u. r. a. de. la. d. e. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. a. l. d. h. o. g. a.
no. no. de. Capellan. a. que. se. en. requen. a. m. p. a. r. e.
esta. e. l. C. i. u. d. a. R. o. s. a. S. h. a. n. z. e. l. a. d. a. de. s. t. a. n. d. o. s. a.
d. i. s. p. o. s. i. t. o. de. la. d. e. s. t. o. r. g. a. r. o. t. r. a. d. e. l. e.
d. e. n. s. i. o. n. f. i. n. i. q. u. i. t. o. de. s. h. a. n. z. e. l. a. z. o. n. e. n. f. o. r. m. a. de.
clarando. Por. d. i. s. p. o. s. i. t. o. de. la. d. e. s. t. o. r. g. a. r. o. t. r. a. d. e. l. e.
por. l. i. b. r. o. s. de. s. u. l. a. r. g. a. S. e. r. a. u. a. m. e. n. t. e. p. e. r. s. o. n. a. l.
de. S. i. e. n. z. de. S. a. n. t. a. C. a. t. h. a. l. i. n. a. de. c. h. a. u. z. g. e. n. e. r. a. l.
m. e. n. t. e. o. b. l. i. g. a. d. o. de. s. e. r. v. i. a. l. m. e. n. t. e. de. g. o. u. e. r. n. a. d. o. Para.
que. de. a. l. l. i. a. d. e. l. a. n. z. e. p. e. r. a. x. a. m. a. j. Con. s. e. d. e. c. l. a. r. a. t. e.
que. la. d. h. a. r. e. d. e. n. s. i. o. n. no. sea. de. p. o. s. e. r. h. a. z. e. r. en.
d. h. o. que. a. i. n. a. b. o. r. d. e. b. a. s. e. r. o. c. o. n. s. u. m. o. de. m. o. n. e. d. a. s.
p. o. r. que. a. d. e. s. e. r. en. la. M. u. a. l. de. C. o. r. d. i. e. n. z. e. de.
S. u. e. r. r. e. que. p. o. r. e. s. t. a. Para. en. d. h. a. obra. g. r. i. a. no. r. e. n. t. e.
ga. que. o. b. r. a. de. p. o. r. que. la. que. M. u. i. e. n. t. e. a. d. e. s. e. r. e. n. d. e.
c. u. e. n. t. a. de. la. d. h. a. C. a. t. h. a. l. i. n. a. de. c. h. a. u. z. de. s. u. p. l. i. c. a.
p. e. r. e. d. e. r. de. s. t. a. e. l. C. i. u. d. a. de. q. u. e. d. e. s. e. r. en. s. u. s. t. e. n. t. a.
de. b. i. z. a. n. —————



COARTO. RIZ MARA
DEOS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
TOSY QUATRO.

Con las quales dhas condiciones en fuerza de este
Poder y cargo sius y largo este dho poder
no p[er]tal y suzenta en el qual confieso y
dhas dho ainterbenido de la fraude ni engañ
y que los dhas siguientes R. que enre unior es
Jurro p[er]tal de rezenno y de las vicinca R. de
de dho p[er]tal a Nason de Neme el millar
conforme a la real prattmatica de N. de
y pro p[er]tal de susanidad y no vale ma
de caso que may balda de N. de maria y may balda
en qual quiera canbidad que sea hago y raria
y donacion a dha obra p[er]ta Buena p[er]ta me
per feta y creble de N. que N. de
llamo fha en me biber balda era para sempre
Jamaz sobre que en nombre de mi p[er]tal de
munio las leyes y ordenam[en]tos de N. de
en lo que de abcala de panax y de N. de
que conforme a estas cosas y N. de para
go de r[er]pedir N. de N. de este con tracto
y N. de N. de N. de N. de N. de N. de
y luego en fuerza de este poder de N. de
quiro y agarro a dha N. de N. de N. de
de la real corpora[ci]on de N. de N. de N. de



SEDEO A LA ROTA DE LOS REYES
MAYEST. EN LOS REYES SEDEO
TOY EN EL

Posesion de senorio que ama de ma a dho
ne, higo cada 2 to do ello en quanto a las uerres
primigal de este senorio de su renta lozedo del
nuncio de dha obra de supacion
y la gellan que, o fuere de ella la quenda de
del Cumplido. Para que por su uerred
Judicial de dho senorio de la posesion
de nel dho un que noto haze de dho de dho
Comitruo a la dha Cathalina de chaun Poru
Inquilina de dho dho de que la dha dho
Para sea ludo con dho dho en todo dho de
ta obligo a la emision de dho dho de
de la dho dho de dho de dho de dho
mexa que los dho dho de dho de dho
quoy a dha obra de sobre ella la dho
de este senorio estar bien parado de dho
del dho dho de dho de dho de dho
no lesa al dho dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho



1717

SENO CUARTO, DIEZ MARCA
DEBES, ANO DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO Y CUATRO

agui meo dia de Sanj de Abril en el
Pueblo de Quares año de 1717 en un
Año de diez y seis de firma de
Figo Juan Antonio de Carrillo de
Gonzillo Juan de Salay Vesino de
que es Abuelo de

Alonso
Cavallero

Fernando
Cavallero

22

Juan de Salas y Juan de Jara, Jueces de la Real Audiencia de Badajoz
Si en el mismo leido este Poder a lo que el muna malis
nada con las mismas clausulas y que pasesca en
de los Jueces de las ordenes y haya el auion de pome
por las Congulias de los Pleitos de lo de Patronato de
tribuna que seanse quise anuel. Pero de pague me
halla y lo mulgado y auer me mandado en pegas
ya poud. de lo de Cons. de Enplaraquia y aunque
pretendi de inuis las y qas los de d. no se me qui si con
en pegas anoy si se me en baras la lube y de s.
Presuitor y en embargo se me apremia a la satisfas
ion de los de d. y que me que y en embargo me
mandos poner por el mulgado como de p. 11 de
lo de no obitarse auer y representado por el
Lora, excepciones y lo qual y que me se el y estu
cio p. 10 y que fue la fuerza la poud. ordinaria
para que me a suelta lo ya que de fensas de de may
y que con banga fhoua supia. Obis los d. =

Añales de Badajoz
V. de Diego Carbonero

Juan de Salas
Juan de Jara



Die Martij 1614

SECCO QVARTO DEZ MARCA
VENIS. ANO DE N. S. SECTECVNI
TOS Y V. A. T. O.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

Manera del dho Juan Lemon del los dho
tiempo y tiene R. No el otorgante con fiero de
claro que en esta venta y contrato no a interve
nido voto fraude ni engaño y que los dho tiempo
se R. ej. el dho baldio de dha tierra y no bala
y casto que may balgas de la demarcacion y may valor en
quiera cantidad que sea haga para donacion a
dho comprador buenas y para mera y perfecta y un
baldio de Parque el dho llama fha entre el dho
ceder para siempre Jamay sobre que Remunio
le Rey del ordenamiento Real fha en Cortes de Madrid
de henarez del reamino que en forma de ley auia
tenia para poder y edir Rezipcion de este contrato
y fha de la Comandancia del dho tiempo y de de luego
despues quito y aparto de la Real Comandancia
nencia y progie para posesion y en dho que auia
y se hizo a dha tierra y todo ello loz de Remunio
y may gano en dho Juan Lemon y sus herederos
y subditos aqui en dho Poder con g. lido para
que por su autoridad o Judicialmente tome y ague
y henda la posesion que lo el dho Poder con g. lido
deya en dho tierra y la dha que le entrego para
una y para la vida de dha posesion que por
ella se transfiera y en el Interim que no la do ma
re de dho y de dho me conp. dho para dho
uno heredero y Precario Poseedor para la cual
con dha tierra entodo dho y me obligo a la ciudad
seguridad y saneamiento de esta venta segun dho
en tal manera que la dha tierra a qui es g. lido
para dentro dho le sera tierra y segun a dho
comprador y de ella ni g. lido de ella tierra que no
no embargo ni emplamiento y de la tierra que
no semobiere luego que subzeda y como sea de
nido por parte de dho comprador saldre o m. lido
herederos a labor y de la venta y am. lido de la

Kie marguerite.

SEMPER PARATI. DIEZ MARCA
VEDIS. CMO RE MEX SEFECEIEN
TOSY AVCTRO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Die 21 de Julio.



SEPTIEMBRE DE 1808
AÑO DE LA REVOLUCION
FRANCO-ESPAÑOLA

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Munoz de los Rios
de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Comendador de Badajoz
en el Real de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Comendador de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Comendador de Badajoz
en el Real de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Comendador de Badajoz
en el Real de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Comendador de Badajoz
en el Real de Badajoz

285

Por ende, con condic[i]on que el d[ic]ho de re cura
no adrecribix a unque lo coxi los no se cobren
en diez y siete años: con lo qual
seguir quando se a de re cura de re curando
su ayalmente los mas, ante el obispado de here
de haca pellaria y ha iendo Congregacion de los
D[ic]tos de re curados de uellon, Ant[ic]o de re de re
de re curados que alcaaron su re de re curacion
para que se mande deponer y se buelvan a poner
de re curados que aot ra manera se buelvan
de re curados y buelvan a re curados de re curados
de re curados en la qual se buelvan de re curados

Yo el Armo
de re curados

de re curados
de re curados

Con la condición que el dho Colmenar no que se me
 Ionare En el no sea de poder vender sus cosas
 Cam biaz q'antir d'una dia ni en manera alguna era
 Ionar hasta que egiere miso sexxetimo y quise d'la Venta
 O ena Venazion que En Contrario se hiciere a desor en si
 ninguna nula de ningun balar ni efecto de raq' que
 seade que las En su fuerza d'origen

Con la condición que aunque por los Conudos de se cono
 no se decaer En diez O enie d'esta nima a no por
 ero a de p'ej' q'ant' tanto de l'urua ni la obligazion
 Tribu' ruid desta es q'ant' tanta quanto bey' Parua
 la p'ej' q'azion Comente a l'azer de nuevo del dho de
 decaer a desor q'ant' aunque el dho Colmenar pase
 a poder de tercero por que ninguna no a de poder a d'
 q'ant' Dominio venel En breuo desta Condición
 de la ane re de me

Con la condición que dho Comprador a de Neru' en
 esta Venta dho asiento de Colmenar a la Vieja
 de Mentura que por ningun caso fortuito que
 subreda de l'uelo de la tierra q'ensado o p'agen
 tar no a de pedir lo quinto sobre que a de renunciar
 la ley de guardada d'os Comun Partos e p'gentes
 de me q'ant' sobre esta Venta hablan

Con la condición que cada quando que el dho Juan
 Manos Naranjo y sus herederos qui reieren Redi
 miso este senno lo ande poder hazer auitando Ju
 dicialm' de m'ez' q'ant' Al Capellan que fuere de
 dha Capellania ha siendo Condonacion de los
 dho N'ome Juca de Mellon En su paga
 ante el dho Pretado e Obisq' que a la sazón
 fuere de d'ha pagam' Pare que los mande de go

SECCION DARTO; DOCTORES
 DE DISEÑO DE LOS SECCIONES
 LOS Y QUANTO.

Dize el Sr. D. Fernando Salazar los Condes que hasta
 en su tiempo se devieron e deservieron el Capellania
 que fuere de dha Capellania a o tanquale es el Rey
 de Redenzion fivni quito e liberacion en forma de
 do por su sueldo de la dha Capellania de Redenzion
 por su sueldo de la dha Capellania de Redenzion
 Colmenar de la Real Maestran de Artilleria de la dha
 Maestran de Artilleria de la dha Capellania de Redenzion
 de la dha Capellania de Redenzion que de otra manera
 hiziere a deservir en su sueldo de la dha Capellania
 ni efecto conde de la dha Capellania que dha Redenzion
 sea de go de hazer en dho que a la hora de la dha
 mor de fortuna de su sueldo porque a deservir en
 la sueldo de la dha Capellania de Redenzion que de
 era la dha Capellania de Redenzion que de otra
 da ni quebra a la dha Capellania de Redenzion
 ser de cuenta de la dha Capellania de Redenzion
 de la dha Capellania de Redenzion que de otra
 con la qual se dha Redenzion de la dha Capellania
 en fuerza de dha dha dha dha dha dha dha dha
 do el dho asiento de Colmenar aqui e pasado en
 que Confesion no a dha dha dha dha dha dha dha
 gano e que los dhos dha dha dha dha dha dha dha
 justo precio. e a los que dha dha dha dha dha dha
 conre gonde son los dhos dha dha dha dha dha dha
 años sean de pagar por ser como va de dha dha
 a dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

situame f Inqui lino Menedor I que caso pcedo
 dade p dea para que tome la posesion de lto Judicial ay
 a Judicial n final en, hauer q lo haia pceder
 sendo que para esto se feiso anelo loyendose
 aunque aqui no se declare I de dea pceder a lto
 loyendose lto de Poder a lto hueros par
 tia Justm tan cumplido que por falta de l no de
 cosa por obra hasta onsequia el fin y pcedo I
 necesaris para pceder a lto I pceder de
 I quales quiza pedim^{os} autos de ma pceder
 a rano de engua hueros In forma de
 lo de ma que son benya con clausula de lto
 I xan I forto hueros I xan en forma, I al
 cumplido I fin mera de lo que en lto de
 Poder hueros meobly con m^{os} I hueros de lto
 I xan de lto Poder a lto hueros I Justm de lto
 I xan de lto Poder a lto hueros I Justm de lto
 que me ayre mien I xan cumplido como pceder
 pasado en esta supada I xan de lto hueros
 de Jurisdicione om nium Judicial con la general
 de lto en forma de lto de lto de lto de lto
 bluris nibus huan de lto de lto con lto de lto
 udoi I xan de lto de lto de lto de lto de lto
 en la lto de lto de lto de lto de lto de lto



SELO QVANTO DIZ NARRA
MEOS. NRO DE REGISTRO
FOTOTRO

Junio de mil ochocientos y quatro de Mayo
que se dio por fe con el Sr. D. Fernando de Sotomayor
de Sotomayor de Sotomayor de Sotomayor de Sotomayor
de Sotomayor de Sotomayor de Sotomayor de Sotomayor

J. M. de Sotomayor

Fernando de Sotomayor

En el qual se mando requerir a los d[ic]hos
Diego Carrillo y al de mena y quano dando y q[ue]
de la d[ic]ha cantidad de a pagar de d[ic]ho Com[un] se le
diere posesion de las tierras del curato suya a los
diez dias de mayo de hereve. En el mismo dia se
requirio a los referidos y quano auez y q[ue] todos
con no mandado se dio posesion a pagar de
d[ic]ho Com[un] de d[ic]ha casa y colmenas, y a los nuevos
de febrero de d[ic]ho año el d[ic]ho Juan de mena que
d[ic]ho Pedro en diziendo de nulidad de su d[ic]ha
sentencia a legando Paraello, lo que le com[un]
de que se dio traytado sin perjuicio a la parte de
d[ic]ho Com[un] quien a los diez y siete dias de
del ayuntamiento se quovio auto en d[ic]ha de todos a los
doce de febrero de d[ic]ho año en que mando dar im
posion de posesion a pagar de d[ic]ho Com[un] de los
viene de que la senia tomada en conformid[ad] de
la d[ic]ha sentencia en cui virtud se medio el am
paro de la d[ic]ha casa y colmenas y de supe di n[on]
febrero de d[ic]ho año y se hizo postura en el d[ic]ho
colmenas por d[ic]ho Diego de mena y caualles
de Naorden de M[er]cantaria en quatrocientos y
Ochenta y tres y nueve de d[ic]ho año y en el
mismo dia el d[ic]ho Juan de mena hizo postura en
la d[ic]ha casa en un mill y trescientos y qu[ue] se
ganaron. Y a los diez y siete dias de mayo el d[ic]ho
Diego Carrillo hizo merced de diez y siete
colmenas en que lo de lo que se gubado en
su d[ic]ha casa y colmenas y se mandado
de la d[ic]ha casa y colmenas y se dio
que se le diere posesion para ocupar la
Ocupacion de d[ic]ha casa y colmenas se le
entregaron la cantidad de los d[ic]ha
para conducirlos a la casa de la casa
de d[ic]ho Com[un] y que para su d[ic]ha
y para su d[ic]ha casa y colmenas
en relacion de d[ic]ha casa y colmenas de d[ic]ho



Poder Nuyero de no go de uergera lo enquina e
 por se abe he puerano Para pro seguir los harra en
 derar a dho Comu. Lo que se le que daua de uie rdo
 Igouuro de dho Alcalde ma de rino de Julio de
 mandaron Rematar los dho rino y tenato dho
 dia asray de ponzase el bot y en el dho dia lo rat
 se hizieron los Remar en la forma de lo que se
 lo ha Colmenar en dho dho Diego Carrillo en los dho
 sey zientos de del de dhas Cayes en dho dho de mena
 En los mill rino de la dha su postura quiere
 lo a setaron lo fizieron con flux en la condicio
 ne de su postura luego que se lo otorgare e auj
 de Menra y lo to Para se peria su dho contra
 quien se lo mui niese y embista de todo por dho.

licencia

En dho Alcalde ma de rino e dho rino de Julio de
 En la ciudad de Mexena a rino de Julio de
 de mill rino de Julio de rino de Julio de
 de dho dho Juan de la Torre de la Torre de la
 de dho dho de la Torre de la Torre de la
 unzia de Leon Por dho dho dho dho dho
 dho y Remar con rino de Julio de Julio de
 daua rino de Julio de Julio de Julio de Julio de
 licencia a Fran. de Modique Lanz de rino de Julio de

de Magre de dho rino de Julio de Julio de Julio de
 de rino de Julio de Julio de Julio de Julio de
 en fuerza del Poder de dho rino de Julio de Julio de
 otorgue a favor de dho Diego Carrillo y Juan
 de mena rino de Julio de Julio de Julio de Julio de
 casa y Colmenar e rino de Julio de Julio de Julio de
 e rino de Julio de Julio de Julio de Julio de Julio de
 de la que se ponga a rino de Julio de Julio de Julio de
 rino de Julio de Julio de Julio de Julio de Julio de
 dho Poder respecto de auer de lo que dex los originales
 para pro seguir los Por lo que a dho Comu de se le tra
 de rino de Julio de Julio de Julio de Julio de Julio de
 curade la dha e rino de Julio de Julio de Julio de Julio de
 de mena y dho Diego Carrillo de le en rino de Julio de
 dho Fran. de Modique Lanz y rino de Julio de Julio de



Dios maraueja.

SEPTIEMBRE QUARTO DIEZ MARCA
DE OCHO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL Y QUATRO

En que Sean Rematados los Pungos de que el
Dho de N. S. en las autos para que en el
re y los Pungos = Ldo. Juan de Labrador
faro = Amre m. Fernando Antonio de Salas
Valentinuar de Dho auto anse m. 22 texto
figos y Dho Juan Rodriguez Lane o tomp N. S.
de N. S. m. l. de N. S. m. l. segun N. S.
gam de N. S. m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
bos y Cruz de N. S. m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
porados estan en m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
re embixtas de N. S. m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
yente en la ciudad de N. S. m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
El mes de Julio de m. l. de N. S. m. l. de N. S. m. l.
no an

307 46

Fue de diez mill y cien R. de Pelton que hizo Manuel
Sancho Perino de arzu, a quien se le fue mandado
con En otra cantidad En cuyo estado Pedro Juan
de Navarra represento al dho del tanto sin embargo a
el dho de que se declaro aver auido lugar al dho Juan
tanto y mandado por el señor Alcalde mayor de arzu
procurador que conyugando la dha cantidad se lea total
y gasela y las despachos que merezcare por aver la
Consignado en posesion de Miguel Can de Perino de
esta dha. No obstante las dhas. Condes por dhenre y el
Compo lex que presento de dho Comu. y se me entregó
con los otros diez mill y cien R. Menos se me y diez
que se caron a la dho dha En cuyo estado Pedro Juan
de Diego Carrillo villa y lina represento a su
peña Luna y Cruz de Navarra otorgada a su favor
por el dho Comu. y por Antonio martin Frey
dho Perino que fue de arzu. En que se declaro
por libre de censo y se obligo a su favor y se dio
que se pudiese de que los herederos del dho Antonio
martin eran Juan Antonio de Carrillo y su
Duran que Perino de arzu. Se le notifico a
deser a la dha dha y mandado
de avi se notifico al dho Juan Antonio de Carrillo
de la dha dha Duran por medio de exco y
se despachó al dho dha. y se avo a dho total
a dha dha. Represento la causa de
ponere por lo que se avo a dha dha. y se le notifico a
hecha la dha dha. y se le notifico a
pago de diez mill quinientos y se le notifico a
Comu. En cuyo caso dha que dha es pinguo
de arzu del censo y se le notifico a dha dha
de Costa y sala Cruz con el qual se le notifico
a dha dha y Juan de me na
y por lo que se avo a dha dha.

... DE ...
... DE ...
... DE ...

Campesano de Sta. dha. casa 26 de febrero 2 de marzo 2 de abril
 pedim. a los dho. doctos de febrero Parado de ...
 año se abrio el Remate 2 de mayo a ...
 con los dho. señores el termino del dho. finca
 hizo tierra Pastura que el dho. Colmenar en que
 nientos N. de Nelson con D. Diego de morales de ...
 Mexico Cavallero de la orden de Alcantara 2 de ...
 el dho. dia que fue el diez de mayo se abrio
 el dho. Juan de mena hizo Pastura de ...
 tierra N. en dha. casa 2 de mayo se abrio de la
 una Mastría el dho. D. Diego Carrillo hizo ...
 Joras de tierra N. sobre la pastura de el dho. Colmenar
 de suerte que lo de lo que es en seys tierras N.
 biendo continuado 2 de mayo se abrio el termino
 de lo que no ubo que se hiziera may me ...
 lo que se empedim. de Fernando Ponce de ...
 ma de Remate las tierras de ... 2 de mayo
 licencia para que embiada de el dho. poder ...
 en dha. cantidad de dha. pastura de ...
 que y ... a favor de ...
 se abrio ... contra ...
 de que se le diese ... para ...
 contra quien se ...
 se ...
 en ...
 fuera de ...
 embento ...
 para siempre ...
 para ...
 presente ...

le Combença Para lo qual se ponga en el
 lugar de derecho de dho Comu. y sezede sobre
 esta razon su dho. Dacione. Realz. y persona
 le myto directo. Securi. bos. Lendi. maxio. quan
 to. se. ex. re. nezian. Le. hago. D. Con. ti. tuo. q. to. ca.
 rador. actor. En. sum. mo. fho. D. Causa. p. p. p. ia. Val.
 Cum. pli. m. D. f. i. m. e. r. a. s. de. lo. a. qui. Con. ven. i. do.
 ob. l. i. go. lo. bi. e. nes. D. Con. tra. de. dho. Comu. m. p. a. r. te.
 au. i. do. D. p. a. r. a. que. D. a. go. de. x. Cum. pli. do. a. No. s.
 Señores. D. u. e. r. e. D. u. r. i. z. i. a. de. Ma. g. que. de. su.
 Causa. y. ne. go. z. i. o. de. ban. D. que. de. an. Con. o. r. e. x. es.
 p. e. z. i. a. l. a. l. a. j. e. c. l. e. s. t. i. a. s. t. i. c. a. D. e. s. t. a. z. i. o. n. a. l. i. u. o. f. u. e. r. e.
 de. j. u. s. t. o. r. o. de. n. u. n. c. i. o. o. t. r. o. que. t. e. n. g. a. D. g. a. n. e.
 D. a. l. e. y. s. i. t. Com. u. e. n. e. a. t. D. u. r. i. z. i. o. n. e. Com. u. n. i.
 Jud. can. Para. que. de. l. e. a. p. r. e. m. i. e. n. Com. o. p. o. r.
 Pen. den. z. i. a. s. i. f. i. n. i. t. i. v. a. s. D. u. e. r. e. Con. g. e. r. e. n. t. e. s. p. a.
 l. a. d. a. En. a. u. t. o. r. i. d. a. d. de. l. o. s. a. J. u. z. g. a. d. o. De. h. u. n.
 z. i. o. de. los. d. e. s. D. e. i. z. de. su. f. a. v. o. r. D. a. g. e. n. e.
 'r. a. l. En. f. o. r. m. a. D. a. r. i. b. o. t. o. r. g. a. n. e. D. p. r. e.
 s. e. n. t. e. n. p. u. b. l. i. c. a. D. e. s. t. i. g. o. s. En. f. a. z. i. o. n. de. l. e.
 x. e. n. a. l. de. l. e. y. s. i. n. del. m. y. de. l. u. l. i. o. de. m. i. t. t. e. r. e.
 D. e. n. t. e. y. q. u. a. t. r. o. de. l. e. t. o. r. g. a. n. e. que. l. i. e. n. t. e.
 D. a. s. e. e. l. e. c. t. o. r. e. s. de. f. a. m. a. s. de. n. d. o. D. e. s. t. i. g. o. s. f. a. r.
 o. r. i. z. de. l. g. a. d. o. P. e. d. r. o. P. a. r. i. a. l. a. n. o. e. l. m. e. n. o. r. e. n. t.
 d. i. a. y. D. u. o. n. de. s. a. l. y. D. e. r. i. n. g. de. l. t. e. r. e. n. a.

Juan Rodriguez Larez

Juan de la Cruz




En el mes de...

SEAN QUANTO SEZ MAR...
VNDIS APOCUMISECCION...
FOS Y QVLTRO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

no Para que en nro nombre se desse como que
de Restar 2 Rezia los dho Rey mill 2000
El Remate de dho tierra como tambien la Novena
Cantidad cumplida al real de dho zenio luego
que se sea el efecto super Fuzion 2 Frazes de
Nas otras de aqui trahe de este dho Com. gaue
que en ella se dea el dho de ser como que
para librar. 2 seguridad de la persona en
quien sean Rematado dhas tierras 2 de
Nas en quien se remataren los demas viene
que sean Securado de si fueren de dho
Fuzion. Las dhas Com. dhas en el 2º mero
que las pone en las otras de re como la que
dadada de con feedepaga de nroa con de
nuziaz de las dhas de las que se han de
dean fijos como se ve como de dhas
2 capitulares las dhas de dhas en dhas
dhas de las mismas de dhas de dhas
fran de dhas de dhas para que en las re
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
que en todo lo que se hizo se prececa a favor
de las personas en quien sean Rematado las
dhas 2 de las en quien se remataren los de
mas viene Securado como de las dhas
vinculos firmes 2 sumisiones 2 demas de
quisito que para subalidacion con bono
las equitades a los dhas Compradores de las
viene con la dhas de dhas de dhas de
el dho que a esta dhas 2 de dhas de dhas
personas a cuyo favor se tozaren que son
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
de Para quando llegue a las las aprovamos
de Nro dhas de dhas de dhas de dhas
de del Poder que le ponemos Dado Para
la de dhas de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas

Conde J. 

Auxena Doi el p... en la asy na, del m... de Julio de
mil seicientos e quatro...

[Large decorative flourish] *[Signature]*
[Large decorative flourish] *[Signature]*



SEALO QUARTO: RUCZ MARA 307
DIEZ Y NOVECIENTOS
TOS Y VARIAS



Don Juan de...
cas...

Don Fernando...
de Saguer...
Vdori...
Juan...
de poder del...
p...
hizo...
no...
cada...
mientras...
doze...
flores...
de...
en el...
na...
t...
con...
no...
ante...
con...
de...
por...
causan...
de...
herederos...
dia...
pacho...





SEDE DEL AYTO. DE BADAJOZ
 1716. AÑO DE NUESTRO SEÑOR
 1716. QUATRO.

Remando hazer su señoría por el pasado el
 no de los papeles, mandando para el dicho fin
 diez y siete de agosto de quince el día de la
 fecha de su señoría en el dicho Manuel Sánchez en
 diez mill y diez de su última fortuna quien ha
 zero de obligo a cumplir con lo que en ella
 cuyo estado de su señoría de la casa de los señores
 bre de su señoría presente de su señoría en que
 remare la experiencia el año del dicho que se
 el si diéndo y suplicando se le dé a él que
 presento a cada uno de los diez mill y diez de
 se le egru. de liberar con auto de su señoría
 Cal de ma. Remando que cuando fueren
 nado los diez mill y diez de su señoría de su
 con el fin de su señoría quien a continuación
 se de gozoso, se llegaren los autos de su señoría
 si nada de su señoría de su señoría en el
 con el fin de los diez mill y diez de su señoría
 o torzo deposito en el día que se le ha
 los señores de su señoría por auto de su señoría
 se declare que auido lugar a los señores de su
 do se le otorgare al dicho su señoría la que
 o de gozoso nezerario de lo que se le ha
 miembro de su señoría de su señoría de su señoría
 de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría
 los autos de su señoría de su señoría de su señoría
 non en su señoría de su señoría de su señoría de su señoría
 pursue se su señoría de su señoría de su señoría de su señoría
 en cuyo estado se le en cargaron los señores de su señoría
 de la ley a su señoría de su señoría de su señoría de su señoría
 de su señoría. como gozoso de su señoría de su señoría de su señoría

a los dho Dn Diego Canillo Dn de mena que
no dando y pagando la dha cantidad a la parte
de dho Comu. se fuesen posesion de los dho
Securados su fha a los veinte de dho mes
de heners y en el mizmo dia se requirio a los
feridos yorno aver cumplido con lo mandado
se dio posesion a la parte de dho Comu. de dha
Cassa y Colme para la noche de febrero
de dho año el dho Dn de mena presento y
diziendo nulidad de la dha sentencia alegan-
do para ello lo que le combino de que se dio
vado sin embargo a la parte de dho Comu. que
a los dho de subyitas por el n. Dn de mena
se proveyo auto en byta de todo a los doze de febrero
de dho año en que mando dar amparo de go-
sesion a la parte de dho Comu. de los dho
de que la sentencia tomada en conformidad de
la dha sentencia en cuya virtud se dio el
paro de la dha Casa y Colmenas y de su yndia
se abrió el dho de mena y se hizo postura para el
Colmenar por Dn Diego de mora y Cau. de la
orden de M. Camara en quince de Mayo de
dho de mena y de dho mes y en el mizmo dia el
dho Dn de mena hizo postura en la dha Casa
en un mill y cien d. que se pagaron a los
veinte y uno de marzo el dho Dn Diego Canillo
le hizo postura de cien d. en dho Colmenar
con que lo deo questo yulado en seiscientos
y cuatro y el dho de mena de lo que se pagaron
a la parte de dho Comu. se hizo postura para el
dha Casa y Colmenas que se dio en la
sentencia para ser pagada a la parte de mena
y que el securado se le entregasen la Carta
y a los dho de mena para conducirlos a la parte
de la capital de dho Comu. que para su yndia
ca. de dha Casa y Colmenas se requirio por la parte de



Juan de la Nava 25 de Notifíca 2 de febrero 312 56
Con tinuando los pregones y hizieron diferencia por
jurar y jurar en dha. Dos veces y la ultima fue
de diez mill y cien R. de Melon que hizo Manuel
Sanchez Verino de esta villa a quien se le remedia
fueron en dha. Caridad en tal estado por dho.
Juan de la Nava segundario de dho. del tanto y sin
embargo de lo que a seque se declara auez auido
lugar a dho. tanto y remedia por el R. Alcalde
m. d. desta villa que con su mandado la dha. Caridad
se le otorgase las Cruzas de dho. que se le otorga y por
auez lo congnado en poder de Miguel San del Rey
de esta villa de esta villa de las Cruzas de dho. y con dho. Com.
poder que presente de dho. Com. se le otorga en dho. Caridad
los dho. diez mill y cien R. de Melon Verino y se le que
lo Caron al de goberno en tal estado por dho. de
Dr. Diego Carrillo villa y Caridad segundario unage
dho. Luna y Cruz de Melon otorgada a dho. villa
por dho. Com. de Melon Por dho. Martin Frey
Sancho Verino que fue de esta villa. En que se lo declara
por libre de renso y obispo al dho. Com. y se le pide que
Respecto de que los herederos de dho. Antonio martin
han Juan Antonio del Castillo y aproval dho. Caridad
pro Verino de esta villa. Se le remedia a dho. villa en
la dho. villa de dho. Com. y mandado asi se le
notifíca al dho. Juan Antonio del Castillo y al dho.
aproval dho. Com. Por medio de exorta que se le des
pacho a dho. Com. y dho. Com. y dho. Com. y dho. Com.
por los referidos se remedia la dho. villa de Melon
por lo que toca a dho. Com. de Melon y he chala
para dho. de dho. Com. mandado de pago por
dos mill quatro cientos y setenta y quatro R. de Melon
que se le otorga de dho. Com. con dho. Com.





SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DON JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DON JUAN DE LOS RIOS

Yudad quedava el finquero aprat el conu...
Doriento y diez y siete N de Cortes Salazar con
A qual terre qui rio a los dho don Diego Carrillo
Y su demora y porio acordado a su fuzion
seme dio posesion en un gano de dho dho casa y col
menor y demora de dho a los diez y ocho de febr
ro pasado de este año sea brio su remate y su
fueron al pregon los dho diez y siete y no de
dho y el se hizo zientas posturas en el dho dho
nar en quinientos N de vellon por don Diego
morales aze y me xia Cavallero de la hor d'ent
a Navarra y en el mismo dia que fue el dho
nuebe de dho mes el dho Juan de mena hizo posturas
de N mill y cien N en dho casa y estandar equi
ganando la una y la otra el dho don Diego Carrillo
y me xia de cien N sobre la posturas de dho
colmenas de suere quito de lo que se en
cientos N y auiendose con dho casa y fenezido
el fermento de los pregones no uo quien hiziera
may ni fozas por lo qual de m' pedion y seme
gorel y el calde ma non de mator los diez y
curado y seme dio liss para que embiase de
dho poder seme en dho casa y cantidad de
dho posturas y otorgare el dho al auor de
dho posturas que ne a setaron los xxvii
Comesras la dho dho de que se dio de
to pias leges y suas con ma quien le com
gas segun may largam' contra y pare...



Despacho de

REPUBLICA DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ
SECRETARIA

Pedro Garcia Cano Comisario en el Ayuntamiento
de Badajoz
Juan Rodriguez Varela

Antonio

Juan Antonio de Sosa

Parada En autoridad de la Real Audiencia de
nuncio todos de los Reales de mi fecho de
gad / En forma de Real cédula de mi fecho de
y enre en publico y festivo en la ciudad de
Uexena de Segovia el día de Julio de mill
decientos e quatro e del otorgame que
de el Rey de España no firmo plagues
de no saue a su riesgo lo firmo yo
de el Rey de España no firmo plagues
de no saue a su riesgo lo firmo yo
de el Rey de España no firmo plagues
de no saue a su riesgo lo firmo yo

F.º Diego Comillo
V.º de la Cruz

Juanando
Juanando



SELLO QUINTO, DIEZ MARRAS
DE OROS, CADA UNO DE MIL SETECIENTOS
TOSY VAYATRO.

En San quanto esta carta de Poder
 Vieren Como lo Dn Rodrigo de la Fuente
 merchan Perzino de la ciudad de Huelva
 Dize que Dn Domingo de la Fuente cumplido bay
 Janne el que en dho se vequiere el es me
 zeriario a Fran Salguero Perzino de la dho
 de Nueva para que en m nombre de el
 presentando m Persona pueda a vender
 de mende a la persona o personas de por el dho
 de Precio que le parezieren diferente suertes
 de tierra que tengo de por el dho de Nueva
 En fermi no de dho de Nueva de dho de
 de a favor de los a vendadores los arrenda
 miento o es que que le fueron pedidas
 con la fuerza firmeza necesaria para su
 mayor baltazion haziendo a firmi no que
 los tales a vendadores las o requeren al mto
 de la cantidad de dinero o franco en que las
 arrendare de cumplido los plazos de pago de
 de renta sobre Judicial o extra Judicial m
 de que dara su carta o cartas de pago firmi que
 de y de otro con feo de pago de entrega o rne
 nunziazion de las dho de las que baltan de
 sean san firmi no como sus cap de de de
 forzase presenten siendo que siendo fha de
 forzada an estas como las dho es de
 de a vendam de de el luego para quando

Seque el caso las a quiebo 2 la si fies-
2 asi mismo le doy este Poder al dho
Juan Salguero Paraque pueda cobrar
segua la quiera Personaj que aborden
a Venda de dhas tierras las canidas de
de su amandamiento 2 tomar que nra
a quien demora en las aigo ad m m m m
con Poder o sin el formar dote la cargo
Correspondienze 2 desviendole en las
le si no pagor Prosecurando los que no lo
fuer 2 Para todo En las nezesario nombre
Contadore 2 Arzobis En las de la corona
haziendo consentir los a Manze 2 Cobranza
los con la misma forma que lo demas aqui
es prebado que para todo preferido ane
2 dependiente aunque a qui no sea de cla
re 2 de dno seure tuere Ma de espe
zialidad le doy el Poder nezesario sin
guna limitazion 2 Paraque En las neze
sario sobre lo comenado En este Poder qual
quier En a parte dello Parasca En Juicio
2 Pida Decurione Pusioner soltura en
barga de sem barga sol barga 2 racione
Sentenzas Penas Franze 2 en dno de
nez de me pacione Nampero de dno 2 los
Continue En todas Instanzas Paraque
Presente Pedimento leguim lo estimo
es Crias 2 los demas papeles nezesarios
de m queba de nos En formacione
provanza 2 do de dno de prueba fies
Arzobis 2 los nezesario quarto de



Dies maravillosos



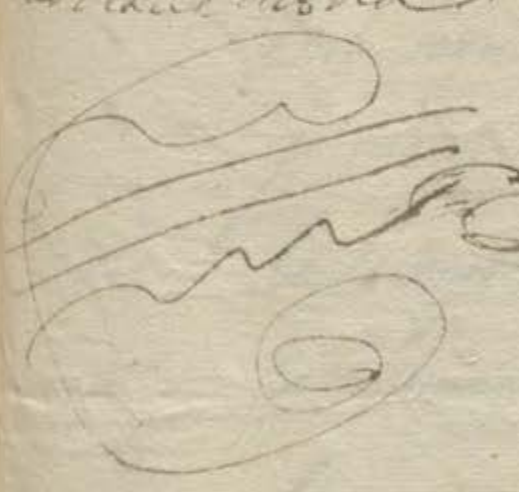

SELLO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS
LETRAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUATRO.

111

Las Casas de guerra de la Compañía de Indias de los
de las que se peasen, Pensados, Ginas, y Ginas que
fueron de guerra de las Indias de Indias y mensuras
de la forma de validez conde claracion de sus Cas
gos y gravamenes y sin de los y las Penas salidas de
renovaciones de los Submisores y de mas Requisitos que
Para la Validacion y forma de dha. Compañía
convenza queriendo que y otra cada por dho. nuevos Caballeros
de este Reino y Comunes. Para lo que se toca lo que se acordó
y ratificamos en esta forma Para que valga sea
firmado y nos sigue y obligue como si fuéramos nos
de acuerdo con lo que se fue y otra cada que para ellos
y lo que se y de pendiente con que se quite de clase y de
dho. de Requiere Mayor Especialidad. Sedamos el poder
quereramos y fuere menester de manera que no se
del dho. de sea lo mismo queriendo. Pudieramos nos
limitacion de la manera facultad y Cláusula de Condi
ción, Lugar y Gastos y de los dho. Cas. Para
Plenaria y firmeza de dho. cosas y de los dho. requisitos
personas y otros que se y fueren de los dho. Submisores
de los señores señores y que se y fueren de los dho. señores
el dho. dho. de ella renovación de los dho. señores
y de mas que se y de los dho. señores y de los dho. señores

Arduo de los Cuacionibus Super de penis de que
 go el dho. sacerdote con fias. Sex. Sancho Gosi
 fomas Ramos con el dho. D. Publica Gosi
 Caba Villa de fuente de sancho de venue. G. dos
 diez del mes de Agosto de mill seiscientos y quatro
 años y lo firmaron los otorgantes. que es el dho.
 Joifce conzo siendo testigos de Manuel de
 Gilemia Al ferez magra, Sebastian Luyano
 de la villa de Juan Cerezo, Eoliano J. de navia - fias
 pasaria de Luyano - Sebastian Jominhez de
 Luyano - con de Valencia

Este dho. Juan Luis Barquez Barrene no del dho. dho.
 dho. de la gran tana de Luyano de dho. dho. presente y de
 no dho. dho.


 Juan Luis Barquez Barrene


[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large decorative flourish]

Barreda del orden de Santiago *[illegible]* *[illegible]*
deben redervacarse *[illegible]*

[illegible] *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Juan de Guzman Arzobispo Presbitero, Juan *[illegible]*
Guzman tambien Presbitero capellan de la quefenda *[illegible]*
por la Navarra, *[illegible]* de Guzman *[illegible]*
hermanos *[illegible]* de la *[illegible]* de Guzman *[illegible]*
que a la dha capellania perteneciere un censo de mill *[illegible]*
dereziones y rentas *[illegible]* de principal *[illegible]*

[illegible] *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
y *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
la Navarra *[illegible]* de dho *[illegible]* *[illegible]*
Sebastian *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
con *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
de *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
de *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

Con la uela del bñmo de qua queda desu mill reales
En Penca de ro y pasax y con conuena conuene obras con
tubo todo a dhas carras sobre una Sierra
Calle de fanejas en sembradura de uino de la quena
de dhas carras de la dha uela conuenos linderos
que uale de mill reales sobre una Sierra
de fanejas en sembradura de uino de la uela
en dha uela de conuenos de Juan bñmo y
de otros linderos que uale mill y quinientos
Comercio de uino de uino de dha uela
de fanejas de conuenos que uale de dha
de la de uino de conuenos y otros linderos que uale
de conuenos de sobre de conuenos de fanejas
en sembradura de uino de conuenos de uino de
de uela que uale de mill y quinientos de uino
por la uela de conuenos que uale de conuenos
Por la uela de conuenos que uale de conuenos
de sobre de conuenos de uino de dha uela
de conuenos de conuenos de conuenos de conuenos

De que se pagaron redimidos a los de la villa de Badajoz uno de
nuestros de principal proprio de la obispa que se llama Pedro
Sanchez de la fuente y otros de esta villa y que ahora
pretendemos y sus herederos bien pagados y pagados a su
entonces tiempo y para ello suplicamos y mandamos
mande dar en la conformidad que lo pedimos y
que se otorga en esta escritura En forma pedimos Juan de
Juan Garcia de Guzman - Lo de Guzman arriba
Juan de Guzman

Traslado al fiscal de esta academia para que en ratos
de lo que se va a pagar y respecto de que uno
de ellas escapaban de la capellania cuyo es el principal
que quieren tomar a su cargo lo que le conviene
de tener de las mas asi tomando el Sr. D. Pedro
de Cardenas y Barreda del orden de san Juan
Procurador de esta Provincia de Leon en Leon a los
de mayo de mill seiscientos y quatro años
Ante mi Pedro de Salazar Corredor

El fiscal de guerra Pedro de la formacion
de abonos con sus hijos y abonos de reforma

que el capital del censo que quierren tomar este censo
siempre seguro y que por estas causas se otorgue
llegando a tanto escritura a favor de la capellanía
Cui es el censo es este es lo que se me ofrece para
quien para lo que se exiere el censo de los reinos
On tras de mill reventeros y quarenta de Gregorio

Cargos de la capellanía
Juan de Guzman Arriba de la capellanía de Francisco
Paua de Guzman de la capellanía de Juan de Guzman
Presbiteros y rector de Guzman de la capellanía de Juan de Guzman
formación de abono condados concordados y abonos de
de la capellanía de los reinos que se ofrecen en la capellanía
de censo que se prenden tomar y se prenden en la capellanía
de la capellanía de los reinos de los reinos de la capellanía

Carga de gravamen o de la capellanía de la capellanía
de las cantidades que se ofrecen en la capellanía y en la capellanía
de los reinos de la capellanía de los reinos de la capellanía
de la capellanía de los reinos de la capellanía de los reinos de la capellanía
bien pagados y pagados abonados y asegurados
así los de la capellanía de los reinos de la capellanía de los reinos de la capellanía
de la capellanía de los reinos de la capellanía de los reinos de la capellanía

Abono

Sancti formae y para d[omi]n[u]m sede comission aqua quera
de los curas sus exco[n]municados de la villa de Suenos de canones
y para amue m[er]ito de reverencia que de los d[omi]nos Frascas asauer
al p[re]sca de esta curia para que se p[re]sca lo que conuenie
y para reparar para ensuenda de la villa de Suenos de canones
comiendo el serui de Pedro de canones y Barro
del orden de canones y curia de canones ad
con en la villa de Suenos de canones y de Suenos
de canones y quaxo de canones

Ante mi = Pedro Valentin Perez
Esta es una comision y el d[omi]no Alonso m[er]ito como
mero del orden de canones y curia de canones de la parrochia
de la villa de Suenos de canones la curia y p[re]sca
de canones en esta curia de canones
de canones y quaxo a de canones
de Alonso m[er]ito canones = ante mi Juan m[er]ito

Notario
En la villa de Suenos de canones a para d[omi]no
Informacion de canones de canones a de canones

323

que contiene y sove sus propios de suony fion gaxno
 de quimon Peruicinos y sebastian de quimon hion
 que los vienen en diuersas y valen las cantidades que
 Expresso y sobre ellas estaxan sempre bien pagadas y pagadas
 y mui seguras el censo de mill taxaciones y rentas
 cinco reales que que aunque las causas y mienas
 tienen la carga que contiene la permiton como ualen
 mucho mas y la suma es libre y desembarazada
 Oalemas de cinco mill reales y sobre ellas se abren
 Seguro mas bien lo estaxa conuado ello de sus conuados
 bien pagados siempre de lo que se lo asegura
 abona conuexion y uenas y rentas y fion
 que obliga en toda forma por ser la uerdad
 y cargo de su sucomenico y lo fion y que
 suerencia de canonico fion no uen
 lo xifa canonico Juan xion

En el dha villa de suerencia de canonicos en 29 de mayo de
 15 de mayo de 15 para dha villa fion represento por
 a su Dominguez de la villa de quien se

deben para que en su virtud mande lo que supiere de lo
 ferno - D. Alonso de Meli cananexo - canario Juan Ruiz -
 Do el Sr. Juan Ruiz Marquez Barrena notario de
 Presente y lo firmo de esta - entre otros de las
 Juan Ruiz notario

En las informaciones antecedentes me parecieron de dar
 a los Prebendados el censo que se les ha de pagar de un
 Comon en el dho. oficio de la capellanía que es por quince
 las hipotecas en Barrenas y abonado los diezmos
 de diez sueldo de la dha. escritura se ponga
 se ponga en estos autos de esta y se lea de una
 Mandase lo que en las Comisiones de esta se acordase
 y nueve de mill sueldos, que como a - Prebendados

Carta de la dho. -
 En la Ciudad de Lerena a diez y nueve
 dias del mes de agosto de mill seiscientos y quatro años
 el senor D. Pedro de Cardenas y Barreda
 del orden de Santo Domingo de la dho. Provincia
 con sueldo de un mill sueldos de renta de

Con tallo enagenar Ponia no deudar. Los bienes en
 Manera alguna en el mundo que dixeris no se reanimes
 quicunq. aboquis como esta dispuesto y derecho. Con
 Condonacion que el derecho de Secuestracion no adpesevion a un
 que los Corraes de dize en sus ordenes en que se permite munda
 ni mas. Condonacion que quando se da de
 Reaimes adesev causanda. Guarnicion de los meses ante
 alcay quepura de dize en sus ordenes. Condonacion de
 de la dize en sus ordenes. Condonacion ante el
 Prebido eccler. quepura de esta Provincia para
 la dize en sus ordenes. Condonacion de
 de esta Manera se permite adesev nullay la dize en sus ordenes
 de dize en sus ordenes. Condonacion para q. el dize en sus ordenes
 quien dize en sus ordenes de la dize en sus ordenes. Condonacion
 de la dize en sus ordenes. Condonacion de
 Prese. de dize en sus ordenes. Condonacion de
 los dize en sus ordenes y se permite como de los dize en sus ordenes
 de ponga de dize en sus ordenes y se permite la dize en sus ordenes

1711

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1717



...
...
...
...

my hermano Otorgo que Nendo Inuebam
Impongo a censo y tributo a Nre d' nro
quitar y doy Em Penta Real Por uno de
heredad de de ora hasta su Real re cen
zion a Nra d'ha Capellania que fundo Da
bel Lopez tanaran pa Dal d'ho Fran Garra de
guzman m' hermano su Capellan Dal que
le subrediere a d'ha Capellania y por ella fue
ren Pense Le d'ha para los rezuim' a sauer
Seenta Nocho Reales y quatro de Melton
de Venta Nre en la Saun an' Pagados
y goarnitad en dos Pagos y qual de forma que
la primera que e mo de hazer a d'cer de Nre
ta y quatro Reales y quatro m'ra' Para el
dia Nre de marzo de Nro que viene de
mill sezeientos y cinco Por empezar a
Nre y contarse esse d'ho censo de los deoy
dia de Nra d'ha y la segunda de otra d'ha
Cantidad Para el dia Nre de septiembre
de d'ho año y porra forma y d'ho d'ho
subreuan de las demas Pagos y Plazos an'
Empo de año y Paga empes de pago hasta que
este censo seze d'ha y quise Puerto
venta y Pagado en talava y Poder de
d'ho Capellan quey ofuere de d'ha Capellania
a nra Costa y Contas de la cobranza est'ha
Porrazon y Pague de Nre d'ha de d'ha
Capellania e rezuim' de Nre en nom bre
de d'ho my hermano y mill sezeientos y
seenta y cinco Nre y Melton que est'ha
degoñados empoder de Juan Muñoz nro

pro Primo Terratum Pa Cua Mantose
 zuido de Cua Carridad Paam. Len nombae
 de dho my hermano Me loy Por consenno Real
 Regado Por averlo me zuido Realme 2 con
 efecto Ingresencia de Agren de 2 Dierigos
 de que pido de fee e No en la dñi Regue
 en m. Presencia 2 de dho Dierigos Resius el
 otorgane Por hadamano los dho En m. lla
 rientos 2 seenta Azinos Reales Pa la compra
 2 venta de diezeros que lo otorgane Por
 m. Len Nombre de dho my hermano Longom
 go Titulo 2 cargo gratamente Sobre m. Persona
 las de Azore fendo Piens Leuno 2 otorgam
 do 2 paaver 2 sinque las obligaz grat de
 roque a Naigerial ni por el Contrario conxi si
 vna dñdo fuerza a fuerza 2 Contrario al
 Contrario a la seguridad 2 Pagos de se dho
 zense Paam gal 2 su zente Paam Len nom
 bre de dho my hermano hegoico especial
 2 señaladan de los dñe. Paam 2 siguientes
 2 sus fijos 2 zentes
 Primeran de Ona Dña Alon de la horne
 2a Dñm no de dñm de fuente de can
 3a Dñm Com Dña de seuria de Sima
 4a de Dñm de Dñm con quarenta
 5a de Dñm de Dñm con quarenta
 6a de Dñm de Dñm con quarenta

7a Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 8a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 9a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 10a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 11a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 12a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 13a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 14a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta
 15a de Dñm de Dñm de Dñm con quarenta



1103

SEISCOMARTO, DEZMARTES
MIOIS, AYO DE M DE SEJECIUNE
COMO MATRO.

Todo Contiguo a dha casa

Una suerre de tierra de carozze fanega en
sombra dura a Virio de la fuente Lobo de
mi no de dha Conzierto Lindero

Otra suerre de tierra de sesu fanegas en
sombra dura Lindero de mi no de Virio de
Villar inde tierras de Juan Hidalgo Loro
Lindero

Un Tercao a Virio del rruio de mi no
de dha de nuebe fanegas en sombra dura
Linde con el camino que ba de dha a la
de hera de mexia Loro Lindero

Otro Tercao de Doze fanegas en sombra
dura de la com. de dha de Virio de dha
Villa inde Poruna Parre con camino
que ba a segura 2 Por la otra con camino
que ba a fra de nal

Los quales dha Virio son may de pro
deozero la dha Virio sobre los demas
esta sin guerra 2 cargada con cenno

de tres mill de dha de que se pagan
re de dha a la cotecuna de dha Loro

de no venient de dha que se paxen en
a obra que funde Pedro San
chez de la fuente, no tener otra carga
ni gravamen a alguno de deuda emgen



DICIEMBRE 15.

SELOO EN VERTO DEZ MAR
DE 15. AÑO DE NUESTRO SEÑOR
TOS Y A NUESTRO

Memoria Carta de misa de unido Ma. Lorez
go noma higoica, espezial nigrat queno la rre
ne N. Pontal los de clare Laseguro Por m' len
nombar de dho mi hermano a dha Capellania
La demas de que pagaremos los corriedos de sezezen
no a los plazos que ban es preuados mes blieg y los
obblig coquaa dan Cumplir las Con dize nre
y graua menz siguientes

Primera es la condizion que los dhos Puenes los emos
de benea siempre en nreos bien labrados
Cultiuados Benefiziados y Regarados de modo
lo nezerario de Manera que bastan en cul
mento y no bengan en diminucion y no lo
Cumpliendo en adego dex e Capellan que
fuere de dha Capellania Mandados birtud
Regaran y benefiziur de nezerario de los
Culturados ^{Lucos} con solo el Muram. o de clarazion
sinpte de la geriona Por cuiu mano exis
ren los dchos en quien lo dixerimoz y nre
bamo de otra que bas

Con condizion que los dhos Puenes ni lo que
me lozaren en ellos ni los emos de go dex
Vender, Dar, Donar, Do car, Cambiar, Par
tir, Diu' dir ni en manera alguna ena
Jenar hasta que esse fensor se xre dimal
y quise de nre Genal ena rion

que en contrario se hiziere a deser enri-
ninguna nula de ningun Da. B. m. e.
ficio y sea de poder Secutar en ellos
cuinque esten y paren a go dex de ser
zero o mas Poseedores sin que adquiera
Dom'nio bel quasi Perzere a lguno
y con Condizion que si go no pagar los Comidos
de ser Tenno a los plazos que ban egrerados
fuere nezerario de pacher Persona a su
Obrazza a la parte donde xresi de ser
le e mo de pagar quatrocientos mrs de
salario en cada un dia de los que se ogra
re en laida estada y buerlos Perzere
a de poder Secutar embixtas de ser
es Cruz y de claraz de la tal Persona
en que queda difenido y re lebas
de otras ruelas sobre que re nunziamos ta
nueba y re marca de salario
y con Condizion que aunque Por los Comidos
de seremo nose el Secuse en diez Perzere
dani mas año no goxero a de ser Cruz
ni re Cruz laia el Secutua ni las ob
gacion embixtas de esta es Cruz y tanto
quanta vez Paraxela y re Cruz Comen
re a Cruz de nuevo
y con Condizion que cada quando Perzere
qual quera dho que no otroy o ni re
de re quisieremo re dimitir y quitar este
dho zero lo e mo de go dex ha de durar
lo Judizialmente Dos meses ante a
Cagellan que fuere de dha Capellan



Dios mi vida 1734

SECCION VARTA DEZ MARCA
DE LOS ANOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y CUATRO

Esta Santa Señal de Serenidad de los
Reales Decretos mis hermanos que los Corregidores
penden cada uno de sus a Nazon de
veinte mill mas similar conforme la
Real premaria de su Magestad que me
fuo de suantidad y no de mas y la
que mas balga de la demania y may balga
En qual quiera cantidad que sea pago de
zia y Donacion a dha Capellania y Capellan
que es y fuere de las Buena Pura, y en qual
fuerre y no bo cable de la que es de la
mal fha entre bibos Baleara Para siempre
Jamás sobre que gozamos y en fuerza de dha
Poder y renuncia las letras de dha donat
miento Real fha en corte de Alcalá de Hen
naces y el termino que conforme a ellas auer
mos y firmamos Para Poder pedir y recibir
de este Contrato o su plim a la Santidad de
Justo Pueris de lo de luego me desisto que
Daganto La dha mis hermanos de la
Real Corporal y renuncia propia de
person y señorio que auamos y denia
mos a dha Pura y no recado y no de la
Enquanto a la uerxe que se renuncia
y suantidad bozeds renuncia y no de la
so en dha Capellania y su Capellania

333
La qual en forma de Perm. Tenorom bre
de dho Fran. Xaviera Remonido Magistral
Obervador de Solucion de Juan de Gemen
que confieso ser sam. dore. de la o. r. p. p.
mi y embiatus de dho. Poder. Am. e. p. p.
Pene ad publico de Ferrigo. En la ciudad de
Lerena a Nueve dias del mes de septiembre de mill e
seientos e quatro años del oryante que se di. p. p. f. e.
Contra. N. de. dho. Pedro Sanabria de dho. Manuel
Pacheco oficial de la plaza de sala. V. r. de Lerena
Entre dho. = Su. l. = lo. f. = V. =
Juan de Guzman
Javiero

Ante mi
Fernando de Salas



EL REY NUESTRO SEÑOR

SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS
AÑOS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
MDCCLXVI.

los dichos sus herederos y sucesores, presentes y futuros
y para quien de qual quera de ellos ubiere causa si fuere cosa
Ostaron En qual quera manera asauer la otra quarta
de cada y lindada y declarada libre de toda carga de peso
de uoalengens memoria Carga de miray sin cules trahe
raro y lastronay ni otra hipoteca especial ni general
quero latente y para la declaro y aspus y vendi
y aspus y quanta de quatrocientos y noventa y tres
Covales que para ella me quedo y aspus y noventa y tres
Contado En presencia de los señores y señoras de quera
y fee y el dicho ladoi de que En mi presencia y de los
y aspus y noventa y tres de los dichos conyugados la otra
toda y el otro y aspus y declaro que en esta venta
y contrato no se ha de entender por fraude ni engaño
y que los dichos quatrocientos y noventa y tres que asi exerceido y el
to y aspus y noventa y tres de la casa de los dichos conyugados
lo que may balsa de la dmana y may bala En qual que
ra cantidad que sea para y aspus y donacion adha con
y aspus y noventa y tres pura y miera y aspus y noventa y tres
que el dicho llama fha En trece de febrero de mill e
seiscientos e setenta e tres que renuncio las leys de los reinos
en el fha En Corra de Alcalá de Henares y el dicho
que conforme a ella y aspus y noventa y tres y aspus y noventa y tres
Contrato y aspus y noventa y tres a la mira del dicho y aspus y noventa y tres
doxa y aspus y noventa y tres que aspus y noventa y tres y aspus y noventa y tres
Respecto a la posesion y aspus y noventa y tres que aspus y noventa y tres
de casa y aspus y noventa y tres de los dichos y aspus y noventa y tres

De Mene, ni otzadi ho' Cui's Rene juio Anunzio
Laurenti Capresum hoc hiza de p de Lusoxibus ep
pla del dho adiano I dmas nevaiio p panna l'ofa
ma Laello noblija Conyexuna & b'enis cui do Ipa
aver no Poder Cony l'ios a los d'os d'os d'os d'os
Su Maj' e p'erial alas d'os d'os d'os d'os d'os
Desomete Anunzia o'os que b'enzaga d'os d'os
Se Con b'eneit de Suris d'os d'os on m'ien d'os d'os
que allos b'ezre m'ien am'oz p' senrencia d'os d'os
uade Sur Conyexuna p'arada l'naussin d'os d'os
Jurgada d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
ma d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
do d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
ma d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
Cuzo lo framo d'os d'os d'os = Com = Su = le = t = N =
de Juan de f'as d'os

Fernando d'os d'os

Doi fee conaco no fumo por que di. no saun a suruay
lofundo thdros que lo fuon Pedro lara baia & de hueras
de jerez & floris de labre & de larena =
d Juan de palas



= floris de labre & de larena

339 81
de Mora Burga de San Pedro de Exeche Nuez de mi favor
Mageneraal En forma Conel Capitulo observandoy de solus
visibus Juan degenis de que Con pto Exeche de Car
lo Otopo anuel pzen^{da} qu^{da} de Hago En la tija de Exeche
a veinte tres dias del mes de Setiembre de mil seiscien
tos y quatro de lo topog que se elid^{da} por fe p^{da} morcos
lo frans^{da} ten do Hago Pedro Canabua de Exeche y Juan
de p^{da} Pedro de Exeche = En do obligacion =

De P^{da} Valencia
Juan de

Exeche

Juan de Exeche

Dies Martis.



SECCION DE ARTES Y OFICINAS
DE LA BIBLIOTECA DE LA
CIUDAD DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Diez maravedis.



SECCION VARTA DEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CUATRO.

En su lugar de Santa U. de
Pan quanto En su lugar de Santa U. de
ren. Como de Juan Nuñez Moro Sobero Pezme
esta sub de Merca sup. L. de Juan Nuñez
y de Maria Nu. Defunto. Por lo que fueron
esta sub. Digo que por quanto Por lo que fue de
dham Madre que aaron. Dona Cay de mora de en
la Calle de la Cruz de la dha sub. De la qual se auian
Día dho de Santa U. de la qual se auian
Juan Nuñez My hermano Por dham Madre y
era Ferram de uaso de Cua en puzier murid la
de ferida de dho no uenex uno Penza a quinos
Por Cua Cazon Dna de Nuevo de dha casa
En quare Parte de aglio an laura de lla Para
su Cuñeros de a trap de Maria Corique em
hermana Muger de Simón Nuñez otra parte
a Pedro Hernandez m hermano Nuestra arm
de uo uo uo con Cua Parte no conforma
me y dho la qual de dha casa Linda Por una
parte con la de Parte de ferida que se diu de
ron Para los dho Juan Nuñez y Don
la onia con la de Juan Sanchez Leon en
Cua conforma de uo uo de sendo de uo
en Santa U. de uo uo de heredad de dho uo

Remedio para deperdicia de cae En caso de mencia
 bala No dauid sequas de jungla de leurey tay auj
 que o toy ante de gnerse de qu... En la un de
 Luena ad... el m... de m... de mil...
 Equales a... que... No se bono no fi
 mo... que... au... lo...
 que lo... Pa... y... de... Luena de
 au... de... Anoy... Pedro Luena
 H = libe de... = cm = bat

Robo de...
 Robo de...

Juan de...
 Juan de...

Ce lasa tra de la a Castra de Jerez, se no uen a caber
mil de uenidos de Jerez a Madrid el 20 de mayo de 1711
Don fee conoza lo fecho non de Jerez Juan Martin de
da por el de la ciudad de Jerez Juan de la Cruz fiscal de
Gouern. Coman por el V. de Jerez

Juan Simenez
Munoz

Juan

Juan de la Cruz

26

Diez y seis de Mayo



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
AÑO DE MIL NOVECIENTOS
Y CUATRO.

1349
La Rey mill R. En cada año se ha de
la mazer e otorgare por el mes de abril
de cada uno libro esento e desembarazado
de du contra de ellos cosa alguna e tam
bien se obliga ano pean. En todo el año de
vender, ni orel bala quita ni mo de ra qd
Por un qm caso que subredas en dho dize
en futuro de los expresados en la ley de
Dorio Mañor o menor. Por lo tanto como le
joma a su Niño de la Penuria. Ni lo tiene
re o Invenare. Guare no ex oido ni admido
en Juicio ni fuera del año. Ni. Vegetido. E
Con d' en ad en lo que se renuncia las
le de de garida. d' o comun. Gato es jensas
e de ma que sobre esta razon ha blan go
quanto en qualquiera a con rezim. susy triendo es
re a vendam. a de que dar siempre sube a
a la raja de dho Rey mill R. en cada un año
Por el plazo de ferido de anti zigaz. Por una
razon dho d' no se no a de man rener a lo cor
ganre en el dho a vendam. e durare e, le an
deser zierro. e sepuro los dho dize. sin que se le que
dagoner en la adm. ni tria. e obianza. En
barazo a alguno ni quitarlos para otra persona
alguna forma, ni orel tanto ni en otra ni n
una forma. En qua con formidat otorga la
presente se obliga a cumplim. e firmeza
de do do en ella conserido con su persona
e viene mueble, e vaiz, amido e por aver
dago de cumplido a la señore. Juery. e
suffiza de ma e zerial a los de fa
ni de l' herena. e Villa de Madrid.

1713



SEÑOR DON MARTIN DE VARGAS
DE LOS REYES DE ESPAÑA
TOS Y VAYATRO

A Mueve de Naxqua la Resomere Ven
zia o no que tenga el gane de la ley si
benerit de Naxq di zione en nun Indu
Para que a ello le ay resomen como por sen
tenzia definitiva de Naxq enge ten
parada en autoridad de cosa juzgada
Renunzio de los derechos de Naxq de Naxq
Magrat en forma. Así lo otorgo
firmo No otorgare a quien lo
fue conozco siendo de Naxq Juan de Naxq
Donne sutil pro de Naxq de Naxq
Donne balentin ofiziales de Naxq
de Naxq de Naxq

Andrés Villado
Mon de Naxq

Francisco de Naxq



SECTO VARTO. DIZIENDO
VENIS. ANO DE OCHO SESENTA Y
TRES. A VARTO.

En nombre de Dios de gozamos amen
 ejan quanto esta carta de ser para el
 de la fha ma a voluntad de ser como de Pedro de Pazino de
 esta subdellena. Y no como en sus berras
 de mo sing. Natural de Reino de Galicia en
 el lugar de Curina o bugado de San Estan
 do como a presente esty enfermy de la
 go. Y sano de la voluntad en un libro de Juicio
 de en sendim natural el que Dios nro es el
 Perudo de deame. Que sendo como flame nro.
 Que en el myserio de Santissima Trinidad
 Padre hijo y es pinto Santo Iesus persona
 Quintra y un solo Dios Verdadero. Y esto de la
 de may que tiene que Confesa la Santa Mat
 dre Iglesia Catholica Romana de uaso de
 Cua fee y cohenzia cubido y a ser
 bitu. Y mori como Catholica y el christiano
 y de seards poner a Alma en herda
 era Carrera de salvazion Parado qual
 y nro y ony. Por un y serzera a la uaga
 dal a Sagradaissima Reina de los Angeles
 la madre de Dios y de nra a gloria
 so San Pedro Santo de m nombre de los

De May Santos Santos De la Cruz del
cielo aquí y mill de Dios y sus
señores con mi señor Jesuchristo Perdone
mi pecado y para honra gloria de su
Divina Mag. Ven. N. Proceso de mi alma
hago y ordena este testamento en la forma
siguiente

Primera En comiendo mi alma a Dios
mi señor que la Cruz de mi Concupis-
cencia sangre muerte y Pasión del cuerpo
y naturaleza de que fue formado = y quando
su Divina Mag. fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Mayor de esta Señora de la
granada de esta ciudad donde soy Parroquia
y en la sepultura que mi abuelo
fueren la compañera mi en tierra los señores
Cura Nacerdote de dicha Iglesia la de
la del señor Santiago y Capilla de señor
Juan Baptista y Porrodo sea que la limosna
na a costumbre da

Y en el día de mi entierro fuere oración
y siguiente se digan Por mi alma quarenta
Missa de cuerpo presente en dicha Iglesia mayor
y oxellas sea que la limosna
Y en se digan Por mi alma quarenta

351

De Pestam & Puelly se gaque su Numerosa
Y en se digan Por su Intenzion a N. S. San Pe-
dro diez Locho misa, vezada
Mando se digan otra Señora de Auxvaris otras
diez Locho misa, vezada = Nuebe a N. Angel
de S. M. quando = otras nuebe a las animas
Ben dios = otras nuebe por gen' renzia una
Cumplido y por si fuere en cargo de alguna
cosa & todo se digan a disposicion & voluntad
de mi Abazey

Y en Mando a las Mandas forros La Cortum-
brada Casa Santa de Jerusalem & Redenzion de
Cautivos Medio Real a cada una con que las
quiso el agasto de N. S. de mi Pienz
Y en Mando a Pedro franco sup. de Alonso
Vomero difunto & de Maria Sanchez Perina
desta su o cho ciento Reales de Pelton
Por el mucho amor & voluntad que le ten
yo & por que mea seruido mucho tpo. Cua' tanto
dado se le entregue a la dha Maria Sanchez
deua s. de Cui' Patricia Poveras se halla N. S.
Pe dri flanis Pover menor & de he da de me
te año

Y en Mando a N. Glorioso San Benito dos fanes
gas de N. S. que se entreguen a su mayor
domo para a toda la servitud
Y en Mando a Diego balle Perino desta su



SEMANA SANTA DE LA PASCUA
DE PASCOA DE LA PASCUA DE LA PASCUA
DE PASCOA DE LA PASCUA DE LA PASCUA

O may Don Francisco de Siqueiros
Declaro que quando Maria de la Cruz m. Muger
se casó de m. Compañia Por la causa que es
notoria en estas m. de orden de la Suavia de
Por parte de Juan de Ruzamante y se casó
con los Niños de la m. que en las laciones de la m.
y se lleuó la Suavia de la m. Por la m. de la m.
deuaso de m. Conziencia de claro no deuale
a la m.

Declaro que la dha Maria Sanchez ha estado
en m. Servicio de veinte años viviendo en la
m. de m. en Mucha enfermedad y en
el de m. Servicio de m. años y m. voluntades que
pouere hauido se negasen de m. Niños tiempo
de quarenta y cinco años cada uno de diez
y cinco años de claro y la m. dha quando vino
a m. Servicio de m. años y m. de m. que
se vendieron en quatrocientos y cincuenta
reales con los que se compró un caballo en dha
precio que se vendió y se fue en m. Servicio
mandó que se negasen a simjmo a la dha
Maria Sanchez esta quarenta y cinco
a la Real Ley.

Declaro asimismo que la dha Maria Sanchez
vivo en m. de m. de m. de m. de m.



SEMPER PARVO SUEZ SUEZ
 SUEZ SUEZ SUEZ SUEZ SUEZ
 TOSTAVITTO

Con una herga de Ocho Consuhen
 chum de Janá Dormantas de Sino Glana
 Luna ha mohada grande que se seer seque
 Como también una Caldera Grande de Sars
 lenz, una Mare, Lona a la dore, que también
 ha se amig casar en la o lacion que vino a se
 birme
 Declaro que a Juan S. Gallego que me estubo
 sirviendo Dormese, le deus Casore N. de su
 traua se mando se le gaque
 Declaro que a Diego Rafael Vesino de esta ruid
 le deus Peñe N. Procedido de una agazre
 ría de Simenra mando se le gaque
 Declaro que a J. Salgado Boticario Meada de laboria
 me resaria en m. bo lancia se le gaque lo que
 O. S. de se deue el om. no se haga con
 gran. Guerrero Medico Gran de Barq. riu
 sano que mean a su rido en m. enfermedad
 Declaro que a Pedro Pamplon Astorino en la
 Fuera le Rendi In Cavallo en doziendo Izim
 quenta N. de Pellon de Cua Caridad me a sa
 Iz fho lancia de me deue la o rna m. tad mand
 de se le obregon a N. basey
 Las bierro que si oiz fuere seruido de N. euarme

no le agredieren a la salubridad. En el día
Curso de dos meses contados de la dicha entrega de
cimiento

Declaro no me a cuerdo de deber o sea cosa
ni que amo le me deba es como lo puntado que
lo que con buena Verdad Pareziese que
debo pagar que lo que se me de viene se cobra
Declaro que tengo en la Verdad lo que me tiene
de la gran casa de Arriba de Relibiosa en el con-
uenio de Santa Clara en precio de treinta
y quatro fanegas de trigo en cada un año
que cumplio el uno día de San Andrés
del presente año a cuyo cuenta se pagado
veinte y tres fanegas de trigo y diez a lo que
cobra siete diezmos y fanega y media
de cuenta de dicha Relibiosa a Nabano de
la zona Mediana que se da componen
treinta y una como constara de cartas
originales de dicha Relibiosa que tambien
es pagado por los pedidos de dicho mo tiene
que son de cuenta de dicha Relibiosa man-
do que se a suire esta cuenta de la del
dijo que se componen de se San Andrés
a las diez fanegas lo que se de viene de lo que se
me de viene se cobra

Declaro que muy bien y ha sido de recom-
pense de una casa en que se presente
estoy viviendo en la calle de Jamais

353

desta su q gozuna pase lindan con la
de su fernandez el noble y por la otra con
las de dominguez martin hermitano en villa
senora de la red = In Cavallo y dos Jumentos
y no senor otro pieny algunas de nexo diez
misma cosa declaro lo asi para que sien
pre conre

Mando que si Dios fuere servido de llevarme
a montañon mi cargo en un auto de Nro
señor San Juan de que sepa que
la lingo na a costumbrada y se regule mi
Cargo con la dya posizion que llevo y sea
pa da

Y para cumplir y pagar este mi testamto todo
lo en el contenido de su nombre por mi al
barcey testamentario a Thomas de san to
man preuio La dho diez valle pesinos
desta su a losquale, La cada uno In solidum
les doy poder cumplido para que de lo me son
y may vier parado de mi pieny vendiendo lo
en a moneda o fuera della lo paguen y cum
plan aun que se pagado el año de la barto
asey Por que para lo lo prorrogo el termino
necesario para su execucion Cumplim

Y cumplido y pagado este mi testamto todo
lo en el contenido En el Verano que
que dare de todo mi pieny de la dya



SECRETARIO DE JUSTICIA
DE LAS CORTES DE LAS CORTES
DE MADRID.

quanta, Preterea necant de his Loe dea,
Por qual quiera causa titulo o razon que
sea En virtus Inombre Por mi Loe de
nubernal heredero de todo ello a Pedro
m m Padre Natural de dho Veino de
Palizio En el dho lugar de Casi rina aquien
Por mi al barez luego que se fallerca se le
notizia; Si acaso fuere muerto En virtus
m heredero amia Alma gomo se nec como no
tenoz hijo Madre a Buelo nio no heredero

Jorzosos
El Poderse Venido Canulo Loe Por mi unq Loe
ningun bator ni efecto o no qual te quiera de dho
Codigo Poderse Para de dho Memoria man
da; El legado que ante dho a dho por
es Curo de ga labra venosa forma Para
queno batar ni hagan fe en Juizio ni fue
ra de dho Salvo este que queno batar gorm
de dho. Plima de dho de dho de dho
en aque llavia de forma que may a dho
lugar en dho Parlo otorgo Ante el
presente ed. Publico de dho estando
en dho casa de su morada en la rue

Dies marturis



SENOG V. C. R. T. O. DIEZ MARTE
VERIS. CISO DE MIL SETECIEN
TOY Q. V. A. T. R. O.

De Herena a Veinte e quatro dias de mes
de Diciembre de mill. setecientos e quatro
Yo el otorgante que es el Sr. Don Juan de
nos firmo porque diyo no sauer a su Negro lo
firmo In Berrijo que lo fueron llamado y
Yo que soy Don Miguel Gutierrez de Gabi de
Gaspar Gallego y Domingo Garzia Romero ma
el tro de ning. Vesina de Herena = enm = de
de el dia de mi = ca = En las Heras =

Don Miguel Gutierrez de Gabi

Autem

Finando Antequera

Yo el Sr. Finando Antequera de Herena
Yo de esta Her de Herena fexti fies Yo fies
que los Instrum^{tos} y Cuy^{tas} en el p^{re}sentado que
se conome de no uenda de mis cosas utiles son las
que angado ante mi con tal de en el p^{re}sentado

Año 1700 otorga de que me combe Jovis a toroant^o en
pa rente con los otorg^{os} de Jovis de fe dello toyo me
frime Cularu de Herona a tuen sa Runday delna
Adizim bre de mill secientos y quatro d

  
Fernando Luis de Jovis

20

11

12

13

14

15



Antonio Joseph Quiroga de Alcazar

356

DIEZMAYO DE 1715.

DEL CUARTO DIEZMO
RAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCO

La ciudad de Rueda a veintidós de Mayo del
 fecho de mill e setecientos e cinco años en el qual
 el Justiciero Juan de Ferrnando Antonio Perez del
 qual man. D. Maria Gregoria para quemada Proff. D.
 mandada de Maria Bermejo de la dha. ciudad que
 pedida la licencia que de Maria Bermejo el dho.
 dize que fue pedida conzcedida la serada embas
 fante forma de esta manera Diferon que por quanto
 el poder de D. Pedro de Saldaña Compañia Com
 gradon de D. Pedro de la Cruz de Sevilla es el
 Juan de positon D. mill e setecientos pesos es cada
 diez reales de plata cada uno por ser de diez al binulo
 e mayorazgos que fund. el bachiller Ba. paraa Juan
 Perez de Rueda de que es poseedor el dho. Cajitan
 de Ferrnando Perez de Equizman lo qual e impuizion
 a D. Juan de Rueda a favor de dho. binulo con
 cargo la dho. dize en su nombre e embaxado de
 sus Poderes D. Antonio Joseph Quiroga de Alcazar
 de Rueda de dha. ciudad de Sevilla el qual e seguridad
 negocacion Diferon e teny. Diferon de dha.
 D. Maria Gregoria como Comra. de la es. Caxura
 de impuizion que juro de ser en dha. ciudad
 de Sevilla a los diez de Julio para lo de mill e
 setecientos e quatro por mill e setecientos e
 barran en publico de numero de esta Ciudad



Diez maravedis



SELLO VARTO DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCE.





ELLOS VANTO DIEZMA
AVEDIS, ANO DE MIL SE-
CIENTOS Y CINCO

En quanto es la carta de Poder Poder como lo me
 lator de sus nra de Suo de Agozo Verso de Saullad de Nra Benid
 Oranant en elto Exres en la carzel de Sagornacion de esta rui de lloñ
 uno de los que doi to con Poder cumplido por parte aque
 En dno se Requiere a conezario a Juan Lopez Blanco
 Verso de dham Las Basillis Anonias de requiramos
 ger Verso de dham a quien conezado Lisencia Para lo que
 aqui se conezado que se Medusa a que los Referido En
 mi nombre de la dham Muger de mancomun con migo buq
 quen dhama venus de dham no hallaren que no
 zienty Quingenta R de dham Mas dhamer lo que se gal
 reñere obligando la es luptura de las dham de dham
 como Redimible que les fueren de dham con los clausula
 dham la fueren dhamer dhamer lo que se Requiere que se
 fariy Para subalidacion obligandose a obligandome a gal
 quanto Redimible con dhamer dhamer segun la rematica de sus
 Mas dhamer nota de dhamer dhamer a los dhamer que se
 a dhamer dhamer dhamer dhamer de toda la dhamer
 fueren de dhamer dhamer dhamer con dhamer a dhamer
 dhamer dhamer como las de la dhamer Muger imponiendo
 dhamer dhamer dhamer dhamer dhamer de dhamer que asi se
 dhamer sobre mi persona la de dhamer Muger dhamer
 dhamer dhamer como lo dhamer dhamer dhamer dhamer
 la seguridad Ona dhamer dhamer que se nemo



Dies mercurie 10.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Main body of the document consisting of approximately 25 lines of dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page.

Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right, including words like 'Vos', 'Dado', and 'Cuerpo'.

Juan Segalín Permis de Leonal

22 de Agosto de 1734

Autem

Fernando de Segalín

Thomas Pacheco & Pablo deyeris de Sevilla
señal

1775
1700

Antonio
Fernando de Salazar

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Las unj me le doy este Poder Paraque
quedat lo manjara d'hoj m'j Ganado y Pro
m'j renzion de los P'cedas. O a Jara
qua Nos quera con N'idad de Dinero
Lo Ganado que ne servare ha siendo en la
Zona Uno Zone la es Criatura o es Criatur
que de Mandam' de Obligacion Corres
pondi' a lo que Mandara y lo que
gare o obligandome am' en ella como lo des
de luego mes que e y pareciendo las hijos
de ex'p'ria que quisere con las de ma
establez fueras y ex'p'ria y sumo
Particular que se Neg'itaren las
qual es Criatura hechas de ropada
Cret' de o he en la forma de man
ra que arrienen la aguebo y N'idad
de fare y Parare y ex'p'ria con si como
que la hiziera y si en N'acion de lo
de a Mandam' de Manu' renzion
de qua Nos quera Paracion que lo d'ho
m'j Ganado y renen' garse a guarda de
lo con serido en este Poder fuere

De nuevo criar quedando siempre
 en el ensu fuerza y vigor y para
 que no abregon fume lo que en su
 virtud se hiziere obrare y auarar
 y con persona y bienes muebles y al
 iuz auidos y porauer y para que me
 congelean a su seruicion y cumpli
 miento Don Pedro a las suzias
 y uerz de la Mag^d que de tede
 ban conozex a quien me la had que
 por el turo de fueze some tido y
 lo de turo sea en uenzia para el
 en cosa sugada y reuuzio la tel
 les de m^o fauer con la que gro huiel
 la gual renunziasse de las docton
 go asi fize y prouexie es en esta
 Villa de Madrid a quatro dias del
 mes de octubre de mill sezeientos
 y quatro siendo testigos Miguel Jeroni
 mo Ruiz Pablo Moreno y Don Pedro
 de unos de dhau. y el señor conde



... DE ...
... DE ...
... DE ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]

[Marginal notes on the left edge, partially cut off.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large, irregular, light-colored stain or watermark that runs vertically down the center of the page.]

33367

Yo Juan de los Rios de la Orden de San Juan de los Rios
bien haer otros que fraua & fie al dho. D. Juan de los
de Castellon Conde de Huesca segun del Real mand
xa que en cada dia de su vida de mas de tres me berr
deis del Regio, a no dize q' pague al dho. Duque de Baxera
los dho. doscientos doblones segun de la forma que aqui
se contiene, el otorgante habiendo como haer de deuda suya
gois a Dios sus p'os p'os q' en guerra sus raris haer
& Curacion de suyas ni otra de licencia alguna q'is bene
fuis denuncia de la autentica presente ho chira & fidelidad
de las epistola de la ho aduano franca en forma conha
dho. Marques, los Pagara & dho. en la casa
gois de dho. Duque de Baxera o q' le bierre sus enha
si asi no lo bierre que en su mite de la dho. en su
de las que por el dho. de las que se causan, tal
Cumplim^{to} & famesa de los contenidos enha, q'is
de la supersona de bienes de dho. Juan de los Rios de dho. Duque
ano bienes de dho. Juan de los Rios, de dho. Juan de los Rios
gois a dho. Duque de Baxera Cumplido a los dho. Juan de los Rios
trias de la dho. especial a las de las de dho. Juan de los Rios
al fueso de las que se cometen denuncia otros que
segar haner de la dho. con beneuolencia de dho. Juan de los Rios
On nium dho. Cum p'aque a dho. de las que se cometen
denuncia de finitua de dho. Juan de los Rios de dho. Juan de los Rios
autuadas de dho. Juan de los Rios denuncia con dho. Juan de los Rios
de las de dho. Juan de los Rios de las de las de dho. Juan de los Rios





Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

En forma de declaracion se hizo y se hizo en el
año de mil setecientos y cinco en la ciudad de Badajoz
por los señores de su Magestad don Juan de Torres y
don Martin de Torres y don Juan de Torres y don Juan de Torres
y don Juan de Torres y don Juan de Torres y don Juan de Torres

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contra lo firmo = Conde de S. Pedro
monca = Anueni = D. Joseph Peres

Hamillo = Conuenda este tratado
con elgo dea original que queda en el
mo agreme Remio y en fee dello lo
firmo = En S. Pedro de S. Pedro

Car. Joseph Peres Hamillo

Conuenda Conuencionnal agreme Remio
para S. Pedro de S. Pedro Anueni Juan Pata
lo Poluy firmo Tesorerio y Tesoro dim. lo
nando Anuo de S. Pedro de S. Pedro
de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

Signo y firmo =

[Large decorative signature]
[Signature]
[Signature]



Diez maravedis.



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]



DELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yo el Rey por esta parte de la Real Cedula de Poder que yo el Rey
 Deseo de parte del Conde de Argam. Marques de Sal
 y de parte de la Real Cedula de Poder de la Real Audiencia
 de aquella Oroy que lo sea cumplido qual es necesario
 del que de des. Requiere mas que de 2 de las dadas
 a don Baltazar de Alcazar de Balta. Mayor. Maistral
 de las de los ganados de mi Cauana y que yo el Rey
 mi nombre y como yo mismo legasenando mi parte
 pueda bus. Car. y bus que pagar de dicho mis ganados
 los quales quis de heras de las dadas y las demas
 que legasenando lo mandolaz. En renta En arrenda
 miense por el tipo precio y valor y valor. En que se
 bi viene y a sus taxa haciendo para ello las justicias
 y las demas que son benigan y asi mismo de
 este Poder para que que de tomar para dicho mis ganados
 y manutencion de ellos y de cada uno qual
 les quise cantidad de dinero y granos que necesitan
 de haciendo. En renta. Yo el Rey. La Real Audiencia
 de arrenda. Yo obligacion. Correyon dienes a lo que
 arrendan. Yo obligacion obligando me ami. En
 ellas como lo des de luego me obligo. Yo el Rey
 las hijos de las expensas que qui viene con las demas

Moreno & Bañer ^{me} Pedro Verd de Haut del yotory
 equien do el dho Doi fe honros lo jamis = Conde de
 Axiam. = ansemi Lucas Joseph Peter Planillo = Con
 Cuera est Marlaso Conelgo den original quequitas
 Enelms aguemexxmi to Yon fee dello loyris
 Yprim Enagreda dia dems toymnt = En 1880m
 del dho = Lucas Joseph Peter Planillo
 Con Cuera Conuogual aguemexxmi to quequitas exa
 ansemi de bales Conuino enel aguar to bolis Yprim de
 Y ague conu de su pedim to fernando hno de alarid del dho
 senor p d de la y de bacia de herena Doi el que enella agum
 dia, de lms de abie de mil reuientos de is d = sobre Angles

Conde
 Juan de...  ...
 Fernando... 

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



SELLO QVARTO DIEZ MARAVILLAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO

Yo Pedro Jaramillo, esta vez en Carago
 y a la vez de acciones. Vieron como lo Juan de la Torre
 y de sus hijos de la casa de la Capellanía de la que fundo
 Juan de San Blas. Seruidor en la Iglesia Mayor
 de mi Señora Santa Maria de la granada de
 la ciudad de Comera. Digo que por quanto esta Capellanía
 tiene por suyo en las propias pagas de cada las
 unas en la calle de la Sagaxia en que de present
 se vive Catalina de Velasco y las otras en la
 calle de la Cruzera donde vive Don Joseph Timon
 y Juan de Sagena sobre las quales esta impuesta
 un censo de ciento y tres reales de vellon de Nueva
 en cada año que se pagan a la Capellanía que
 fue fundado por Magdalena Ponze de Leon y a Don Pe
 dro Jaramillo la Capellanía presente. Veruno de la villa
 de Tafra y go de uerise prima de unido Ponzo y
 se le asiguió de la de unida conra otras cosas. Y
 hallarse impoibilidad de poder dar la satisfacion
 de dicho censo considerado solo la prima su
 deuda y las muchas cosas que de requirir a su casa
 cutina se quedan o casionan a esta la Capellanía por
 omnia emgarse la befacion que se le hare a su casa y
 con cerrado con dicho Don Pedro Jaramillo

hazerte saber Para Emgago de subienda con
hastasi que conue en adelante (Causa conu. had
no se que se liquidar Porasno Porasno estangres
res las cosas de gago) de la Venta. Nuy furo de la
dos Para de casa donde bibe la oña Ca Malina de
bel gara en la calle de la zapateria. Ha de la
Vela de la Condebera donde bibe dho Fran de Sagen
Me dranse lo qual. Porauense tenido asi por bien Por
dho Don Pedro Saramillo en la me forma de forma
que queda La Suga de dho estando cierto. Vaui don
de No que enere Causa conu. de hazer Por el dho
de Sagenome. Como rat Cajellan de oña Cajellan
George. Oiro do m. Poder cumplido. Bastante
que en dho se Requiere de necesario a dho Don
Pedro Saramillo Comrat Cajellan de Sagen fund
dha de Madalena. Porre de teor. exgerial m. Por
que en nombre de dham Cajellania. Representa
mi Persona. Pueda Poder de Mandar. Esuiz. auer
Dobras Judicial o extra Judicial m. de dho Fran
de Sagen. La Malina de Melgara. De ma
Inquilinos que en adelante fuoron de dho de por
de casa la Venta. Nuy furo de la. de que a de gago
haz. carando que se haze Paga asi de los conu. que
se estan deuenido hazer. Si como lo que sea de u. ca
con de lance. De que a de tener libro de quantal
Cazon. Para darla. Siempre que se legida. De que
ad m. n. max. Lab. n. n. n. la oña casa a Mendante.



Dies martis



SELLO VARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO;

a lla de Sanne La de que dar de ningun balor ni
 futo = El Pasaron Emgiera a Comer des de Suo
 Dene lla de Incluis la Venras de Sme die año
 que Cumple San Juan de la Cruz Proximo bome
 dero de sepre en me año de la fua ad bixiento que
 las Casi de la Calle de la sagasera estan a Venras
 das a Ca Shabina de Pelgaras en Seinte Iguar
 no Ducador Porano La en que fide no fua
 de la pnia En dose de Cuii Cami dade Joca lan
 gad a dho medio año a Cuii quemad de clare no
 de suido Coa alguna, Tal Cumplem de fua
 de Jo aqui con venio obligo los Venras Menras
 de dha Capellania Pruenca y Jururo Doi Pote
 a los honores Juores Jurisica que desu Causa
 Gregorio Puedan de suon Anozer especial
 de esta dha dha. Lenunzio o no fua que sepa
 y Gane la ley si Comueno de suu di zone
 Om nium Judicium Para que ello Proredan lo
 Por Lenunzia de finitua de suoz Compuer
 Pasada en Cosa Juzgada Lenunzio todo dex
 Ueris de favor de dhas Capellania Nazrat
 forma Vasi laozozep Ame e Apresense
 publicis de fua en la rual de Berena

EL REY DON CARLOS TERCERO
REYNADO DE DON ALONSO DE
REYNADO DE DON ALONSO DE



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Al Excmo

no de la Diputación



Fernando And...
Diputación

Main body of the document containing dense, handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

divales y otras indias que se requieran que para
los fines de este y sepan diente aunque quisier
declarar y desear se requiera mayor especialidad de
los que des que se requieran con la misma o en su
lugar y otros que se requieran en forma de lo otro
antes que se haga y otros en la forma de lo mismo
y sea así el rey de abuelo de mil seiscientos y cinco
de los que se elija de los que se no se por que
no se avaros de un año lo que se de los que se
con Pablo de y en la de Pedro Phelipe Carbadegon
y don de galas y de la corona =

Yo Pablo de y en la de

Yo Pedro Phelipe

Yo Juan de la Cruz

Diez maravedis.



SILLOS VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

odea
procurador de
procurador de
procurador de

Segun como non Juan Navarro y Alonso de muna Alcaide del
sinacion de la de la Reina, Gabriel Navarro y Bar^{me} Pablo
y otros de ella y Pedro Mendez millan Maioresmo de
Consejo. En unon bu y en el dho Consejo de la de la
Alcaide de Navarra por quienes en casone usado y en tan
bor y Cauion de un año en forma que estaran y avarias
lo que aqui se conuendia lo que es obligacion que haremos
los venes dho del Consejo de la de la Reina, otros a mas
damos no poder cumplido bastante que en dho dho que
se es necesario a Manuel Pacheco Procurador del num^o del
de la Reina para que en nombre de dho Consejo sigan
y esiga el dho que contra dho Consejo tiene pendiente
Juan de Almarra Casare Ver del dho de Lumbrey por Pedro
de la Maioresmo de sus ganados lanay sobre el dho
de la de heras de Pedro y otros de dho Consejo que por
de un año de dho dho por los motivos que se
lo qual el dho dho que en unon presente dho dho
m^o es cierto es cierto por los dho y todos los dho
y que los Conduentes y en unon dho dho In formacion y
uancia y de dho de guerra y de dho dho dho dho
quatro Plazos de que fueren letrados y otros ministros
de la dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que conbenza Conclua yida dho dho dho dho dho

Poder que para los conserjos anexo
diene es me seario a do Manuel Pacheco
Causula de en suiza Juan de Soria
leuasion en forma ya lo organos que el
pense en publico y serigos en la su de ller
a diez de mayo de 1711
de ser de uno de los organos que se
de se conozco lo firmaron lo que supieron
en lo que un de los a unuego de do to Pablo
de Soria Juan de Jala y Alonso Martin Maestre
de Barbera de Soria de llerena
XO P V V J L I M

Autentico

Fernando de Soria

384
En quanto desuinae In Ensay y con le cuarion
En forma, Gal Cumplido y primera de lo conuenido en
este go de Mobley con mi persona y bienes cauidos y goz auer
y asi lo otorgo ante el qual se me yo y mis hijos en la ciudad de
Serena a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos
y cinco de la forma que es el dho. Doi fe y ponoz co
lo firmo siendo hijos Pablo de y pino y Juan de la y
y Juan Rodriguez Carant años de edad
En dho. dho. =

Don Juan de Molina

Ante mi
Fernando de la y



DIEZME CONCORDIA...



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINCO;

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten text on the right edge]

Handwritten text at the top center, possibly a date or reference number.

1813

SEÑOR DON JUAN DE M...
DE...
DE...



Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in cursive script.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right.

Don Juan de los Rios y Guzman y don Juan de los Rios
el uno por que el otro nos aya sueldo de los dho dho mag Pa
chia Lazar Roman y don Antonio Marañon y de la Uexena

Diego Felipe ~~_____~~ H. Lazar Roman

Antem

Ennando Anseparay

Nota
que en Carta de pago otorgada a un tiempo de los dho
di dia de la fha por don Pedro Lopez Ortiz y de la Uexena au
to fauor se otorgo esta Carta de pago contra el Congregat
el uno dho dho Ennando Anseparay y el otro dho de los Rios
y sus mil quatrocientos dho por que se otorgo el
dize tenia a un tiempo de la Uexena aqui venia me a
dha Carta de pago que esta en el libro de la Uexena
y non de don de mil quatrocientos y cinco d

Ennando Anseparay



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL, 95,
TECIENTOS Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

Pdo. Orogante que se hizo en el Rey de Castilla
 Orogante de las personas que supieron y por los que
 se dieron notarios de su Mage. el fin de uno de los testigos
 que lo fueron Juan de Reyna, el otro de los testigos = J.
 de Madrigal del Arco, Pedro de la Torre = Pedro
 Garcia de los difuntos = Lourenço Valagana Nauas =
 M. de Nauas = J. de Vazquez = J. Valagana Espino =
 Diego M. de Hylon = J. de Hylon = J. de Mar, y quilibet = J. de Hylon =

Diego de Hylon =
 En el dicho Rey de Castilla, Pedro de la Torre, por el
 Caudal de su Mage. de las cosas presentes fue
 de sus cosas, y en fe de ello, de que lo firmo, Pedro de
 la Torre, no lo firmo. En fe de lo cual, en el dicho Rey de Castilla =



118

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Delacaplanca que. Para. Su. Su. Barragan. El. Plan. que
fundo. Juan. Alonso. Cresencia. y. Juan. de. la. Cruz.
Algunas. las. quales. benevolentes. confesamos. con. Imago.
P. 2. y. otros. como. Veniamos. refrendo. y. quem. Nos.
tenemos. Para. la. sequida. de. el. Censo. de. que. se. hacen.
Informacion. =. Publicamos. a. Su. Mage. su. real. y.
Mandamos. de. conformacion. y. dada. en. la. forma. y.
bata. Su. mandado. para. la. forma. para. la. forma. de.
el. Censo. como. es. de. Durana. que. pedimos. y. en. lo. necesario. Duxo.
mo. y. Pedro. Pardo. de. los. ramos. =. Lorenzo. Barragan. y.
Carrera. Fernando. de. la. Cruz. =. Juan. Barragan. y. Pedro. Alonso. y.
Dulencia.

Traslado. de. la. informacion. de. la. obra. que. fundo. Alonso.
Rodriguez. Zambrano. a. un. poder. de. su. Paragon. y.
que. de. la. misma. informacion. de. Juan. Parus. de. la. Cruz.
en. la. audencia. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz.
Pagamos. y. firmes. y. es. Juan. Parus. de. la. Cruz. de. la. Cruz.
Comisarios. y. abonados. que. se. declaran. por. sus. decedidos. de.
Cruz. que. se. pagan. libros. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz.
Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz.
Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz. de. la. Cruz.

Primeros — D. Juan de Aguilar

curacion

En la Villa de Beplanga en catorce y nueve dias del mes
 de Mayo de mill e quinientos e cinco años yo Juan de Elvira
 Oficio de Curial de Pan y Agua Curador de la Parrochia
 de esta villa represento el despacho del M. M. Obispo de
 Sevilla el Provisor Juan de Alcantara de esta Real Audiencia
 con y visto Dijo que creyendo que acepta la comision que
 se le concedio el y que estas Panes usen de sueldo y
 lo firmo: D. Juan de Curial Pan y Agua — ante mi D. Diego
 Diaz Nieto

ca
deformaz

En la Villa de Beplanga en catorce y nueve dias del mes de
 Mayo de mill e quinientos e cinco años de presentacion de
 D. Pedro Garcia de los Rios Alcaide de esta villa
 Comisario el señor D. Juan de Curial Pan y Agua cura
 Propio de la Parrochia de esta villa a su vez de comision en
 las causas de sueldo de Pan y Agua de una Cruz
 Confirma de los D. N. de la Real Audiencia
 de esta villa como se requiere y prometido
 de esta verdad fue examinado por D. Juan de Alcantara
 Provisor y curial de Pan y Agua Dijo que para que los d. hos
 Alcaide y Comisario de esta villa de esta villa

Son las Propias las casas fincas y Cortijos de labox que se poseen
 son en dha Pertenencia que valen las Cantidades de su valor
 que les ha en la dha (quero rione nuncio) tengan o no
 carga alguna mas de su valor los quaxos y quaxos
 Pertenene por Dize y Alonso de Alon (Las Casas de su valor
 y quaxos y Cortijos que se poseen de los su mill y red de
 que se venden como se ha segun de los bienes y a
 entre la casa de su rionos y encaja nuncio y
 abundancia los de bona de la consuevencia y riones mue
 los y riones auidos y por auid que obliga en forma
 quando lo que se ha de ser la verdad de los de su
 juuametos en quaxos y de su valor y en forma
 que se deca de su valor y de los de su valor y en forma
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor

Ante mi Dize y Diaz raxo

En la villa de Mexlanga en el dho rionos y a
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor
 de su valor y de su valor y de su valor y de su valor

Subscrita en conformidad con la orden que de buena manera se ha
de tener en las causas que se quedan en suspenso por
el proceso de la causa de la vida de la emperatriz
y que se demora en la causa de don Manuel de
que del Caudal de la obra en que se ha de pagar
Expensas ponga de manifiesto a don Juan de
la obra en los entresijos a don Juan de
delosreales de la obra de su depósito en que se a
de la causa de sede despacho en sus autos
Orden en la causa que se firma - el Obispo -
Pedro Valentin Perez

Para que en conformidad de dho auto se
de la obra de la causa de la vida de la emperatriz
Presente en la Ciudad de Lerena
de mas de don Juan de
Pedro Valentin Perez

Don Juan de
Pedro Valentin Perez



14
nra Muger de No dema, que ban de claredos La
Pua y todos Junta de Mancomuna Bordcuna
La lauro de goxi In solidum Renunzian do Comen
no so no de dho nombre Renunziamos la Ter
de La Mancomunidad Division y Curion de
nieba Comen. Con las demas que en esta Carta
hablar de uas de la qual una significando de uas
Como amara a dndam. Pacificamos la lrencia
que en dho Poder Inuente dho Senor Pidió La
Cada No de goxi Por dha nra Muger y la
Pua y otorgamos que vendemos Inuouamente
gonemos elamos a Semo en Venta R. Por dha
de heredad de de a ora hasta de lrencia a la
pia y Buena memoria que dho fundo El dho
Coman Zamorano La Antonia Madalena de
Caxno Vesina de tra dha u. Suga No na
admiradora en su nombre Salgo en
a de Sane lesubredore y Por dha obregia fuer
Parte Lra Para los Reziur a sauer Dozientos
y Diez R. de Nelson buena Moneda Usual
Corriente de Venta Semo en Cada No na
Pagada enda Paga y iguales de goxi y Comen
a Corres Contare des de dia de la gha de
forma que la primera Pago de ciento Lras
Sera Para el dia Penie Inuente de no uombre Pua
mo Peni Lra de lrencia año de la gha de
la segunda de no tanta cantidad Para el dia
Penie Inuente de Mais de la que Penie de mite

De Reventos Rey y Princesa forma London sabido
 suam. andeser las demas Paga y Plazo año en glos
 de año y Paga en glos de paga hasta que se renio porre
 prima Novise guerra de la Reina y Pagada en esta
 de su en Salara y Poder de esta Patrona y
 Ammiradores y quien el año de esta obra y el
 presentare anza Costa y Diego y de cada uno
 Insolidum y Conlay de la cobranza esto es porrazas
 y Porque de la Cauda y Capital de esta obra y
 Por no ser Ten de su nombre emor Reviu de
 Por el qual de se renio Reimill y de Nelson
 en esferie de oro gormans de Miguel Canjel Perino
 de esta su familiar de Santo oficio de la Inqui
 sicion de la depositario gual de Cauda y Clericatos
 de esta su y en quien Por mandado de su Alma estuan
 depositados y greden los tres mill ochozientos y en quien
 la R. della de Navarra Camidad que a esta obra y
 Redimieron los subreiros de la R. de Biola y Leonar
 do Oerino que fue de la R. de Navarra y los tres mill y cin
 to y cinco y en quien de Mayor Camidad que tambien
 Redimio el R. de Navarra de Carana y el medio y el
 zino de esta su y de otros tres mill y de Nelson Por no ser
 Ten de su nombre emor Reviu de Nelson y en Pagada en esta
 voluntad Por quanto Reviu de Real y Confesso en gresser
 tia de Agreiente y de los Regos de Cua en la R. de Navarra
 lo el año de que se hizo en su presencia y de esta su y
 fizo Por esta su y en la R. de Navarra de se renio de se renio



Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yo los dho Organos, Paneseros, Los Juera de
 dho Poder, zitado Lo cual de dha Man Comunal
 Congonemos, Situamos, Clarificamos, el dho censo gral de
 Laurenta qual mense sobre nra Personay Mientres los dho
 nra Mugeres, y los demas contenidas en dho Poder, y las
 suyas, aviendo el Poder, uno de rregando las obligas gral a
 espezial ni gozet Contrario anuido anadiendo fuerza a fuerza
 de Contrario a Contrario a seguro de dho gral y Papa de
 redito gozemos, espezial, Leyreiamos, los Pienos, Caire, y
 res, y sus frutos y Menta,

Primera m. Ponuemos don Pedro Garcia de Cordoba
 y de dha Maria Cauera mi muger, Una Casa y gran
 zifales de morada en la Calle de S. Pedro bisp de dha
 Villa de Merlanga linde Casa de Pedro barragan
 y Casa de Juan Gonzalez barragan vecinos de dha
 Villa de nos linderos

Y Ponuemos don Fernando barquez y Cathalimacho
 borja mi muger, Una Casa y gran zifales de morada con
 Cortinal a serorio en la Calle de la Carniceria bisp
 de dha linde Casa de Pedro Sanchez Cageraza, y Casa
 de yronia Mtojer de Palenzia vecinos de dha Villa
 linderos

Y Ponuemos don Lorenzo barragan de la uera
 y Juana de la uera su muger gozemos, Una Casa
 de morada, suya propia en la Calle de la Plateria

propia sobre las dhas Casas de los dhas Diego Alonso
a don Juan Sumaga solo estan cargados quatrocientos
Reales de que se pagan medio a la Capellania que
fundo el dho Diego de que es Capellan Juan Barragan de
Pilar que Lunos no son libre de otra carga de renta
deuda empeno memoria de misa bin uelo malone
go Patronazgo de una hijuela especial ni qual que no le
quieran pagar a los Porcos no nos vendho nombre los decla
ramos y aseguramos y a demas dello nos obligamos a
dar Cumplir y que guardaran y Cumpliran las Con
diziones y gravamen que siguen

Primera es Condicion que los dhos Reinos y goberna dos lo
mos de tener siempre y traer bien para los benefici
dos Cultivados y labrados de todo necesario de manera
que bastan en aumento y no menguan en disminucion
ni lo Cumpliendo asi a poder de la corona y a dho
madra que es ofuere de dha obra y a dho
deparar labrar y Cultivar de lo que necesitaren de
Cuerpos Por lo que costare Con solo e Muram de de
ra sien simple de la gerencia por sus manos Con
los dhas En quien lo dho se levamos de o mag
y Con Condicion que los dhos Quien ni lo que en ella ma
xaremos ni los dmos de poder vender dar donar no
Cambiar Parir o dhar ni en manera alguna en
hasta que esse zero se Redima y quite y a lla
Jenacion que en contrario fuere nos a de ser en
nula y de ningun valor ni efecto y a de poder
dar en ella aunque esten y Parar a poder de
o may poseedores Porqueno adde adquirir Dominio de

quasi Texero a Sguro

Con Condición que aunque Por la Causa de ser tenno no es de
 Cuse endice Por su fuerza ni mag años no a de ser Cuius ni
 per Cuius laue ^{va} ni la obligat ^{en} embirtud de la ley
 Y tanto quanto, beze Para la Causa Comienzo a Concer de nubes
 Con Condición que si alguno pagar los Cruidos de ser tenno a la gloria
 que ban expresado fuere necesario de pagar Persona a la
 Cobranza a o haui de Merlanga no nos qual quier Parte Del
 de Merlanga lo a de go dex hazer o ha obragia suya no
 no Nad ni ni padora o quien fuere Parte Lex. Con quano no
 no mis de la Marie en cada India de Longue seo Lugar
 en la dda estada o buelta de ferida los de sus Lugar en
 la declarat de Naval persona sin quera necesario o magruual
 de que asimismo le rebeuamos, y por que tenno a de go dex el
 Curar embirtud de razes como Por su parte lo breque le
 nunriamos, la nueba praimaria de salarios
 Con Condición que cada Sguro de Lengual quiere go queno
 lo nos o nos herederos qui dexamos le o mra Sguro este tenno
 lo emor de go dex hazer auisando Judicialm^{te} de o mare, anoy
 a Maga hona Nad ni ni padora que en la d Casion fuere
 de o ha obragia Para que haga si li tenno de su Sngosizion
 Y Parado hazendo Con signacion de go go de o nos Pie
 mill N. Junta en una garrida no en menos de la esp
 gesa de oro que a o ra lo emor Acruido Por ane o byre
 lado Eclesiastico que a Nazaron fuere de la groya y gagan
 do los ledito que haora en o mra se de uie tenno a de ser o bit
 auer Cumplido Con esta obligat y tenno a de en megar el sa
 es Cuius Para S chancelado lo orogaron o mra de Merlanga
 finiquito chancelat. Liberacion en forma dando Por dicitio
 La Cauado o Conriato y Por Abrey de su Lengua y Graua mra



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

nos Personaz Nuestras qual mente obligados y generalm^{te} suplico
Cada Para que de alli adelante no Corramos = Conde claros
Y adberrenia que la oha Redencion de depositos de dho lugar
mill R. no sea de gober hazer en dho lugar que a bor de la p
Consumo ual vez de moneda que se adere en la usual
Y Corriente en Castilla de forma que por esta razon la oha
obraja no experimente Perdida alguna Porque la que p^{re}ve
adere en la Guernia de N^{ro} S^{no} Diego Lopez y Cruz sea de
que dar en su fuerza y vigor

Las quales dhas Condiciones y Cláusulas deley en fuerza
dho Poder y de uas de N^{ra} Comunidad expresadas en
nuestro sitiamos y Carzamos este dho censo y dho N^{ra} renta
en Cuid con raras Confesamos y declaramos no a dho
berrido de lo frauden ni engañe y que los dho Dozientos
y diez R. de renta en cada año es la que Corriente
a dho dha siete mill de supral por ser a razon de
y a mill maravedis por rras y similar conforme a lo
N^{ro} Nueva Pragmatica de Simas de dha N^{ra} renta y dha
que may balga de N^{ra} demania y may balgo en qual
quier forma de dha que sea hazemos Gracia y donacion
a dha obraja Buena Para mere Confesamos y recib
cable de N^{ro} que el dho llama fha en recibos de N^{ro}
Para siempre Jamay sobregoz no otros Pen dho
bre Renunciamos y t^{er}ses de N^{ro} de N^{ro} N^{ro} fha
en Corte de N^{ro} Caladehenare y N^{ro} de N^{ro} que

Juramos que por cada y tener hecho en el dicho
 Poder nuestro para que contra el dicho y
 ma desta es la Palabra de la Justicia no
 quedan de con ningún proceso en manera al
 gunas para la otorgamos por su lo no de no honram
 bre de deus de esta Mancomunidad de la de
 rene en. Publicis y Festivos en la ciudad de Llerena
 a veinte y nueve dias de Mayo de mil y setecientos
 y cinco años. Yo firmaron los otorgantes
 a quienes lo Nro. Sr. Dn. Don Juan de Salas y Fran
 cisco Juan Antonio Marañon Juan de Salas y Fran
 cisco Veziños de Llerena =

Pedro Garrido Fernando
 de los Visances Burguete

Juan de Salas

= Fernando Veziños de Llerena



Diez maravedis.



SEIJO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO;

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Yo D. Antonio de Souza en J. de su Mag. N.º
tiro desta su, de llerena Para que llegados el
Caso de Meman y Teniendo licencia Judicial
Otorque a favor de Motor que fuere de dha
Casas las Cruzes de Cruz. Cones por dñer con las
fuerza, firmes, requisitos, sumisiones y Renun-
ciaciones de leies que para su seguridad Conbenir
de viendo la cantidad de mas que se me-
biere asi de p.ºal como de las costas y mandos que
Convenio Teniendo de Motor quando la Con-
ta O Carta de pago no se da, con fee de pago y
O Renunziacion de las leies de la que se cantan
firmes como si lo las diese Otorque las qual
es Cruz, desde luego Para quando llegue e N.º de
aprovecho y N.º de N.º en razon de lo aqui
Tenido qual quier Casa o parte de ello fuere ne-
cesario Parecer en N.º lo haga y pida todo lo que
menor se sea sin limitacion de Casa alguna
Porque Para quanto en esta N.º de N.º de
Parecer le doi Poder bastante y Porel aprovecho
y N.º de N.º de N.º de N.º de N.º de N.º de N.º
que aiga Otrada en la dha N.º de N.º de N.º de N.º
Algarrado Pro Curador Embixado de Poderes
Para ello Otorque en la dha de que aqui sea ne-
cesario y N.º de N.º de N.º de N.º de N.º de N.º
y N.º de N.º de N.º de N.º de N.º de N.º de N.º
para todo lo aqui Conenido es necesario

Es como me le doy a Nro Sr. Antonio de Leon
 Por limitacion y Conclausula de en Juizia
 Juan de la Cruz entro de en gaza Nueva
 Los titulos y no mbran o no de nuevo con causa
 o sin ella y Con Reluacion en forma de la Cam
 plim y firmiera de lo que embixud de ser gober
 se hiziere obligo mi persona y heirs en toda
 forma Consumision a los Señores Juezes y Justicia
 desta Ciudad de la qual donde fuere cometido embixud
 de ser dho Poder y Renunziacion de la y de mag
 le de Juezes y de dho de mi favor Magrat en
 forma de la obligo ante el Jefe de la Ciudad
 y testigos en la Ciudad de Leon a Nro Sr. Jue
 de dia del mes de Mayo de mill e seiscientos y
 cinco años de lo qual se que yo el Sr. Dn. J. de
 Conozco lo firmo siendo testigos Pablo de J. de
 la Juan de Salay y Juan de Obato Pezinos de la
 xenal =

D. Juan de Leon
 Buitam ante



Juan de Leon



1795

SELLO QUARTO DEZMA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.



Dies maracois.

SELLO QVARTO. DIEZ MA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE.
TECIENTOS Y CINCO.



Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Declaro que Manuel Perez Verd del Barrio de Sabirun de Enunay Casas mias propias En el soldado arrendadas al Manos que fungle sambu de seprei. mes la en dose Du Carlos Castaño Mea la tis fho. Mea No Manos se le cobra lo que sale y que En se que albrigo que los de la zinos llavey En que se En clere la de la guerra de la Calle que son las Missonay queis be en se que.

Declaro que no me a cuendo seuer otra cosa anada ni que ami se me deua y ni bolunad que lo que con buena Meada paxiune queis deus se que que lo que me deuire se cobra.

En Manos a fran muner mi hermano Una Casaca y Calzon, yo Cairas y Caya de gano gando queis para el campo, y un boti blanco Una Camisa y Calzon de la que se que con los rayatos de boca nubes. Asi mis me le mando a dho fran muner los fanijos de fijo luge que se exceda.

Declaro que estoi Casado segun ho den de la Pa. Maria y leia con Maria No dijues ni Dale co, de del heus de la Maria Rodriguez Verd del Barrio de Cuis Matin me no no tengo sido alguno al que se y se halla en base de la casu o ha de quales mueres declaro asi y asi.



Die: marauebis.

ELLOS VARTO, DIEZNI
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

que en lo de tiempo Conto
Yo Para Cuyli Izagaa es mi Hermano y docto en
el contenido de lo Inonbo p^o mis Abaues y Hermanos
taños a los dho herederos mi sueros a la dha Maria
Rodriguez mi mujer a la dha Juan Muñoz mi hermano
a los qualz a cada uno Involucion les do el poder
necesario para que de lo mto Inonbo bien y a su o de mi
bienes vendiendo los en almoneda fuera de la ley a
quien cumplan a cualquier precio a la dha de la abauer
y por que en ello les proveyo el dho necesario hay
para lo que Cumplir

Yo Cuyli de Izagaa es mi Hermano y mandas que al
los en el contenido Inonbo Inonbo por mi lo
universal heredero de todo el dho maneramiento
que dare de mis bienes derechos acciones y quantos
ingierdere en el hilo o hilo de quienado con que
se halla dha Maria Rodriguez mi mujer si sabiere
a las dho que no sea con la forma que sea mi
vel derechos y a p^o de mi heredero Inonbo por mi
universal heredero a la dha Maria Rodriguez
mi lo ma mujer por q^o natiendo Padres abuelos ni o
nos herederos por otros. Yo dho Juanado salia a las

para que des heredar des de luego non lo gata
La administradora des de luego bienes a la dha mi muger
Flareles de fianzas por la mucha i a ti facion que
della tengo de lo que me es miende a otros
Y por este ire boico lanulo otros quales quier a dha
Codicilos memorias Poderes y otras Mandos de
gados que antes de este aia fize por el caso de galicia
o en otra forma que quier no bagan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salvo de que aora estoy
que quier balsa por mi dham^{to} ultima y de reme
na de voluntades En aquella via y forma que aia lugar
en derecho y asi lo otorgo ante y ante de mi
estando en las Casas de mi morada en la ciudad
de Sevilla a diez e ocho dias del mes de junio de mill
e quinientos e cinco años yo el otorgante que es el
fize conozco no firmo si que dho no saun a su mar
lo firmo yo el otorgante que lo fueron llamados Diego de
Juan Barrios o fiscal de la pluma, Juan Gonzalez de
Juan Pagan y Juan Hernandez de la Cruz y de dha
de este estado de lo otorgante se suscriben que es
pena de con que se halla dha su muger no se halla
aluz quien lo ordena que en falleciendo la suscriba
se vendan una casa de morada que tiene en
propias en la calle que llaman el roderillo de
lo se dya de mi y a su alma y la de dha su
muger y que mientras viva yo y posea dha
pena de saluar a sus no a desubir si es a dha

58
Solo si solo la de may conuenida en el 14 de
meso de mayo de 1800 en la corte de Madrid

H. P. Juan Garcia



Almora

Fernando Ruiz de Jaen



Tres maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

de venderlos loavia de p...
en Cuiá a Senr...
res que dimos a...
con Porfir...
gananciales de que me toca la mitad, y hallarme
me hallo con mucha necesidad sin yo dearme
tener y con mucha deuda que es Cauado Para
este fin me es preciso la ena senar de otros cosas
las quales son en N. cha Calle de la Cruz un
Por Laura Parra con Cady de la Maria de la
Cruz Relisera en el Comu de la Santa Ana de
ra un y Por Maria Conteras que fueron de
la Colección de Senor Santiago Loíson del
Lito On Fran Legarada jro Perino della las
quales doi enna Nena ala dha Maria con
ques Conroday sus ennada, Ha Nida, Oros Conro
Pores de d. Perui dum box, quatro, sepexnerent
de dho Ide dho con carga de Dozeiros y quatro
N. de dho de Nra memoria de ocho N. que
enlada un año Legara Pergeruina a la dha
ria de Santiago f. ore de dho carga de dho
Deuda emgero memoria carga de m. say binu
maionazgo Patronazgo Lona higoeca y geria
nigral que no la pieren y Porra Nela de dho
Laseguro y doi enna Nena a dho may de la
dha carga Porgerie y quantia de dho enna



Dies martes.



SELLO VARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.

sea cada Concha en todo lo que me obligo
 curien seguridad y saneamiento de esta tierra
 segun des y en tal manera que en ello las dhas
 Casas leserian tuertas y seguras y a ello ni que
 no lesera Puerto Pleito embargo ni impedim
 y de lesa lio de oficio como ni en lugar ni en
 las cosas que losal subredo y como por su parte
 sea requerido de omni heredes y salda
 o saldaran a labor de guerra y a sus males
 lo requireremos y enseremos y cauzemos con
 todo grado e importancia hasta de su parte
 compradora y los suos emgas y alio de
 guerra y Pasifica Posesion y no lo cumpliere
 asi le boluere y restituir y omni heredes
 le bolberan y restituiran los dhas. Rescien
 y Resenta Reales que agora se viuido y lo
 Dozientos y quatro años de la carga de los dhas
 de dhas. Comma y de las cosas dhas. dhas.
 y dhas. y dhas. Casos que se subieron de
 quido y de dhas. y dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
 y dhas. Casas y dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
 sean ueriles ni necesarias sino espulsa

Lavi la Ordey fime A gzerer ^{no} en publico
Yerigos en la Ciudad de Herena a
Diez y nueve dias de Mayo de Suo de mill
resienos Yvino a. No tozame a quien
Si en Doi Joe Conozco no firmo Porque
no sauer a su Neqz lo firmo Onas riq que
to fueron Miguel martin Ganadero Juan
Volo Ganadero Juan de Salz ^{oficial de la}
gluma ^{de} Herena =
F. Magdalena


= Fernando ^{de} 



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO.

En nombre de Dios todo Poderoso Amen.
 Sean quantos esta Carta de Mandado Primá e gof
 tu mra e voluntad Vexin como es el dho dho condes
 de arauco gual Comisario de los dho Rey e de la Reyna
 Señora estando en forma del cargo dho de la Plant
 tad Enm^a li. bu. Luis memoria Venen di m^o natu
 ral el que Dios nro e su seruido de dar me Quiendo
 como si me mente Cues En el m^o Rexis de la dho dho
 dad e Padre hido de jixi tu. tres q. Distintas dho
 Solo Dios Verdadero Jeno de aquello que tiene Cues de
 Conqvia la Madre Glorio Catholica Cosmana deual
 do, la Cua fe e Cuencia cuiu do. dho dho dho dho
 ra como Catholico e fiel christiano Remiendo me dela
 muerse quey Cota natural a lo de curatara tu mana
 Descando Ponex mi anima En Verdadera Casual
 de salbazion e libiendo como para ello e lido por mi
 Intercessora e Allogada a la Gloriosissima Reina de los
 Angeles Virgen santa Maria Madre de Dios Señora
 nra e de los dho dho dho de la dho de dho a quien
 amil de m^o sup. Intercedan con su divina e nra. Per
 done mis pe. Caus. Otorga que para mi sea el bien

Enm^a
 Enm^a de quatro de
 Enm^a de m^o dho dho
 Enm^a de m^o dho dho
 Enm^a de m^o dho dho
 Enm^a de m^o dho dho
 Enm^a de m^o dho dho

Y pource que de mi anima haze lo mismo este mi
Ultimo. Ultima Voluntad En la forma que
Dei me a mi. Encomiendo mi Alma a Dios mio, que
La Curo Excedimio Con su preciosa sangre Inuentiga
Non del cuerpo a la tierra de que fue formado. E quando
Lo suduina Cruz fuere Crucido Levaxme desta vida
Qida mi cuerpo sea sepultado En la tumba de la herma
dad que el estado eclesiastico tiene En la Iglesia ma
yor de Santa de la granada de Navarra En su Capilla
maior, y de los otros Curas, Parrocos, de ella de
de Santiago, Capellan maior y Capellany de la ca
lla de S. Pedro Bax. Todos mi, hermanos a conparar
mi Entierro y digan cada uno las tres misas, rezando
que tienen obligacion por mi anima. Y Intencion lo
los de mas su profesion que, con tumbie. E me sea
celebrar como hermanos quisiere dichas ceremonias
como lo lo e hecho con los que de ellas an fall
tido hasta de

Y al mismo tiempo el dia Inmediato a las tres, des que
de mi fallezimo que aia dicho cada camano las tres
tres misas de la obligacion se lea. En cada una
a cada uno de dichas tres comun. Las de la Iglesia
maior, Santiago y Capilla que an de dezir xx. de
de cuerpo precioso. Y por mi anima. Y Intencion
Y se le pague su tumbie. —
Y si mis mo mando se digan por mi anima. Y Inten
cion sin quenta misas rezadas del Santo. Y otras
sin quenta por las de mis padres a buelo de mi

63417
mis di juntos y personas aqueiri fueren En cargo
de alguna cosa

Nada a las mandas passadas La con tunc bnday Casa
de Peruy aben Daxi Lension de Cautión. Minimo
o may a Cada una Conque los agasos de las de mis bi-
nes

Quiero de mi Voluntad que luego que lo fallera se le ha-
ya a Gonzalo Nibel de la jetan de blen a la Magest
gloriosa del Sr. Christo de lo torro de dha. Ylesia Mais
Y Declaro que N. Catali y Garra de la raje quien
Y antiguo que vengo En mi yo dex como Capellan que
soy de la Capa de la D. Dujo de la fuente de mi de ra
En su Capilla es que quis de ella como asi mis mo
misat de lo de Catali lo qual se en dregara al Capellan
que suba de re En dha. Cap. a los P. Curas de dha
Ylesia y a reu de la dha. Capilla

Quiero de mi Voluntad se le den a D. Manuel Maxu
la La D. Mercedes Menor de arauco de D. P. de una cal
lara de arauco mi hermano de Bohinas de dha
ras En el conit. de la yansa clava de dha. y riuad
de Mellona Cada una En li mor na. Y asi mis mo ley
de lo a de dha. el gou. Y una parte de lo que reu en
la Casa de la que tengo mia yegua En fuente de
la guerra de la N. quision En la calle de la casa
de la que ande orax y oyo dos ter dias de subida
Y des que el faller ind. de la ultima a de lo de
dha. Casa En pro piedad a mis heredera que asi es

Mil reales de vellón, las quales dhas Cuentas se leyeron
do de lo congojadas a D^a Maria Magdalena de un
do. Conde de Misibuna hila D^a de los dhas dize mul
nos. Lebray y Maria Josepha mi hermana do. Per.
della. Con las Cargas Serenios y memorias de em
sas aguestana fests que ontara de las dhas pero con
adverenzia que de lo que se ha con condicion que los
dhas dize muños y Maria Josepha Padres de la dha
ri de Durana sus vidas las de auitar sin impedim
alguna sino es que queriendo sex xxi li. Dora la dha misib
na y necesitando venderla para su dha y gastos de la
trada En xxi li. con lo que se vende lo qual queda
al debito de la dha fests de sus Padres, hermanos, y
goxe mucho amor y plures que se ve la dha
y se ve la dha Cuado En mi casa como a los
los de mas sus hermanos y aguestana memorias
de nes men da me a Dios

En mandado a los dhas mis sobrinos D^o Joseph de M
y Luis de Estan de libros que se ve con mi sala
alra que se congoje de venis y quanta de libros los
deventa de ellos grandes de a folio y de a los quales
pequenos y los sin que se ve de a quanta de
los quales son de mas de la dha moral. y quanta
de. Politicos y de di. fests y historias y los En la dha
se aguestana de ellos para buenos y de los
de las que se ve En mi casa de venis y de a los
que llaman Misibuna para hila de Misibuna de

La qual se gaxaria en muger na suxates del Rey
 no de alora el dho del Rey de figura que llaman
 para dela de xerona obligado de drena la qual dha
 Hermana Terria una Cuada en mi casa de muu con
 ra edad y era sin conuerso alguno quies. y mi bolun
 tad quise esta pexuccion en mi casa de dho mis
 hermanos y sobrinos hasta dos años contados los
 sus declaros tres de noviembre de la pasada de mil
 seis cientos noventa y ocho que fue el Enque se
 exerciuis en mi casa como consta de mil libros de g
 en tal caso dauiendo cumplido orixada y hebido
 conser obligacion mis heres deos ledon una Camada
 roga como es No y contubon de a como dany moza
 de xerona aduirtiendo que an de los dos años de xerona y
 quiano en los quatro orinos qui meos fue de casa de
 dha dho de fua la dho naxta
 Deben quito paxano y Capellan de la Capp. que fundo
 dho fernando sanchez de Valencia cura Potencia de
 fundacion que en el a pasado de mil y quinientos
 ano de la contra que tengo entre los pagetes dho titulo
 de dha Capp. hallando me Patrono de la garancia
 braa libre y repuar m. para de que se mi fallerim
 dho Patrono y Capellan que era dha Capp. en la
 dho Mayor de nra Señora Maria de la granada
 de dha dho en don dey con dha dha y dha dha a la
 de dha dho que dho fundador me porre de como tal Pat
 rono y como aui Patrono algunos en mi gunt



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

grado de sangüiní das ni a jam das por tener esta oración
 ciento y dos años de antigüedad esta fundación; y por
 concurria en el año de mil y quinientos y sesenta y tres
 misobriño que vive en mi conyuntia de casa de los
 requisitos necesarios para obtenerla; de lo que se gana
 segun de mis dias nombró y presencio a Capellan
 Pastora de la casa de aldea de San Miguel misobriño, y
 capon y suya con la bendición de Dios y su familia y de
 glia alí. Fue e clericalis ordinario de barria de
 por presentados nombrados de la conyuntia, el qual me
 biamt haze en la mejor forma que puede. La
 En de...

En el mismo día Pastora y Capellan de la casa de aldea de
 de Beatus Sanchez, crui de la Enchaja de la que
 me Enchaja, una casa que me en Enchaja de Calle
 Rodrigo Mathua = Para su uso de tierra Enchaja de
 campo camino de ella una quinienta o corti de la
 la muras de la tierra que se compraron Enchaja de la
 Valde Hue, tambien me me de Enchaja de la
 fa cultura de la Pastora nombró y presencio por Capellan
 de la casa de aldea de aldea de San Miguel misobriño, y
 misobriño de la casa de aldea de San Miguel misobriño

En del. Permitida

En mi voluntad se den dos libros, una funa ter
a los Muñidos de S.º Cosme de la ora de prima
res de quey e quey causa flos Calle jara am
da al jato de era de habebouos

Para gradia de S.º Sa Crant. se den funa ber dou
a el lino na este al dela ylesia maior de nra Señal
de la granada = otros dou al dela Pares quia de
San trajo, y alas benditas am mas sedha ylesia
maior otros dou a la funa ber como adicho que
asi es mi voluntad

Manda a el d.º Juan guerrero de nra Señal, mi sobrino
quales es mos de fagundes quey eno el ydo me
Certo mende a Dios

Y asi mis mo manda a D.º Reyha de nra Señal, subel
mana de la de la de nra Señal y Ana de nra Señal
deos y tambien legas mende a Dios

Y para Anglia y para el mi d.º de nra Señal
de nra Señal por mis Albacea y Testamentario
a la Señal D.º Joseph el menor de nra Señal
y adho de nra Señal y Maria Josepha de nra
hermana y Pedro Jacinto menor conde de nra
Señal todos de nra Señal a los quales la casa
de nra Señal de nra Señal de nra Señal
de la Señal de nra Señal de nra Señal
de nra Señal de nra Señal de nra Señal





Diez mrsuebis

SELLO VARTO, DIEZ NA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINCO

Sejadas el dñ del albarays goiquejells ley
prouyo el pñm neu raris hata sula raris un
plint

Cumplido lo qdado es en mi dñm mandas
legados en el conuñdo en el dñm raris
quedaa de todos mis bienes muebles raris
mrsuebis de dñm raris que dejes de dñm
dñm raris en dñm raris qdado
can por qual qd causati raris oraron que raris
dñm raris dñm raris qdado raris raris
de dñm raris dñm raris de raris raris
mana para que los aia raris de raris raris
dñm raris que aia raris raris raris raris
dñm raris en la raris raris raris raris
Cndas

Loa raris raris raris raris raris raris
quon raris raris raris raris raris raris
dñm raris raris raris raris raris raris
aia raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris raris raris

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En la Ciudad de Sevilla a veintidós dias del mes de Julio de mil setecientos y cinco años. Yo Juan del Conde de Aranda Comisario de los Reinos de la S. Magestad de España. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios.

En la Ciudad de Sevilla a veintidós dias del mes de Julio de mil setecientos y cinco años. Yo Juan del Conde de Aranda Comisario de los Reinos de la S. Magestad de España. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios.



Diez maravedís

SELLOS VARTO; DIEZ MAR
RAVEDIS; AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINCO;

para que se aut. con los que en el presente se
otorga y firmo el Rey que el día de hoy
señalado de Agosto llamado Casparr el Rey Ben
no de Salazar, clero de Venecias, Antonio de au
is y Juan delgado Maizal de Regua, Pedro de

Juan Gil Ponte
y Adolfo

Fernando

Junto al lugar de bastiana y en su término de
 mas del Convento de Santa Clara de esta Ciudad y
 las de Chantibal paliza y adijunto Vizcaino que por el
 y vale mas de herrenos Reales los quales otros Vinos
 mios propios y otros mas cargo que la Leyenda que
 Laron son libros de otro gravamen de tanto importe
 de Millas Vnculo mayerazgo patronato ni otros y
 do por la General ni especial acosa alguna que des
 Valla las Comendades en que van aporadas y ni mias
 pion siendo necesario ofrezco y confirmacion de herrenos
 atencion

Supp^{ca} de V^{ca} Ill^{ma} se sirva mandar se me de azero lo otro
 onos y quarenta y dos Reales y medio de Valla que
 lito y cargandelo sobre los otros Vinos que fueren
 es que en el Señoria Merced y Justicia que pido y

D
 C

D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...

esta dho Ciudad para la ynfirmitad que sufre el dho
mandado de serre se que contiene el dho antecedente para lo
qual presente por testigo a Juan de Rivera Vecino de esta dha
Ciudad de quien yobinarios en vista de lo comision que por el
concede Pedro Saramonco y abienchola fecha primero de dho
mes y preguntado al teniente de dho dho peticion y peticion
del administrador de la Capellanía quiza en la cantidad que
se pretende tomar asenso dize contra al dho Antonio Sanchez
que le presenta y sabe que el dho dho tiene por suya propia
las Casas que dha peticion expresa y en ella se le da
las quales le poseen de licencia por muerte de su padre y
que Valen segun tiene enmendado el testigo mas de tres años
diciendo y que solo tiene de carga y gaciamen veinte y quatro
Reales de Vallon que se pagan en cada un año ala colacion
ria de la Iglesia Mayor de esta dha Ciudad y asimismo
saben que el dho dho tiene por suya propia y para el
Parson que lleva expresada la mita de una dha casa que
entrambre del lugar de los sierrax y punto del dho con la
dha del convento de San Blas de Santa Clara de esta
ciudad y con la de Chantabal patria ya dho dho vecino que
fu. de ella la qual dha mita de una vale por ciento de
pro. mas o menos y es libre de toda carga de censo ni otro
que ayga legado a fundacion por cuya Parson y de serre
del que le presenta las dhas posesiones vale las cantidades
en que van aprestadas y se sabe sin tener mas carga que
la mencionada es cierta y conocida que los señores y que
señores y los Reales y medas que se quisieron tomar asenso

36.
El suso dho ympugnandolos y largandolos sobre los dho
Vinos estaran ciertos y seguros aora y por el tiempo que
pedidos y en lo fecho si no son asi lo que llava de carga
el terrigo lo abonara en la forma que Vaste y sea que lo
dho dho es la Verdad se cargo de su juramento nefta
pa que dho no sabe y que es de edad de quarenta o
poco mas años.

Ante mi
Juan de Soria

R. En la dho Ciudad de Merina en el dho dia may
ano de la dho presentacion y para dho ynfirmitad
Primero Juramento segun derecho de Francisco Borja
Verano de una dha Ciudad que en abriendolo se ha
rio de decir Verdad y preguntado al tenor de la dha
non auto y infirme dho conose al dho Antonio Soria
que lo presenta y sabe que al dho dho le toco por herencia
de su padre de su padre que es de herencia las Casas de
Candadas en dha perrion las quales valen mas de tres
ros ducados por ser buenas y en buen sitio y otras que
de carga veinte y quatro Reales que se pagan en cada
un año a la Colegiata de la Iglesia mayor de esta
yacimiento y por dha razon de treinta y nueve
dho la mitad de una Vna en su mero de la dha

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]



Diez maravedis.

SELEO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TCCIENTOS Y CINCO

ad. Tenen^{te} ninguna g^{ra}la ^{de} ningun bator
ni effe^{cto} de gober^{no} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
que esen ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
Poseedores ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
si ninguno a sellos

Con Condicion que aunque los Comidos de este
Tenio no se cobren en diez ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
mas años no gozaro a depre^{ta} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
ba ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
tud ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
sare ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
Con Condicion que cada ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
tiempo que lo omi herederos ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
de ramos ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
emas de gober^{no} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
com^{is} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
don que fuere de d^{na} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
se vuelva a ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
ha ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
de quarenta ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
Senor ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
fuere de esta g^{ra} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}
no erramos ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Badajoz} ⁿⁱ ^{de} ^{ninguna} ^{otra} ^{parte}

estubieren de bienes a de ser burro aver cum
plido Comercio obligat^{on} de semea de en negar
esta es C^o de la Hora de chance laon con carta
pago de iniquo chance laon de liberacion
en forma de vend. Por el sueto de la casa de
contrato de que de alli a de manera
corriamos de por el de su carta de gravame
en persona de quien qual no obligados de
señal de de por el de con de claracion de
dha de de de de no sea de go de
hacer ni inventar en tiempo que arga
por de una de amor o con un de de no
por que a de ser en la de de de de de
Cartilla de suere que por esta de de
no es en mente de de de de de de de
ni quebra a alguna por que la que de de
a de de de de de de de de de de de
en de de de de de de de de de de de
en de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de
este de de de de de de de de de de de
contrato con de de de de de de de de
bando de de de de de de de de de de de
diez de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de

419 y

De fignra la razon del mas Porzento sea
Jun la nueva Primitiva de Suma y Gra
ba le mas Caro que may balsa de la
de maria y mas bator en qual quie xad
Cantidad que sea haga Primitia y Donacion
a dha Capellania su Capellan o adm nistrador
con Buena Pura y Buena Refrera y Bre
bo Cable de Sangre el dho Capellan gha en re
liba la Refrera para Recipre Jamas sobre
que Renuncio la tle del hon de nra
m Real gha en Conser de al tle de herencia
del termino que Confirame a ella a dia 15 de
Junio Parapedir Recipcion de su Conrato ora
glum de la mtra de Auto Precio y de de
luego me desuso quito la parte de la Mayo
ral herencia Propiedad Posesion y teno
rio que a dho yere yorecadas a dia 15 de junio
y todo ello en quanto a Naturse ghal de re
ferro y herencias tozede Renuncio y may
paso or dha Capellania su Capellan o ad
ministrador a quien por posea cumplido
Paraque por suav y bator judicialmen
te forme la preferenda la posesion de re
al mtra que de dho o de dho no lo
haze me Conratus yora su ghal



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yo el Sr. D. Manuel de Pineda Presidencia
 Para cada un de los Concellos en cada tiempo que se
 obligo a sujecion segun la Ley de 17 de Mayo de
 esta Venia como segun lo que se contiene en el
 nro. que aora se sigue sobre los dho.
 Dho. Concellos estando el Ayuntamiento de
 este nro. Lugar de San Carlos de la Barrera de
 los Pagos de los dho. Concellos para no le seraque
 lo Pleito en bargo ni en judio de lo que
 la dho. Pleito de los dho. Concellos de los
 dho. Concellos que total subreda de como
 por parte de dha. Capellania sea Negue
 rido lo omni herederos y subteranos de
 dho. Concellos de San Juan de los Rios
 Corra lo que se requiramos fenezcamos de lo
 dho. Concellos de San Juan de los Rios, ha
 de de San en guerra y Pazifica de los
 dho. Concellos asi lo he de seremos de
 Constituiremos todos los dho. Concellos de
 quarenta y dos de los dho. Concellos de los dho.
 que se devieren en la conformidad que
 se espresa en la ultima Orden de



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO:

Es Caydo La Corta Para Darnos Interese
 Ime no Cauos que se le Vieren. Seguido Laxa
 Caerido El Porrodo seme El Secuse. Laxa he
 uedero El Subreoro embriua de las Cruzes
 Ma Recauda a Cuios Cumplim. El Exmoro obligo
 mi persona. Viene cauido El Porrodo. Dize
 Ser Cumplido a los 5. Sueros. Purificas de
 Su Mag. exornial a Madra. Tu de Herrera
 a Cuios fueros soi subeto. Conunzio orno que
 tenga. Igane. Ma ley. La Comuenen de
 Juris ditione omnium subdun. Para que
 aello me a premer. Como Por senenzia
 Diferencia de Suos Comperente. Para daen
 autoridad de Co. Juzgado. Conunzio todo
 de El. Les de mi. Jaua. El agual en
 forma. De clars. Exmoro de. Peniel
 El vno. D. Van. la. orago. ante. El. presentet
 of. Ciuano. Publico. Perigos. en. la. au. de
 de. Herrera. a. Peniel. El. dia. de. mes. de
 octubre. de. mill. de. setecientos. y. cinco. años

El Organante a quien lo he^{re}o
Conozco no he^{re}o Porque de^{se} no sauer
Su xuego lo he^{re}o Poruigo que lo fue
con Antonio de Aguilar Alonso Palacios
presu^{er}o reno y D^o Antonio de Joroma
Por Vestido de le^{re}o
H. D^o Amadeo de

Amadeo

Fernando de An^o de Joroma

personas que se **S**alguien nois tomar a **S**erem
y **P**recio que se paxiere sobre Cua Cason
La azimo Menzionada asi en mi favor de las
y heras que a **M**ondare como en mi **C**ontra
de **S**al que **S**uso dho **M**ondare Parado
mi Ganado las es **C**uy **M**ental a **M**enda
m **que** se **er**regerian con las **J**uerras **P**auanone
Con **d**iciones **la** **S**alios **S**umisiones **y** **P**oderes
Sustituz que sean **n**ecesarias **o**bligandome
a **C**umplim de ellas **y** **d**euafo de dho con
para **L**es **C**uy **P**ueda **C**omprender **N**on
grenos **J**odas **y** **q**ua **l**es **q**uer **M**enda **d**e
Ganado **y** **C**ompras de ellos **d**ome **d**e **q**ua **l**es
quero **P**ersonas **q**ue **se** **S**alguien nois **d**ar **la** **C**an
fidate **d**e **M**is **q**ue **n**ecesitare **h**ipotecando
a **M**egure de ellos **y** **C**omplimientos de **S**os
glaza **q**ue **a** **l**igure **la** **d**ha **C**auano **o** **q**ua **l**es
guen **d**emis **P**ues **q**ue **l**es **q**ueren **h**
Per dho **h**aziendo **o**tra **M**azon **la** **es** **C**uy
de **o**bligacion **o**tra **q**ue **se** **n**ecesarie **y**
Juntam **l**edoi **es** **o**tra **P**ochas **P**arague **l**es
de **o**tra **P**er **o**tra **M**azon **q**ue **se** **n**ecesarie
Jodas **l**os **l**os **q**ueren **C**on **d**iciones **d**e **q**ue **se** **n**ecesarie
estubieron **d**e **o**tra **P**er **q**ue **l**es **q**ueren **o**tra
Son **asi** **d**ha **es** **o**tra **q**ue **se** **n**ecesarie **o**tra
de **o**tra **M**azon **l**os **l**os **q**ueren **d**e **o**tra **P**er
los **l**os **q**ueren **o**tra **P**er **q**ue **l**es **q**ueren **o**tra

es Cuy de obligar a vendam como
 un alieno de libros Redimidos de servos
 Juros Pertenamos Juntas cosas que para que
 haga Nada Obrazza de los en neg
 Original de sobre ella fueren zerranos
 Pariser en Junio lo haga y Congreren
 la non de otro Jurum ane qual
 quera fueren Licitia Pita Secuion
 Con Praguales quera de otro de uso de
 haga de Pragu Con forme a lo escrito de
 los Pregones de servir de Parres de Nemase
 De libre mandam de pago el qual con
 diga o tomar posesion en los Prene
 en que se auanzen las otras Secuiones
 Cozamos asimismo las cosas Nalario Por
 mi Parte Cautas que por otros Jurum
 seme de venir ha de venir en esta Nacion
 las non mas de las que por la Pringale
 & otras de Cuy de lo que en el mundo
 Cabare de ella Pucha de la Sacara &
 Cautas de pago de finiquito Nacio Cautas
 sur de Nacion a las que pagaren como
 faser de nos de lo que no parezcan
 de quere ane de lo que de fe de con
 fere de lo que non rembe de nante
 de de de la Nacion de pago de de

441
memos Para que Conde de Superior refer
nando Antonio de Salas en de M. J. M.
Senor Publico de la Governacion de la Ciudad
de Merena Ovi e presente en ella a Nueve
de los Dias del mes de octubre de mill e setecien
tos e veinte e cinco años = Martinez = Martinez =

Juan Max
Hines
F. M. de Piedad
Fernando de Paredes

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]

[A section of handwritten text featuring a large, decorative initial letter, possibly 'D' or 'D', followed by several lines of cursive script.]



Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.



Diez maravedis.



SELLOS VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

de mil e hidrantes de vino de Icaaburn que en esta causa
sea por el dho. Colmuna con las muy muy contradas de
salida de los contrabanderos de Icaaburn que en la
dicha al dho. mto quando lo fabrica y por libe de la
Carga de acañamen muy que sea pesada de la libra de
Icaaburn (Muy) para lo dho. y primo el dho. mto
que es el dho. mto de los dho. mto de Icaaburn Juan Antonio
de Icaaburn y Juan de Icaaburn de Icaaburn y Juan de
Icaaburn de Icaaburn de Icaaburn de Icaaburn de Icaaburn

Pedro de Icaaburn
causa de Icaaburn

Icaaburn

Juan Antonio de Icaaburn

El Excmo. Sr. D. Juan de S. Juan
de Heredia
D. Pedro de Espinosa

Encomendado
Fernando Ana de Salas



Diez maravedio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CINCO

Juan Cobas Procurador del numero de los Indios
 Porque la presentacion de la persona de dicho indio
 de quien en el glorioso que sigue contra Martin Ponce
 de Leon de Oñate sobre la libertad de soldado de
 Donacion de mil sueldos de Oñate sus años de la Coronacion
 Sean aduocados contra cualquier degeñon de dicho indio
 Para cuyo fin sean suenos a ella en lo qual presente
 Pedro de Requena y es Cupra es Cupra y de testimonio
 de todos los demas Papales necesarios Lengua castellana
 y otros Informaciones Provanzas de todo genero de
 prueba y de sermones de la Coronacion que son de
 de Case suces tenidos en el dho indio Juan de
 de Coronacion de Capone de ella auone de hecho lo que
 Combenga con el dho indio de los años de la Coronacion
 de realo Curia de la dho India de la dho India de los
 indios Coronacion de la dho India en con rario apela
 de plegue sup Navala apelacion de plegue y otros

en los Dtos. de Salamanca, Lugo que se debe
re la presentacion de un ducado de Cerdeña de ochomil
que se pedia para los de los señores e proce
rario. e remissos de los conde de en su
zar. Salvo en el de en forma de
orden. Ante el Notario de Publico de Salamanca
en la villa de Llerena a primer dia de
Diciembre de mill e setecientos e veinte e tres
año que yo el Notario de Llerena no firmo por
que si yo no fuera a la villa de Llerena no
fuego que lo fueren Alonso de Sagada por el
Juan de Sagada de Llerena =

Alonso Sagada

Juan de Sagada

Don Juan de Luna de Luna
Don Juan de Luna de Luna
Don Juan de Luna de Luna

Ante mi el Sr. D. Juan de Luna

de la Villa de la Granja en la Merindad de
que sea lugar ante el Sr. D. Juan de Luna
que fundo el Sr. D. Juan de Luna
de la Villa de la Granja de que
es Capellan Juan de Luna
de la Villa de la Granja de que

de la Villa de la Granja de que
de la Villa de la Granja de que
de la Villa de la Granja de que
de la Villa de la Granja de que
de la Villa de la Granja de que

Mandare sin que entre en mi Poder = Mandar con
sinon se venale que a Combraxan Entregada de
dha Capellania = Sup a S. M. para ser una de
mandar que se den a tenor en la Congruidad de
quedo los señores Lucados espaldas sobre las hijas etc.
Condiciones memoradas de la Sumaria = S. M. = S. M.

Dr Manuel Lopez
hablado al Capellan de la Capellania Luis el este en su
que tiene que den contra lo que se ven de lo hogaer
e sea audiencia dentro de quince dias con el Illmo
obispo de Salamanca Provincia de esta Provincia de Leon
Enlaxena a S. M. de un nombre de mill
Leter = Cinco = el obispo = Anem = Felipe

Valentin Perez
En laxena dha de notoria el autos antecedente a
Juan de Cuenca dha de notoria en ella = Oenno de la
Cilla de la Granosa Capellan de la Capellania que
fundo el dho su Blaxo por el Sentencia de
que contiene la parte de S. M. en forma de un cabren
Pedro Arzeno a Dr. S. M. de un nombre de mill
Procurador de dha villa los en mill = S. M.

450/26

En aver que anda obligar en fama para lo qual
Da Comis al Curas de la villa de Caseraz
que de fee de hazer en una e dho Capellan para que
deforme sobre la seguridad de algunas labras de
terrenos de dho Original terrados de cuenta de esta villa
en un para en un Carta proveyer lo que Conuenza
le firmo = Sobuso = Antem = Felipe Calentini
Perez

En la villa de la Granja a veinte e tres dias del mes de
noviembre de mill e seiscientos e noventa e tres años a su Merced Diego
Dn de la villa de la Granja de cura de esta Villa conde sido
de quando en la Comunion anterior de dho que la aya de esta
de dho de esta Prompts a Cumplir Comutacion
de que se le en que a la parte presente lo tengo
de que se en de a proveyer que en dho de esta promps
de samirales = Diego Dn de la villa de la Granja = Antem =

Pedro Munoz de la Granja
En la villa de la Granja en dho dia mes e año de dho de
de que el año de dho de la villa de la Granja de la Granja
de en persona de fee = Munoz =
En la Villa de la Granja a veinte e tres dias del mes de

Muebles que para que paxa se obliga en
todo forma que se quisiera en esta Ciudad por
el Juramento de Fe que es de edad de quarenta a
cincuenta años. Yo Jimeno Com. Mra. Ingi. Juez
Diego Ortiz Chango. Pedro de Leon Garma - ante
m. Pedro Munoz Albad
Alaacha Villa de Guadalupe. Año de esta
Ciudad de M. Mra. de 15. Juez Teniente Juramento
de Joseph de la Cruz. Teniente de Villa el qual
al tiempo de hecho a dias de la Ona que se cargo en
el oficio de esta Ciudad en el quetubiere Juan
Requintero Inen de p. bicho e hura de lo que
que Juan de las Casas Jurado. Orenio mra
Prohibe de expresado en su Pedimento el qual
Validos de las Cantadas que se fieren y que
en los pteos. En los Indias que se obrara por
luna de las Cargas de las dadas. En pteos Indias
Mayorazgos Mra. de la mra. Experiencia mra
General. Escribas los dotados que se fieren. Escribas
Cones que paxa de. Embenex de mra. de mra.
El qual. En pteos aora. En pteos de mra.

Queme Lorenzo Inguera D^o Juan Hernandez
Pedro de Sevilla de Lucena que p^onde Simpson
por el Condonamiento que ten^o de las hipotecas de los
terrenos que son persona a tenencia de los
D^o de que aqui no se depositaron promp^o se le adan
y da en el año de 1510. Guera de los por que a con
van adan. Queda de Lucena por ciertos que
unos señores de Lucena que daban muy seguros. Los
señores anualmente se van bien pagados. Seran por las
razones que me aluden para en su nombre en que
se de de los señores que se han de dar. D^o
Almeida Aguirre D^o de Lucena a Granada
nombrado Juan de Lucena de milleros
Cano de Juan de Lucena de Lucena
D^o de Lucena de Lucena a Granada de Lucena
D^o de Lucena de Lucena a Granada de Lucena
Antonio Alvarez de Lucena obispo de Lucena de Lucena
de Lucena de Lucena a Granada de Lucena
mando que en su virtud se da a D^o Juan
Hernandez Cavallero p^o de Lucena de Lucena
de Lucena de Lucena a Granada de Lucena

Mis

No se de pre cixia aunque los Coxiados nose cobren
en diez Ciento treinta y mas d. Con Orden
que dentro de un mes desde la fecha de la escritura
a de Redimir el censo de quatro mill d. de p
zija que sobre dhas Cienas esta impuesto a favor
de la obra pía de Chirimia de la Orden para el
de la villa de Araya del de señores de xerent
d. de p. m. p. que a breves a cargo de
dhas Cienas a favor de la Capellanía de la am
de dha Obra de la Granosa Caello a des
e Secutado Capremiado de de desax. Ona
otra cantidad en poder del Depositario General
como a pende en impedimento. Con Orden
que quando se aia de Redimir el dho censo de
señores dueños que aora impone a des
a Quando judicialmente se mere a ante el
Capellan que fuere de la dha Capellanía. Tharon
Comunacion Real de la dha Capellanía. Sun
En la parrida ante el P. J. de la dha ecle
que a la rona mere de a Provincia para que



Laman de depositar de buena y buena en 200 454

la redempcion que de otra manera se hiciere a ser en
nulla de la escritura sea de quedar en su fuerza y para
su otorgamiento que el en ante quien pasare de fee
de la entrega y para de la remanda a Miguel Angel
Derris de esta Ciudad en que en esta deponda los
dhoos seis mill e sesientos e noventa e una yonga de
manifiesto y otorgada la escritura los entregue al dho
Componente el qual para cumplir con la condicion de
la redempcion de dhoos de renta vuelva a ser en
poder de dho depositario los dhoos quatro mill e ses
cientos e treinta e no que importan sus pnia
pales e contenidos de auer otorgada la dha escri
tura se depone libre al dho Miguel Angel del deposito
referido de su renta de cada de dha Capellania
y para el otorgamiento de dha escritura se de despach
con insercion de estos autos que lo
an dex en ella y lo firmo = el obispo =

Antemi D. Andres Moreno

Para que en conformidad de el dho
auto inserto se otorgue la escritura

Entregue el dinero Dmas el Presente en la Cua
delexona a Primero de Diciembre de mill setecientos

601

[Faint signature]

[Faint signature]

[Large, ornate signature]

136

[Large, ornate signature]

DIC 11 1808

ALCAZAR DE SAN PEDRO
DE BADAJOZ - ANEXO DEL
DOCUMENTO 1000



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering most of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

endo Pagas y qualquier deprimas y Comensales
Comensales con suase desde el día de suya reforma
ma que siguientes Pagas que del 5 de hazer ser
Parochia de San Juan de San que tiene de mill
de Azuara y seis y Porcella noventa y nueve
y la segunda de una Santa cantidad para el
día de la Disiembre de ochos y la Porcella forma
orden las demás Pagas y Plazo año y medio de
año y paga en pago de pagas hasta que el 15 de
10 de Medina Siquirre Pura y Pagada oha
venta en oha de la Santa en la Carta
Poder del oho fero de quema blanco o en el del
pellam que se subrediere en oha Cajellaria
y Porcella parte la prima fero amí Carta
con la de la Cobranza en los y por Nazon y por
que de la Caudal y el qual de oha Cajellaria
y de quido por el qual de re reme es día oha
fha de mill y seis y noventa y cinco de Nelson Perma
no de Miguel Angel de vino de la Santa y
de porrasio qual de Caudal de el curianis de la
proy de los quales Medos por consens de re
gala amí voluntad. Por que el de quido Real
y con fero en quencia de fero en el y de
de Cua y noventa y cinco de re de re de re
que se hizo en mi Presenzia y la de oha re
Por ohamano Cua cantidad de. No ohamano
y ohamano de re y la de re y la de re
Sobre mi Persona y viene muy oha y no

auidos Porauer Longue la obligar qual deoque
 la general injurel conuenio anre li anaduen d
 guerra de guerra conuenio a conuenio a la seguri
 dad de dho qual de Paja de suirenta higores
 especial de guerra de los Pieney Aires Siqueney
 de sus fautos de Penas

Primeran de On Conrifo de Sieray con en Sina
 de quarenta fanegas en sembradura en Serrin
 no de dho dho Sierio de las fuentes lunde conzon
 cas de Alonso Cavallero de Sino de dho
 Una Sina de excada de ocho bores de gado en
 Serrino Sino lunde conozas de Anduexoria
 de Sino de dho

Otra Sina en el mismo Sino de excada con Sina
 guerra de Sino de la casa de doctores de gado ter
 de con la referida dea Sina de Sina de
 dho Alonso Cavallero

Dos hazas de Sieria en el Sino de las de quilibra
 de la Sine fanegas en sembradura lunde con
 gado de la Agellania de Sino de Sino de
 Sino de Sino

Todos la quales dho Pieney son rinos de gado de
 nun de carga que non mill seiscientos de Sieria
 de Sino de Sino de Sino de Sino de Sino de Sino
 per Seneren a las chirimias de la Sieria
 Parroquial de Sino de Sino de Sino de Sino de Sino
 de Sino de Sino de Sino de Sino de Sino de Sino
 animas de dho de la Gran de Sino de Sino

nos se deure en dies de este punto...
no se zero a oçes Cuius in pres Cuius...
ni la obliçaz embrazand deffay...
quintay ben, Parre Siquier...
Correx de nuevo

En condic^{on} que cada Siquier...
tiempo que no mi heredero...
reos Redimir Siquier...
go der hazer...
anrej a Negellan que en...
decha Capellanía Paraque...
Impositiõn y Parado...
y Cooperio...
Junta en...
el P^{ro}curador...
y Pagando...
bueno...
mea...
tada...
quiere...
a la...
y...
obligado...
de...
La...
to no sea...
que a la...



DELLOS VARTO, DIEZMA
RAVELIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO

Yo o mis herederos La Madre ora Mariana la
 bot 2 defensa Llamada Casa de sequia Jene
 tera La Cauara en los dos Prados de Lucan
 zia para ledelar empaz Mas no Longueta
 J. Paria Jua Poreion Inolo Cumpliendo asi no
 subrogando Como entra Mas no o ligamos del
 subrogar Den su lugar hijos de J. Pierez
 barranre sobre que es sequia el qual de se sermo
 J. su Noma se boluere J. n. a. r. u. i. e. l. o. m. p. l. e. n. d. o.
 heredero los otros se u mill de r. i. z. i. o. n. e. s. A que
 asi se r. i. u. i. d. o. No leditos que se deuen con
 mas lo de las Casas J. r. o. s. D. a. n. o. J. n. d. e. r. e. r. e. J. m. e. l.
 no Cauo que se breallo se se de J. b. o. x. i. n. s. e. q. u. i. d. o.
 de r. i. z. i. d. o. P. o. r. t. a. d. o. q. u. a. l. e. d. e. r. e. r. e. s. e. c. u. r. a. d. o.
 de p. r. e. m. i. a. d. o. e. m. b. i. r. u. a. d. d. e. l. t. a. e. J. r. i. g. J. o. i. n. s.
 mag de Cauo a Cuios Cumpliendo J. f. i. r. m. a. z. a.
 meo h. i. j. o. s. C. o. m. m. P. e. a. r. o. n. a. J. P. i. e. r. e. a. u. i. d. o. J. P. e. r.
 auer Doi Poder Cumplido a los señores Jue
 zes J. J. u. r. i. s. t. i. a. s. d. e. l. a. M. a. g. e. s. p. e. z. i. a. l. a. M. a. g.
 e. l. e. m. e. n. t. a. r. i. a. s. d. e. l. a. M. a. g. e. s. p. e. z. i. a. l. a. M. a. g.
 P. e. n. u. n. z. i. o. o. r. o. q. u. e. b. e. n. g. a. J. P. a. r. i. e. J. J. a.
 l. e. y. s. i. C. o. m. b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. J. u. r. i. s. d. i. z. i. o. n. e. m. i. s. t. r. a.

Judicio Paraque a ello me apremien como
Por Penencia Definitiva de sus Compe
tenre Parada en auto xidas de Casa Juzgan
Remunio todos de. De Ser semi fave a lta
grat en forma Conel Capitulo Obduardus
de soluzionibus suan regenis de que con fuis
Sex sauidor Vari la otorgo Ante e Presente
no publico Ferragos en la Ciudad de la
rena a dos dias de Mes de Diciembre de
mill se setecientos Lxxviii a Lebotorganque
Lo el Rey Don fernand conoza lo fuis suena
Ferragos Du Peon fernand de lo que fuis de
que Carabano de su de fuis fuis de la
de loma Peruna de Merona
Juan fernand
Cavallero

Juan de Luna de fuis

158
Yo Juan de los Rios y su hijo el Sr. Don Juan de los Rios
lo firmo Juan de los Rios Gonzalez de Manguera y su
Padre y Pablo de los Rios y de Arana - Entre
ellos y sus herederos y sucesores - Yo

Don Pedro Mafra
instituido

Antonio
Juan de los Rios



Diezmaravedis.

SELLOS VARTO. DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Los que se piden y por los que no se piden a su
tiempo por que dixeron no saian siendo de los que se
ble de los que se piden a su tiempo por que dixeron no saian
pedir de suena

Yo Juan de
maldonado
granvirrey
Yo Juan de
Labo de ginebra

Yo Juan de
Fernando Antequera

Yo el dho fernando Antequera de las Indias y de las
Indias de Sevilla y de las Indias de las Indias
Instrum^{to} Conteni los breves y protocolos que se
fueron de diez cosas son las que breves a su tiempo
fueron de diez cosas son las que breves a su tiempo
con los otros y de las Indias para que se
se en la ciudad de Sevilla a su tiempo de diez cosas
de diecinueve de mil setecientos y noventa

Yo Juan de
Yo Juan de
Yo Juan de



Diezmaraucois.

SELLO VARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS Y CINCO.

SPN 07.10.17

1/11

LIB
I

1874
PARTO, DISIEN
NO DE MA
MAYOR

